ESTATVTOS DELA SANCTA YGLESIA CATHEDRAL DE CORDOVA, RECOPILADOS POR EL ILLVS-triſsimo, y Reuerendiſsimo Señor Don Fray Bernardo de Frexneda Obiſpo de Cordoua del Conſejo de eſtado de ſu Mageſtad, y ſu Confeſſor, juntamente con dos diputados por el Cabildo, y por el, conforme al Concilio.

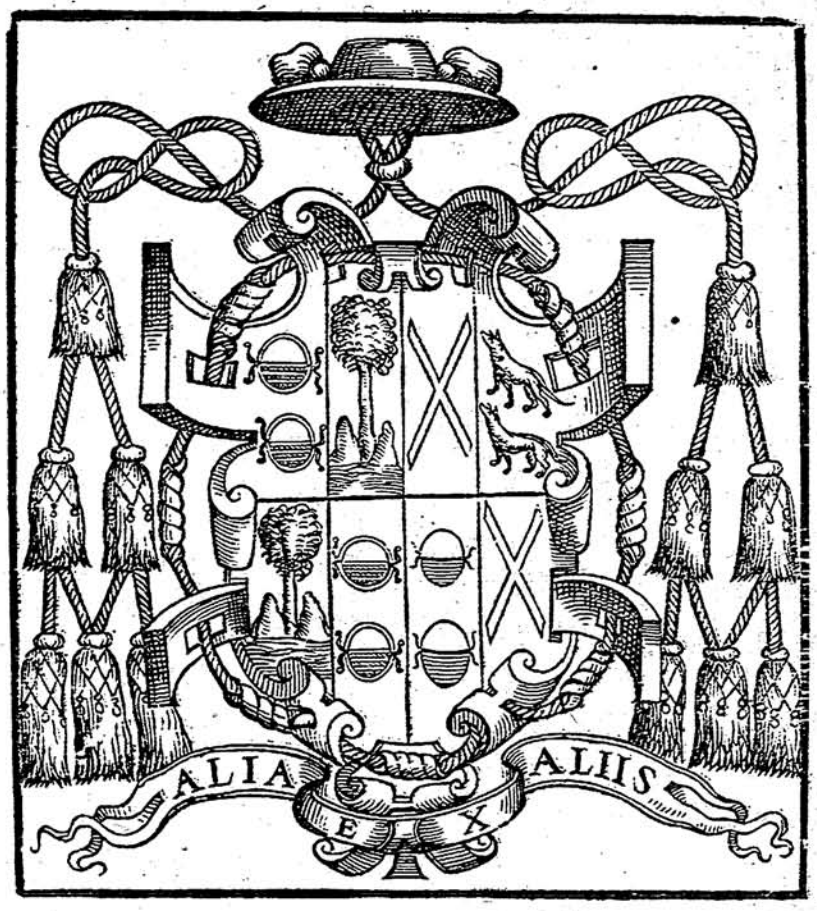

¶ Impreſſo en la muy noble Ciudad de Antequera por Andres Lobato. Con licencia.

M. D. LXXVII.

ESTATVTOS DELA
SANCTA YGLESIA CATHEDRAL
DE CORDOVA: RECOPILADOS POR EL ILLVS-
trissimo, y Reuerendissimo Señor Don Fray Bernardo de Fresneda
Obispo de Cordoua del Consejo de su Mag-
stad, y su Confessor, y para siempre con dos dipu-
dos por el Cabildo, y por el Concey
me al Concilio.

¶ Impresso en la muy noble Ciudad de Anuers por
Andres Lobaco. Con licencia.

M. D. LXXVII.

ON fray Bernardo de Frexneda por la gracia de Dios Obispo de Cordoua del Consejo de estado de su Magestad y su confessor, auiendo visitado el Cabildo desta nuestra yglesia y Beneficiados della, y siendo informados de la mala orden del libro delos estatutos, y como con la variedad de los tiempos muchos estauan derogados y emmendados y algunos hechos de nueuo, como constaua de muchos autos escriptos en diuersos libros capitulares antiguos y modernos, de donde se seguia gran confusion, porque estando los estatutos difusos y derramados por tantos libros con difficultad se podia tener noticia de los que estauan en obseruancia, e informados assi mismo que algunos de los dichos estatutos en parte o en todo contrauenian a lo decretado por el sancto Concilio Tridentino, y no estauan hechos con el autoridad y requisitos que conuenian, visto el prejuyzio que desto resulta ua a la buena orden del seruicio de la Yglesia y gouierno della, con zelo de cumplir con nuestro pastoral officio y vsando en esta parte de la autoridad apostolica concedida por el dicho sancto Concilio en tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y setenta y seys años dimos nuestra carta y mandamiento para el Dean y Cabildo desta nuestra Yglesia que en effecto contenia, que bien les constaua la necessidad que auia de reformar y emmendar los dichos estatutos, y hazer algunos de nueuo, y hazer recopilacion y quaderno en que todos estuuiessen juntos, y que para esto era necessario el libro antiguo de los estatutos desta Yglesia, y todos los libros capitulares para ver lo que en ellos estaua prouey do cerca del seruicio de la Yglesia, y lo que faltaua por proueer, por lo qual les mandauamos exibiessen ante nos dentro de cierto termino todos los dichos libros, y qualesquiera otras escripturas y papeles tocantes a estas materias. Otro si, porque conforme al dicho sancto Concilio auiamos nombrado a Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo de la dicha nuestra Yglesia, les mandauamos nombrassen vna o dos personas de su Cabildo que con nos y el dicho Thesorero se juntassen

a ver los dichos estatutos, y hazer todo lo necessario para su reformacion y enmienda. El qual dicho mandamiento se notifico al Cabildo, y en su cumplimiento exibieron ante nos el libro antiguo delos dichos estatutos, y todos los dichos libros capitulares y muchos otros quadernos y papeles tocantes a esto, y en seys de septiembre de mil y quinientos y setenta y seys años nombraron a Antonio Mohedano de Saauedra Canonigo, y a Pedro de Sepulueda Racionero, dandoles cumplido y bastante poder para lo cõtenido en el dicho mandamiento, y tambien para que juntamente con nos reformassen y recopilassen los demas estatutos que tocassen en cosas de hazienda de la mesa capitular, y en otras qualesquier materias obligãdose el Cabildo a tener por firme y aprouar todo lo que se hiziere en razon del dicho poder, y dende entonces dixeron que lo aprouauan como si todo el Cabildo lo hiziera. Y pareſciẽdo los dichos dos diputados ante nos cõ el dicho poder los admitimos, y todos juntos señalamos horas en que cada dia tarde y mañana nos juntassemos en nuestro palacio Obispal a tratar y conferir lo necessario para el dicho effecto, y porque se hiziesse por mejor orden, hezimos sacar y copiar por materias todos los estatutos y ordenaciones, assi los que estauan en el libro antiguo de los estatutos, como en los libros capitulares antiguos y modernos, y reformaciones y derogaciones que sobre ellos en diuersos tiempos se auian hecho, para que ansi copiados vno por vno los viessemos y examinassemos, y los que tocassen al seruicio de la Yglesia se reformassen y ordenassen en lo necessario conforme alos Concilios Tridentino y Toletano, y los de administracion de hazienda como fuesse mas aprouechada, y de todo mejor se siruiesse nuestro señor. Y vistos y examinados los dichos estatutos por nos y por los dichos tres diputados, y auiendo conferido y platicado muchas vezes sobre todos y cada vno dellos, y consultado con el Cabildo algunas dudas que se offrescieron, y con personas de letras y consciencia algunas cosas que fueron necessarias, y gastado en todo esto mucho tiempo y cuydado, a gloria de Dios nuestro señor y de su gloriosa madre ordenamos, reformamos, y recopilamos los estatutos desta nuestra Yglesia en la forma siguiente.

¶ Estatuto

¶ Eſtatuto del numero de los beneficios deſta Ygleſia, y como ſe nombran.

EN ESTA Sancta ygleſia Cathedral de la Ciudad de Cordoua, cuya vocacion es de la Aſſumpcion de nueſtra Señora la virgen Maria, ay cincuenta y ocho beneficios para otras tantas perſonas que han de reſidir y ſeruir en ella, conuiene a ſaber, Deanazgo, Arcedianazgo de Cordoua, Maſtre ſcolia, Chantria, Arcedianazgo de Caſtro, Arcedianazgo de Pedroche, Theſoreria, Priorato, Los quales beneficios ſe nombran dignidades, y los que las poſſeyeren ſe podran poner don por preheminencia. Ay veynte Canonicatos en la dicha ygleſia, de los quales vno eſta ſupreſo en el ſancto officio de la Inquiſicion, ay diez raciones, y veynte medias raciones.

¶ Eſtatuto del habito de los beneficiados en la ygleſia y como lo han de traer.

LOS Beneficiados de los dichos beneficios que a ora ſon y por tiempo fueren, han de traer en el choro vn meſmo habito, conuiene a ſaber, opas, o mantos, o ſotanas de paño haſta el ſuelo, o de otra coſa honeſta conforme al tiempo, cerradas por detras, y cerradas o abotonadas por delante haſta abaxo. Y dende dos dias del mes de Nouiembre a la hora de prima haſta el viernes ſancto acabadas tinieblas traeran capas de choro de paño, o raxa, o de otra coſa mas ligera que ſea honeſta. Mas en las fieſtas que cayeren en eſte tiempo, en cuyas proceſsiones los Beneficiados han de lleuar capas del veſtuario para tomar las dichas capas, traeran por la mañana ſobrepellizes, y tambien traeran ſobre pellizes para andar en las proceſsiones generales ordinarias y extraordinarias, que ſe hizieren en eſte tiempo. Las capas de choro ternan falda larga, y porque no raſten por el ſuelo, los beneficiados las traeran cogidas de ambos lados ſobre los braços, o echado el cabo de la mano derecha debaxo del yzquierdo, ſino fuere en las occaſiones contenidas en el libro ceremonial del choro. Sobre las capas traeran capillas, que por detras llegue la punta haſta la media pierna, y por delante ſe eſtienda por todo el pecho haſta la cinta, y ſeran por de dentro aforradas con raſo, o taferan negro y las capillas de las cabeças las traeran echadas ſobre el hombro.

Y dende el ſabado ſancto à la hora de prima haſta el dia de todos ſanctos acabadas completas los Beneficiados traeran ſobrepellizes, las quales ſeran de algodon, o de otra coſa que ſea decente, y anſi miſmo lo ſera en la hechura, y traeran de ordinario las mangas tendidas ſobre los hombros, ſino fuere en las occaſiones contenidas en el libro ceremonial del choro.

¶ Eſtatuto como ſe han de ſentar los Beneficiados en el choro.

TODOS los Beneficiados eſtaran en dos choros en las ſillas altas, y el choro del Dean es el de la mano yzquierda de la ſilla del Obiſpo, y la primera ſilla ſera la ſuya, y la ſegunda del Maſtreſcuela, y la tercera del Arcediano de Pedroche, y la quarta del Prior. Y en el otro choro la primera ſera del Arcediano de Cordoua, y la ſegunda del Chantre, y la tercera del Arcediano de Caſtro, y la quarta del Theſorero. Y deſpues delos dichos Dignidades eſtaran diez Canonigos en el vn choro, y nueue en el otro por ſus antiguedades, y deſpues de los Canonigos eſtaran cinco Racioneros en el vn choro, y cinco en el otro. Y deſpues eſtaran diez medios Racioneros en el vn choro, y diez en el otro por ſus antiguedades, contando el antiguedad de qualquiera de los dichos Canonigos, Racioneros, y medios Racioneros, dende el dia que entrare a ſeruir perſonalmente en el choro por muerte de ſu anteceſſor, y hiziere reſidécia de quatro meſes cõtinua y entera como es coſtubre. Y el Canonigo, Racionero, o medio Racionero, q̃ no fuere ordenado de orden de choro, no ſubira à las ſillas altas, mas eſtara en vna de las cinco ſillas primeras junto à los poſtigos, dexando la q̃ eſta frotero dela ſilla delmayor de aquel choro, y ordenando ſe deſpues ſe ſentara en lo alto en la ſilla q̃ le perteneſciere por ſu antiguedad conforme à lo arriba dicho.

Dende quando le corre el antiguedad al beneficiado

El Canonigo, Racionero, y medio Racionero, que no es ordenado no ſube alas ſillas altas.

¶ Eſtatuto del officio del Dean.

LA dignidad del Dean fue inſtituyda para preſidir en el choro por auſencia del Obiſpo, y dar ordé como el officio diuino ſe celebre cõ la decécia q̃ cõuiene prouyendo alas faltas q̃ puedé ſucceder, y a las q̃ ſuccedieré cõ grá prudencia, y anſi meſmo ha de preſidir en el Cabildo, y zelar la honra del augmento de la hazienda, y lo ſpiritual y temporal gouernara conforme à los eſtatutos de la yglesia executando las penas en ellos contenidas en los tranſgreſſores,

y de

y desobedientes. Y ansi conuiene que el que tuuiere officio de Dean resplandezca en virtud, doctrina, y prudencia, y sea muy ordinario en el seruicio del choro, y muy zeloso del culto diuino, porque con su buen exemplo los de mas se edifiquen. Y porque el Dean este mas desembaraçado para el gouierno de todo lo dicho, no ha de estar obligado a seruir semana de missa, euangelio, ni epistola, ni de capa, ni de custos chori, ni se le ha de repartir algun otro officio. Mas por la calidad y authoridad del suyo, en qualquiera silla del choro que estuuiere: alta, o baxa, el que hiziere officio de preste, o semanero le echara agua bendita primero que a otro algun beneficiado, aunque el choro de la semana sea el contrario, y se le echara el incienso, y dara la paz, y todas las vezes que entrare, o saliere en el Cabildo, el pertiguero abrira toda la puerta.

Al Dean no se le ha de echar semana de ministro alguno.

Prehemineñcias del Dean.

¶ Estatuto del officio delos Arcedianos.

LOS Arcedianos son llamados ojos del Obispo, que miran lo que es necessario proueer en los pueblos de su districto, para la buena administracion delas cosas spirituales, y han de auisar al Obispo de lo que cerca desto conuiene, y effecutar y cumplir lo que les fuere cometido.

¶ Estatuto del officio del Mastrescuela.

EL officio del Mastrescuela es notar y escriuir las cartas, que se escriuieren en nombre del Cabildo, y tener a su cargo los sellos del Cabildo, y auiendo vniuersidad en el lugar, o Ciudad donde tiene su dignidad el Mastrescuela, ha de dar los grados de Licenciados, Maestros y Doctores.

¶ Estatuto del officio del Chantre.

EL officio del Chantre era antiguamẽte, el que haze a ora el Sochantre, y ansi esta dignidad se proueya en personas de buenas bozes y muy diestros en el canto, y como esto ha cessado, el Sochantre haze el officio en lugar del Chãtre, al qual le quede toda via obligacion de tener cuydado, que el Sochantre como su lugar teniente haga el officio como conuiene, en la entonacion delas Antiphonas, Hymnos, y Psalmos, y de lo de mas que es a su cargo.

¶ Iten,es el officio del Chantre hazer la tabla repartiendo las ſemanas de miſſa,euangelio,y epiſtola,y de las de mas coſas, conforme a los eſtatutos, y hazer la leer y poner en ſu lugar, y mirar ſi los libros del choro eſtan bien tratados,y tener cuydado que ſe reparen, o hagan de nueuo los que fueren neceſſarios acoſta dela fabrica,y por auſencia del Chantre,todo lo dicho ſera à cargo del Sochantre.

¶ Eſtatuto del officio del Theſorero.

EL officio del Theſorero es tener cargo del veſtuario y de todas las coſas que en el eſtuuieren,y dar orden que las ſanctas reliquias eſten con la decencia que deuen eſtar,y las de mas coſas de ornamentos y plata eſten bien tratadas y en buena guarda, y para eſto ha de poner Sacriſtan mayor que ſea ſacerdote, y de tal vida y fama que ſe haga eſte officio con el cuydado y religion que conuiene,y las de mas coſas contenidas en el libro ceremonial del choro, tomando le fianças que dara cuenta con pago de lo que ſe le entregare por inuentario. Y el Theſorero dara al dicho Sacriſtan mayor ſalario competente,y viſitara amenudo la ſacriſtia y las coſas que en ella ouiere,y auiſara al Obiſpo de lo que ſea neceſſario reparar,y hazer de nueuo,para que ſe repare,y haga à coſta de la fabrica.

Sacriſtan mayor ha de ſer ſacerdote.

¶ Iten,el Theſorero ha de tener cargo de la torre,y poner campanero que ſirue de tañer a todas aquellas coſas contenidas enel dicho libro ceremonial,y anſi meſmo le dara ſalario competente.

El Theſorero ha de tener cargo de la torre.

¶ Eſtatuto del Priorato.

EL Priorato aunque tiene ſilla,no tiene obligacion de ſeruicio del choro,y anſi el Prior no puede preſidir,ni ſe le puede repartir ſemana de coſa alguna, ni tiene aſsiento ni voto en el Cabildo.

¶ Eſtatuto del officio delos Canonigos Magiſtral y Doctoral.

EL officio de los Canonigos Magiſtral y Doctoral es. Vt cõſilio & auxilio illorũ iura tueri et bona occupata recuperari, aliaq; negotia eccleſiarũ vtiliter &ſalubriter expediri poſsint.comodize la bulla de ſu annexiõ.Mas no obſtante que el Canonigo Magiſtral por la dicha bulla no eſte obligado à predicar, porque con ſu doctrina y buen exemplo fructifique en la viña del ſeñor, y por otras juſtas

ſtas cauſas, eſtatuimos y ordenamos, que el Canonigo Magiſtral que agora es, o por tiempo fuere, ſea obligado en cada vn año à predicar en la Cathedral entre los dos choros los ſermones y dias ſiguientes. ¶ El ſermon de la Natiuidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, que ſe ha de predicar el dia de Sant Eſteuá Prothomartyr. El ſermon dela paſqua de Reſurrection, que ſe ha de predicar el ſegundo dia. El ſermon de Paſqua de Spiritu Sancto, que anſi miſmo ſe ha de predicar el ſegundo dia. Natiuidad de nueſtra Señora. Purificacion de nueſtra Señora. Aſſumpcion de nueſtra Señora. Sant Pedro y Sant Pablo. Dominica in paſsione. El mándato en la tin. Litania mayor. Y para eſtudiar cada ſermon de los ſobre dichos, ſe le concederan ocho dias de licencia con el dia que predicare, con tanto que venga à oyr la miſſa conuentual cada dia, y el que faltare, el puntador lo dexe en recle del medio dia, y quando el dicho Canonigo eſte enfermo, o auſente de la ciudad por mandato, o por ſus recles, o gozando de otra licencia de las que conceden los eſtatutos, o por gracia, los dichos ſermones encomendara el prelado à otro que los predique. Mas eſtando el dicho Canonigo en la ciudad y teniendo ſalud, los que no quiſiere predicar por ſu perſona, ſe encomendaran à ſu coſta por el Prelado.

Los ſermones que el Canonigo magiſtral ſera obligado à predicar.

¶ Yten, el Canonigo doctoral ſera obligado à defender las coſas y pleytos del Cabildo, todas las vezes que por el Cabildo ſe le encomendaren, o fuere neceſſario que lo haga, y quando conuenga eſtudiar ſobre algun negocio, ſe le dara tiempo de licencia para ello conforme a la calidad del caſo, con que venga à oyr cada dia la miſſa Conuentual, y faltando ſe le cuente el medio dia por recle. Y ſi el tal Canonigo doctoral no quiſiere hazer el dicho officio, o no pudiere por auſencia mas larga que de ſus recles, el Cabildo rata por cátidad de los fructos de ſu Canonicato pagara el ſalario ordinario de los letrados que tiene en Cordoua. Mas ſi el auſencia que hiziere fuere por mandado, o licencia del Cabildo, o fuere de las que conceden los eſtatutos o por gracia, en tal caſo no ſe dara à los letrados del Cabildo coſa alguna de ſu prebenda.

Del Canonigo doctoral.

¶ Eſtatuto del officio del Canonigo que tiene la Canongia de lectura.

EL Canonicato de ſcriptura fue inſtituido por el Sancto Concilio de Trento, para que el proueido en el leyeſſe vna lection cada

dia de la eſcriptura ſagrada. Y porque el intento del dicho Sancto Concilio fue, que los clerigos fueſſen enſeñados y aprouechados en tan ſpiritual y ſancta materia, para que eſto tenga cumplido effecto, ordenamos las coſas ſiguientes.

¶La hora de leer.

¶Primeramẽte q̃ la lectiõ ſea a la tarde acabadas cõpletas, enverano de cinco a ſeys, y en inuierno de quatro a cinco, porq̃ eſtas horas y tiẽpos los oyẽtes eſtarámas deſocupados de otras lectiones y negocios.

El lugar para leer.

¶Yten, el lugar para la dicha lection ſera, en la capilla que llaman en blanco, que eſta a las eſpaldas de la capilla de los Reyes, por eſtar apartada del concurſo dela gente, haſta tanto que ſe prouea lugar proprio, y particular para eſto.

El tiempo que ha de durar la lection, y los dias que la ha de auer.

¶Yten, el proueydo en el dicho Canonicato ſera obligado à leer vna lectiõ de vna hora entera todos los dias, ſaluo los domingos y fieſtas q̃ fueré de guardar en eſta ciudad, y el jueues de la ſemana q̃ no tuuiere fieſta de las dichas que ſe le da por Aſueto, y en los dias de lectiõ ſera auido por preſente, e intereſſente en todas las horas y officios de la mañana en el choro, porque a eſte tiempo ha de eſtudiar para leer a la tarde.

Del numero de los oyentes para ſer obligado à leer.

¶Yten, por juſta cauſa el dicho Canonigo ſera eſcuſado de leer, quãdo no tuuiere de ſeys oyentes para arriba.

Eſtando el Canonigo enfermo, paſſados diez dias, ponga ſubſtituto.

¶Yten, eſtando el dicho Canonigo enfermo, de manera que no pueda eſtudiar ni leer la dicha lection, paſſados diez dias de la enfermedad, ſea obligado à poner ſubſtituto ſufficiente, que lea por el à ſu coſta, y lo meſmo ſe entiende quando eſtuuiere auſente en ſus proprios negocios, y teniendo ſalud leera por ſu propria perſona, y no cumplira de otra manera.

Licencia de no leer en ciertos meſes.

¶Yten, el dicho Canonigo no ſera obligado à leer la dicha lection en los meſes de Iulio, Agoſto, y Septiembre, porque ſe le ſeñalan por vacaciones, atento los grandes calores que en eſta ciudad en eſte tiẽpo haze. Y porque, para leer lo de mas reſtante del año, tiene neceſsidad de algun aliuio y deſcanſo.

En el mes de Iunio puede poner ſubſtituto.

¶Yten, por las razones dichas el tal Canonigo podra enel mes de Iunio poner ſubſtituto, que lea la dicha lection.

Las penas por las faltas del leer, y como ſe han de aplicar.

¶Yten, el dia que el dicho Canonigo faltare de leer lo que es obligado, ſegun lo que arriba eſta dicho, ſea multado en tres reales por cada lection, y anſi miſmo quando faltare ſu ſubſtituto los dias q̃ eſta dicho que lo puede poner, los quales ſe aplican, las tres partes à la fabrica

brica desta yglesia Cathedral, y la otra quarta parte para la persona que tuuiere cuydado de assentar las dichas faltas, como abaxo yra declarado, las quales multas pagara el mayordomo de la mesa capitular en fin de cada año, del dinero que el dicho Canonigo ouiere de auer de su prebenda.

¶ Y ten, para que aya todo cuydado en la dicha lection, y della resulte aprouechamiento en esta ciudad y obispado, y para que se entienda las faltas que hiziere el tal proueydo, el Alcayde que es o fuere desta yglesia Cathedral, terna cuydado de ver y visitar el lugar donde se ha de leer la dicha lection a la hora señalada, el dia que la ouiere de auer, y el dia que no ouiere lection lo assentara por falta, y hara dello memoria, y por su declaracion con juramento le hara la cuenta delas faltas, y se pagara lo que mōtare, y se repartira como arriba es dicho.

Que el Alcayde de la yglesia sea pūtador de las faltas.

¶ Iten, el dicho Alcayde ha de jurar que hara bien y fielmente este officio, y al cabo del año, que sera al principio de las vacaciones, dara el memorial de las dichas faltas al Obispo y al Cabildo para que se executen, y se manden pagar por la forma que arriba estan aplicadas.

Iuramento que ha de hazer el Alcayde.

¶ Iten si passados los doze dias de enfermedad, o de ausencia por negocios proprios, el dicho Canonigo no pusiere el tal substituto para leer la dicha lection, o poniendolo, sino fuere tan abil y sufficiēte como conuiene, el Obispo y el Cabildo puedan nombrar y poner el tal substituto, señalandole por estipendio los tres reales que el dicho Canonigo tiene de multa cada dia que no leyere.

¶ Otro si, declarando algunos de los capitulos arriba dichos, la presencia que se ha de hazer al dicho Canonigo proueydo para la dicha lectura en las horas Canonicas, y diuinos officios de la mañana, no se entiendan en los tres meses q̄ se le dan de vacaciones, ni en el mes de Iunio si leyere por substituto, ni quando hiziere ausencia por sus propios negocios, ni en el jueues que se le da por Asueto en la semana que no ouiere fiesta, ni en los dichos dias de fiestas, sino solo en los otros dias que leyere como arriba es dicho.

Declaracion algunas dubdas

¶ Estatuto del officio del Canonigo penitenciario.

EL Canonicato de penitencieria fue instituydo, paraque el que lo tuuiesse confessasse en la yglesia Cathedral, segun lo dispuesto por el Concilio, y para esto se le ha de dar licencia todas lasvezes que saliere del choro a hazer este officio, auisando al puntador como esta confessando, antes de començar las horas.

¶ Estatuto del Ceremonial del Choro.

Las

LAS ceremonias de la yglesia estan tan llenas de mysterios, que es justo todos las tengan en gran reuerencia, y por esta razon los ecclesiasticos deuen ser muy curiosos y affectados en ellas, y las yglesias Cathedrales como cabeças de las de mas principalmente han de tener este cuydado. Para lo qual es necessario aya libro ceremonial, dõde esten escriptas y assentadas todas las ceremonias con que se ha de cantar y celebrar el officio diuino por todo el año. Y visto que en esta yglesia no lo auia, y los muchos defectos que por esta causa succedian, cometimos à personas del Cabildo de muy sancto zelo, y de mucha noticia de las cosas del choro y del rezado, lo ordenassen conforme al estilo y ceremonias del nueuo misal, y breuiario Romano, y a las loables costumbres desta y de otras yglesias Cathedrales. Y auiendo hecho lo que les fue encargado con mucho cuydado y consideracion, y por nos y en el Cabildo visto y examinado, y reformado en lo necessario, entendido estar como conuiene, estatuymos y ordenamos, que todos los Beneficiados desta yglesia, Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros, Capellanes, Sacristanes, Acolitos y moços del choro, Cantores, Organistas, Ministriles, Pertiguero, Campanero, y los de mas seruidores y officiales della, que a ora son y por tiempo fueren, guarden y cumplan lo contenido en el libro ceremonial, haziendo cada qual lo que tocare a su beneficio, o fuere de su officio, sin que alguno de todos los sobre dichos en ningun tiempo se pueda subtraher de hazer lo que es obligado, segun por el dicho ceremonial se dispone, aunque sea por costumbre de mucho tiempo y años, o por otra razon alguna, porque contra cosas tan justas ninguno puede ni deue prescriuir, ni derecho alguno le deue suffragar. Y por que lo contenido en el dicho libro ceremonial mejor se cumpla y execute, ordenamos que aya vn maestro de ceremonias que, sea beneficiado desta yglesia, instructo de las cerimonias y continuo en el seruicio della, cuyo officio sera aduertir y corregir con mucho cuydado lo que sea necessario para la obseruancia y buena orden de las dichas ceremonias, y de cada vna dellas, y hazer lo de mas que se contiene en el dicho libro ceremonial. Y el dicho maestro de ceremonias sera elegido y nombrado por el obispo y por el cabildo, por el ordé que se proueé en los salarios delos musicos al principio del mes de Enero por quatro años, en el qual dicho tiempo no podra ser remouido del officio, sino fuere por larga ausencia, o conoscida negligencia, y haziẽdo el offi-

Que aya maestro de ceremonias.

Quien ha de nõbrar al maestro de ceremonias, y porque tiempo.

el officio como conuiene podra ser reclegido vna y mas vezes succesiua o interpoladamente, y en alguna satisfacion de su trabajo se le daran quinze mil marauedis de salario en cada vn año, de los quales cinco mil pagara el Obispo, y cinco mil el Cabildo, y cinco mil la fabrica desta yglesia, en dos pagas por Sant Iuan, y Nauidad.

Salario del maestro de Ceremonias.

¶ ITEN, en cada choro en el respaldo delas sillas baxas estara vn libro Ceremonial asido cõ vna cadena dõde cõ facilidad se pueda ver lo necessario sobre las dudas q̃ se offrescieré, y en el archiuo del Cabildo estara otro, y otro tẽdra el maestro de Ceremonias todos de vn tenor, y firmados y sellados del Obispo y del Cabildo cõ fee de Notario.

Que estẽ dos Ceremoniales en el choro y otro en el archiuo y otro tenga el maestro de Ceremonias.

¶ ITEN, si algun Beneficiado, o Beneficiados del Cabildo no quisieren, o se escusaren sin ligitima causa de hazer alguna cosa que fuere de su officio, el Cabildo o el Presidente del choro como fuere el caso proueeran en ello conforme a lo dispuesto por los Estatutos, o como mas conuenga, y siendo Capellan, o Sacristan, o Acolito, o moço de choro, Cantor, Organista, o Ministril, o algun official, o seruidor de la yglesia, si corregido por el Maestro de Ceremonias no se enmendare, el dicho maestro Consultado con el Presidente le penara conforme a la culpa.

La forma de castigar a los que no guardaren las Ceremonias

¶ Estatuto como han de assistir los Beneficiados diziendo se las horas.

EL officio que los Beneficiados y ministros de la yglesia hazen en el choro, imita y representa al que hazen los Angeles en el Cielo porque los diuinos officios no son otra cosa sino alabanças que se hazen a Dios por los Beneficios y mercedes rescebidas de su mano, y porque perdonando los peccados de su pueblo, le conceda aquello que mas conuiene para su Sancto seruicio, y para que merescan ser oydos es necessario que tengan gran limpieza y pureza en las consciencias, y que diziendose los diuinos officios no aya cosa que reprehender, y ansi los Beneficiados diziendo se las horas y diuinos officios los ayudaran a cantar como son obligados con mucha deuoció y si por causa ligitima no cantaren estaran muy atentos a oyllos sin rezar por libro ni por cuentas bien puestos y compuestos en sus proprias sillas sin passarse de vnas a otras, si no fuere para cantar alguna cosa en compañia de otro Beneficiado, y sin descuydarse ni recostar se de manera que den nota de si, teniendo gran cuenta con descubrir la cabeça, y hincarse de rodillas, y leuantar

y leuantarse en pie todas las vezes que el canto lo requiere sin vsar de todo el descanso que se puede tomar leuantada la silla, y haziendo las demas cosas que son obligados cōforme a lo dispuesto en el libro Ceremonial del choro, y quando alguno de los Beneficiados no estuuiere con el silencio y buena compostura que deue, o no se leuantare al tiempo que conuiene segun se nota en el libro Ceremonial, o no hiziere en lo demas lo que es obligado, si aduertido dello por el Presidente del choro no se emmendare le quitara la ora en que delinquiere, y si fuere diziendo se alguna cosa que no tenga distribucion, si fuere por la mañana le quitara la tercia, y si fuere por la tarde le quitara las Visperas.

Pena del que no cumpliere lo sobre dicho.

¶ Estatuto que da forma de repartir las semanas de Missa, Euangelio, y Epistola.

EL altar mayor se seruira por semanas de Missa, Euangelio, y Epistola, las quales segun la costumbre desta yglesia se repartiran por todos los Canonigos, Racioneros y medios Racioneros residentes en ella, y ordenados de aquellas ordenes aunque esten ocupados en estudiar en Cordoua con licencia, començando la semana de missa del Canonigo mas antiguo, y acabando en el medio Racionero mas moderno ordenados de missa, y assi del Euangelio y dela Epistola respectiue.

¶ ITEN, no obstante que hasta a ora no se repartia semana de missa, Euangelio ni Epistola a Dignidad que tuuiesse Canongia o Racion o media Racion en execucion de lo decretado en los Concilios Tridentino, y Toletano a los Dignidades que a ora son o por tiempo fueren se les repartira semana delos dichos ministerios, por razon delos dichos Beneficios por el orden que se ha de repartir a los Canonigos Racioneros y medios Racioneros como atriba es dicho.

:repar: ana a los dades que ..nen otros Beneficios.

¶ ITEN, auiendo pocos Beneficiados ordenados de Epistola, o de Euangelio, porque cargando el trabajo sobre pocos no aya falta en el seruicio del altar el Cabildo nombrara de los Beneficiados de Missa para que digan Euangelio, y de los de Euangelio para que digan Epistola los que sean mas conuenientes, entre los quales se repartirá las semanas cōmo por los ordenados de aquellas ordenes respectiue.

Como suele nō brar el Cabildo auiēdo falta de ministros.

¶ ITEN, sera libre de semana de missa, Euangelio, o Epistola qualquiera Beneficiado q̄ quiere estado diez dias o mas sin venir al choro por qual-

Los Beneficiados aquien no se ha de repartir semana.

por qualquiera cauſa que ſea antesque llegue ſu ſemana, mas ſi aquel a quien tocaua ſer ſemanero de miſſa viniere al choro el ſabado enla tarde, boluera a el la ſemana aunque ſe aya echado a otro, y anſi miſmo boluera la ſemana a los que les tocaua de Euangelio, o Epiſtola ſi vinieren al choro el domingo a tiempo de ganar tercia.

A que tiempo entran en ſemana los ſemaneros y ſaleu della.

¶ ITEN, los ſemaneros de miſſa conuentual entraran en ſemana el ſabado alas viſperas y haran ſu officio como ſe contiene en el libro Ceremonial del choro, y en el miſſal Romano, y ſaldran de ſemana en lo que toca a la miſſa conuentual y a las horas el ſabado ſiguiente acabada la hora de Nona, y los ſemaneros de Euangelio y Epiſtola ſeruiran dende el domingo haſta el ſabado incluſiue, anſi en la miſſa conuentual como en la miſſa de prima el dia que la ouiere.

Que el ſemanero de miſſa de prima lo ſea de la de requiem la ſemana ſiguiente.

¶ ITEN, el Beneficiado que vna ſemana fuere ſemanero de miſſa conuentual la ſemana ſiguiente lo ſera de miſſa de Prima con nueuos ſemaneros de Euangelio y Epiſtola.

Que el Dean no ſirua ſu ſemana por ſu perſona por otro Beneficio todos los der ſi.

¶ ITEN, el Dean aunq̃ le repartan ſemana de miſſa, o Euangelio, o Epiſtola por tener juntamente Canongia, Racion, o media Racion no ſera obligado a ſeruirla por ſu perſona, mas encomendar la ha a quien la ſirua en ſu lugar, y los de mas Dignidades que tuuieren dobleria, y los Canonigos, Racioneros y medios Racioneros ſeruiran ſu ſemana por ſu propria perſona bien y cumplidamente como lo diſpone y manda el Sancto Concilio Tridentino, en manera que no aya falta, porque ſi la ouiere el Preſidente del choro quitara las horas de todo el dia al ſemanero y encomendara lo que faltare entre los Beneficiados que eſtuuieren en el choro, y en qualquiera parte de la yglesia, començando del que eſtuuiere mas cercano de ſer ſemanero de aquel miniſterio y pudiere ſeruir, y ſi no acceptare anſi miſmo le quitara las horas y lo encomendara al que ſe ſiguiere por el meſmo orden, y anſi diſcurrira por todos los Beneficiados a quien ſe echare ſemana de aquel miniſterio haſta el vltimo, y deſpues dende el mayor haſta el ſemanero, quitado a todos los q̃ no acceptaren las horas de todo el dia, y quando eſto no baſtare el Preſidente podra agrauar y reagrauar las penas, y quando ſe ouiere de executar la pena en alguna Dignidad por auer cauſado la falta, executar ſe ha ſolamente enel Beneficio por el qual ſe le repartiere ſemana.

De la pena que hiziere falta y como ſe ha de encomendar la falta.

¶ ITEN,

Que el que no pudiere seruir semana la pueda encomẽdar.

¶ ITEN, si algun Beneficiado tuuiere ligitima causa de no seruir su semana, o algunos dias della muy en tiempo lo encomendara a otro Beneficiado que decentemente pueda seruir en su lugar, y si encargado otro Beneficiado de la semana, o de algunos dias della succediere falta por su causa, el Presidente quitara las horas de todo el dia al substituto pues aquello estaua ya a su cargo, mas si el substituto auisare al proprietario el dia antes, de que otro dia o mas dias de la semana no puede seruir por el, succediendo falta, las horas se quitará al dicho proprietario y la falta en qualquier cuento se proueera por el orden arriba dicho.

Quando vinieren dos semanas juntas se prefiera el seruicio del altar.

¶ ITEN, quando succediere ser vn Beneficiado semanero de missa o de Euangelio, o Epistola, y juntamente le viniere semana de capa, la capa passara al Beneficiado que se siguiere en semana por ser seruicios incõpatibles y preferirse el seruicio dl altar al seruicio dl choro.

Que vnos Beneficiados puedan quitar a otros la semana con ciertas cõdiciones.

¶ ITEN, cõformandonos cõ la costũbre por buen respecto, ordenamos que la Dignidad por su deuocion y voluntad pueda tomar qualquiera semana de missa, Euangelio, o Epistola al Canonigo y Racionero y medio Racionero, y el Canonigo a qualquiera de los dichos Racioneros, o los dias della que quisiere, con tanto que el que tomare la semana de missa, o algunos dias della quede obligado a seruirla hasta el fin, y ansi mismo las missas de prima de la semana siguiente, y el que quitare el Euangelio, o la Epistola quede obligado a seruir el resto de la semana como si fuesse semanero, y la pitança de qualquiera de las dichas cosas, ha de ser del semanero proprietario, si el tal semanero estaua dispuesto para seruir su semana por su propria persona y no en otra manera.

¶ ITEN, si el que tomare la semana de missa, Euangelio, o Epistola no quisiere, o no pudiere seruirla toda no la podra encomendar sino al semanero proprietario, o a quien el la tuuiere encomendada, y en caso que ninguno dellos la quiera acceptar el que tomola semana lleuara de alli adelante la pitança o qualquiera otro a quien el la encomendare, y lo mismo se entiende de las missas de prima y succediendo en este caso falta, el Presidente quitara las horas de todo el dia al que tuuiere la culpa, y proueer se ha como arriba es dicho.

¶ ITEN, si dos Dignidades, o dos Canonigos concurrieren a vn mesmo tiempo a tomar la semana agena, la Dignidad mas preeminẽte, o el Canonigo mas antiguo sera preferido.

¶ ITEN,

¶Yten, la Dignidad o Canonigo que fuere ſemanero no podra tomar la ſemana agena ni algunos dias della, haſta auer cumplido de todo punto con la ſuya.

¶Yten, ſi entre yguales en beneficio à Diacono fuere encomendado el Euangelio, y por neceſsidad ouiere de dezir presbitero la epiſtola, por el honor del ſacerdocio el presbitero dira el Euangelio y lleuara la pitança de la Epiſtola, y el Diacono dira la Epiſtola, y lleuara la pitança del Euangelio.

Que entre yguales en Beneficio, el presbitero diga el Euangelio.

¶Yten, ſi entre deſiguales en beneficio al mayor fuere encomendada la Epiſtola, ſiendo ſacerdote dira el Euangelio, y el menor dira la Epiſtola, lleuando cada qual la pitança de lo que le cupo por ſemana o por encomienda. Y por ſer juſto que en las fieſtas y dias mas ſolemnes y principales, las perſonas de mas principales beneficios celebrē la miſſa, y ſiruan de miniſtros de Euangelio y Epiſtola, el Cabildo antes de las tales fieſtas nombrara en el Cabildo Beneficiados, que hagan el officio con el auctoridad y decencia que ſe requiere, y las fieſtas ſon las ſiguientes.

Las fieſtas en que el Cabildo ha de nombrar miniſtros.

¶Primero dia de Paſcua de la Natiuidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, para todas tres miſſas. Primero dia de Paſcua de Reſurrection. Primero dia de Paſcua de Spiritu Sancto. Corpus Chriſti. Aſſumpciō de nueſtra Señora. Sant Pedro y Sant Pablo. Y los nombrados para dezir la miſſa los dichos dias diran las primeras y ſegundas viſperas.

¶Yten, el Cabildo nombrara Beneficiados que digan la miſſa, Euangelio y Epiſtola el domingo de Ramos, y que hagan el officio jueues y viernes y ſabado ſancto, como ſe contiene en el Ceremonial del choro. Y los nombrados para dezir la miſſa y ſeruir de miniſtros los dichos dias y fieſtas lleuaran la pitança, y los ſemaneros quedaran obligados a ſeruir el reſto dela ſemana. Y porque enlas coſas que ſe hā de dezir en publico y en tal lugar, es razon los que las hari de dezir eſtē muy preuiſtos, de manera q̄ no ſe de al pueblo nota de diſcuydo ni de culpa reprehēſible, de aqui a delāte los miniſtros de Euāgelio y Epiſtola, antes q̄ ſalgan del veſtuario, ſe preuerna cada vno en lo q̄ ha de cantar, leyendo el Euangelio, y la Epiſtola delante el Beneficiado q̄ ouiere de dezir la miſſa, eſpecialmēte los dias de Domingo y fieſta porq̄ ſi alguno deſtos dias alguno dellos cantando el Euangelio, o la Epiſtola hiziere alguna falta, diziendo vna coſa por otra, ó errando en el accēto, el Preſidente incontinente le mandara quitar la tercia.

Que los miniſtros ſe preuengan en lo que han de dezir.

Mas constando que se preuino en el vestuario, en la manera que dicha es, se la mandara boluer, porque se deue presumir, que auiẽdo hecho lo que es en si el tal yerro succedio sin culpa suya.

Que los ministros del altar ministren con gran decencia.

¶Iten, los ministros del altar no hablaran el vno con el otro, ni rezaran por libro, ni por cuentas, mas estaran muy atẽtos para ministrar con gran cuydado y reuerencia en lo necessario, y al tiempo que fueren a cantar el Euangelio, o la Epistola, o boluieré de hazer estos ministerios, no haran reuerencia con el pie a persona alguna, mas si alguno les hablare siendo persona de calidad baxaran solamente la cabeça, porque es gran indecencia hazer reuerencia teniẽdo en las manos el libro de los Euangelios, y si algun Beneficiado contrauiniere en alguna cosa de las dichas, y siendo aduertido por el Presidente no se emendare le mandara quitar la tercia de esse dia.

¶Pitanças de missa, Euangelio y Epistola.

¶Iten, ordenamos que se de de pitança por cada missa Conuentual, o de prima al semanero, o à quiẽ por el o por falta suya la dixere dos reales, y por el Euangelio, o por la Epistola de qualquiera missa Conuentual, o de prima real y medio de los fructos de la mesa capitular, las quales pitanças el Sacristan mayor terna cargo de puntar cada dia y de pagar en fin de cada mes de dineros que le dara el mayordomo del Cabildo.

¶La orden de boluer al choro el sacerdote y los ministros.

¶Iten, el sacerdote y los ministros, despues q̃ se ayan desnudado en el vestuario vernan al choro el sacerdote en medio, y el Diacono a su mano derecha, y el subdiacono a la yzquierda, y al entrar por la puerta mayor el sacerdote entrara primero, y luego el Diacono, y el vltimo sera el subdiacono, y si alguno dellos preuertiere este orden, le sera quitada la ora de tercia.

¶ Estatuto, como se han de repartir las semanas de capas.

NO obstante que la ordẽ del nueuo rezado Romano no obligue, à que se tomen capas en el choro, porque las fiestas mas solẽnes se celebren con mas decencia, y aya en esto differẽcia de vnas fiestas a otras, conformando nos con la loable costumbre desta yglesia, señalamos por fiestas de seys capas, las siguientes.

Capas de Dignidades.

¶Primero dia de Pascua de la Natiuidad de nr̃o señor Iesu Christo.

¶Primero dia de Pascua de Resurrection.

¶Primero dia de Pascua de Spiritu Sancto.

¶Corpus Christi.

¶Sant

¶ Sant Pedro y Sant Pablo.
¶ Assumpcion de nuestra Señora.
¶ En las quales fiestas tomaran capas dos Dignidades, y dos Canonigos, y dos Racioneros, vna Dignidad y vn Canonigo y vn Racionero de cada choro por su rueda, començando de los mas preheminentes y antiguos, para que sirvan à las primeras visperas, missa, y segundas visperas, en la manera que se cotiene en el libro Ceremonial del choro, mas el Dean sera libre de semana de capa, porque siendo su officio presidir y proueer en las cosas del choro, no se deue occupar en otro ministerio.

Que se reparta semana de capa a los Dignidades que tuuiere otro Beneficio.

¶ Iten, no obstáte que hasta aora no se repartia semana de capa à Dignidad que tuuiesse Canongia, Racion o media Racion, porque se execute lo decretado en los Concilios, Tridentino, y Toletano, à los Dignidades que aora son y por tiempo fueren, aunque sea el Dean, de aqui adelante se les repartira semana de capa, por razon de los dichos Beneficios, por el orden que se ha de repartir à los Canonigos, Racioneros y medios Racioneros.

Quando viniere dos semanas de capa ala dignidad se eche por Dignidad.

¶ Iten, quando acontesciere venir dos semanas de capas à vna Dignidad, repartirse le ha capa de Dignidad, y la otra passara al siguiente en semana segun la calidad del Beneficio.

Quando viniere capa ala dignidad por Canonigo, la semana passe adelante.

¶ Iten, si alguna de las dichas semanas en que han de tomar capas de Dignidades, à alguna Dignidad le cupiere capa por Canonigo, no se le repartirá capa aquella semana, mas passara al Canonigo que se siguiere despues del.

Los Beneficiados que han de ser libres de semana de capa.

¶ Iten, no se le echara semana de capa a la Dignidad, o Canonigo q̃ ouiere estado diez dias ausente del choro, y lo estuuiere hasta el punto q̃ comience su semana, ni tan poco se repartira semana al Canonigo q̃ no estuuiere ordenado in sacris, à todos los de mas Dignidades y Canonigos se les repartira semana de capa en la manera q̃ dicha es.

Que a todos los Racioneros y a todas las raciones se les eche semana de capa.

¶ Iten, se repartira semana de capa à todos los Racioneros, ordenados y por ordenar, presentes y ausentes, aunque la ausencia sea de muchos dias y años, y assi mismo se echara semana de capa à qualquiera Racion que estuuiere vacante o proueyda en la camara Apostolica.

Fiestas de capas de Canonigos y Racioneros: y medios Racioneros.

¶ Iten, señalamos por fiestas, en que se han de tomar seys capas, dos Canonigos, y dos Racioneros, y dos medios Racioneros para que sirvan como arriba es dicho, las siguientes.

¶Circuncision.
Epiphania.
Aſcenſion.
Trinidad.
Transfiguracion.
Concepcion de nueſtra Señora.
Natiuidad ſuya.
Purificacion
Annunciacion.
Viſitacion.
Dedicacion de las Nieues.
Expectatio partus.
Dedicacion de la yglesia de Cordoua.
Sant Iuan Baptiſta.
Sanctiago.
Sancta Anna.
Todos Sanctos.

¶Aciclo y Victoria patronos deſta ciudad, en la qual fieſta no ſe tomaran capas à la miſſa, porque ſe ha de dezir fuera de la Cathedral, en el monaſterio de ſu vocacion.

¶Iten, ſe tomaran ſeys capas en la fieſta de Sancto Andres.

Fieſtas de quatro capas de canonigos y Racioneros.

¶Iten, ſeñalamos por fieſtas, en que ſe há de tomar quátro capas dos Canonigos y dos Racioneros, para que ſiruan como arriba es dicho, las ſiguientes.

¶Segundo y tercero dia de Paſcua de Reſurrection.
Segundo y tercero dia de Paſcua de Spiritu Sancto.
Sant Eſteuan Prothomartyr.
San Iuan Euangeliſta.
Commemoracion de ſant Pablo.
Octauo dia de ſant Iuan Baptiſta.
El dia de la commemoracion de los defunctos para las viſperas y miſſa, y eſtaciones de los reſponſos.

Fieſtas de quatro capas de Racioneros, y medios Racioneros.

¶ITEN, ſeñalamos por fieſtas, en que han de tomar quatro capas dos Racioneros, y dos medios Raciones, para que ſiruan como arriba es dicho, las ſiguientes.

¶Sant Ambroſio.
Sancta Lucia.

¶Sant

Sancto Thome Apoſtol.
Tranſlacion de Sanctiago.
Octauo dia de la Epiphania.
Sant Antonio Abad.
Sant Fabian, y Sant Sebaſtian.
Sancta Ynes.
Sant Ylephonſo.
Conuerſion de ſant Pablo.
Cathedra de ſant Pedro Antiochenſe.
Sancto Mathia.
Sant Gregorio Papa.
Sant Ioſeph.
Sant Benito.
Sant Marcos para primeras y ſegundas viſperas, por que la miſſa ſe ha de dezir fuera del choro, en el altar de ſant Chriſtoual ſin caperos.
Sant Phelippe, y Sanctiago.
Inuencion de la Cruz.
Sant Iuan ante portam Latinam.
Apparicion de ſant Miguel.
Sant Barnabe.
Sant Zoil martyr de Cordoua.
Octauo dia de ſant Pedro, y ſant Pablo.
Triumpho de la Cruz.
Maria Magdalena.
Vincula de ſant Pedro.
Sant Laurentio.
Octauo dia de la Aſſumpcion de nueſtra Señora.
Sant Bartholome.
Sant Auguſtin.
Decollacion de ſant Iuan Baptiſta.
Exaltacion de la Cruz.
Octauo dia de la Natiuidad de nueſtra Señora.
Sant Matheo.
Dedicacion de ſant Miguel.
Sant Hieronymo.
Sant Franciſco.

Sant Lucas.
Simon y Iudas.
Octauo dia de todos Sanctos.
Sant Martin Obiſpo.
Sancta Catharina.
Dominica in albis.
Octauo dia de la Aſcenſion.
Octauo dia de Corpus Chriſti.

Que ſe eche ſemana a todos los medios Racioneros y medias Raciones.

¶Y para las dichas fiẽſtas, en que hã de tomar ſeys capas Canonigos y Racioneros, y medios Racioneros, y en que han de tomar quatro capas Racioneros y medios Racioneros, ſe repartiran capas a los medios Racioneros ordenados y por ordenar, preſentes y auſentes, y à qualquiera media Racion proueyda en qualquiera Dignidad, ò enla camara Apoſtolica, ſegun que eſta dicho de los Racioneros enteros.

Que no ſe tomen capas en algunas fieſtas duplex.

En todas las fieſtas ſobre dichas ſe han de tomar ſeys ò quatro capas como eſta notado, por ſer fieſtas, que en el rezado Cordoues, de que rezaua eſta yglesia, tenian la dicha ſolemnidad de capas, y ſe tomauã por la dicha orden. Y aunque en el rezado Romano ay otras fieſtas que anſi miſmo ſon fieſtas duplex, no ſe han de tomar capas en ellas por no tener ſolemnidad de capas en el rezado Cordoues, ni en el Romano obligar à que ſe celebren con eſta ceremonia. Y los Beneficiados ſemaneros ſeruiran las capas por ſus perſonas, excepto el Deã que repartiendo le ſemana como á Canonigo, no la ſeruira, mas encomendar la ha à quien la ſirua en ſu lugar.

Los que hã de ſeruir las ſemanas por ſus perſonas, y las podran encomendar.

¶ITEN, no ſeruira por ſu perſona la Dignidad à quien ſe le repartiere capa de racion, ò media racio, mas el mayordomo de Racioneros, à cuyo cargo ha de ſer encomendar la ſemana de capa de qualquier Racionero, y medio Racionero auſente, ò de qualquier Racio ò media racion vacante, ò proueyda en la camara Apoſtolica, encomendara anſi miſmo la ſemana de capa, que ſe repartiere à Dignidades, con el eſtipendio ſeñalado para eſte effecto, y anſi miſmo encomendara la capa del Racionero, que no fuere ordenado, en caſo que no halle quien la ſirua por el gracioſamente.

Los ſemaneros pueda encomẽdar ſus capas.

¶ITEN, teniendo qualquier Beneficiado juſto impedimento de no ſeruir ſu ſemana, ò la que le fue encomendada por el mayordomo de Racioneros, ò algunos dias della, los podra encomendar la Dignidad, y el Canonigo à otro Canonigo, y anſi de los Racioneros y medios

dios Racioneros,excepto si la capa dela Dignidad fuere por Canõgia q̃ en tal caso la podra encomẽdar à Canonigo,y auiẽdo falta por algu no de todos los dichos caperos,el Presidente del choro le mãdara qui tar la Tercia si fuere por la mañana,ò las Visperas,si fuere porla tarde, y encomendara la capa à otro Beneficiado de aquel genero de Benefi cio el mas cercano en semana,delos q̃ estuuierẽ enel choro, ò en qual quier parte de la yglesia,q̃ estuuiere para seruir, aunq̃ sea del otro cho ro,y sino la quisiere acceptar,le quitara ansi mismo las horas,y la enco mẽdara al siguiẽte en semana porel ordẽ dicho,discurriẽdo por todos hasta el mas moderno,y despues dẽde el mas preheminẽte y antiguo hasta el semanero, quitãdo la Tercia ò las Visperas respectiue à todos los q̃ no quisierẽ acceptar, hasta q̃ se halle quiẽ cũpla la falta, y quãdo esto no bastare,podra agrauar y reagrauar las penas. Y quãdo se ouiere de executar la pena en alguna Dignidad por auer causãdo la falta,exe cutar se ha solamẽte en lo q̃ toca al Beneficio,por el qual se le repartie re semana. Massi la capa q̃ faltare fuere de Raciõ,ò media Racion,q̃ e-rà à cãrgo del mayordomo de los Racioneros proueerla segun lo arri ba dicho,el Presidente quitara las horas al tal mayordomo, y proueera la capa como esta dicho.

¶ ITEN, todos los caperos en hazer su officio guardaran el orden contenido en el Ceremonial del choro,y dichas las Visperas yran jun tamente con el Preste al vestuario,y quitadas las capas bolueran cõ el al choro,y el Presidente quitara las horas al que lo contrario hiziere.

¶ Estatuto de las vocaciones.

EN qualquiera fiesta,en q̃ se hã de tomar seys ò quatro capas,acaba das las primeras visperas se hara processiõ à la capilla,ò altar de su vocacion,excepto en las fiestas siguientes.

¶ Las tres Pascuas del año. Circuncision. Epiphania. Ascension. Trini dad. Transfiguracion,y todas las fiestas de nuestra Señora,y todos Sã ctos,q̃ por mayor solẽnidad destas fiestas no se hara la tal processiõ, q̃ llamã vocacion, mas el Preste juntamente con los caperos la diran re zada en el capitulario,como se contiene enel Ceremonial del choro.

¶ Estatuto de los dias de procession.

CONformãdo nos con la loable costumbre desta yglesia y de las de mas Cathedrales,ordenamos que todos los domingos del año se haga processiõ ordinaria al rededor del choro acabada la Tercia,por las naues mas conuenientes,y con las Ceremonias contenidas en el li bro Ceremonial.

¶ITEN, por mayor ſolemnidad de algunas feſtiuidades aura proceſsion general en los dias y fieſtas ſiguientes.

Proceſsiones por el clauſtro.

¶Natiuidad de nueſtra Señora.
Purificacion de nueſtra Señora.
Aſſumpcion de nueſtra Señora.
Sant Pedro, y ſant Pablo.

¶Las quales proceſsiones ſe haran por lo deſcubierto del Clauſtro, y por las naues de la ygleſia, y con las ceremonias contenidas en el Ceremonial, y todos los Beneficiados lleuaran enellas capas de Brocado y de ſeda, lleuando las mejores capas los beneficiados mas prehemineentes y antiguos.

Corpus Chriſti.

¶ITEN, el dia de Corpus Chriſti, ſe hara proceſsion à la ygleſia de Sant Saluador.

Sant Iuan.

¶ITEN, el dia de ſant Iuan Baptiſta à la ygleſia de ſu vocacion, la qual proceſsion ſe inſtituyo, porque nueſtro ſeñor libraſſe eſta ciudad de peſtilencia en todo tiempo.

Domingo de Ramos.

¶ITEN, el domingo de Ramos ſe hara proceſsion ſaliendo por la puerta de la ygleſia, que dizen del Dean, al rededor della haſta entrar por la puerta del perdon, como ſe contiene en el Ceremonial.

Litanias.

¶ITEN, el dia de ſant Marcos litania mayor, ſe hara proceſsion general por lo deſcubierto del Clauſtro al altar de ſant Chriſtoual donde ſe dira la miſſa. Lunes de las litanias al conuento de ſant Pablo dõ de ſe dira la miſſa. Martes de las litanias al conuẽto de ſant Franciſco donde ſe dira la miſſa. Miercoles de las litanias al rededor de toda la ygleſia por de fuera. Dia de ſant Aciſclo y Victoria martyres y patronos deſta ciudad al monaſterio deſu vocacion, donde ſe dira la miſſa, y para yr en las dichas proceſsiones generales, todos los Beneficiados traeran dende ſu caſa ſobrepellizes, para tomar capas de brocado ò ſeda con ellas, ò para yr ſin capas en la proceſsion, y ninguno traera capa de choro ſiendo tiempo della, aunque ſe aya de veſtir de ſacerdote ò miniſtro del altar, ſopena q̃ entrãdo cõella enel choro los tales dias de proceſsion, el puntador le quite las horas, y ſi no ſe las quitare ſe las quiten á el, porq̃ es juſto q̃ los Beneficiados todos eſten de vn habito ſin differencia, y lo miſmo ſe entiẽde de las proceſsiones generales extra ordinarias q̃ ſe ordenan por differentes intentos, y en todas las dichas proceſsiones generales ſon obligados el Prior y Beneficiados de la vniuerſidad, y rectores, y clerigos ſeruidores de las parrochias, con las

Aciſclo y Victoria.

Que todos los Beneficiados traygan ſobre pellizesco cierta pena.

Que las cruzes de las parrochias, y Beneficiados de la vniuerſidad vengan las proceſsiones generales.

las cruzes dellas à venir à acompañar al Cabildo.

¶ ITEN, ordenamos que aya proceſsiõ porel anden ordinario al rededor del choro con capas de brocado y ſeda las fieſtas ſiguientes.

¶ Primero dia de paſcua de la Natiuidad de nr̃o ſeñor Ieſu Chriſto. Primero dia de Paſcua de reſurrection. Primero dia de paſcua de Spiritu Sancto. Circunciſion. Epiphania. Aſcenſiõ. Trinidad. Concepciõ de nr̃a Señora. Annunciaciõ. Todos Sanctos.

Proceſsiones por el andẽ ordinario con capas de brocado

¶ ITEN, ſe hara proceſsion por el andẽ ordinario con capas de ſeda las fieſtas ſiguientes. Transfiguracion. Expectatio partus Mariæ. Inuencion de la Cruz. Exaltacion de la Cruz. Dedicacion de la yglesia de Cordoua. Las fieſtas delos Apoſtolos. Maria Magdalena. Sãt Lucas. Dedicacion de Sant Miguel.

Proceſsiones con capas de ſeda.

¶ ITEN, aura proceſsion por el andẽ ordinario cõ capas de choro, o ſobrepellizes, como fuere el habito del tiempo, los dias delas fieſtas q̃ en el rezado Romano tienen ſolẽnidad de fieſtas duplex. Y en lo Cordoues tenian ſolemnidad de quatro capas ſolemnes, que ſonlas ſiguientes.

Proceſsiones con capas de choro, o ſobrepellizes.

¶ Octauo dia dela Epiphania. Sant Antonio Abad. Fabian y Sebaſtian. Sancta Ynes. Sant Illefonſo. Conuerſion de Sant Pablo. Sant Gregorio Papa. Sãt Ioſeph. Ioãnes ante portam Latinam. Apparicion de Sant Miguel. Zoil martyr de Cordoua. Triumpho dela Cruz. Sancta Anna. Sant Laurencio. Octauo dia de la Aſſumpcion. Sant Auguſtin. Decollacion de Sant Iuan Baptiſta. Octauo dia de la Natiuidad de nueſtra Señora. Sant Hieronymo. Sant Franciſco. Sant Martin. Sancta Catharina. Sancta Lucia.

¶ ITEN, para encerrar y deſencerrar el ſanctiſsimo Sacramento ſe hara proceſsion jueues y viernes ſancto por las naues, y con las ceremonias contenidas en el ceremonial.

¶ ITEN, en todas las dichas proceſsiones Dominicales, generales y feſtiuas y las demas, todos los Beneficiados y Capellanes, y todos los de mas que las acompañaren, yran por el orden conteni do en el ceremonial del choro, guardando cada vno ſu lugar, y el ſilencio y buena compoſtura que es obligado, ſin derramar la viſta a partes que no conuenga, y lleuando tal auiſo que los Beneficiados del vn choro no vayan deſiguales con los del otro. Y quando algun Beneficiado exceda con culpa en alguna de las dichas coſas, o de las contenidas en el dicho ceremonial, cerca deſta materia, el Pre-

De la orden de yr en las proceſsiones.

ſidéte del choro le aduertira, y ſino ſe emmendare, le quitara la diſtribuciõ de la proceſsiõ, y ſi fuere Capellan, o Sacriſtan, o Cantor, o otro official de la ygleſia lo penara conforme a la culpa que tuuiere.

Para ygualar los choros ſe paſſen los Beneficiados de vn choro a otro.

¶ Ité, en las proceſsiones dõde por falta de Beneficiados el vn choro fuere deſigual cõ el otro, el Preſidéte, o el Maeſtro de ceremonias yguala los choros, ſeñaládo Beneficiados quales cõuengan, q̃ ſe paſſen al choro donde ouiere la falta. Y al Beneficiado que nõ obedeſciere ſe le quitara la diſtribucion de la proceſsion, y ſi no tuuiere diſtribucion ſe le quitara la tercia de eſſe dia.

Diziendo ſe la miſſa fuera de la Cathedral los Beneficiados aſiſtã a ella

¶ ITEN, en las proceſsiones dõde la miſſa ſe a de dezir fuera de la Cathedral, todos los Beneficiados aſiſtirá a ella, como ſi ſe dixera en el choro, ſin q̃ tégã licẽcia pa hazer otra coſa, ſaluo por neceſsidad corporal cõ pena de perder la diſtribuciõ de la proceſsiõ el q̃ lo cõtrario hiziere

Los ſacriſtanes tengã velas encendidas en las capillas por dõde paſſare la proceſsion.

¶ ITEN, los Sacriſtanes de las capillas de la Cathedral por dõde paſſaren las proceſsiones las ternan abiertas, y velas encendidas en los altares, ſo pena de perder vna de las horas ganadas de tercia, o viſperas.

Quiẽ ha de dezir la Litania y como ſe ha de encomẽdar.

¶ ITEN, en las quatro proceſsiones de las Litanias, y el dia de Sant Iuan Baptiſta, y de los Martyres Aciſclo y Victoria patronos deſta Ciudad, y en las de mas proceſsiones q̃ ſe hizieren, dõde ſe ouiere de dezir Litania, la diran como ſiépre la han dicho dos Racioneros, o dos medios Racioneros. Y porq̃ en eſto no aya falta, el Sochãtre la encoméda ra muy en tiẽpo, y faltádo quien la diga, auiſara al Preſidéte del choro, el qual la encomendara cõ pena de la proceſsiõ, o como mas cõuẽga.

Que Beneficiados han de yr veſtidos en la proceſsion del corpus Chriſti y como ſe ha eſſo de proueer.

¶ ITEN, en la proceſsiõ dela fieſta de corpus Chriſti, para lleuar y acõpañar el ſanctiſsimo ſacramento ſe han veſtido ſiẽpre de ſacerdotes, y ſe veſtirá de aqui adelante, dos Racioneros y dos medios Racioneros. Y porque algunos con ligeras cauſas ſe eſcuſan de veſtir ſe, el Cabildo hara election de perſonas, que puedan hazer eſte officio, y les compellera con las penas y rigor que conuenga.

¶ Eſtatuto de la diſtribucion de las horas, y las demas coſas, y del punto en que ſe han de ganar, y licencias que en eſte tiempo ſe pueden dar.

Los maytines q̃ ſe hã de dezir.

PVes a todas las horas tenemos neceſsidad del auxilio diuino, à todas horas deuemos dar gracias a nr̃o ſeñor, y cãtar ſus diuinas alabãças, y poreſta razõ los maytines ſe há de dezir a media noche. Mas por cauſas y preuilegios particulares, las tinieblas y maytines de las fieſtas de corpus Chriſti, y aſſumpciõ de nueſtra Señora, y de ſus octauarios, rezandoſe dellos ſe han de dezir de dia. Y porq̃ del tañido de los maytines

tines y de las de mas horas,y como ſe há de cantar y dezir ſe trata largamẽte enel libro ceremonial del choro,eneſta parte nos remitimos a el.Y porque nueſtro ſeñor ſe ſirue,que aya retribucion corporal, como la ha de auer ſpiritual; y es razon que aya en eſto differencia de vnas fieſtas a otras, reſpecto de la ſolemnidad y del trabajo,eſtatuymos y ordenamos, que a los Beneficiados del Cabildo,que vinieren la noche de la Natiuidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto à maytines,y eſtuuieren haſta ſer acabadas las laudes,ſe les de à ocho reales por racion.Y a los Beneficiados,que eſtuuieren a la miſſa ſegunda entrando antes que ſe acabe el vltimo Kyrie,ſe les dara a real por racion, y demas deſto ſe repartiran entre ellos por racion cincuenta marauedis de cierta dotacion antigua,con ius accreſcendi.

Diſtribucio de maytines de natiuidad.

Diſtribucio de la ſegũda miſſa

¶ Itẽ,en cada noche de tinieblas ſe repartirá a tres reales por racion.

Tinieblas.

¶ ITEN, en los maytines de las fieſtas de corpus Chriſti, y Aſſumpcio de nueſtra Señora,ſe dará a dos reales por racio,y en los dias de ſus octauarios rezando dellos,ſe repartira à real por racion,

Corpus Chriſti y Aſſumpcion.

¶ ITEN, enlos demas maytines de todo el año,que ſe dixeren a me media noche, ſe daran a cincuenta marauedis por racion.

Maytines ordinarios.

¶ ITEN, en tiempo de entredicho los maytines ſe han de dezir en dando la oracion de prima noche en la capilla del Cabildo, y ſe repartira à medio real por racion.

Tiempo de entredicho.

¶ Y porque algunas deuotas perſonas dexaron particular dotacion para los Beneficiados,q̃ ſe hallaré alos maytines de algunas feſtiuidades,los marauedis delas tales dotaciones ſe repartirá por racio,cõ ius accreſcẽdi,como haſta aqui ſe han repartido,jũtamẽte cõ la diſtribucio arriba ſeñalada,y los maytines de dotacion ſon los ſiguientes.

Dotacion de maytines particulares.

¶ Maytines de la Epiphania,trezientos marauedis.
Maytines de paſcua de reſurrection,trezientos marauedis.
Maytines de la Aſcenſion,dozientos marauedis.
Maytines de paſcua de Spiritu Sancto,trezientos marauedis.
Maytines dela Cõcepcio de nra Señora,cieto yveynte marauedis
Maytines de ſu natiuidad,trezientos marauedis.
Maytines de la Viſitacion, ciento y veynte marauedis.
Maytines de la Purificacion, dozientos marauedis.
Maytines de la fieſta expectatio partus,cieto y veynte marauedis
Maytines de la fieſta de las Nieues,ciento y veynte marauedis.
Maytinesde la Annciacion,ciento y veynte marauedis.

Maytines de Sanctiago,cient marauedis.
Maytines de Sant Miguel,ciento y veynte marauedis.
Maytines de todos Sanctos,trezientos marauedis.
Maytines de Sant Clemente,ſeſenta marauedis.
Maytines de Sancta Catharina,ciento y veynte marauedis.
Maytines de Sancto Andres,ciento y veynte marauedis.
Maytines de Sant Iuan,dozientos marauedis.
Maytines de ſant Pedro y ſant Pablo,dozientos marauedis.

Puto en que ſe han de ganar maytines.

¶ ITEN, para ganar los Beneficiados los maytines a qualquiera hora que ſe dixeren,han de entrar antes que ſe acabe el pſalmo, veni te exultemus con ſu gloria patri, de los maytines del dia,aunque aya officio menor de nueſtra ſeñora.Y para ganar las tinieblas entraran antes que ſe acabe el primero pſalmo del primer nocturno.Y ſolamẽ te ganaran maytines,o tinieblas,los Beneficiados que perſonalmen te aſiſtieren à todos ellos,ſino fueren compellidos de neceſsidad cor poral,que les obligue a ſalir del choro para boluer a el. Porque ſi ſa-lieren para yr ſe a ſu caſa,no ganarã la diſtribuciõ de maytines.Y con eſto derogamos la diſtribucion de los cinco reales y medio que ha-ſta aqui ſe repartia à Maytines,con ius accreſcẽdi.La qual queremos que ceſe, y no ſe reparta de aqui adelante,más que ſe haga y cumpla como arriba es dicho.

¶ De las horas de prima y noña.

A La hora de prima ſe repartira a ocho marauedis por racion, los quales ganaran los Beneficiados que entraren enel choro,antes q̃ ſe acabe el primero pſalmo cõ ſu gloria patri, aunq̃ aya officio me nor de nueſtra ſeñora,aſiſtiendo haſtã el fin dela dichã hora ſin ſalir del choro,y a la precioſa entre los dos atriles en ſu lugar con el Cabil do,ſino fuere por neceſsidad corporal,o por negocio forçoſo del Ca bildo.Y otros ocho marauedis ſe ganaran en la hora de la noña,y ſe ganaran de la miſma manera,aunque ſe diga por la mañana, y porq̃ haſta a ora ſe repartiã ſeys marauedis por raciõ en cada vna de las di chas horas,cõ ius accreſcẽdi,por juſtas cauſas q̃remos ſe repartã de a qui adelãte los dichos ocho marauedis llanamẽte ſin ius accreſcẽdi.
¶ ITEN, ganarã las horas de prima y noña,otros Beneficiados eſ-cuſados por differẽtes cauſas,como ſe dira de cada vnã en particular

¶ De la Miſſa de prima.

A la

A La missa de prima, no siendo de Requiem, no se repartira cosa alguna. Mas los beneficiados que no assistieren a ella auiendo ganado prima la perderan.

¶ De las horas de tercia y vísperas.

A La hora de tercia se repartiran tres cornados por racion, y otros Tres a la hora de vísperas, que seran en todo vn año quinientos y quarenta y siete marauedis, y el año de Bisiesto seran quinientos y quarenta y nueue marauedis. Y sacado lo que montan los gastos y costas, que son a cuenta del libro del comunal, como por el consta, todo lo de mas de dineros, trigo, y cenada del dicho libro de comunal se repartiran en cada vn año sobre los dichos quinientos y quarenta y siete marauedis, o quinientos y quarenta y nueue del año de Bisiesto. Y assi mesmo todas las gallinas que la mesa capitular tiene, lo qual multiplicado como dicho es, se llama racion gruessa, y ganaran tercia y vísperas los Beneficiados, que entraren en el choro antes que se acabe el primero psalmo con su gloria patri, assistiendo hasta en fin delas dichas horas sin salir del choro, sino fuere por necessidad corporal, o por negocio del Cabildo. Mas las vísperas de medio dia en quaresma no se ganaran ni puntaran al tiempo que se digan, aun que los Beneficiados seran obligados à assistir a todas ellas, con pena sino lo hizieren de perder la hora de tercia.

¶ ITEN, ganaran las horas de tercia, y vísperas otros beneficiados escusados por differentes causas, como se contiene en differentes estatutos.

¶ De las horas de sexta, y completas.

EN la hora de sexta no aura distribució, mas los beneficiados que no assistieren a ella perderan la hora de tercia, ni tampoco aura distribucion a las completas, mas los que no assistieren a ellas, perderan las vísperas.

¶ ITEN, las vísperas de medio dia en quaresma se ganaran a las completas y ganar las han los beneficiados que entraren enel choro antes que se acabe el primero psalmo con su gloria patri, aunque aya officio menor de nuestra señora, y estuuieren a todas ellas, sino fuere por necessidad corporal, o por negocio del Cabildo.

De las

¶ De las vocaciones.

EN las vocaciones que se hizieren despues de las primeras visperas de algunas festiuidades ala capilla,o altar de su vocacion,que fueren doctadas por particulares personas,se repartira a cinco blancas por racion,y ganar las han los beneficiados, que auiendo ganado visperas,asistieren a ellas, sino fueren impedidos de necesidad corporal, o de negocio del Cabildo, o por otras causas expressadas en particulares estatutos.

¶ De las processiones Dominicales.

EN las processiones dominicales,que se hizieren por el anden ordinario,no se distribuyra cosa alguna,mas los Beneficiados que auiendo entrado a tiempo de ganar la hora de tercia, no vinieren a la procession,antes que la cruz se leuante de la primera estacion, y estuuieren à toda ella,no teniendo causa ligitima,que los escuse,como se dixo en el capitulo antes deste perderan la tercia.

¶ De las processiones generales.

EN las processiones generales ordinarias se repartira la distribucion siguiente.

Como se ganã los carneros.

¶ En la procession del Domingo de ramos se repartirá los carneros que pertenescen al Cabildo del diezmo de lo estremeño,por racion cõ ius accrescendi.Los quales ganará los Beneficiados ordenados in sacris,que ouieren seruido la mayor parte del año,y ganaren tercia,y estuuieren ala processión y missa,y à todo el officio de la mañana hasta el fin,y para esto se ha de contar el año de Enero à Enero. Y alos Beneficiados que no fueren ordenados in sacris,cõ las mesmas condiciones se les daran dos carneros por racion,y no se daran mas que dos carneros a la dignidad que tuuiere dobleria,no siẽdo ordenado. Mas si los carneros se arrendaren,ò vendieren,à dinero antes que se ganen,a los no ordenados no se les dara cosa alguna.

Litanias.

¶ Iten,en las processiones de los tres dias de las Litanias, en cada vna dellas se repartiran ocho reales por racion.

El dia de Corpus Christi a quien se ha de dar cera, y de que peso.

¶ Iten, en la procession de corpus Christi se repartira à ducado por racion,y este dia para lleuar en la procession à costa del Cabildo se daran velas de cera blanca a las personas siguientes.Estãdo presente el Obispo se le dara vna vela de dos libras,y alos Beneficiados del Cabildo

bildo, à cada vno vna vela de libra y media, y a los capellanes de la veyntena y perpetuos, y Sacriſtanes que fueren ſacerdotes, y Cantores, Organiſtas, y Miniſtriles, a cada vno vna vela de media libra, y a los Maeſtros de ambos faciſtores, Sochantre, Sacriſtan mayor y Pertiguero, vna vela à cada vno de libra, y a los Sacriſtanes que no fueren ſacerdotes, y a los moços de choro, y a los de mas officiales de la yglesia, à cada vno vna vela de quarteron.

¶ Iten, ſe daran velas del tamaño de las de los Beneficiados del Cabildo, al Prouiſor, y Viſitador del Obiſpo, y a los Inquiſidores y ſu Fiſcal. Y ſi ouiere en el choro algun prelado eſtraño, o ſeñor titular, o algun Oydor dela audiencia del Rey, anſi meſmo les daran velas como a los beneficiados de Cabildo, y el Beneficiado que tuuiere cargo de la cera la viſpera dela fieſta, embiara à todos los Beneficiados del Cabildo que eſtuuieren en la Ciudad, o fuera della, ſus velas a ſu caſa, como aya hecho la primera reſidencia, o la eſten haziendo, y anſi miſmo a la Inquiſicion por el Canonicato ſupreſſo, y a todos los de mas ſe les dara en la yglesia ſi eſtuuieren en ella, y no en otra manera.

¶ Iten, en la proceſsion del dia de Sant Iuan Baptiſta ſe repartiran a ſeys reales por racion.

Sant Iuan.

¶ Iten, en la proceſsion de los ſanctos martyres Aciſclo, y Victoria patronos deſta Ciudad, ſe repartiran a ocho reales por racion.

Aciſclo y Victoria.

¶ Iten, en todas las proceſsiones generales ordinarias que ſe hizieren por lo deſcubierto del clauſtro de la yglesia, ſe repartira a quatro reales por racion, excepto en la proceſsion de la fieſta de la Aſſumpcion de nueſtra Señora que ſe repartira à ducado por racion, y las proceſsiones, aſsi las que ſalieren fuera de la yglesia, como las que ſe hizieren por el clauſtro, las ganaran los Beneficiados que auiendo ganado la hora de terci a eſtuuieren en ſu lugar en la proceſsion, ante que el preſte ſalga à lo deſcubierto del clauſtro, y aſsiſtieren a toda proceſsion, y a todo el officio haſta el fin.

Proceſsiones por el clauſtro.

¶ Iten, para lleuar en la proceſsion de la fieſta de la purificacion de nueſtra Señora el Cabildo dara velas de cera blanca à todos los que ſe dixo que ſe auian de dar para la proceſsion de la fieſta de corpus Chriſti, y del miſmo peſo, y dar ſe han tambien velas al Corregidor Alcalde mayor, Alcalde de la juſticia, alguazil mayor, del tamaño de las de los Beneficiados eſtando en la yglesia, y la cera deſte dia ſe ha de dar en el altar mayor por mano del que celebrare la miſſa, y el Be-

Proceſsiõ de la purificacion y de la cera.

y el Beneficiado que repartiere la cera embiara a casa de todos los Beneficiados,que no vinieren este dia a la yglesia, aunque esten ausentes de la Ciudad,sus velas bendictas, auiendo hecho la primera residencia,o estando la haziendo.

¶ Processiones generales Extraordinarias.

EN las processiones generales extraordinarias,que el Cabildo hiziere fuera y dentro de la yglesia,se repartira conforme al tiempo y a la occasiõ,con que la mas crescida distribucion no exceda de doze reales por racion,y ganar se han conforme a lo arriba dicho.

¶ Processiones festiuas por el anden ordinario.

EN las processiones festiuas que se hizieren por el anden ordinario, se repartiran a cinco blancas por racion,si tuuierenvocacion y sino la tuuieren,se repartiran a cinco marauedis por racion,mas en la de Sant Miguel se repartiran a ocho reales por racion, y ganaran las dichas processiones los Beneficiados, que auiendo entrado en tercia a tiempo de ganar la se hallaren en la procession antes que la cruz se leuante de la primera estacion, y los que no vinieren a este tiempo, o no estuuieren hasta en fin de la procession, no teniendo causa ligitima, que los escuse, como se dixo en las horas de prima y nona,no solo perderan la distribucion de la procession, mas el puntador les quitara la señal de auer ganado tercia,y quedaran en recle por aquel medio dia.

Processiõ de.S. Miguel.

Cera del iueues y viernes sancto.

¶ Iten,el jueues sancto,el Beneficiado a cuyo cargo fuere dar la cera, dara velas de cera blanca a costa del Cabildo para la procession, al tiempo del encerrar el sanctissimo sacramento a los Beneficiados del Cabildo,que estuuieren en la yglesia, y dar se les ha en el choro, y ansi mismo embiara sus velas a casa de los Beneficiados,que estuuieren escusados por enfermos, o en recreacion, o occupados por mandato,y a la Inquisicion por el Canonicato supresso,y no embiara este dia velas a los Beneficiados que gozaren de otras licencias, y ansi mismo dara velas al Obispo,yal prouisor y visitador,y Inquisidò res,y su Fiscal,y a qualquiera prelado estraño, y señor titular, Oydor de qualquiera audiencia del Rey,estando presentes en el choro, o altar mayor,y las velas deste dia las guardaran los Beneficiados para el siguien

el ſiguiente al deſencerrar el ſanctiſsimo Sacramento, porque eſſe dia no ſe ha de dar cera a perſona alguna.

¶ De las miſſas Conuentuales.

EN algunas miſſas Conuentuales de fieſtas duplex, o ſemiduplex, que no tienen vocacion ni proceſsion, aura diſtribucion de dotacion de cinco marauedis por racion, los quales ganaran los Beneficiados, que auiendo ganado la hora de tercia, eſtuuieren en la miſſa dende antes que ſe acabe de cantar el vltimo Kyrie, y las miſſas ſon deſtas fieſtas ſiguientes.

¶ Primero y ſegundo dia de Paſcua de Reſurrection. Primero y ſegundo dia de Paſcua de Spiritu Sancto. Conuerſion de ſant Pablo. Octauo dia de ſant Iuan Baptiſta. Octauo dia dela Aſcenſion. Octauo dia de ſant Pedro y ſant Pablo. Octauo dia de todos Sanctos. El dia de los Innocentes. Vincẽtio y Anaſtaſio. Agatha. Thomas de Aquino. Sãt Iorge. Sãcta Martha. Sancto Domingo. Sant Bernardo. Sant Coſme, y Damian. Sant Dioniſyo. Sancta Cecilia. Sant Nicolas. Los martyres Fauſto, Ianuario, Marcial. Sant Clemente.

¶ Iten, en las fieſtas que tienen vocacion y no proceſsion, ſe repartiran a la miſſa cinco blancas por racion, y ganar ſe han como arriba es dicho, y las fieſtas ſon las ſiguientes.

¶ Cathedra de ſant Pedro Antiochenſe. Sant Benito. Vincula de ſant Pedro. Sant Eſteuan. Tranſlacion de Sanctiago.

¶ Diſtribucion del Mandato.

EL Iueues ſancto ſe repartira a dos reales por racion a los Beneficiados, que eſtuuieren al ſermon del mandato y lauatorio en la capilla del Cabildo, entrando en ella y eſtando en ſu lugar antes que ſe comience el ſermon.

¶ Eſtatuto del veſtuario, y como ſe ha de ganar.

SAcadas todas las coſtas y gaſtos del libro del comunal, delo q̃ que dare para repartir, ſe han de ſacar conforme a la concordia ſeſſenta mil marauedis, para repartir por los veynte Canonigos, que reſidieren en eſta yglesia por razon del veſtuario, à razon de tres mil marauedis à cada vno, los quales tres mil marauedis ganaran por entero los Canonigos, q̃ ganaren quatro meſes del año, y al Canonigo q̃ ga

nare vn mes o menos,no se le dara cosa alguna, y ganando mas que vn mes,rata por cantidad ganara de los tres mil marauedis lo que to care a los dias que ganare,contando para esto el año de Enero à Ene ro,y lo que sobrare de los dichos sessenta mil marauedis que no se ga nare se quedara en la mesa.

¶Iten,si vn Beneficiado ganare quatro meses del año y muriere, y el que succediere en el Beneficio en el mesmo año ganare otros quatro el vestuario sera del defuncto por auerlo ganado masen tiempo,mas si el defuncto ganare mas que vn mes y no quatro enteramente,y en el mesmo año el que succediere assi mesmo ganare mas que vn mes rata por cantidad ganaran el vestuario.

¶De los officios de los defunctos.

POR La obligacion que tenemos de hazer memorias y suffragios por muchos defunctos,que dexaron bienes yhazienda al Cabildo con semejante cargo,y guardando la loable costumbre que enesto se ha tenido,enlos seys primeros dias de cada mes de todos doze meses del año,que no sean domingos ni fiestas duplex,ni dias infra octauas ni lunes y martes de Carnestolendas,ni miercoles de la ceniza, ni semana Sancta,se hará dos anniuersarios cada dia por el orden contenido en el libro Ceremonial del choro, y estos seys dias de cada mes se llamaran dias de officios, y seran en todo el año setenta y dos dias y sacado lo que montan los gastos ycostas,que son à cuenta del libro de pitanças,como por el consta,todo lo de mas que restare à cuenta del dicho libro,en trigo,ceuada,y marauedis,se repartira en cada vn año en los dichos setenta y dos dias de officios por racion, la qual ra cion ganaran los Beneficiados que entraren antes que se acabe el vl timo kyrie de la missa de Requiẽ, y estuuieren a la dicha missa y pro cesion de los responsos, que se han de dezir sobre las sepulturas de los defunctos,por quien se hizieren los officios,y a los respõsos delas memorias que se han de dezir estos dias en el Cabildo hasta en fin del vltimo responso,Qui Lazarũ.que se dira enfin de todos los respõ sos por todos los defunctos. Y los Beneficiados entrádo a tiempo de ganar officios,no podran salir del choro,ni faltaran de assistir à las di chas cosas,sino fuere por necessidad corporal, o estando impedidos en negocios del Cabildo,y si salieren con otra causa de negocio suyo forçoso,sera de licencia del Presidente, y no saldran fuera de la ygle-

Pũto de gánar officios.

sia

ſia, porque ſi ſalieren fuera, o faltaren de aſiſtir al vltimo reſponſo de las memorias en el Cabildo perderan los officios.

¶Iten, de mas delos dichos dias de officios, los de mas dias reſtantes del mes, que no ſean de los prohibidos como arriba eſta dicho, ſe hará dos anniuerſarios o vno cada dia, cõforme à los dias deſocupados y anniuerſarios, q̃ ouiere en cada mes, y en los reſponſos deſtos anniuerſarios en cada vno ſe repartira à cinco blancas por ració, excepto en los que adelante ſe diran, y los anniuerſarios de la tarde ſe ganará auiendo ganado viſperas y aſiſtiendo à la proceſsion delos dichos reſponſos haſta el fin, y los de la mañana, entrando antes que ſe acabe de cantar el vltimo kyrie de la miſſa de Requiem, y eſtando à la miſſa y proceſsion de los reſponſos deſpues della, y de la meſma manera ſe repartiran cinco blancas à los reſponſos de los dias de officios, y los de la tarde ſe ganaran ſegun lo arriba dicho, y los de la mañana ſe ganaran con los officios.

Anniuerſarios en dias que no ſon de officios.

¶En los doze anniuerſarios de la buena memoria del Obiſpo Dõ Leopoldo, que ſe han de hazer en el vltimo dia delos ſeys dias de officios de cada mes, ſe han de repartir cien ducados, y en cada vno dellos la parte que le tocare de los dichos cien ducados. De los quales marauedis la tercia parte ſe repartira y ganara en el reſponſo de la tarde, y las otras dos partes otro dia en el reſponſo deſpues de la miſſa con ius accreſcendi, y ganar ſe han como arriba es dicho.

Anniuerſarios por dõ Leopoldo.

¶Iten, en cada vn año en vn dia del mes de Mayo, que no ſea dia de officios, ſe hara anniuerſario por el ſeñor Rey Dõ Fernãdo que gano à Cordoua, y eſta enterrado en Seuilla, en el qual ſe repartiran cincuenta marauedis por racion tarde y mañana por mitad, y ganar ſe ha como arriba eſta dicho, y el Pertiguero llamara de ante dia à todos los Beneficiados, para eſte anniuerſario.

Anniuerſario por el Rey dõ Fernando.

¶Iten, los Beneficiados que auiẽdo venido al choro, y ganado la ora de tercia no ſe hallaren al tiempo que ſe acabare el officio de todo punto, perderan todas las diſtribuciones de la mañana, excepto officios y anniuerſarios ſi los ganarõ, y los que ouieren venido y ganado viſperas ſino ſe hallaren en el choro al tiempo que ſe acabaren todos los officios, aunque ſean de anniuerſarios, perderá todas las diſtribuciones de la tarde ſin excepciõ alguna, excepto los impedidos de neceſsidad corporal, o de negocio del Cabildo, o por otras cauſas contenidas en particulares eſtatutos.

Pena a los Beneficiados que no ſe hallan al fin de las oras.

Que el Beneficiado que viniere tarde, pueda estar en el choro en recle.

¶ ITEN, si algun Beneficiado entrare à tiempo, q̃ segun lo q̃ esta dicho, no deua ganar Maytines, ni Prima, ni Nona, los puntadores le echaran vn aspa, mas si entrare tarde à tercia ó visperas, ponerle há señal de recle, y el Beneficiado podra estar en el choro, o yrse si quisiere pero si quisiere estar, estara con el silencio y buena compostura que los demas, y en otra manera si auisado por el Presidente no se emendare, le mandara quitar la señal de recle, y poner en falta.

De los Beneficiados que andan fuera del choro.

¶ ITEN, si alguno, ò algunos Beneficiados entretanto q̃ se dizẽ las oras ò se hazẽ otros officios, anduuierẽ vagãdo por la yglesia, el Presidẽte les mãdara entrar dẽtro en el choro, ò dõde los tales officios se hizierẽ, y al q̃ fuere dsobediẽte, ò se escusare có causa no bastãte le mãdara quitar la distribucio dela ora, ò delos officios en q̃ delinquiere.

Los casos en que se deue dar licẽcia para salir del choro a negocios en la yglesia.

¶ Y porque pueden succeder negocios tan forçosos, q̃ sea justo q̃ los Beneficiados prouean à ellos, y para este effecto tenga necessidad de salir del choro, succediendo tales casos pediran licencia al Presidẽte de su choro manifestando la causa, y siendo justa se la concedera, y si no lo fuere, se la negara. Sobre lo qual se encarga mucho la cõsciẽcia à los Presidentes, y estas licencias solo seran para dentro dela yglesia y hasta casa del Obispo, y acabado el negocio los Beneficiados boluerán luego al choro, y lo contrario haziendo perderá la tercia si fuere por la mañana, ò las visparas si fuere por la tarde, y ansi mismo las perderan si saliendo con la dicha licẽcia no se hallaren al fin de las oras como arriba esta dicho, saluo en casos declarados por particulares estatutos, y los Beneficiados que salieren del choro à negocios suyos ò del Cabildo, no los trataran passeando se por la yglesia, porque es indecencia, y por las censuras del motu proprio de su Sanctidad contra quien hiziere lo contrario.

Pena al Beneficiado que salire del choro sin licencia y sin manifestar la causa.

¶ ITEN, si algun Beneficiado saliere del choro à negocios de los sobre dichos, ò à otra cosa para que deue pedir licẽcia, y no la pidiere al Presidente q̃ la deue pedir segun lo dispuesto por particulares estatutos manifestando la causa, el tal Presidente le mãdara quitar la ora ò los officios en q̃ saliere, y si la tal ora ò officios no tuuierẽ distribucion, si fuere por la mañana le mandara quitar la tercia, y si fuere por la tarde le mandara quitar las visperas.

Causas de licẽcia para fuera de la yglesia.

¶ ITEN, quando a algun Beneficiado, delos que ouieren venido al choro y ganado tercia ò visperas, se le offresciere tal negocio fuera de la yglesia, que si no proueyesse luego à el por su persona, pudiesse

auer

auer riesgo de su salud ò dela agena,ò riesgo conoscido en otro negocio de importancia,expressada la causa al mayor del choro,encargado la conscíencia al Presidente, que no la de si no por causas tan forçosas como esta dicho, y con esta licencia no se ganara mas que tercia ò visperas,y no Prima ni Nona,ni officios,ni anniuersarios.

¶ Estatuto como se han de puntar las horas,y las de mas cosas que tienen distribucion.

Y Para q̃ se pũté las horas,y las de mas cosas arriba dichas à los Beneficiados sin agrauio,en vna piel grãde de pargamino doblada à modo de pliego de papel en cada plana de las quatro que tuuiere se haran tantas lineas ala larga,que trauesadas otras al contrario hagã tantas casillas quadradas para cada Beneficiado ,quantos dias tuuiere el mes de Iulio,q̃ es el primero del año,porque para las cuentas de la mesa à de correr el año desde primero de Iulio , hasta vltimo de Iunio de cada año . Al principio de las quales casillas se pornan los nombres de todos los Beneficiados,que tienen possesion deBeneficios de esta yglesia con sus sobre nombres y titulos de letras que tuuieren,y à los Dignidades se les porna Don en el nombre, y despues el titulo de su Dignidad , y al principio de la plana se porna el choro del Dean,y abaxo en la otra media plana elchoro del Arcediano de Cordoua, dexando en medio competẽte espacio,que diuida los choros, y encima de todos los nombres y casillas de letra grande colorada se porna vn titulo que diga.Primas y Nonas del mes de Iulio del año de tãtos. Y en las otras tres planas se pornan las mismas lineas y nombres,y los titulos delos otros tres meses,de Agosto,Septiembre, y Octubre como arriba es dicho, que sera vn tercio del año , y a este llaman quadrante,y desta manera se hara otro quadrante para puntar tercias y visperas del mes de Iulio del año de tantos,y ansi mismo delos otros tres meses siguientes conforme al quadrante de Primas, y Nonas , y passado este tercio de quatro meses, se haran otros tales quadrantes para los otros dos tercios.

Quadrantes.

¶ ITEN, al principio del mes de Iulio quando se nombraren officiales del año , se nombraran dos Beneficiados para puntadores del choro,los quales hã de pũtar las dichas horas en esta manera.Al Beneficiado,que ganare la hora de Prima el primero dia de Iulio, le põdra vna.P. en la primera casilla,y al que ganare esse dia Nona, le pon-

Como se hã de pũtar las horas de prima y nona.

dra vna.N.en eſta forma,todo dentro de vna caſilla,y otro dia le pú-
tara en la ſegúda caſilla de la meſma manera,y anſi delos demas dias
y al Beneficiado que no ganare la Prima,ò la Nona,le echara vna aſ-
pa en la hora que perdiere,y la Tercia y viſperas ſe puntaran de la
meſma manera,poniendo al que ganare Tercia vna.T.yal que gana
re viſperas vna.V.en eſta forma, y perdiendo alguna deſtas horas le
echara vna aſpa,como no ſea por auer venido tarde,porq̃ entóces de
xar lo ha en blanco,que es en recle.

Del que eſtaen recle.

¶ ITEN, al Beneficiado que eſtuuiere en recle en el quãdrante de
Primas y Nonas le aſpara,y en el quadrante de Tercias y Viſperas lo
dexara en blanco,y en los officios le porna eſta diction, recle,fronte
ro del nombre,y en todas las demas coſas le echara aſpas como à los
que pierden.

Del que eſtaen patitur.

¶ ITEN, al Beneficiado, que eſtuuiere en Cordoua eſcuſado por
enfermo,le pondra en cada caſilla los dias que lo eſtuuiere,patitur,y
el dia que viniere à la ygleſia à qualquier tiempo,como ſe digã horas
lo ſacara de patitur,y ſiendo por la mañana le pútara Tercia, y ſi fue
re por la tarde le puntara Viſperas.

Del que eſtaen recreacion.

¶ ITEN, al Beneficiado que eſtuuiere en recreacion, no le puntara Prima ni Nona,ni Tercia,ni Viſperas, mas en las ocho caſillas de los ocho dias,que ha de durar la recreacion, pondra en todas ellas letras que digan,recreacion, y las de mas coſas que abaxo ſe diran, ſe las puntara como à los preſentes.

¶ ITEN, en los quadrantes el puntador encima de ambos choros ſobre las caſillas,que cayeren enlos domingos del mes,pódravna.D. en eſta forma, porque por aquella ſeñal facilmente ſe entienda que dia es el que va puntando.

De los officios yanniuerſarios

¶ ITEN, para puntar officios y anniuerſarios,y vocaciones, y proceſsiones que ſe hazen por el anden ordinario,excepto la de ſant Miguel, el puntador tendra vn quadernillo de vna mano de papel poco mas ò menos, donde al principio del en las ſeys primeras planas, y en cada vña dellas hara eſcreuir los nombres de todos los Beneficiados en dos choros, poniendo ſiempre primero el del Dean, yal Beneficiado que ganare los officios, dexar lo ha como eſtuuiere eſcripto,y al que los perdiere teſtarle ha el nombre con vna raya, y adelante de los officios en el dicho quadernillo ſe pondran los anniuerſarios,eſcriptos los nombres de la meſma manera,ſaluo que fron

tero

tero de cada nombre aura dos casillas, y al Beneficiado que ganare el anniuersario de la tarde le pondra el puntador vna.A.en la primera casilla,y ganando tambien el de la mañana,le pondra en la otra casilla vna.B.en esta forma, y al que perdiere, en lugar de la.A.o la.B.le echara vna aspa.Y todos los dichos anniuersarios estaran en lo alto intitulados del nombre por quien se hazen,y dõde estan enterrados y adelante de los anniuersarios eneste quadernillo estaran las fiestas de vocacion y processiõ de aquel mes, y en cada vna hara escreuir el puntador el nombre de los Beneficiados, y puntar se han con.A.y.B. como los anniuersarios, y quando alguna fiesta no tuuiere mas que vocacion ò procession, en la vocacion ò procession se ganara la mitad,y en la missa la otra mitad, y teniendo solamente procession en ella se ganara toda la distribucion.

Maytines solẽnes.

¶ ITEN, aura otro quadernillo de mas volumen prolongado, en que se punten los maytines solemnes y de mas distribucion,que la ordinaria,y processiones generales, y la de sant Miguel, las quales cosas se puntaran borrando los nombres de los que no ganaron. Y assi mismo se puntaran en este quadernillo el anniuersario,que el postrero dia de officio de cada mes se haze por la buena memoria del Obispo don Leopoldo con casillas,como los de mas anniuersasios, y ansi mismo el anniuersario del Rey don Fernando, que se haze en cada vn año en vn dia del mes de Mayo.

Quando algun Beneficiado perdiere ciertas cosas,el puntador le auise.

¶ ITEN, los puntadores del choro,quando algun Beneficiado perdiere tercia ò visperas,ò officios,ò processiõ general,ò otra cosa que tenga gruessa distribucion,le daran auiso luego,porque no pretenda ignorancia, y porque teniendo legitima causa de que se le buelua,la alegue en tiempo que se pueda remediar.

¶ Estatuto como se ha de hazer la Tabla.

POR que cada qual de los Beneficiados facilmente entienda el officio que ha de seruir,el Chantre cumpliẽdo cõ el suyo,ò el Sochãtre por su ausencia, el viernes de cada semana visto por el Breuiario y orden del rezado las fiestas que succeden en la semana venidera,ordenaran los semaneros para el seruicio del altar y choro, y haran escreuir sus nombres de buna letra en la tabla barnizada del choro en lengua latina,excepto à los Dignidades,quando les cupiere capa por

Dignidad,que no les pondra el nombre de la perſona, ſi no el titulo de ſu Dignidad,y la tabla ſe ordenara en la forma ſiguiente.

¶Dominica Prima in aduentu Dñi, o el titulo de la que ſuccediere.

¶Hebdomadarij.
Miſſam.N.
Euangelium.N.
Epiſtolam.N.
Cuſtos Chori.N.
Cantores.N.N.N.N.N.N.

¶Seys o quatro cantores,como fuere la fieſta,que por otro nombre ſe dizẽ caperos,y auiendo fieſta aquella ſemana,en que ha de auer raſura,al cabo de la tabla ſe pondra, Omnes ſocij præparent barbas & coronas.La qual tabla ordenada como dicho es,los dichos Chantre o Sochantre haran leer en el atril mayor a vn moço de los reſponſeros cada ſabado,en acabando Prima,en alta boz en tono de lection, y antes que eſſe dia ſe comiencen viſperas,la haran colgar en el choro en vno de los pilares junto a la ſilla del puntador, donde ha de començar el choro de la ſemana para el effecto contenido en el libro Ceremonial. Y ſi el Chantre fuere remiſſo en hazer la tabla y en hazer la leer como dicho es,auiẽdo eſtado el viernes en la tarde, ò por la mañana en el choro,ſe le quitaran las horas de vn dia, y cometiendo la falta el Sochantre por auſencia del Chantre ſea multado en tres dias.

Como ſe ha de leer la tabla y donde ſe ha de poner.

¶Eſtatuto de los dias de raſura.

EN todo tiempo es juſto quelos clerigos tengan cuydado de traer las coronas abiertas y conuenientes a ſu miniſterio, y las barbas muy baxas,eſpecialmente para las fieſtas mas principales y ſolemnes, y anſi para las tres Paſcuas de Natiuidad,Reſurrection, y Pentheco-ſtes,y para las fieſtas de Corpus Chriſti,Purificacion, y Aſſumpcion de nueſtra Señora,Sant Pedro y ſant Pablo, y todos Sanctos, todos los Beneficiados haran raſura, y al que no la hiziere el puntador le quitara la tercia de la tal fieſta,y la mañana o tarde que el Beneficiado hiziere raſura,embiando a auiſar al puntador, le puntara la tercia o viſperas,mas ſi fuere dia de officios eſtara obligado a aſiſtir a ellos por la mañana, y la dicha licẽcia no ſe podra tomar la viſpera de la tal fieſta por la tarde.

¶ITEN,

¶ ITEN, las dichas fieſtas terna cumplido con eſta obligacion, auiendo el Beneficiado hecho raſura ocho dias antes.

¶ ITEN, ſi algun Beneficiado ſe embiare a eſcuſar por cauſa de raſura, y viniere deſpues al choro ſin auer la hecho, le ſera quitada la hora de Tercia, o viſperas, en que ſe embiare a eſcuſar.

¶ ITEN, los de mas dias que los Beneficiados en particular quiſieren hazer raſura, viniendo al choro, y auiſando al pũtador comença das las horas les puntara tercia, o viſperas, como fuere la hora, no ſiendo dia de officios como arriba eſta dicho.

¶ Eſtatuto de la preſidencia del choro.

QValquiera cõmunidad para ſer bien regida ha de tener vna cabeça, para que las leyes que por todos fueren ordenadas, el que fuere cabeça las haga executar y cumplir para bien y conſeruacion de todos. Y anſi en el Cabildo ha de auer vn Preſidente, que en el choro y en el Cabildo haga eſte officio, y a quien todos obedezcan con gran reſpecto, el qual ſera el Obiſpo hallando ſe preſente como verdadera cabeça del Cabildo, y por auſencia del Obiſpo la preſidencia propriamente ſera del Dean. Y por eſta cauſa todas las vezes que el Cabildo hablare, o ſe nombrare, ſera debaxo de apellacion de Dean y Cabildo, y por auſencia del Dean, preſidira el Arcediano de Cordoua, y luego el Maſtreſcuela, y luego el Chantre, y luego el Arcediano de Caſtro, y luego el Arcediano de Pedroche, y luego el Theſorero. El Prior no preſidira, por no tener reſidencia. Mas ſi juntamente con el Priorato tuuiere Canongia, Racion, o media Racion deſtaygleſia, preſidira en lugar de ſu dignidad. Y por auſencia de todos los Dignidades en la manera que dicha es, preſidiran los Canonigos, por ſus antiguedades, y por auſencia de todos los Dignidades y Canonigos, preſidiran los Racioneros, y por auſencia de los Dignidades y Canonigos y Racioneros, preſidiran los medios Racioneros, todos por ſus antiguedades. Y el q̃ ouiere de preſidir, hade ſer ordenado in ſacris, excepto el Dean, que ordenado o por ordenar preſidira en el choro.

El q̃ ha de preſidir ha de ſer ordenado, excepto el Dean.

¶ ITEN, ninguno de todos los ſobre dichos podra hazer eſte officio de Preſidente en el choro, ſino fuere eſtando preſente, porque en ſaliendo el Preſidente fuera del choro, preſidira el que ſe ſiguiere deſpues del, por el orden arriba dicho.

Ninguno pues de preſidir fuera del choro.

¶ Eſtatuto del officio del Preſidente del choro.

EL officio del Preſidente delchoro es dar orden,como el officio diuino,y todo lo que ſe cantare en el,ſe cante y diga con mucha decencia,y conforme a lo diſpueſto por el libro ceremonial del choro. Y auiendo ſe de alterar alguna coſa por particular cauſa, no lo hara ſin acuerdo y determinacion del Cabildo.

¶ ITEN,terna gran cuenta que todos en el choro eſten con gran ſilencio y buena compoſtura,y ſe leuanten y hinquen de rodillas, y deſcubran la cabeça,quando el officio lo requiere. Y el Preſidente ha de ſer el primero que haga y cumpla las dichas ceremonias, porque con ſu buen exemplo ninguno ſe eſcuſe de lo que es obligado.

¶ ITEN,ha de preuenir y proueer a las faltas que pudieren ſucceeder y ſuccedieren con cuydado y mucha prudencia,guardando en eſto y en todo lo demas lo diſpueſto por los eſtatutos ypor el Cabildo,ſobre todo lo qual ſe le encarga grandemente la conſciencia.

¶ ITEN,quando el Preſidente ſobre la obſeruancia de las obligaciones del choro,ouiere de quitar las horas,o executar otra pena en algun Beneficiado,hazer lo ha ſin paſsion ni alboroto, y ſin exceder de lo diſpueſto por los eſtatutos.

¶ ITEN,quando el Beneficiado que fuere Preſidente ſea tan remiſſo y negligente en hazer ſu officio,que por eſta cauſa en el choro aya notables faltas,elmas preheminente que ſe ſiguiere tras del,ſera obligado à auiſar le,que haga ſu officio como deue,para que ſe remedie el daño de ſu negligencia

¶ Eſtatuto que diſpone como ſe ha de remediar el agrauio que el Preſidente hiziere.

PORque donde ay execucion de leyes penales, pocas vezes dexa de auer quexoſos y agrauiados con cauſas o ſin ellas, quando algun Beneficiado ſe tuuiere por agrauiado de la pena, que por las faltas del ſeruicio del choro, y por otra qualquier razon, el Preſidente o el puntador executaren en el, podra occurrir al Cabildo, el qual informado de ambas partes de cada vno por ſi, y de qualeſquiera otras perſonas que conuenga, y echando los del Cabildo, por votos ſecretos determinara, ſi la pena ſe deue confirmar o reuocar, ſegun lo diſpueſto por los eſtatutos.

y ſi pre-

Y si presidiendo el Obispo excediere en la pena, y el Beneficiado agraviado diere cuenta dello al Cabildo, entendido que tiene razon, el Cabildo diputara vna o dos personas que informen al Obispo, y le muestren el estatuto que habla en aquel caso, para que modere la pena conforme a el, y se deshaga el agravio.

¶ Estatuto del custos chori.

LOS dias de officios y de Cabildo, que el Cabildo no pueda assistir a todas las horas, vna Dignidad, o vn Canonigo quedara assistiendo en el choro, para que los capellanes y seruidores del choro tenga a quien tener respecto, y se diga el officio con la decencia que conuiene, al qual llamaran custos chori, y sera officio que andara en la tabla por semanas por todos los Dignidades y Canonigos, por sus calidades y antiguedades, excepto el Dean, y si el dicho custos chori estando en la yglesia y el Cabildo fuera del choro faltare de assistir en el, le sera quitada la tercia, o las visperas conforme al tiempo en que hiziere la falta, saluo teniendo negocio en Cabildo à que le conuenga proueer, y estando en el. Mas acabado el tal negocio, no siendo acabadas las horas, terna obligacion de boluer à assistir en ellas.

¶ ITEN, con la mesma pena el custos chori sera obligado à assistir en las vigilias de anniuersarios, que se dixeren fuera del choro con los de mas Beneficiados combidados por el puntador.

El custos chori assista en las vigilias.

¶ Estatuto de la residencia del nueuo Beneficiado.

IVsta cosa es que el Beneficiado que de nueuo entrare a residir en la yglesia se instruya en las cosas del seruicio della, y para esto conuiene que resida algun tiempo continuamẽte. Y ansi el tal Beneficiado por tiempo de quatro meses continuos hara residencia personal tarde y mañana en el choro, a las horas de tercia y visperas, entrado a tiempo de podellas ganar, y si dentro de los dichos quatro meses en vn mesmo dia faltare tarde y mañana de residir en las dichas horas, perdera todo lo seruido, y sera obligado a començar de nueuo la residencia. Mas si faltare a tercia o visperas, de manera que la falta no sea mas que medio dia, aquella hora de tercia, o visperas en que faltare le sera quitada, y la residẽcia yra adelãte, y con esta pena podra faltar en el termino de los quatro meses los medios dias que quisieren, con tanto

tanto que los que faltare los rehaga y cumpla adelante por entero.

Los dias de patitur se tomen en cuenta de la residencia.

¶ ITEN, si el tal Beneficiado estuuiere verdaderamente enfermo y se pusiere en patitur, todo aquel tiempo ganara como los de mas, y le sera contado en los quatro meses de la residencia, más no podra gozar de los ocho dias de recreacion.

¶ ITEN, el Beneficiado que ouiere hecho vna vez residencia en dignidad, Canongia, Racion, o media Racion desta yglesia, si passare de vn beneficio a otro delos sobre dichos, no terna obligacion de hazer nueua residencia, aunque entre el vn Beneficio y el otro aya dexado de ser Beneficiado.

Que el Beneficiado que ouie rehecho residēcia no la haga por otro Beneficio.

¶ ITEN, si en tiempo de pestilencia algun Beneficiado estuuiere en residencia gozara de la mesma licencia, que los de mas beneficiados, con tanto que los dias de residencia, que le faltaren de cumplir los rehaga y cumpla luego que buelua a la yglesia, y fuera desta licencia no pueda gozar de otra alguna concedida por los estatutos ni por gracia.

¶ Estatuto del offrescer en el altar mayor.

EN el ceremonial del choro se trata muypor estéso de los dias que el Cabildo ha de yr a offrecer en el altar mayor, y dela orden que en esto se ha de tener. Y por ser ceremonia de mucha solemnidad, y en dias q̄ concurre mucha gente a la yglesia, los Beneficiados q̄ vinie ren los tales dias ala yglesia, y ganare la hora de tercia, yrā a offrescer con pena q̄ el Presidente a los q̄ faltaren les mandara quitar la dicha hora, saluo al que por muyviejo, o enfermo no pudiere andar al passo de los de mas, y subir al altar mayor, el qual quedādo en el choro, no quedara en las sillas altas, mas estara en las baxas, hasta que venga al choro y suba a su silla el Beneficiado del choro à quien el succede por calidad, o antiguedad de Beneficio segun los presentes.

¶ Estatuto sobre el oyr sermon los Beneficiados.

LOS dias de sermon ningun Beneficiado faltara de los vancos, dō de el Cabildo se ha de sentar a oyrlo, con pena de perder la tercia. Mas desto serā escusados los q̄ padescieren enfermedad, que tengan necessidad, o la puedā tener de salir del choro, los quales cō licencia del mayor de su choro, podran oyr el sermon dende qualquiera silla del choro, que sin hazer ruydo les facilite la salida. Y si algun Beneficiado sin causa ligitima entre tanto que predican estuuiere fuera del

ra del choro, perdera todas las horas de la mañana, y la proceſsion ſi la ouiere, por el mal exemplo que deſto reſultara a los que lo vieren y dello tuuieren en otra manera noticia.

¶ Eſtatuto que los Beneficiados celebren, o comulguen en el altar mayor en ciertas fieſtas.

LOS Eccleſiaſticos no ſolo ſon obligados a tener las conſcien-cias ſiempre muy limpias, mas exteriormente han de dar mueſtras dello, y por eſta razon el Concilio Prouincial determino que los beneficiados de las ygleſias Cathedrales que fueſſen ſacerdo tes celebraſſen, y los que no lo fueſſen comulgaſſen las tres paſcuas del año, y el jueues ſancto, y las fieſtas de la aſſumpcion de nueſtra Se ñora, y de Sant Pedro y Sant Pablo, y la vocacion de la ygleſia, y to-dos Sanctos, y porque tan juſto y ſancto decreto no ſe dexe de cum-plir, y ſe de nota al pueblo de poca religion, eſtatuymos y ordenamos que los Beneficiados ſacerdotes celebren en las dichas fieſtas dentro de la ygleſia, y los que no fueren ſacerdotes comulguen en el altar ma yor en la miſſa conuentual, y el Beneficiado que lo contrario hizie-re, no teniendo legitima y honeſta eſcuſa, ſiendo notado dello, ſera reprehendido publicamente en el Cabildo, y ſi no ſe emmendare, el Cabildo procedera como conuenga para ſu emmienda.

¶ Eſtatuto que no entren legos en el choro.

PORque los legos pareſcen muy mal entre los clerigos, diziendo ſe los officios diuinos, y ſon impedimento para que no ſe digan y ce lebren con el atencion y deuoció q̃ ſe deuen celebrar, el Concilio de Toledo por decreto particular determino, que perſonas legas no en traſſen en el choro, poniendo pena de excomunion al que lo con-trario hizieſſe, excepto Señores titulares, y Preſidentes, y Oydores, y Alcaldes de qualeſquiera conſejos y audiencias del Rey, y Ca-ualleros de habito, y Cantores, y muſicos, y officiales de la ygleſia. Y porque eſte decreto importa mucho a la buena orden del choro, ningunas otras perſonas entren en el, ſaluo los arriba di-chos. Los dias de domingo y fieſtas de guardar dende que ſe comien cen los officios tarde y mañana haſta que ſe acaben, eſtara pueſto en cada poſtigo de los del choro vn moço de choro de los mayores, que no conſienta que lego alguno, aunq̃ ſea criado de Beneficiado

entre

entre de la puerta de los poſtigos à dentro, porque de mas de cumplir ſe lo diſpueſto por el Concilio, el paſſo para entrar y ſalir los del choro eſte deſembaraçado. Mas los dias que el Obiſpo eſtuuiere en el choro, podran eſtar alli a la entrada dos pajes ſuyos para muchas coſas, que los puede auer meneſter, y ſi algun Beneficiado fuere cauſa que ſe quebrante lo contenido en eſte eſtatuto, le ſeran quitadas las oras ſin remiſsion.

¶ Eſtatuto ſobre el ganar de los enfermos que llaman patitur.

QVan juſta coſa ſea que los Beneficiados que eſtuuieren enfermos gozen los fructos de ſus beneficios, aunque conſiſtan en diſtribuciones cotidianas, los ſanctos Concilios y los Canones nos lo enſeñan, y la coſtumbre de todas las ygleſias fundadas en ellos, Y anſi qualquiera Beneficiado de eſta ygleſia que eſtuuiere verdaderamente enfermo en eſta Ciudad, que llaman por otro nombre patitur, y auiſare dello al puntador, por ſi o por interpoſita perſona deſde la ygleſia, o deſde ſu caſa, ſea auido por preſente y ſe le punten todas las horas y coſas que tienen diſtribucion, excepto maytines, y proceſsiones que ſe hizieren fuera de la ygleſia, y repartimientos que toquen à mortuorios y honras, y recebimientos, que ſon coſas que requieren reſidencia perſonal.

Que el enfermo gane la mitad dela diſtribucio delas proceſsiones generales que ſe hizieren dentro de la ygleſia.

¶ Iten, de las proceſsiones generales que ſe hizieren por de dentro de la ygleſia, el que eſtuuiere en patitur, ganara la mitad, y anſi miſmo de la proceſsion de la fieſta de Sant Miguel, y el Beneficiado que eſtuuiere en patitur no podra ſalir de ſu caſa, mas la primera ſalida que hiziere ſera para la ygleſia à dar gracias à nueſtro ſeñor por auer le dado ſalud, y durante el patitur ſi ſaliere a otra parte, perdera todos los dias que eſtuuo eſcuſado por enfermo, y todo lo que en ellos gano, con la mitad mas de los dias ganados antes. Mas ſi el Obiſpo lo llamare, o el Cabildo en qualquiera parte que eſte ayuntado, podra ſalir ſin incurrir en la dicha pena, o ſiendo compulſo por mandamiento de juez, en forma que no pueda primeramente venir a la ygleſia.

Delque quebrãta el patitur,

Que teniendo el enfermo neceſsidadde paſſarſe a otra caſa ſe le pueda dar por la mayor parte del Cabildo.

¶ ITEN, ſi el Beneficiado eſcuſado por enfermo, para ſu cura, o mejoria de ſu enfermedad tuuiere neceſsidad de paſſar ſe de vna

de vna caſa a otra dentro de la Ciudad, pedira licencia al Cabildo y votado ſecretamente por pelotas ſe le podra dar por la mayor parte ydonde ſe mudare guardara el patitur,ſin ſalir de caſa con las penas arriba dichas.

Que ninguno ſe pueda eſcuſar por enfermo fuera de Cordoua.

¶ Iten, ningun Beneficiado podra eſcuſar ſe por enfermo fuera de Cordoua porla coſtumbre que deſto ſe tiene,y por obuiar à muchos inconuenientes que de lo contrario podrian reſultar.

Que el q̃ ſe pu ſiere en patitur no ſalga ala yg leſia haſta cierto tiempo.

¶ Iten,el Beneficiado que ſe puſiere en patitur, ſi fuere por la mañana,no podra ſalir para la yglesia haſta la tarde,y ſi fuere por la tarde no podra ſalir haſta maytines,o otro dia por la mañana, y haziendo lo contrario perdera la tercia,o las viſperas del dia que ſaliere.

Que el q̃ eſta en patitur pueda yr a la yglesia aqualquiera tiempo comeſe digan horas.

¶ Iten,quando el Beneficiado,que eſtuuiere en patitur, quiſiere ſalir del, podra yr a la yglesia a qualquier tiempo, con que eſten diziendo horas,y el puntador,ſi fuere por la mañana, le puntara tercia, y ſi fuere por la tarde,viſperas,porque ſi otro dia quiſiere tomar recle, o entrar en recreacion,ſe entienda quando ſalio de patitur, y ſi viniere a maytines,le puntara la tercia de otro dia para el meſmo effecto.

Del que ſe pone en patitur ſin cauſa ligitima.

¶ Iten,ſi ſe aueriguare que algun Beneficiado es de tan mala conſciencia,que ſe puſo en patitur ſin cauſa ligitima,perdera todo lo que gano en patitur con otro tanto mas de lo ganado antes,o de lo que fuere ganando.

¶ Eſtatuto de la recreacion de los enfermos.

LOS que han padeſcido graue enfermedad para conualeſcer tiene neceſsidad de algũ aliuio,y aſsi el Beneficiado que ouiere eſtado en patitur por veynte dias enteros y continuos,o por mas tiempo,podra tomar ocho dias de recreacion,deſde el dia que ſe preſentare en la yglesia,los quales ocho dias han de ſer continuados con facultad de tomar los en Cordoua, o fuera della,como ſea ſu voluntad, y ſi algun dia deſtos fuere al choro, el apuntador no tendra cuenta ſi entrare tarde,o ſi fuere temprano, aunque ſea dia de officios,yeſtosocho dias ganara de la miſma manera que eſtando en patitur, y ſi el Beneficiado que eſtuuiere en recreacion ſe quiſiere hallar en los officios, que requieren reſidencia perſonal, aſsi miſmo los podra ganar.

¶Eſta

¶ Estatuto de la licencia de recles, y como se puede passar de licencia a recle, y de recle a licencia.

EL Sancto Concilio de Trento por decreto particular proueyo sobre los dias de recle, que los Beneficiados pueden tomar para alliuio del ordinario seruicio de sus yglesias, y determino que enlas yglesias donde tuuiessen mas de tres meses de recle se reduxessen a este numero: Y assi conformando nos con el dicho decreto, no obstante que por razon del continuo y trabajoso seruicio desta yglesia y gran calor que suele hazer en esta tierra se les concedian a los Beneficiados hasta a ora quatro meses de recle, de aqui adelante no tengan mas de tres, de treynta dias cada vno, que sean por todos nouenta dias, los quales podran tomar en qualquier tiempo del año, juntos, o interpolados, por dias enteros, o medios dias, en la Ciudad, o fuera della, con tanto que los dias de recle que sobraren de vn año, no se puedan tomar en otro.

Tres meses de recle.

¶ Iten, para gozar de los dichos tres meses de recle, han de seruir nueue meses en cada vn año, y siruiendo menos, rata por cantidad de lo que siruieren se les daran los recles.

¶ Iten, el Beneficiado para gozar de los nueuos recles, no terna necesidad de residir a principio de Iulio, quãdo comiença el año, mas acabando el vn año en recle, podra entrar en el otro gozando de los recles nueuos, y lo mismo sera aunque acabe en falta por falta de recles, o qualquier otra causa, con que la falta no passe a primero dia de Iulio, porque si passare, luego que cesse la falta el Beneficiado sera obligado à comparecer en la yglesia, y ganar tercia, o visperas, o maytines, para tomar nuenos recles, porque sobre falta, sino es en el caso arriba expressado, no se puede tomar licencia de recle.

Acabando el año en recle pueden entrar en recle enel otro.

¶ Iten, el Beneficiado que el sabado ouiere estado en el choro por la mañana, o por la tarde, no pueda hazer recle el domingo por la mañana sopena de perder la tercia, y que le ponga el puntador vn aspa, la qual aspa porna el sabado en la tarde en la hora de visperas, y le puntara la tercia del domingo en que falto, porque sin obligacion de venir a la yglesia pueda tomar recle el domingo enla tarde, y mas adelante si quisiere.

¶ Que se pueda hazer recle el domingo por la mañana, auiẽdo estado el sabado enel choro.

¶ Iten, en dia de officios ningun Beneficiado estando en Cordoua podra hazer recle por la mañana, y si quisiere salir fuera, para ganar los offi-

El dia de officios no se puede hazer recle en Cordoua, y el que quisiere salir aque hora a q̃ estar fuera

los officios à de eſtar fuera de los muros antes que dexe la campana de prima, yno boluera a Cordoua haſta ſer acabadas completas. Mas auiendo eſtado el dia antes fuera de la ciudad podra entrar en ella a qualquiera hora que llegare, con tanto que ſi llegare a tiempo de yr a la yglesia al punto que ſe ganan los officios, vaya a ellos, y el dia de officios que ſaliere de Cordoua dara en tiempo auiſo al puntador, y ſi no lo hiziere, el pũtador le quitara los officios, y le dexara en recle quanto a la tercia. Y ſi la perſona con quien el Beneficiado auiſare al puntador ſe deſcuydare de dezirlo, y por eſto le quitare los officios, entendido que la ſalida fue cierta, y que fue diſcuydo de quien auia de dar el auiſo al puntador, el Cabildo le mãdara boluer los officios hecho ſobre ello diligente informacion.

¶ ITEN, el Beneficiado que ouiere ganado Prima, ò Nona, no pueda tomar recle de Tercia, ò viſperas, mas eſte obligado a ſeruir el medio dia por entero, y no lo haziedo le ſera quitado el medio dia por entero.

El que ganare Prima o Nona, no puede tomar recle de tercia o viſperas.

¶ ITEN, el Beneficiado que eſtuuiere en recle, ganara ſolamente Tercia y Viſperas y officios.

¶ ITEN, por quitar todas dudas y eſcuſar muchos inconuinientes el Beneficiado que eſtuuiere en recle, podra paſſar de recle a licencia, y de licencia a recle ſin obligacion de venir al choro, aunque ſea licencia por mandato, excepto ſiendo la licencia de Patitur, porque de Patitur no ſe puede paſſar a recle, ni a otra licencia, ſin preſentarſe primero en el choro.

Que eſe pueda paſſar de licencia a recle, y por el contrario.

¶ Eſtatuto de licencia de los Beneficiados occupados por mandato.

AL Cabildo muchas vezes ſe le offreſcen negocios de tanta importancia en Corte y Audiencias del Rey, y en otras partes del Reyno, que tiene neceſsidad de occupar en ellos vno ò mas Beneficiados, y ſi aſsi no ſe hizieſſe, auria en los negocios mucho rieſgo, por que ſolicitados por perſonas qiie tienen parte en ellos, y los han tratado, ſe dan mejor a entender, y ſe ſolicitan con mas cuydado. Los quales Beneficiados occupados en eſta forma que llaman por mandato, ſeran auidos por preſentes, y ganaran todas las horas y officios que tienen diſtribucion, excepto Maytines, y repartimientos de cuerpos preſentes y honras, y reſcebimiẽtos, por ſer coſas en q̃ ſe requiere reſidencia perſonal. Y porque no ſolo ſe les deue hazer preſencia, mas

Salario de los occupados por mandato.

ſe les dene dar competente ſalario para ſu coſta y ſu ſuſtentacion cõforme a la calidad de ſus Beneficios. Siendo Dignidad el nombrado para la ſolicitud de los tales negocios, ſe le daran tres ducados de ſalario cada dia, y ſi fuere Canonigo dos ducados y medio, yſi fuere Racionero dos ducados, y ſi fuere medio Racionero ducado y medio a coſta de la meſa capitular. Mas porque muchas vezes al Beneficiado nombrado le puede eſtar bien para ſus negocios particulares hazer aquella jornada, entendido eſto, ſi ſe pudiere moderar el ſalario, ſe hara por el comun aprouechamiento.

Negocio de Roma o fuera del reyno.

¶ ITEN, quando el Cabildo tuuiere neceſsidad de embiar algun Beneficiado fuera del reyno, ò a corte de Roma, para eſto no ſe ſeñala ſalario, porque conforme a la calidad de los negocios, y a otras cõſideraciones ſe le limitara el tiempo y el ſalario. Mas ſiempre donde quiera que fuere a negocios del Cabildo, o de la ygleſia ſiendo nombrado por el Cabildo, ſe le hara preſencia como arriba eſta dicho.

¶ Eſtatuto de la licencia a los Beneficiados para yr a dezir miſſa.

EL celebrar y dezir miſſa los Beneficiados del Cabildo es coſa tan ſancta y annexa a la obligacion de ſu habito y officio, que los tales deuen ſer muy loados, y anſi qualquiera Beneficiado que entrare en el choro a tiempo de ganar Prima, y quiſiere yr a dezir miſſa dentro de la ygleſia por ſu deuocion o por alguna obligacion, diziendo lo al Preſidente de ſu choro tendra licencia para ello. Y ſi occupado en eſto no viniere al punto que ſe gana la hora de Tercia, no por eſſo la perdera, y la miſma licencia tendra a la hora de Tercia, entrando en el choro a tiempo de ganar la, o diziendoſe la miſſa conuentual, o la ſexta, o, Nona, o viſperas, quando ſe dixeren por la mañana. Con tãto que ſiendo dia de proceſsion ordinaria o general no falten de hallarſe a ella, ni de aſiſtir el dia de domingo, o fieſta de guardar a la miſſa conuentual haſta auer el ſacerdote conſumido, ſino fuere el primero dia de Paſcua de la Natiuidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, que por cauſa delas tres miſſas, que ſe pueden dezir, tendra licencia entre tanto que ſe dize la miſſa conuentual, con que no falten dela proceſſion, ni de la offrenda, mas los caperos teniendo capa no tendran licencia para yr a dezir miſſa el dia de Paſcua, ni otro alguno haſta a-

El yr a dezir miſſa no eſcuſa de aſiſtir a la proceſsion ni a la miſſa los dias de domingo o fieſta a la offrenda.

uer

uer acabado de cumplir con ſu officio. Y los Beneficiados que ſaliere a dezir miſſa deſpues de auer conſumido, ſi occupados en eſto no boluieren al fin del officio, el puntador los tendra por eſcuſados en qualquiera dia que ſea.

¶ ITEN, tendran la miſma licencia a la miſſa de Requiem de officios, o de anniuerſarios, auiendo eſtado en el choro al tiempo que ſe gana la diſtribucion, con que no falte del reſponſo, Qui Lazarum, q̃ ſe dize por todos los defunctos en fin de los reſponſos de las memorias de los dias de officios en el Cabildo, ni del reſponſo del anniuerſario de la buena memoria del obiſpo don Leopoldo, que ſe dize el vltimo dia de officios de cada mes ſobre ſu ſepultura.

Licencia para dezir miſſa en dia de officios.

¶ ITEN, a qualquiera tiempo que los Beneficiados acabaren de dezir miſſa, diziendo ſe el officio en el choro boluerán a el, ſaluo ſiendo dia de Cabildo, que entonces podran yr al Cabildo, o al choro donde quiſieren.

En acabãdo de dezir miſſa los Beneficiados bueluan al choro.

¶ ITEN, ſi algun Beneficiado pidiere licencia para dezir miſſa, y ſe entendiere que no la dixo, ni tuuo intento de dezirla, le ſeran quitados quinze dias de lo ganado, con tres dias de officios, y al que auiẽdo dicho miſſa no boluiere luego al choro, o no fuere al Cabildo como dicho es, le ſera quitada la Tercia de eſſe dia.

Del que pidiere licencia para dezir miſſa y no la dixere.

¶ Eſtatuto de la licencia a los Beneficiados para yr a predicar.

POR lo mucho que nueſtro ſeñor ſe ſirue de la predicacion de ſu Euangelio, y mucho fructo que redunda de los ſermones, quando algun Beneficiado del Cabildo quiſiere predicar en Yglesia o Monaſterio de la Ciudad, viniendo eſſe dia al choro, y pidiendo licencia al Preſidente, ſi fuere dia de proceſsion ordinaria, o extraordinaria, ſe le dara deſpues de la proceſsion, y los demas dias comẽçada la Tercia, excepto en dias de officios, que ſera obligado a aſiſtir haſta el fin dellos, y ſi el ſermon fuere por la tarde, la licencia ſe dara començadas viſperas, o completas en tiempo de quareſma y entre ſemana. Y el que gozare de eſta licencia, ſolamente ganara tercia, y viſperas, y las de mas horas y officios en que ſe ouiere hallado.

¶ Eſtatuto de licencia a los Beneficiados occupados por el Obiſpo dentro y fuera de Cordoua.

COSA es muy justa,que el Cabildo sirua,acate,y honre a su Prelado,yes mucho honor delCabildo,que el Obispo se acompañe de los Beneficiados,y los occupe y tome consejo con ellos en cosas que incumben al officio Pastoral. Y assi quãdo el Obispo saliere fuera de Cordoua, a visitar su obispado,si quisiere lleuar consigo dos Beneficiados del Cabildo,lo podra hazer, y auisando al Cabildo dello, les hara presencia como a los Beneficiados occupados por mãdato, por todo el tiempo que se detuuieren en esta occupacion.

¶ ITEN, quando el Obispo saliere por la ciudad, a los Beneficiados que llamare,para que lo acompañen, se les hara presencia de la misma manera:viniendo a la yglesia si ouiere tiempo para ello, y auisando al puntador, y sino vuiere tiempo lo auisaran desde su casa. Y lo mismo sera,quando elObispo embiare a llamar a qualquier Beneficiado, y lo detuuiere en qualquier negocio dentro de la ciudad.

¶ Estatuto de licencia al Beneficiado que fuere Prouisor,o Vicario, o obrero.

QVando algun Beneficiado del Cabildo hiziere officio de Prouisor,o Vicario general,tendra licencia de salir del choro a hazer audiẽcia despues que el sacerdote aya mostrado la hostia la postrera vez.Mas esto no se entiende,quando en lugar de la missa cõuentual se dixere missa de Requiem de cuerpo presente, o hõras en que ouiere distribucion: que entonces para ganar la sera necessario assistir hasta el fin de todo el officio.

¶ ITEN, el Beneficiado que fuere Obrero desta yglesia terna licencia de salir del choro a necessidades forçosas de su officio, con tanto que pida licencia al que presidiere en su choro,y auise al puntador, y no falte del punto en que se ganan o pierden las horas, y las de mas cosas que tienen distribucion.

¶ Estatuto de licencia,á los Beneficiados que van al sancto officio de la Inquisicion.

MVcho se deue honrar y fauoresçer el tribunal del sancto officio de la Inquisicion:como defensa y muro cõtra los enemigos de nuestra sancta fee Catholica.Y assi quando algun Beneficiado,o Beneficiados del Cabildo fueren llamados como juezes, o consultores o testi-

o teſtigos,o en otra qualquier manera por el dicho ſancto officio,ſe les puntara y hara preſencia,como a los que eſtan en Patitur,con tá-to que vengan primero con habito al choro,tarde o mañana, y lo di gan al puntador,y ſi fueren llamados antes que ſe comiençen las ho ràs, toda via vendran a la ygleſia,y lo diran a quien lo diga al dicho puntador.

¶ Eſtatuto de licencia a los Beneficiados que hazen officio de confeſſores.

LA ſemana ſancta,y en tiempos de jubileo ay tanta prieſſa de confeſsiones, y tanta falta de confeſſores, que es juſto y pareſce muy bien que los Beneficiados del Cabildo,que tienen ſciencia deſte offi cio,ſe occupen en obra tan meritoria. Y aſsi a los Beneficiados occupados en confeſſar en eſta ygleſia, ſe les hara preſencia en los dichos tiempos de ſemana ſancta y jubileos,viniedo al choro mañana y tarde a tiempo de ganar alguna hora, y auiſando al puntador,con que no ſea dia de officios,delos quales no los queremos ni deuemos eſcuſar,ni del reſponſo del anniuerſario dela buena memoria del Obiſpo don Leopoldo.

¶ Eſtatuto de licencia para deſpoſorios y velaciones.

IVſta occupacion es,que los Beneficiados pōgan en eſtado los hermanos que tuuieren,y tambien es coſa juſta,que en ſemejantes occaſiones el Cabildo los fauoreſca, y aſsi quando algun Beneficiado del Cabildo tuuiere deſpoſorio,o velacion de hermano, o hermana en Cordoua, auiſando al puntador tendra vn dia entero de licencia para cumplir con el negocio,y ſiendo fuera de Cordoua tendrá tres dias,con mas los que ſean neceſſarios para la yda y buelta. Y la licencia para fuera de Cordoua ſe pedira al Cabildo, para que conforme a la diſtancia del lugar taſſe los dias de la yda y buelta,y el ſecretario del Cabildo lo aſiente por auto. Y los que gozaren deſta licencia ganaran como los que eſtan en recle,y deſta licencia no podran gozar los Beneficiados que eſtuuieren en reſidencia.

¶ Eſtatuto de licencia a los Beneficiados para enterramientos de ſus padres y hermanos,y cuñados.

POR que es juſto que los hombres, aſsi como en vida ſon obligados a honrar y obedeſcer los padres, anſi en muerte los honren, haziendo les cumplidamente el piadoſo officio de nueue dias, y honras que ſe acoſtumbran hazer por los defunctos. Quando a Beneficiado del Cabildo ſe le muriere el padre o la madre en Cordoua, viniendo perſonalmente al choro, y haziendo lo ſaber al Cabildo en el choro o fuera del, deſpues de auer tañido a Prima ſi fuere por la mañana, o a la primera hora que ſe ha de dezir por la tarde, por tiempo de nueue dias primeros ſiguientes tendra licencia para los officios arriba dichos, aunque el tal Beneficiado eſte en reſidencia, con tanto que rehaga y cumpla los dichos nueue dias adelante, y la meſma licencia ſe les concede a los Beneficiados, a quien dentro de Cordoua ſe les muriere hermano, o hermana, con las meſmas condiciones.

El Beneficiado que eſtuuiere en reſidencia, goze deſta licẽcia.

¶ ITEN, ſi el padre o madre, hermano, o hermana de qualquiera de los Beneficiados muriere fuera de Cordoua en qualquiera parte del reyno, ſe les dara la dicha licencia de nueue dias, cõ mas los dias neceſſarios para la yda y buelta, y de la meſma licencia gozaran los Beneficiados, a quien fuera de Cordoua ſe les muriere cuñado, o cuñada, ſiendo biuos el hermano, o la hermana, y deſtas licencias para fuera de Cordoua no gozaran los que eſtuuierẽ en reſidẽcia. Y a los de mas no ſe les podra dar ſi no fuere en el Cabildo, donde cõforme a la diſtancia del lugar ſe taſſaran los dias para la yda y buelta, y el ſecretario del Cabildo lo ſentara por auto, y el que gozare de qualquiera de las dichas licencias ganara, como los que eſtan en reſidẽcia.

Licencia para fuera de Cordoua.

¶ Eſtatuto de licencia de eſtudio de Grammatica.

LA Grammatica y Latinidad ſon partes tan neceſſarias en los que pretenden ſer Clerigos, que ſin ellas no es juſto conſigan ſu intento, y aſsi el Beneficiado del Cabildo que quiſiere eſtudiar Grammatica y Latinidad en Cordoua, conſtando tener neceſsidad dello, tendra quatro años de licencia continuados, con tanto que venga a reſidir los domingos y fieſtas de guardar mañana y tarde, y ſi faltare de reſidir los dichos dias perdera la hora en que hiziere la falta, y al que eſtudiare con la dicha licencia, ſe le puntara Tercia y Viſperas, y officios

cios como al que esta en recle, mas si algun dia residiere en algunas otras horas o officios, ganarlos ha como los de mas Beneficiados.

¶ ITEN, si el tal estudiante estuuiere enfermo y se pusiere en Patitur, ganara todo lo de mas que ganan los otros Beneficiados enfermos, y el tiempo de la enfermedad le sera cotado en los quatro años de la licencia de estudio, saluo si el tiempo de la enfermedad fuere tan largo que le haga conoscida falta, que en tal caso el Cabildo dispesara como sea razon.

Como ha de ganar el estudiante en Patitur.

¶ ITEN, teniendo se noticia que el tal Beneficiado gasta mal el tiempo, y constando dello, el Cabildo le pueda compeler a que estudie con el rigor y penas que conuenga, y si no se emendare le reuocara la licencia sin esperança que se la pueda boluer.

Del estudiante que gastare mal el tiempo.

¶ Estatuto de la licencia de los Beneficiados que van a estudiar Theologia o Canones.

LOS Beneficiados de las yglesias Cathedrales principalmete fueron instituydos para seruicio de las tales yglesias, mas porque la experiencia ha mostrado el aprouechamiento y auctoridad que resulta, de que en los Cabildos aya personas enseñadas y doctas en las sciencias, especialmente en aquellas que mas se llegan a la religion de nuestro habito y officio, quando algun Beneficiado del Cabildo quisiere yr a estudiar Theologia o Canones a la vniuersidad de Salamanca: Alcala de Henares, o Valladolid, auiendo hecho la residencia ordinaria de quatro meses en el Beneficio que posseyere en esta yglesia, tenga ocho años de licencia continuados para el dicho effecto, con tanto que el tal Beneficiado no sea graduado de licenciado en qualquiera de las dichas facultades, porque si lo fuere no se le dara la tal licencia, mas si no fuere graduado, y tuuiere curlos para poderse graduar, se le dara el tiempo de licencia que bastare para yr a tomar el dicho grado de licenciado, y si el que ouiere de yr a estudiar tuuiere curlos de la facultad que pretende saber, siendo curlos que le pueden aprouechar, le seran contados en el tiempo de la dicha licencia, y para su gasto y sustento se le dara de la mesa capitular la mitad de todas las distribuciones cotidianas del Beneficio, o Beneficios q en esta yglesia posseyere delos libros de comunal, y de pitanças, y per

Ocho años de licencia cõ ciertas cõdiciones.

Lo que ha de perder y ganar el estudiante.

dera por entero las gallinas y maytines,y primas y nonas,y proceſsiones que ſe hizieren fuera de la ygleſia, y repartimientos de mortuorios de cuerpos preſentes y honras y reſcebimientos.

Que gane el veſtuario.

¶ ITEN, ſi fuere Canonigo el Beneficiado que fuere a eſtudiar alguna de las dichas facultades ſe le dara por entero el veſtuario.

¶ ITEN, ſi el Beneficiado que quiſiere eſtudiar,fuere tambien Beneficiado en la ygleſia Cathedral de Salamanca, o en las ygleſias collegiales de Alcala de Henares,o Valladolid,y reſidiere en el lugar del tal Beneficio,no ſe le dara coſa alguna deſtos fructos del Beneficio o Beneficios que tuuiere en eſta ygleſia.

¶ ITEN, ſi fuere natural de qualquiera delas dichas vniuerſidades no podra eſtudiar en la vniuerſidad de ſu naturaleza ſino en vna de las otras.

No pague gallinas de las poſſeſiones que tuuiere del Cabildo.

¶ ITEN, teniẽdo el tal Beneficiado eſtudiante caſa o caſas poſſeſion o poſſeſiones del Cabildo por arrendamiento, de que aya de pagar gallinas,no las pagara pues no las ha de lleuar de la meſa.

Embie la moratracta en cierto tiempo.

¶ ITEN, el dicho eſtudiante ſea obligado hazer en cada vn año ſu curſo entero,en fin del qual embie ſu moratracta,y la haga preſentar en Cabildo firmada del Doctor o Cathedratico de quien ouiere oydo aquel año,o del notario del eſtudio,y embiar la ha.

¶ Y el año que no la embiare que no goze de la mitad que ſe le da de los fructos de ſu Beneficio,o Beneficios.

¶ Eſtatuto de licencia en tiempo de peſtilencia.

EL Real Propheta Dauid declara bien lo que Dios quiere que hagamos en tiempo que ſu diuina Mageſtad es ſeruido afligir ſu pueblo con peſtilencia,donde dize,dediſtimetuentibus te ſignificationem,vt fugiant à facie arcus. Por tanto eſtatuymos y ordenamos que quando eſta ciudad eſte inficionada, o tocada de ſemejante plaga:lo que Dios por ſu diuina clemencia no permita, declarado eſto por la mayor parte del Cabildo,ſe dara general licencia para que todos los Beneficiados que ſe quieran auſentar lo puedan hazer, y aſsi deſde eſte dia los que eſtuuieren en Cordoua y ſe auſentaren de la

ciudad

ciudad a qualquiera parte del Reyno o fuera del, o se retraxeren en sus casas seran auidos por presentes e interessantes en todas las horas y officios que se hizieren en la yglesia como adelãte se dira, dela qual licencia assi mismo podra gozar el Beneficiado que a la sazon estuuiere haziendo residencia, con que buelto a la yglesia, rehaga y cumpla los dias que le faltaren.

Goze desta licẽcia el que estuuiere en residẽcia.

¶ ITEN, gozaran de la mesma licencia los Beneficiados que este tiempo estuuieren fuera de Cordoua por sus recles.

Los que quedaren a seruir la yglesia, ganen la octaua parte de los fructos de los ausentes.

¶ Y porque los Beneficiados que con tanto peligro de la vida quisieren quedar a seruir la yglesia es justo sean mejorados de los que se ausentan y ponen en saluo, de los fructos de los ausentes se les dara la octaua parte Rata temporis del ausencia que cada qual hiziere.

¶ ITEN, qualquiera Beneficiado que durante la pestilencia se ausentare del seruicio de la yglesia, si despues tornare a residir, ganara la parte q̃ dela dicha octaua parte le cupiere por los dias y horas que residiere.

Nose podra gozar de otra licencia.

¶ ITEN, durante el tiempo de la pestilencia, no podra Beneficiado alguno gozar de otra licencia, ni se le podra conceder que lo escusse de perder la dicha octaua parte de los fructos, para los que quedaren a seruir la yglesia.

Dias de recle.

¶ ITEN, despues de ausente la mayor parte del Cabildo, los que residieren no podran hazer mas que dos dias de recle cada semana, y no han de ser en domingo ni fiesta de guardar, y si mas dias hizieré, o hizien recle en los dichos dias prohibidos, los vnos y los otros le seran aspados, y en los dias de recle que hizieren no gozaran cosa alguna de la dicha octaua parte que perdieren los ausentes, ni de los quadernillos grandes y pequeños.

Quando cesse la pestilencia se reuoque la licẽcia.

¶ ITEN, quando Dios nuestro señor sea seruido que cesse del todo la pestilencia, los Beneficiados residentes en la yglesia se juntaran en el Cabildo, y mandaran por auto: que todos los Beneficiados ausentes sean llamados, dando treynta dias de termino para venir a Cordoua, a los que estuuieren fuera del Obispado, y quinze dias a los que estuuieren en el, de lo qual el Pertiguero dara auiso en todas las casas en un mesmo dia, para que a todos juntos les corra el termino, el qual passado los Beneficiados que no vinieren en tiempo seran dexados en recle.

Del Beneficiado que antes de la peſtilencia gozaua de alguna licencia.

¶ ITEN, ſi algun Beneficiado antes que viniеſſe la peſtilencia ſe ouieſſe ausentado de Cordoua gozando de alguna licencia cõcedida por los eſtatutos o por gracia, no podra gozar de alguna de las dichas licencias ſi no de la concedida por cauſa de la peſtilencia, perdiendo como los demas ausentes la octaua parte de los fructos, mas paſſada la peſtilencia y cumplido el termino, para que los ausentes buelуan a reſidir, el tal Beneficiado ſin obligacion de venir a la yglеſia podra boluer a gozar de la primera licencia de que gozaua ſi toda via le durare la cauſa.

Lo que los Beneficiados que quedan en la yglеſia han de hazer en la adminiſtracion de la hazienda.

¶ ITEN, deſpues de ausentes la mayor parte de los Beneficiados q antes de la peſtilencia eſtauan preſentes, los que quedaren en ſeruicio de la yglеſia, no puedan hazer otras proceſsiones mas que las ordinarias, ni vender ni arrendar de por vida, ni dar ni trocar poſſeſsion o poſſeſsiones, ni hazer otra gracia de los bienes y poſſeſsiones de la meſa, ni de los fructos y rentas della, mas ſolo podran arrendar y rematar las rentas añales como mejor pudieren, y las poſſeſsiones que vacaren por tiempo de vn año, haziendo en todo lo que ſon obligados, y lo que ſe hiziere en contrario ſea de ningun valor y effecto.

¶ Eſtatuto de licencia a los Beneficiados citados para Roma, o moleſtados ſobre ſus Beneficios.

IVſta coſa pareſce que el Cabildo ayude y fauoreſca ſus Conbeneficiados, quando les fuere puеſto pleyto ſobre los Beneficios que poſſeyeren en eſta yglеſia, porque algunos ſiendo pobres y desfauoreſcidos, no pierdan ſu juſticia por eſta cauſa, y aſsi quando algun Beneficiado ouiere poſſeydo alguna Dignidad, Canongia, Racion, o media Racion, pacificamente por tiempo de vn año en eſta yglеſia, y fuere deſpues citado, o en otra manera moleſtado por via de Roma: o en otro qualquier tribunal Eccleſiaſtico o Seglar ſobre alguno de los dichos Beneficios, tendra licencia para yr en ſeguimiento de la cauſa o ſeguirla donde le conuenga, y ganara como los Beneficiados que gozan de recle, con tanto que ante todas

coſas

cosas presente en Cabildo la dicha citacion, o conste por notorio testimonio de la molestia que se le haze, y jure no ser cosa procurada por el, directe vel indirecte. Y la dicha presencia se le cõcederá, no obstante que el Beneficio fuesse litigioso antes que el tal Beneficiado fuesse proueydo en el, si dentro del año que lo posseyo no se siguio pleyto con el, ni fue molestado como arriba es dicho. Mas si la citacion o molestia fuere sobre pension que el Beneficiado no aya pagado en tiempo, no gozara desta licencia por succeder la lite por notoria culpa suya.

Que no goze desta licencia el que fuere citado, o molestado sobre pẽsiõ.

¶ ITEN, si en algun tiempo constare que algun Beneficiado, por gozar de la dicha licencia, malicioſamente procuro la dicha citacion, o molestia, boluera todo lo que ouiere lleuado por razon de la presencia con otro tanto mas de sus bienes y hazienda. Y las demas penas que al Cabildo le paresciere, por ser delicto digno de castigo exemplar.

Pena contra quien procuro la citaciõ, o molestia.

¶ ITEN, el Beneficiado que ouiere de gozar desta licencia, ha de jurar en Cabildo que vsara toda diligencia, para que el pleyto se acabe con la breuedad posible, y como sea acabado boluera luego sin alguna dilacion à residir en su Beneficio.

El que ouiere de gozar desta licencia ha de jurar ciertas cosas.

¶ Estatuto de licencia al Beneficiado que sigue pleyto de injuria.

COmo todo el cuerpo suele sentir el dolor que procede de qualquiera miembro, assi todo el Cabildo es justo sienta la injuria q̃ en particular se hiziere a qualquier Beneficiado. Y assi quãdo alguna persona ecclesiastica, o seglar de qualquier estad, o dignidad, o cõdicio que sea, injuriare a algun Beneficiado del Cabildo dando le palos o bofeton, o golpe, o herida, o diziendo le que miente, o alguna de las cinco palabras de injuria que el derecho declara, o sacando le de su casa hermana, o sobrina, o prima, o otra deuda hasta en quarto grado, o dentro de su casa se la infamare, o affrentare, o le hiziere otra injuria semejante a estas o mayor, o siendo justicia lo prendiere, o maltractare, queriendo el tal Beneficiado seguir la causa de su injuria tendra licencia por todo el tiempo que durare el pleyto en Cordoua y en qualquiera parte del reyno y fuera del, ganando como en recle, jurando ante todas cosas que dara la priesa posible a feneſcer lo, y feneſcido se vendra a residir su Beneficio.

Iuramento del que pretende gozar desta licencia.

¶ Esta

¶ Eſtatuto de licencia al Beneficiado que violentamente fuere echado de la Ciudad.

EN tiempos paſſados las juſticias ſeglares y perſonas poderoſas deſta Ciudad, por particular odio que tenian con Beneficiados del Cabildo, prendieron algunos, y echaron y deſterraron otros de Cordoua, con mucho detrimento de ſus perſonas y haziendas, y menoſcabo del ſeruicio de la yglesia, y deſſeando el Cabildo fauoreſcer los Beneficiados, que violentamente padeſcian tan notorio agrauio, ordeno por eſtatuto, que ſi la dicha juſticia, o alguna otra perſona echaſſe algun Beneficiado violentamente fuera de la Ciudad, o lo tuuieſſe detenido, o preſo en ſu caſa, o en otra parte fuera, o dentro de Cordoua, de modo que no pudieſſe venir a ſeruir la yglesia, ſin peligro de ſu perſona, o daño de ſu hazienda, al tal Beneficiado ſe le hizieſſe preſencia, y ganaſſe como los eſcuſados por enfermos todo el tiempo, que duraſſe el tal impedimento. Y porque el dicho eſtatuto es muy llegado a razon y muy juſto, lo aprouamos y confirmamos. Y ſi neceſſario es, a ora de nueuo lo eſtatuymos, cõtato q̃ la tal priſiõ, o deſtierro, no ſea por inuocacion del auxilio del braço ſeglar, ni ſea coſa procurada por el tal Beneficiado, porque conſtando auer lo procurado, no ſolo no ſe le hara preſencia, y boluera lo que por razon de lla ouiere ganado, o lleuado, mas ſera caſtigado y penado en vn año de todo lo que ouiere ganado, o ganare de ſu Beneficio, o Beneficios ſi tuuiere dobleria en eſta yglesia.

¶ Eſtatuto de Indemnidad.

DEl rieſgo o daño que ſe les recreſciere a los Beneficiados por cauſa del Cabildo, juſto es el Cabildo los ſaque indemnes y libres, y aſsi quando algun Beneficiado deſta yglesia ſolicitare algun negocio del Cabildo en eſta Ciudad, o fuera della, o en execucion de alguna commiſsion hiziere alguna coſa, porla qual ſu perſona, o hazienda reciba algun detrimento, conſtando que lo que hizo fue por mãdado del Cabildo, o en otra manera conuino a ſu juſticia, ſea obligado a ſanear le y pagar le todos los daños, que por eſta cauſa le ſuccedieré enteramente, con tanto que no conſte auer excedido los terminos de ſu commiſsion, ni tener notoria culpa de recebir ſemejante daño.

¶ Eſtatuto como han de ganar los Beneficiados preſos.

Los

LOs Beneficiados que fueren preſos,o encarcelados, aunque ſean por delictos proprios,ſeran auidos por preſentes, y les ſeran puntadas todas las horas y officios de diſtribucion,como a los que eſtan en patitur,haſta que por vltima ſentencia de juez competente ſean conuencidos del delicto, y ſe determine ſi deuen perder los fructos, o parte dellos,pues ſi tuuieſſen libertad vernian a ſeruir a la yglesia,y no eſta por ellos dexar de reſidir y hazer ſu officio.

¶ Eſtatuto de los Beneficiados excomulgados.

QValquiera perſona deue temer mucho la cenſura eccleſiaſtica de excomunió,y mucho mas los clerigos,porque los priua del vſo de ſu proprio officio,de lo qual los legos reciben mal exemplo, y aſsi conformando nos con el derecho y coſtumbre deſta yglesia, quando algun Beneficiado del Cabildo eſtuuiere declarado por excomulgado,perdera todo lo que podia ganar reſidiendo en ſu Beneficio, deſde el dia que conſtare dello al Cabildo,o al Preſidente del choro por fee del cura,o por otro teſtimonio verdadero,haſta tanto que ante el Cabildo,o Preſidente ſe preſente la abſolucion original, o teſtimonio que declare el tal Beneficiado eſtar abſuelto.

¶ ITEN, quando ſe notificaren la declaratoria y el abſolucion, el Preſidente la entregara al Secretario del Cabildo, o al puntador, para que las guarden para ſu tiempo.

Que ſi ſe annularen las cenſuras ſe bucluan los fructos.

¶ ITEN, ſi aconteſciere reuocar ſe, o dar ſe por nullas las dichas cenſuras en cõtradictorio juyzio por ſentencia de juez competente, ſin que interuenga dolo ni colluſion,al tal Beneficiado le ſera buelto todo lo que auia perdido,ganando aquel tiempo como ſi eſtuuiera en recles.Mas ſi deſpues conſtare que vuo engaño,o colluſion,en qualquiera tiempo que ſe prueue,ſe le quitara lo que ſe le auia buelto,y la mitad mas de lo ganado,o de lo que fuere ganando.

Que el Beneficiado excomulgado no pueda gozar de licencia alguna.

¶ ITEN, el Beneficiado excomulgado no podra gozar de licencia alguna de las q̃ conceden los eſtatutos,y el Cabildo puede conceder por gracia,y quãdo eſte abſuelto,para gozar de recle, o de alguna de las dichas licẽcias,ſera obligado a ganar tercia,o viſperas,o maytines ſaluo eſtãdo enfermo,q̃ ſin eſta obligaciõ ſe podra embiar à poner en patitur. Y tambien podra gozar de recle el primero dia de Iulio ſobre falta

falta que le corrio hasta el vltimo de Iunio, con que la falta no pasasse adelante.

¶ Estatuto del Beneficiado que esta en falta.

EL Beneficiado que estuuiere en falta por auer incurrido en excomunion, o por auer perdido tercia, o visperas, o auer le sido quitadas no podra tomar recle, ni vsar de otra licencia de las que conceden los estatutos, y el Cabildo puede dar por gracia, sino fuere viniendo primero al choro, y assistiendo en tercia, o visperas, o maytines, entrando a tiempo de poder ganar qualquiera de las dichas horas, saluo en caso que tenga necesidad de poner se en patitur, que no estando excomulgado ni corriendo la falta sobre falta, se podra embiar à poner en patitur. Y tambien podra tomar recle sin venir a la yglesia el primero dia del mes de Iulio, quando comiençan los recles nueuos, estando en falta el vltimo dia de Iunio por la tarde, con que la falta no passe al dia siguiente.

¶ Estatuto de la jubilacion de los Beneficiados confirmado por el Papa.

NO menos resplandescen y son necessarios en los Collegios y vniuersidades los estatutos y ordenaciones concernientes al descanso y aliuio delos buenos trabajadores de aquellas republicas, que los que tratan y disponen sobre el seruicio y administracion dellas, pues lo vno procede de la obligacion y sancto zelo, de lo que incumbe à aquel ministerio, y lo otro de charidad fraterna, y todo emana de vna doctrina euangelica, siendo digna paga del que enuejece en el trabajo y labor dela viña, que goze en su vejez el fructo con descanso. Y con tal intencion muchas yglesias Cathedrales de España han hecho estatutos y ordenaciones en fauor de aquellos, que por largo tiempo han estado en seruicio de las dichas yglesias, y gastado en esto su juuentud y mejor edad, que venidos a la vejez, y a los achaques y enfermedades que por la mayor parte suele acarrear, los tienen por jubilados y escusados del seruicio y cargas de sus Beneficios, y se les concede tiempo de licencia yde recreació, con la qual aliuiada la flaqueza humana se disponga mejor a la conseruacion de la vida, y lo mismo passa en las Vniuersidades, y algunos Monasterios, donde

donde por la dicha razon los cathedraticos ſon jubilados, y los frey les eſcuſados de las horas y diuinos officios. Y auiendo la meſma conſideracion, Nos Don Chriſtoual de Rojas y Sandoual, Obiſpo deſta ſancta ygleſia de Cordoua, y el Dean y Cabildo della, donde no militan menores cauſas, para que ſe pratique coſa tan juſtificada, conformando nos con los eſtatutos de las dichas ygleſias como loables, y dignos de imitacion, ſiendo como ſomos llamados de ante dia para eſtatuyr en razon de lo ſuſo dicho ſegun nueſtro vſo, auiédo precedido conſultas y tractados, que ſobre eſto ſe han tenido con madura deliberacion y conſejo, eſtablecemos, eſtatuymos y ordenamos por ſtatuto perpetuo y inuioble, que los Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros, y medios Racioneros, que en eſta ygleſia ſon al preſente, y por tiempo fueren, que verificaren ante nos tener ſeſenta años de edad, y por tiempo de quarenta años auer ſeruido, ordenados de orden ſacro, contando deſde el dia de la reſidencia y ingreſſo en ella, ſean jubilados y libres de ſeruir mas tiempo la ygleſia por ſus Beneficios, aunque de vn Beneficio ayan paſſado a otro, y de otro a otro, como ſean Beneficiados deſta ygleſia. Y en tal caſo gozen, y les ſeá dados todos los fructos, prouentos, y emolumentos de ſus dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, en auſencia, o en preſencia, en qualquier manera que ſe repartan, bien aſsi como ſi preſentes y intereſſantes fueſſen, excepto primas y nonas, y maytines, y proceſsiones que ſe hizieren fuera de la ygleſia, y albaquias, y cuerpos preſentes, ſino ſe hallaren en eſtos officios. Pero ſi la diſtribucion de primas y nonas, y proceſsiones andando el tiempo ſe acreſcentaren, los jubilados ganen la parte Acreſcentada, con tanto que eſte creſcimiento no ſea por dotacion particular y nueua, ſino de los fructos de la meſa capitular.

Diſpoſitiua.

Los que hã de jubilar hã de tener. 60. años de edad y quarenta de ſeruicio ordenados de orden ſacro

Lo que han de ganar.

Lo que han de perd.r.

¶ ITEN, a los Beneficiados que al preſente ſon en eſta ygleſia ſe les cuente el tiempo y años que han ſeruido antes de a ora, para que puedan jubilar teniendo los demas requiſitos.

Delosbeneficiados que eſte tuyeron.

¶ ITEN, a los Beneficiados, que han ſeruido, o ſiruieren en eſta ygleſia como coadjutores de ſus reſignatarios, no ſe les cuente para jubilar el tiempo que han ſeruido, o ſiruieren en eſta manera.

De los coadjutores.

¶ ITEN, al Beneficiado que eſtuuiere auſente en la ciudad de Roma, o en otra qualquiera parte ſe le cuente para jubilar ſolo el tiem-

Que al Beneficiado auſente ſe le cuẽte eltiẽpo que gozare de licencia.

el tiempo que se le hiziere presencia, y ganare distribuciones cotidianas.

El que jubilare no puede seruir beneficio en otra yglesia.

¶ ITEN, el Beneficiado jubilado no pueda seruir Beneficio en otra yglesia so pena de falta, saluo sino fuere compelido por mandado expresso de su superior.

De los Oydores o Inquisidores.

¶ ITEN, si algun Beneficiado estuuiere occupado en seruir algun officio real, o de Inquisicion, aunque el Cabildo le haga presencia, el tiempo que estuuiere desta manera occupado no se le cuente para poder jubilar.

De los que no pueden hazer prouança de sus años.

¶ ITEN, si por causas de gran difficultad algun Beneficiado no pudiere prouar, que tiene sesenta años de edad, prouados los de mas requisitos en esta parte, su dicho y juramento haga bastante prouança.

Que los Beneficiados jubilados sean libres de qualquiera seruicio de yglesia.

¶ ITEN, los Beneficiados jubilados no sean tenidos ni obligados a residir ni assistir de obligacion en el choro ni fuera del con el Cabildo ningun dia, ni a officio alguno, ni à aucto, sino fuere su voluntad, excepto en lo que toca a las semanas de las capas, que se este como se estaua, porque la jubilacion se les concede para su aliuio y recreació, y para que descáscen del trabajo passado, y para que desembaraçados del seruicio de la yglesia puedan mejor atender a la conseruacion de su salud, o por mejor dezir al reparo y cura de los males tan contingétes y annexos a la edad de sesenta annos, pues segũ la corta vida de los hombres, amplius eorum labor et dolor. Pero teniendo salud los tales jubilados de buen consejo les encargamos assistan a las horas y Cabildos las mas vezes que pudieren, porque la experiencia y ancianidad son de gran representacion en el choro, y de grande vtilidad en el Cabildo.

Los jubilados teniendo dispo sicion por buen respecto siruan la yglesia.

Los que tienen dado regresso o coadiutoria. gozẽ del fauor deste estatuto.

¶ ITEN, declaramos que puedan gozar del fauor deste estatuto, assi los Beneficiados que tienen dado regresso, o coadiutoria de sus Beneficios, cómo los que los posseen libremente, tomando à todos en cuenta el tiempo q̃ han seruido en la manera que dicha es para jubilar, el qual dicho estatuto estatuymos y ordenamos en la manera que dicha es, ad perpetuam rei memoriam. Y para que perpetua y inuiolablemente, sea obseruado y guardado, mandamos se assiente en el libro de los autos capitulares, y de los estatutos desta yglesia, y suplicamos a su Sanctidad de nuestro señor el Papa, y a su sancta sede Apostolica mande aprouar y confirmar este estatuto, supliendo en el qualesquier defectos, de hecho y de derecho que tenga, con assi-

stencia

ſtencia de juezes en eſtas partes, q̃ cõpelan a los preſentes y ſucceſſores, y a otros qualeſquier a quien lo cõtenido en eſte dicho eſtatuto toca, o tocar puede, en qualquier manera a la guarda y obſeruancia del y de cada coſa y parte del. En teſtimonio de lo qual fezimos y otorgamos el dicho eſtatuto de jubilaciõ, viernes ſiete dias del mes de Iulio, año del Naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quiniẽtos y ſeteẽta años. E nos el dicho Obiſpo lo firmamos de nueſtro nombre, y algunos del nueſtro Cabildo lo firmaró de ſus nõbres por Cabildo como ſe tiene de coſtũbre, y anſi miſmo lo firmo Iuã Perez đValẽçuela Canonigo nro hermano eſcriuano đl dicho Cabildo, dõ Chriſtoual Obiſpo đ Cordoua, el Deã, el Theſorero, el protho notario Riaça, Antonio Mohedano de Saauedra, Iuã Perez đValẽçuela.

¶ Eſtatuto del ſeruicio del choro de los Capellanes de la veyntena, y de las de mas cargas y obligaciones que tienen.

PARA cantar en el choro y ſeruir la yglẽſia de muchas particularidades neceſſarias al culto diuino y auctoridad del Cabildo, eſtatuymos y ordenamos, que aya para ſiẽpre jamas, doze Capellanes q̃ ſe llamẽ dela veyntena como ſiẽpre losha auido, losquales ſe pague delos fructos de la meſa, ſeñalandoles diſtribucion competente para q̃ ſiruan a todas las horas noturnas y diurnas, en eſta manera.

¶ A maytines medio real a cada vno y dos celemines de trigo cada noche. A la hora de Prima tres marauedis. A la hora de Tercia dos marauedis y vn cornado. A la hora de Nona dos marauedis. A la hora de Viſperas dos marauedis y vn cornado.

Diſtribucion de maytines, y las de mas horas.

¶ ITEN, ſe repartiran entre los doze capellanes, treynta cahizes de trigo ſobre los marauedis de Tercia y Viſperas que cada vno ganare, de manera que ſiruiendo cada Capellan quatro meſes enteramente que ẽs el tercio, ſale con diez hanegas de trigo y cinquenta reales. A las quales horas para ganarlas los dichos Capellanes, ſerã obligados a venir de ordinario a maytines antes que ſe acabe el verſo, quadraginta del pſalmo venite exultemus, y a Prima Tercia y Nona antes q̃ ſe acabe el hymno, y a Viſperas a principio đl primero pſalmo, mas a uiẽdo officio menor đ nra Señora, a todas las horas ſerã obligados a venir antes q̃ acabe el gloria patri đl primero pſalmo đl officio menor.

Punto de ganar las horas.

¶ ITEN, los dichos capellanes no han de ſalir ni ſaltar del choro, entre tanto que durare el officio mañana y tarde, ſino fuere por neceſſidad corporal, o por cauſa de yr a dezir miſſa, para lo qual pedirã

Que no falten del choro diziẽdo las horas.

E licen-

licencia al puntador, y la licencia para dezir missa sera para dentro de la yglesia despues de començado el segundo psalmo de tercia, por que estonces estaran en el choro los capellanes perpetuos.

Como se les ha de dar licencia para officios y enterramientos a tiempo que no hagan falta en el choro.

¶ ITEN, los dichos Capellanes quando tuuieren algun officio o fiesta que hazer, o enterramiento de cuerpo presente, pediran licencia al Presidente del choro, y se la dara a tiempo que no hagan falta en el choro, y dexando proueydas las cosas de su officio.

¶ ITEN, de mas dela obligacion de seruir el choro como arriba ésta dicho, seran obligados a las horas siguientes.

Los que han de aguardar al preste, y en que dias.

¶ Las fiestas en q̃ se há de tomar seys capas, seys de los dichos capellanes tres de cada choro há de aguardar al Beneficiado q̃ fuere por capa de Preste dẽde el choro al vestuario, y los dias de domingo y de fiestas duplex fuera dlas arriba dichas lo aguardará q̃tro capellanes, y en las fiestas semiduplex, o simples, lo aguardará dos, quádo el preste no fuere cõlos caperos, q̃si fuere cõellos ẽ ningũtiẽpo lo aguardará capellanes

¶ ITEN, aguardaran al Preste seys o quatro, o dos capellanes quãdo fuere a incensar el altar, diziendo se el psalmo de Magnificat conforme a lo arriba dicho.

¶ ITEN, dos de los dichos Capellanes aguardaran al Beneficiado que fuere a echar agua bendita al altar al tiempo de las completas.

Los que han de seruir de libreros, y en que dias.

¶ ITEN, seys de los dichos Capellanes han de seruir de libreros en todas las processiones Dominicales y generales, y de fiestas en q̃ se há de tomar todas capas, y quatro en todas las de mas processiones.

Poner los cordones en las capas.

¶ ITEN, el dia de todas capas quatro delos dichos Capellanes, dos por vn choro, y dos por otro, seran obligados a adereçar las capas poniendo las capillas en ellas entre tanto que se dize la preciosa de Prima, y se comiença Tercia.

Lleuar el pẽdõ.

¶ ITEN, vno de los dichos Capellanes por su antiguedad lleuara el pendon negro en la procession de la dominica in passione Dñi, y en las processiones del jueues y viernes sancto, al encerrar y desencerrar el sanctissimo sacramento, y el blanco en las processiones dominicales y generales ordinarias hasta el dia de Corpus Christi inclusiue en el tiempo del Pascor.

Lleuar las andas. Assistir en el altar los domingos y fiestas.

¶ ITEN, quatro de los dichos capellanes por rueda será obligados a lleuar las andas dõde fuere la ymagen de nuestra señora todas las vezes q̃ el Cabildo la sacare en processiõ dẽtro o fuera de la yglesia.

¶ ITEN, dos de los dichos capellanes han de assistir por semanas

en los

en los dos cantos del altar mayor los Domingos y fiestas de guardar a toda la missa para ministrar en lo necessario.

¶ ITEN, dos de los dichos capellanes lleuaran los ceptros de los dos Canonigos caperos quando fueren a entonar la gloria al altar mayor en las fiestas solennes.

Lleuar los ceptror al entonar la gloria.

¶ ITEN, dos de los dichos capellanes los que asistieren en el altar mayor aguardaran al predicador quando fuere Beneficiado del Cabildo desde donde saliere a tomar la bendicion hasta el pulpito, y desde el pulpito acabado el sermon hasta donde quisiere yr dentro de la yglesia.

Aguardar al beneficiado que predicare.

¶ ITEN, dos de los dichos capellanes sacaran pazes al Cabildo por semanas en todas las missas que se deuen sacar.

Sacar pazes

¶ ITEN, dos dellos los mas modernos de cada choro diziendo se los psalmos de las horas estaran en pie en los dos atriles, teniendo cuenta con que no se yerre el verso.

Asistir en los atriles diziendo psalmos.

¶ Ité, los dichos dos capellanes mas modernos quando los caperos, o otros Beneficiados cate alguna cosa a solas por el libro del atril mayor si fuere necessario boluer la hoja, el vno la boluera y el otro la allanara.

Boluer las hojas del atril mayor a los Beneficiados.

¶ ITEN, quatro de los dichos capellanes aguardara al preste en los officios de defunctos en q̃ se tomare quatro capas, quando vaya por capa al vestuario, y dos todas las vezes q̃ fuere, o viniere cõ capa en officios de anniuersarios, no yendo cõ los caperos, como arriba esta dicho

Aguardar al preste eõ capa de defunctos.

¶ ITEN, los cappellanes q̃ el puntador cõbidare para q̃ vayã a dezir las vigilias fuera del choro seran obligados a hazello.

A las vigilias.

¶ ITEN, todos los dias q̃ ouiere missa de anniuersario vn capellan de la veyntena por semanas sera obligado a lleuar la cruz en la procession de los responsos que se hizieren despues de la missa, y boluer la al vestuario.

Lleuar la cruz en la processiõ delos respõsos.

¶ ITEN, dos de los dichos capellanes por su rueda officiara las missas de requiem que se dixeren en el Cabildo, y diran los responsos de las memorias los dias de officios en el Cabildo.

Officiar las missas de requiẽ q̃ se dixeren en el Cabildo, y dezir los responsos.

¶ ITEN, todos los dichos capellanes de la veyntena, en los enterramientos de los Beneficiados desta yglesia seran obligados atraer los en los ombros desde su casa al choro y desde el choro a la sepultura, y meterlos en ella, y enterrando se fuera de la Ciudad lleuar los hasta el lugar donde el Cabildo dexare el cuerpo.

Traer los cuerpos de los Beneficiados en las andas y enterrar los.

¶ ITEN, los dichos capellanes de la veyntena, por semanas seran obligados a dezir la missa del alua, cantada cada dia luego que

Dezir la missa del alua.

el campanero la dexe de tañer. El domingo en la capilla del Arcedia no de Badajoz, y sera del officio de la sanctissima Trinidad. Y el Lunes en el altar de Sant Iuan el requiem. Y tras esta missa de requiem se dira assi mismo otra de requiem rezada todos los Lunes en el dicho altar por otro de los capellanes. El Martes la missa del alua se dira en el altar de Sant Sebastian assi mismo de requiem. Y el Miercoles en el altar de Henares, y sera de nuestra Señora del comun del tiempo. Y el Iueues en el altar de las Cabeças tambien de nuestra Señora, y el Viernes en el altar de Sancta Helena de la Cruz. Y el Sabado en el altar de nuestra Señora del Pilar y de su officio. Y por cada missa se les dara quarenta y dos marauedis, y diez y nueue marauedis mas en toda la semana, diez para el semanero, y nueue para el que dixere la missa rezada el Lunes de mas de su pitança.

¶ ITEN, seran obligados los capellanes à officiar las dichas missas, por lo qual se les dara cada dia veynte marauedis. Y sino viniere mas que vno no se le daran mas que diez.

Officio de los visitadores de la veyntena.

¶ Y porque los dichos capellanes mejor hagan y cumplan todo lo arriba dicho, aura dos visitadores Beneficiados del Cabildo que tengan cuenta de ver como hazen y cumplen lo que son obligados, los quales se han de elegir cada vn año à principio del mes de Iulio, al tiempo que se eligeren los demas officiales. Y si los visitadores vieren que los Capellanes, o alguno dellos haze falta en lo que estuuiere a su cargo, ambos juntos, o por ausencia del vno el otro, communicado con el Presidente del choro, los podran penar à su arbitrio, y si se tuuieren por agrauiados dando cuenta al Cabildo lo remediara.

Los visitadores penen alos capellanes.

¶ ITEN, los dichos Visitadores seran obligados a visitar los dichos doze capellanes de la veyntena en cada vn año, y entender como hazen y cumplen las memorias y officios que son a su cargo, y como benefician la hazienda, y sobre esto y qualquiera cosa dello proueeran lo que conuenga.

Que los visitadores visiten a los capellanes.

¶ ITEN, si entre los dichos capellanes ouiere alguna discordia, o differencia, la compornan amigablemente, y quando la culpa sea graue los penaran en algunos dias de lo ganado del punto del choro, y siendo culpa que merezca mayor pena daran cuenta al Cabildo.

Como han de cõponer las discordias y proceder acastigo

Y para

¶Y para que aya buena cuenta de lo que los dichos Capellanes ganan o pierden del ſeruicio del choro a las horas del dia, ordenamos que tengan quadrante con ſus caſillas, al principio de las quales eſté eſcriptos los nombres de los dichos doze Capellanes porſus antigue dades,en el qual quadrante les punte el puntador,y la hora que falta ren les eche vn aſpa, y de quatro en quatro meſes en fin de cada tercio, los contadores haran la cuenta de lo que los dichos Capellanes ouieren ganado por el dicho quadrante, y dello el Cabildo les dára libramiento,y de los Maytines el Sacriſtan mayor ſera obligado a te ner quadrante, y puntarles y pagarles en fin de cada mes el dinero, porque el trigo ſe lo pagara el mayordomo con fee del Sacriſtan mayor.

Quadrante de la veyntena.

¶ITEN, eſtando algun Capellan verdaderamente enfermo,y haziendo lo ſaber al puntador ſera auido por preſente en todas las horas y officios,excepto Maytines, con tanto que no ſalga de ſu caſa, y la primera ſalida que hiziere ſea para el choro, a tiempo que ſe digan las horas.

Patitur.

¶Las quales Capellanias dela Veyntena el Cabildo proueera en perſonas limpias de toda macula, conforme al eſtatuto de la limpieza deſta ygleſia,y de buena vida,perſona y repreſentacion,y que tengan buena boz.Y para que aya en quien eſcoger,en auiendo vacacion de alguna Capellania de la veyntena,el Cabildo mádara poner edictos en eſta ygleſia y en las otras dela ciudad,para que venga a noticia de todos,prefixando termino en que ſe oppongan, y no opponiendoſe perſonas que tengan calidades neceſſarias, el Cabildo podra prorrogar el termino de la oppoſicion,y el dia de la prouiſion ante el Cabildo llamados de ante dia ſean examinados los oppueſtos en el canto llano por el Sochantre,y en cantar vna lection,yen leer,y la election ſe haga deſpues por papeles y votos ſecretos, teniédo particular cuénta,Ceteris paribus,con el que fuere ſacerdote.

Informaciõ de limpieza.

Forma de proueer Capellanias de la veyntena.

¶Los quales Capellanes traeran opas o ſotanas de paño,o de chamelote,o eſtameña que no ſea de ſeda haſta el empeyne del pie,y ſobrepellizes de lienço,o algodon, y en todo lo de mas andaran muy honeſtos,y ſi traxeren alguna coſa reprehenſible,los viſitadores los corregiran,y no auiendo emmiéda los penaran,juntamente con el Preſidente del choro conforme a ſu culpa.

Habito de los Capellanes.

¶ ITEN, en el choro estaran con el silencio y buena composicion que es justo, y haziendo lo contrario amonestados por el Presidente los penara como le paresciere.

¶ Y por razon que las dichas capellanias dela veyntena son instituydas, para que los proueydos en ellas lleuen el Pondus dici del seruicio del choro, el Cabildo nolos occupara en negocios que hagan faltar a esto. Y teniendo el Cabildo necesidad vrgente de occupar alguno de los dichos Capellanes en algun negocio suyo, o de la yglesia, se le hara presencia assi de lo que toca a las horas, como de todos los officios y fiestas que los dichos Capellanes hizieren, si no ouiere algunas, que expressamente los testadores quisieron qué se ganassen personalmente, y por esta razon tampoco ganaran Maytines.

De lo que han de ganar los capellanes occupados por el Cabildo.

¶ ITEN, los dichos Capellanes se assentaran en el choro en las sillas baxas passada la primera escalereta como se entra por los postigos con los Capellanes perpetuos, seys a vn choro, y seys a otro por sus antiguedades. Y no rezaran por libro ni por cuétas al tiempo que dexen de cumplir consu obligacion principal, que es ayudar a cantar el officio diuino, con pena que les sean quitadas las horas, en que lo contrario hizieren.

Assiento de los Capellanes.

¶ Estatuto del seruicio de los Capellanes perpetuos.

LAS Capellanias, y Sacristanias perpetuas desta yglesia, que tienen obligacion de seruicio de choro, fueron instituydas y dotadas por Beneficiados que fueron del Cabildo, que quisieron, qué los que fuessen en ellas proueydos, firmiessen el choro en alguna parte de satisfactiō de los defectos, que ellos pudieron en esta parte cometer. Y assi es razon tengá especial cuydado de cumplir esta obligaciō y las de mas de missas, y otras cosas, que por los fundadores les fueró impuestas, so las penas contenidas en las cōstituciones de su fundacion. Y porque esto mejor se cumpla, ordenamos que todos los Capellanes, que tienen seruicio de choro, tengan quadrantes, en que se les punten las horas de Tercia y Visperas, y missas que son obligados a dezir, por los puntadores del choro, a costa delos dichos Capellanes conforme a lo dispuesto en este caso por sus fundadores.

Assistencia enel choro.

¶ ITEN, los dichos Capellanes no saldran del choro si no por necesidad corporal, y quando para esto salieren pediran licencia al puntador, con pena de la tercia o visperas lo contrario haziendo.

¶ ITEN,

¶ ITEN, lo que toca al habito que han de traer en el choro, y aſsiẽto que han de tener, guardaran lo diſpueſto en el eſtatuto que tracta de los Capellanes de la veyntena, y lo diſpueſto por los fundadores de las dichas Capellanias reſpectiue. Mas los Sacriſtanes no ſe ſentaran en ſilla del choro, ſino eſtaran en pie, o arrimados a los atriles, y ſi por cauſa de gran neceſsidad alguno ſe ſentare ſera abaxo de todos los Capellanes de la veyntena y perpetuos, y haziendo lo contrario les ſeran quitadas las horas.

Del habito y aſsientos.

Que los Sacriſtanes no ſe aſsienten.

¶ ITEN, a los dichos Capellanes y Sacriſtanes, que han de ſeruir el choro antes que ſe les de poſſeſion, ſe hara informacion de ſu limpieza, por la perſona, o perſonas a quien el Cabildo cuya fuere la proꝛuiſion la cometiere, y pareſciendo auer cumplido con el eſtatuto deſta yglesia que ſe les deue dar poſſeſion, las tales poſſeſiones ſe cometeran al Sacriſtan mayor deſta yglesia, ſi por cauſas particulares no conuiniere alguna dellas, cometerſe a otro.

Informaciõ de limpieza.

¶ Eſtatuto de la erection y fundacion, y ſituacion de los ſalarios de los cantores, organiſta, miniſtriles, y Sochantre deſta yglesia, y creſcimiento de los eſcuſados para eſte effecto.

NOS Don Chriſtoual de Rojas y Sandoual, Obiſpo de Cordoua del Conſejo de ſu Mageſtad. &c. Y nos el Dean y Cabildo de la ſancta yglesia de Cordoua, conuiene a ſaber, Don Iuan de Cordoua Dean y Canonigo, Don Franciſco de Simacas Arcediano de Cordoua y Canonigo, Don Pedro Fernandez de Valençuela, Maeſtre eſcuela y Canonigo, Don Rodrigo Perez de Morillo Chantre, Don Gonçalo de Carauajal Arcediano de Caſtro, Don Andres Perez de buen roſtro Arcediano de Pedroche y Canonigo, Don Antonio de Corral Theſorero y Canonigo, Fernando Alonſo de Riaça, Iuan Perez de Valéçuela, El licẽciado Martin Alõſo del Pozo, Alõſo Sáchez de Auila, El licẽciado Andres de Ribera, El licẽciado Iuã Diaz de Vallejo, Iuan Perez Mohedano de Valençuela, Hernando del Pozo, El licenciado Iuan de Linares, Don Alonſo de Gongora, Damiã de Arméta Canonigos, Andres Fernãdez de Barrionueuo Pedro de Ceſpedes, Pedro de Angulo, Alõſo Martinez Ruano, Martin Fernandez de Salazar, Diego Perez de Alarcõ, Bartholome de Leyua, Iuan de Morillo, Frãciſco de Pineda, Frãciſco de Valéçuela, Sancho de Iaraua, Martin de Toro, Melchior de Pineda, Chriſtoual de Meſa, Iuan Perez de Cla-

de Clauijo, Ambroſio Matheo, Iuan de Velaſco, El Doctor Iuan Sanchez Nauarro Racioneros enteros y medios de la dicha yglesia en la capilla de sant Clemente, donde acostumbramos hazer nuestros Cabildos yautos capitulares, y semejantes estatutos, llamados de ante dia por Pertiguero para tener tercero tractado y estatuyr sobre lo infra escripto, auiendo tenido otros dos tractados llamados como dicho es de ante dia para cada vno dellos, y en ellos auiendo platicado y conferido, como en el año passado de mil y quatrocientos y ocha y siete por escusar los pleytos, q̃ la fabrica desta sancta yglesia tenia sobre la cobrança de sus escusados, y los juramentos que sobre ello se hazian, y otras vexaciones que la dicha fabrica rescebia por el Obispo, y Dean, y Cabildo desta sancta yglesia, que a la sazon en ella residian, se tasaron los dichos escusados sobre las rentas del pan, menudo, vino, y azeyte, en summa de tres mil y dozientas y quarenta y tres hanegas de pan terciado, y ciento y quarenta y nueue mil y nueue cientos marauedis en dineros, repartidas las dichas tres mil y dozientas y quarenta y tres hanegas de pan terciado sobre las rentas del pan, y los ciento y cinquenta y nueue mil y nueue cientos marauedis sobre los marauedis que rentauan las rentas del menudo, vino y azeyte deste Obispado, asignando sobre cada renta de pan y marauedis, la dicha cantidad, que del dicho escusado le cabia. Y mandaron que al tiempo de arrendar las dichas rentas, el portero que las pregonasse manifestase la cantidad, que estaua asignada sobre cada vna por razon del dicho escusado, para que el que las quisiesse arrendar, entendiesse que auia de pagar aquella cantidad ala fabrica desta dicha sancta yglesia por razon de su escusado, fuera de aquella cantidad, en que las dichas rentas se le rematassen. Y como despues mudándose los tiempos, y crescendo la cantidad y valor de todas las cosas, por el Obispo, y Dean, y Cabildo desta sancta yglesia, que ala sazon residian, se crescio este escusado en el pan hasta a cumplimiento de trezientos cahizes de pan terciado, para q̃ como hasta alli se pagauã por razon del dicho escusado las dichas tres mil y dozientas y quarenta y tres hanegas de pan terciado, de alli adelante se pagassen los dichos trezientos cahizes de pan terciado. Y visto que este crescimiento de las rentas deste Obispado oy esta en mayor crescimiento que hasta aqui ha estado, y que las costas por el valor de todas las cosas son muy mayores, que en los tiempos passados, mediante lo qual la dicha

Primera tassacion de los escusados.

Primero crescimiento de los escusados.

la dicha fabrica desta dicha sancta yglesia viene a ser tan pobre con los dichos trezientos cahizes de pan terciado y ciento y cincuenta y nueue mil y nueuecientos marauedis, que no puede cumplir las obligaciones que tiene, ni los reparos necessarios, por ser su antiguedad y grandeza tanta, ni acabar la fabrica tan necessaria, y que tátos años ha tiene començada, ni proueer a los salarios de la musica de la dicha sancta yglesia sino tan pobremente, que no se ha podido ni puede sustentar buena boz alguna, lo qual es en gran diminucion del culto diuino. Y viendo que si a esto se quisiesse proueer de la dicha fabrica como es razon, seria agrauallа, y que todas las otras obligaciones quedasen desiertas, y no solo sin el socorro necessario, pero sin ninguno, queriendo proueer a todo lo sobre dicho, y principalmente a lo mas necessario, y tan principal parte en todas las yglesias Cathedrales del culto diuino, como es la musica, ordenamos y mandamos, y perpetuamente estatuymos, que quedando se la dicha fabrica con los dichos escusados antiguos, que montan los dichos trezientos cahizes de pan terciado, y ciento y cincuenta y nueue mil y nueue cientos marauedis en dineros, se crescan para los salarios de la dicha musica ochenta y cinco cahizes y quatro hanegas de pá terciado, y quatrocientos y sesenta y dos mil y quinientos y treynta marauedis en dineros. La qual cantidad de pan y marauedis la dicha fabrica aya y lleue por razon de su escusado, juntamente con el escusado antiguo sobre dicho, repartido todo sobre las dichas rentas deste Obispado, el pan sobre las rentas del pan, y los marauedis sobre los marauedis que rentan las dichas rentas de menudo, vino y azeyte deste Obispado, conforme al repartimiento que yra inserto al pie deste estatuto, para pagar los dichos salarios en la forma infra escripta. Y con tal condicion, que dexando de pagar la dicha fabrica los dichos salarios, y conuertiendo la dicha cantidad por este estatuto acrescentada a los dichos escusados en otro vso, que en la paga de los dichos salarios de musica como adelante se hara mencion, sino fuere lo que del dicho acrescentamiento sobrare proueydos los dichos salarios, y las ayudas de costa a musicos, que a nos los dichos Obispo y Dean y Cabildo paresciere, o lo que de los dichos salarios no corriere por auer vacado, y no estar proueydos, o las perdidas que en los dichos salarios y ayudas de costa hizieren los proueydos en ellos, por el mismo caso y sin otra declaracion alguna pierda el derecho de cobrar esta cantidad

Segundo crescimiento de los escusados para salarios de cantores y musicos

de eſcuſados, y ſolo pueda cobrar lo que antiguamente, y haſta aqui ha cobrado, porque como dicho es el dicho crecimiento ſolamente ſe haze para el ſuſtento de la dicha muſica, y ſalarios della, y las dichas ayudas de coſta que a nos los dichos, Obiſpo y Dean y Cabildo, y a nueſtros ſubceſſores pareſciere hazer a muſicos, los quales ſalarios ſon los ſiguientes.

Salario de maeſtro de capilla

¶ A vn Maeſtro de capilla, cincuenta mil marauedis, y tres cahizes de trigo. l. m. iij.ca.tri.

Salario de dos mochachos.

¶ A dos muchachos de buenas bozes, y muſicos de canto de organo, que han de tener y moſtrar y proueer de lo neceſſario el dicho maeſtro de capilla, los quales ſe han de recebir a contento del Cabildo, quinze mil marauedis y dos cahizes de trigo. xv. m. ij.ca.tri.

Salario del Tiple.

¶ A vn tiple, cincuenta mil marauedis, y dos cahizes de trigo. l. m. ij.ca.tri.

Salario de Contralto.

¶ A vn Contralto, quarenta y cinco mil marauedis, y dos cahizes de trigo. xlv. m. ij.ca.tri.

Salario de Tenor.

¶ A vn Tenor, treynta y quatro mil marauedis, y dos cahizes de trigo. xxxiiij.m. ij.ca.tri.

Salario de Contrabajo

¶ A vn Contrabajo, quarenta y cinco mil marauedis, y dos cahizes de trigo. xlv. m. ij.ca.tri.

Salario de Organiſta.

¶ A vn Organiſta, quarenta mil marauedis, y tres cahizes de trigo. xl. m. iij.ca.tri.

Salario de quatro Miniſtriles.

¶ A quatro Miniſtriles, ſetenta y cinco mil marauedis, y diez cahizes de trigo. lxxv. m. x.ca.tri.

Lo que ſummã eſtos ſalarios.

Los quales dichos ſalarios ſuman y montan trezientas y cincuenta y quatro mil marauedis en dineros, y veynte y tres cahizes de trigo, y porque de la cantidad que como dicho es ſe ha crecido en los dichos eſcuſados para eſte effecto, ſobran ocho mil y quinientos y treynta marauedis en dineros, y treynta cahizes y diez hanegas y ocho celemines de trigo, y veynte y ocho cahizes y cinco hanegas y quatro celemines de ceuada. Reſeruamos en nos los ſobre dichos Dean y Cabildo y nueſtros ſucceſſores, q̃ por tiempo fueren en eſta ſancta yglesia, facultad de conforme a la calidad de las bozes, y habilidad y ſufficiencia de los muſicos, y a las neceſsidades de la muſica, poder creſcer los dichos ſalarios, y lo que dellos ſobrare, haſta en la cantidad

Lo que ſobra deſtos eſcuſados pagados los ſalarios, y en lo que ſe ha de gaſtar.

dad del dicho crescimiento, que en todos los dichos escusados oy se haze, podello distribuyr en los dichos crescimientos de salarios, o en ayudas de costa, à Cantores, que siruan en la dicha musica en el dicho choro. Los quales dichos salarios y ayudas de costa à Cátores, la dicha fabrica y el obrero y mayordomo, que della tuuiere cargo, ha de pagar por los tercios del año, en cada tercio la tercera parte de pã y marauedis, a la persona, à quien le fuere señalado el salario y ayuda de costa, dentro de diez dias despues de cumplido el termino, lleuando fee de los Contadores deste Cabildo, de lo que cada vno ha ganado en el tal tercio. Y por proueer mejor a que no pueda estar mucho tiempo vaco ninguno de los dichos salarios, y carescer el dicho choro del seruicio del, ordenamos y estatuymos, que luego que succediere vacacion de qualquiera de los dichos salarios, en el primero dia que en el Cabildo desta dicha yglesia se tenga noticia de la dicha vacacion, por nos los dichos Obispo y nuestro Prouisor, y Dean y Cabildo, y nuestros succesores que por tiempo fueren, se diputen dos Beneficiados del dicho Cabildo, para que hagan edictos, que contengan la vacacion, y la cantidad del salario, y la calidad de la boz, que se ha de proueer en el, y las cõdiciones cõ q̃ se tiene de seruir y el dia q̃ se ha de proueer en el. Los quales edictos seã hechos con data del dia de la dicha diputacion hecha en Cabildo para hazer los dichos edictos. Y dentro de diez dias primeros siguientes despues de su diputacion, hagan affixar los dichos edictos a las puertas de las yglesias Cathedrales de Seuilla, Granada, Toledo y Iaen, y de otras comarcanas si paresciere, y por lo menos en las sobre dichas, y publicallos en ellas con mensageros proprios, que vayan a costa del tal salario, que estuuiere vaco, y traygã fee de la dicha publicacion, y affixacion de los dichos edictos. Y que passados los dichos quarẽta dias despues de la data dellos, nos los dichos Obispo y Dean y Cubildo, y los que por tiempo fueren nuestros succesores, seamos y sean obligados a assistir luego el dia siguiente y hasta nueue dias continuos al examen de los opposítores, que ouieren venido a pretender el tal salario, y el decimo dia de la assistencia del dicho examen, que se entiende el quinquagesimo de la dicha data de los dichos edictos, seamos y seã nuestros succesores obligados à assistir a proueer el dicho salario, no siendo dia occupado de solemnidad, o dentro de otros cinco dias, el que ouiere desocupado de la tal solemnidad, la qual prouision se haga en la forma si-

Que los salarios se paguen por los tercios del año.

Forma de proueer los salarios de los musicos y Cantores

Edictos.

Examen de los opposítores.

Prouisio.

Forma de proueer los salarios.

ma siguiente. Que llamados de ante dia y juntos en Cabildo nos los dichos Obispo y Dean y Cabildo, o nuestros succesſores que por tiẽpo fueren, o en nombre de nos el dicho Obispo o nuestro succesſor quien para ello nuestro, o su poder tuuiere, a cada vno de los que en Cabildo estuuieremos, para votar sobre la dicha prouision, se dẽ por el escriuano del Cabildo escriptos los nombres de todos los opposi-tores que pretendieren el tal salario, cada vno en vn papelillo de por si. Y que para dar cada vno su voto, en vn vaso, donde se votan las co sas de gracia por pelotas, eche el papel doblado como no se pueda leer donde estuuiere escripto el nombre del oppositor, que conforme a su consciencia viere que mejor merescc el tal salario. Y que al oppositor, que sacados de aqui todos los papeles y cõtados para ver si son tantos como los votantes, y leydos los nombres que en ellos estan, de manera que todos los que alli estuuieren puedan tener noticia del nombre que cada vno contiene, y meneados entre si para ver de que nombre son mas votos, al que con mas votos saliere se le de la prouision del tal salario por nos los dichos Obispo y Dean y Cabildo, o por nuestros succesſores que por tiempo fueren, para que por su vida le aya y sirua, y no se le pueda quitar sino fuere por demeritos, y conforme a las condiciones que al pie deste estatuto yran expresſadas. Y si succediere ygualar se de votos los dos oppositores que mas votos tengan, declaramos que en tal caso declarando el Obispo, o su Prouisor auer votado por vno de los dos, que ansi salieren yguales de votos, aquel oppositor por quien el Obispo declaro auer votado aya el dicho salario, y se le de la dicha prouision.

Salario del Sochãtre, y como se ha de proueer.

¶ Otro si, porque el officio del Sochantre es tan necessario en todos los choros de las yglesias Cathedrales, que sin el no se podria passar sin desordenes en las entonaciones y en todo el canto del, ordenamos y mandamos, que de mas de los salarios sobre dichos se de a vn Sochantre de salario en cada vn año veynte mil marauedis y tres cahizes de trigo, el qual se le prouea por la propria orden y forma que esta dicha, con que se han de proueer los sobre dichos salarios. Y para mas firmeza de todo lo sobre dicho nos el dicho Obispo obligamos por nos y nuestros succesſores la dicha fabrica, y obreros y mayordomos della que son y por tiempo fueren a la paga de los dichos salarios y ayudas de costa hasta en la dicha cantidad del dicho crescimiẽto de escusado de pan y marauedis, y mandamos que de oy en adelan-

lante ſean proueydos con cõdicion de cũplir todo lo ſobre dicho como en eſte eſtatuto ſe contiene.

Iuramento de guardar eſte eſtatuto.

Y nos los dichos Obiſpo Dean y Cabildo juramos, nos el dicho Obiſpo por nueſtra conſagracio, y nos los dichos Dean y Cabildo por las ordenes ſacras q̃ recebimos, y todos juntos por Dios y por nueſtra Señora, y por las palabras de los ſanctos quatro Euangelios, q̃ corporalmente tocamos con nueſtras manos derechas en vn libro Miſſal, de tener, guardar, cumplir todo lo contenido en eſte dicho nueſtro eſtatuto, y cada coſa y parte del, alo qual en la mejor forma que de derecho ha lugar nos obligamos, y obligamos a nueſtros ſucceſſores, que aſſi lo tendran, guardaran y cumpliran, y haran tener guardary cumplir perpetuamẽte. Y a mayor firmeza de todo, ſuplicamos a nueſtro ſeñor el Papa y a ſu ſancta ſede Apoſtolica mande confirmar eſte dicho eſtatuto ſupliẽdo enel qualeſquiera defectos de hecho y de derecho que tenga, con aſiſtẽcia de juezes eneſtas partes que nos compelan a nos y a nueſtros ſucceſſores y a otros qualeſquiera, a quien lo contenido eneſte eſtatuto toca o tocar puede, a la obſeruancia deſte eſtatuto, y de lo en el contenido y cada coſa dello, en fin de lo qual mandamos dar eſta nueſtra carta de eſtatuto firmada de nos el dicho Obiſpo y de algunos de los del dicho Cabildo en nombre del, y ſignada del Notario infra eſcripto, y ſellada con nueſtros ſellos. Dada en nueſtro Cabildo a veynte y vn dias del mes de Abril año de la natiuidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto de mil y quinientos y ſeſenta y tres años, eſtando por teſtigos a todo lo que dicho es, y ſe contiene en eſta carta de eſtatuto Iuan del Pozo presbitero capellan perpetuo de la dicha yglesia Cathedral, y Garci Aluarez presbitero vezinos de Cordoua. Don Chriſtoual Obiſpo de Cordoua. El Dean. Alõſo Sanchez Canonigo de Cordoua.

¶ Otro ſi nos los dichos Dean y Cabildo pedimos y ſuplicamos al ſobre dicho Don Chriſtoual de Rojas y Sandoual Obiſpo de Cordoua nueſtro prelado y ſeñor, que para mayor firmeza y corroboracion del dicho eſtatuto y lo en el contenido ſu Señoria Illuſtriſsima interponga en el ſu autoridad ordinaria, confirmando le y aprouando le y ſupliẽdo qualeſquiera defectos que en el aya, en la mejor forma que de derecho ha lugar. Y nos el ſobre dicho Don Chriſtoual de Rojas y Sandoual Obiſpo de Cordoua. &c. a peticion de los dichos Dean y Cabildo nueſtros hermanos dezimos que confirmamos, loamos y apro-

aprouamos en quanto podemos y en la mejor manera que aya lugar de derecho el dicho estatuto y todo lo en el contenido, y a el y a cada cosa del interponemos nuestra authoridad ordinaria declarando deuerle guardar y cumplir perpetuamente, y ansi lo mandamos. Dada en nuestro Cabildo el dicho dia veynte y vn dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y tres años, siendo presentes por testigos los dichos Iuan del Pozo presbitero capellan de la dicha yglesia, y Garci Aluarez presbitero vezino de Cordoua. Don Christoual Obispo de Cordoua, el Dean Alonso Sanchez Canonigo de Cordoua.

¶ Lo que cada vna renta de pan menudo, vino, y azeyte, deste Obispado ha de pagar a la fabrica de la Cathedral del, y lo que se ha de declarar por el portero que las pregonare al tiempo que se arrendaren a los arrendadores y personas que las quisieren arrendar, para que sepan la cantidad de escusado que cada vna se ha de pagar es lo siguiente.

¶ Escusados del pan.

¶ Sant Iuan ha de pagar dos cahizes de pan terciado.	ij.	ca.	
Omnium Sanctorum cinco cahizes.	v.	ca.	
Sant Nicolas de la villa diez cahizes.	x.	ca.	
Sant Miguel seys cahizes.	vj.	ca.	
Sancto Domingo quatro cahizes.	iiij.	ca.	
Sant Saluador siete cahizes.	vij.	ca.	
Sancta Marina diez cahizes.	x.	ca.	
Sant Lorenço siete cahizes.	vij.	ca.	
Magdalena seys cahizes.	vj.	ca.	
Sancto Andres ocho cahizes.	viij.	ca.	
Sant Pedro ocho cahizes.	viij.	ca.	
Sanctiago quatro cahizes	iiij.	ca.	
Sant Nicolas de axarquia dos cahizes.	ij.	ca.	
Puente alcolea vn cahiz y seys hanegas.	j.	ca.	vj. fa.
Villa Ruuia dos cahizes.	ij.	ca.	
La Parrilla dos cahizes.	ij.	ca.	
Carpio tres cahizes.	iij.	ca.	
Pero Abad tres cahizes.	iij.	ca.	

Montoro ſeys cahizes y vna fanega.	vj. ca.	j.	fa.
Aldea el Rio tres cahizes.	iij. ca.		
Minguasquete quatro cahizes.	iiij. ca.		
Cañete y mitaciones doze cahizes.	xij. ca.		
Morente quatro cahizes.	iiij. ca.		
Bujalance dos cahizes.	ij. ca.		
Belmonte dos cahizes.	ij. ca.		
Herrerras quatro.	iiij. ca.		
Caragoza cinco cahizes.	v. ca.		
Alharo tres cahizes.	iij. ca.		
Villa verde tres cahizes.	iij. ca.		
Leones tres cahizes.	iij. ca.		
Mariximeno quatro cahizes.	iiij. ca.		
Pradana cinco cahizes y vna fanega.	v. ca.	j.	fa.
Arroyuelos quatro cahizes.	iiij. ca.		
Alcoba dos cahizes.	ij. ca.		
Valençuela dos cahizes.	ij. ca.		
Palomarejos dos cahizes.	ij. ca.		
Teua ſeys cahizes y vna fanega.	vj. ca.	j.	fa.
Puente Guadaxox dos cahizes.	ij. ca.		
Almodouar dos cahizes.	ij. ca.		
Poſadas tres cahizes.	iij. ca.		
Picacho vn cahiz.	j. ca.		
Caſtro y Eſpejo veynte y dos cahizes.	xxij. ca.		
Sancta Maria de Vaena y collaciones, veynte y dos cahizes y ocho fanegas.	xxij. ca.	viij.	fa.
Luque nueue cahizes, y ſeys fanegas.	ix. ca.	vj.	fa.
Cuheros vn cahiz y tres fanegas.	j. ca.	iij.	fa.
Cabra veynte y tres cahizes y quatro fanegas.	xxiij. ca.	iiij.	fa.
Yznajar ocho cahizes y quatro fanegas.	viij. ca.	iiij.	fa.
Montemayor diez cahizes y ſeys fanegas.	x. ca.	vj.	fa.
Hernan Nuñez tres cahizes.	iij. ca.		
Rambla quatro cahizes y vna fanega.	iiij. ca.	j.	fa.
Caños de Moclin vn cahiz.	j. ca.		
Torrealua en cinco cahizes y ſeys fanegas	v. ca.	vj.	fa.
Cañaueral dos cahizes.	ij. ca.		
Sancta Ella veynte y ſiete cahizes, y ſiete fanegas.	xxvij. ca.	vij.	fa.

La Membrilla dos cahizes y cinco fanegas.	ij. ca.	v. fa.
La Culebrilla vn cahiz.	j. ca.	
Gurrumiel dos cahizes.	ij. ca.	
Guadalcaçar dos cahizes.	ij. ca.	
Palma nueue cahizes y cinco fanegas	ix. ca.	v. fa.
Guadalmaçan dos cahizes.	ij. ca.	
Hornachuelos tres cahizes.	iij. ca.	
Fuente Vejuna nueue cahizes y siete fanegas.	ix. ca.	vij. fa.
Belmez dos cahizes.	ij. ca.	
Espiel tres cahizes y nueue fanegas.	iij. ca.	ix. fa.
Belalcaçar, y Hinojosa, doze cahizes y ocho fanegas.	xij. ca.	viij. fa.
Sancta Eimia tres cahizes y seys fanegas.	iij. ca.	vj. fa.
Chillon quatro cahizes.	iiij. ca.	
Villa Pedroche y Campana nueue cahizes.	ix. ca.	
Ouejo vn cahiz y siete fanegas.	j. ca.	vij. fa.
Adamuz vn cahiz y cinco fanegas.	j. ca.	v. fa.
Villa Franca seys fanegas.		vj. fa.

¶ Que todo el pan de los dichos escusados summa y monta trezientos y ochenta y cinco cahizes y quatro fanegas de pan terciado.

¶ Escusados del menudo

¶ Sant Iuan ocho mil y quinientos y cincuenta marauedis.	viij. m. d. l.
Omnium Sanctorum dos mil y quarenta marauedis.	ij. m. xl.
Sant Nicolas de la Villa cinco mil y setecientos y treynta marauedis.	v. m. dcc. xxx.
Sant Miguel dos mil y nueue cientos y setenta marauedis.	ij. m. dcccc. lxx.
Sancto Domingo dos mil y ciento y nouenta marauedis.	ij. m. c. xc.
Sant Saluador mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	j. m. iiij. xl.

Sancta

Sancta Marina ſiete mil y ciento y diez mara- uedis..	vij.	m.	c.	x.
Sant Laurencio ſiete mil y dozientos y nouen ta marauedis.	vij.	m.	cc.	xc.
Magdalena tres mil y nouenta marauedis.	iij.	m.		xc.
Sancto Andres quatro mil yveynte marauedis	iiij.	m.		xx.
Sant Pedro dos mil y ochocientos y veynte marauedis.	ij.	m.	dccc	xx.
Sáctiago mil y dozientos y ſeſenta marauedis.	j.	m.	cc.	lx
Sant Nicolas del axerquia quinientos y qua- renta marauedis.			d.	xl.
Puente alcolea trezientosy nouẽta marauedis			ccc.	xc.
Carpio quatromil y cincuenta marauedis.	iiij.	m.		l.
Perabad mil y ochociẽtos y ſeſenta marauedis	j.	m.	dccc	lx.
Montoro ocho mil y dozientos y veynte mrs.	viij	m.	cc.	xx.
Aldearrio dos mil y cien marauedis.	ij.	m.	c.	
Morente quatro mil y ochenta marauedis	iiij.	m.		lxxx.
Bujalance treze mil y quatrocientos y quaren ta marauedis.	xiij	m.	cccc.	xl.
Belmonte quinientos y diez marauedis.			d.	x.
Cañete quatro mil y ciento y ſetẽta marauedis	iiij.	m.	c.	lxx.
Valençuela tres mil y dozientos y ſetẽta mrs.	iij.	m.	cc.	lxx.
Almodouar ſetecientos y veynte marauedis.			dcc	xx.
Caſtro y Eſpejo treze mil y trezientos y ochen ta marauedis.	xiij	m.	ccc.	lxxx.
Sancta Maria de Vaena tres mil y dozientos y diez marauedis.	iij.	m.	cc.	x.
Sant Pedro de Vaena mil y ochocientos y ſe- ſenta marauedis.	j.	m.	dccc	lx.
Magdalena de Vaena ciento y ochenta mrs.			c.	lxxx.
Sant Saluador de Vaena ſetecientos y ochen- ta marauedis.			dcc.	lxxx.
Sanctiago de Vaena mil y trezientos y ochen- ta marauedis.	j.	m.	ccc.	lxxx.
Sant Bartholome de Vaena tres mil y ocho- cientos y diez marauedis.	iij.	m.	dccc	x.
Poſadas ſetecientos y veynte marauedis.			dcc.	xx

Luque ſeys mil y ciento y ochenta marauedis.	vj. m. c. lxxx
Cabra diez y nueue mil y ciento y diez marauedis.	xix. m. c. x.
Cuheros mil y ciento y ſetenta marauedis.	j. m. c. lxx.
Yznajar tres mil y quinientos y diez marauedis.	iij. m. d. x.
Hernan nuñez mil y nouecientos y ochenta marauedis.	j. m. dcccc lxxx
Monte mayor mil y nouecientos y veynte marauedis.	j. m. dcccc xx.
Rambla nueue mil y quinientos y diez marauedis.	ix. m. d. x.
Sancta Ella ſeys mil y quinientos y ſetenta marauedis.	vj. m. d. lxx.
Guadalcazar trezientos marauedis.	ccc.
Palma diez mil y nouecientos y veynte marauedis.	x. m. dcccc xx.
Hornachuelos quatro mil y ſeyſcientos y veynte marauedis.	iiij. m. dc. xx.
Fuente Vejuna nueue mil y ſeyſcientos marauedis.	ix. m. dc.
Belmez mil y nouecientos y ochenta marauedis.	j. m. dcccc lxxx
Eſpiel dos mil y quarenta marauedis.	ij. m. xl.
Belalcazar y Hinojoſa veynte y vn mil y ciento y veynte marauedis.	xxj. m. c. xx
Chillon quatro mil y quinientos y ſeſenta marauedis	iiij. m. d. lx.
Sãcto Fimia tres mil y ſeteciẽtos y veinte mrs.	iij. m. dcc. xx.
Pedroche cinco mil y nouecientos y quarenta marauedis.	v. m. dcccc xl.
Torremilano doze mil y ſeyſciẽtos marauedis	xij. m. dc.
Pozo blanco quatro mil y ochenta marauedis	iiij. m. lxxx
Torrecampo dos mil y ochocientos y ochenta marauedis.	ij. m. dccc lxxx
Villa nueua de Cordoua dos mil y ochocientos y veinte marauedis.	ij. m. dccc. xx

Ouejo.

Oncjo mil y ſeyſcientos y ochenta marauedis.	j.	m.	dc.	lxxx.
Adamuz dos mil y quatrocientos marauedis.	ij.	m.	cccc.	
Villa Franca quatro mil y ochocientos y treynta marauedis.	iiij	m.	dccc.	xxx.
Trasſierra nouecientos y nouenta marauedis			dcccc	xc.
El Villar treynta marauedis.				xxx.
Torrealuaen ſetecientos y cincuēta marauedis			dcc.	l.
Guadalmazan.				

¶ Que todos los dichos marauedis delos dichos eſcuſados de las rentas del menudo ſumman dozientas y ſeſenta y quatro mil y nouecientos y nouenta marauedis.

¶ Eſcuſados del vino.

¶ Sant Iuan ſeyſcientos y nouenta marauedis.			dc.	xc.
Omniū Sanctorū mil y quiniētos marauedis.	j.	m.	d.	
Sāt Nicolas dela Villa ochociētos y ſetēta mrs			dccc.	lxx.
Sāt Miguel mil y ochociētos y treynta mrs.	j.	m.	dccc.	xxx.
Sancto Domingo ochocientos y diez mrs.			dccc	x.
Sāt Saluador quatrociētos yochēta marauedis			cccc.	lxxx
Sancta Marina quatro mil y nouecientos y veynte marauedis.	iiij.	m.	dcccc.	xx.
Sant Laurencio cinco mil y quinientos y ochēta marauedis.	v.	m.	d.	lxxx
La Magdalena mil y doziētos marauedis	j.	m.	cc.	
Sāto Andres mil y quatrociētos y quarēta mrs	j.	m.	cccc.	xl.
Sāt Pedro dos mil y ciēto y treynta marauedis.	ij.	m.	c.	xxx.
Sanctiago nouecientos marauedis.			dcccc	
Sant Nicolas del axerquia nouecientos mrs.			dcccc	
Alcolea ciento y ochenta marauedis.			c.	lxxx
Carpio ciento y ochenta marauedis.			c.	lxxx
Montoro quatro mil y dozientos y ſeſenta marauedis.	iiij.	m.	cc.	lx.
Cañete dos mil y quinientos y cincuenta mrs.	ij.	m.	d.	l.
Bujalance quatro mil y quinientos y treynta marauedis.	iiij.	m.	d.	xxx.

Almodouar noueciétos y noueta marauedis.			dcccc	xc.
Poſadas ſiete mil y dozientos marauedis.	vij.	m.	cc.	
Caſtro y Eſpejo ſeys mil y nouecientos marauedis.	vj.	m.	dcccc	
Sancta Marina de Vaena quatro mil y quinientos marauedis.	iiij	m.	d.	
Magdalena trezientos y treynta marauedis.			ccc.	xxx.
Sant Pedro nouecientos marauedis.			dcccc.	
Sáctiago quiniétos y diez marauedis.			d.	x.
Sant Saluador ſeyſciétos y ſeſenta marauedis.			dc.	lx.
Sát Bartholome tres mil y ſeyſcientos marauedis.	iij	m.	dc.	
Luque tres mil y noueta marauedis.	iij	m.		xc.
Cabra cinco mil y quarenta marauedis.	v.	m.		xl.
Cuheros ſeyſcientos y ſeſenta marauedis.			dc.	lx.
Hernā Nuñez ſeteciétos y ochéta marauedis			dcc.	lxxx.
Monte Mayor mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	j.	m.	cccc.	xl.
Rábla mil y treziétos y ochenta marauedis.	j.	m.	ccc.	lxxx.
Sancta Ella mil y cincuenta marauedis.	j.	m.		l.
Palma dos mil y trezientos y diez marauedis.	ij.	m.	ccc.	x.
Hornachuelos dos mil y ſetecientos y nouenta marauedis.	ij	m.	dcc.	xc.
Fuente vejuna veynte y quatro mil y ſetecientos y veynte marauedis.	xxiiij	m.	dcc.	xx.
Belmez ſeys mil y quiniétos y quaréta marauedis.	vj.	m.	d.	xl.
Eſpiel tres mil y ſeyſciétos marauedis.	iij.	m.	dc.	
Belalcaçar y Hinojoſa cinco mil y cien mrs.	v.	m.	c.	
Chillō tres mil y noueciétos marauedis.	iij.	m.	dcccc	
Sancto Fimia dos mil y ſetecientos marauedis	ij.	m.	dcc.	
Villa Pedroche quatro mil y trezientos y cincuenta marauedis.	iiij.	m.	ccc.	l.
Torremilano quatro mil y ochéta marauedis	iiij.	m.		lxxx.
Torre elcápo dos mil y quiniétos y ochéta mrs	ij.	m.	d.	lxxx.
Pozo bláco mil y quatrociétos y quaréta mrs.	j.	m.	cccc.	xl.
Villa nueua mil y dozientos y ſeſenta mrs.	j.	m.	cc.	lx.
Ouejo trezientos marauedis.			ccc.	
Adamuz dos mil y ſeteciétos marauedis.	ij.	m.	dcc.	

Trasſie

Trasfierra ſiete mil y ochocientos marauedis.	vij.	m.	dccc	
Villa Franca mil y dozientos marauedis.	j.	m.	cc.	
El Villar quatrocientos y cincuenta marauedis			cccc	l.
Torrealbaen tres mil y ochocientos y diez marauedis.	iij.	m.	dccc	x.
Guadalmaçan nueuecientos y nouenta marauedis.			dcccc	xc.
Charco el nouillo mil y cincuenta marauedis.	j.	m.		l.

¶ Que todos los dichos marauedis de los dichos eſcuſados del vino ſumman y montan ciento y cincuenta y ſiete mil y quinientos y cincuenta marauedis.

¶ Eſcuſados del azeyte.

¶ Sant Iuan dozientos y quarenta marauedis.			cc.	xl.
Omniũ Sanctorũ treziẽtos yſeſenta marauedis			ccc.	lx.
Sant Nicolas de la Villa ſetecientos y veynte marauedis.			dcc	xx.
Sant Miguel nueueciẽtos y nouenta marauedis			dcccc.	xc.
Sancto Domingo trezientos marauedis.			ccc	
Sant Saluador doziẽtos y quarenta marauedis.			cc.	xl.
Sancta Marina tres mil y dozientos y quarenta marauedis.	iij.	m.	cc.	xl.
Sant Laurencio dos mil y nueuecientos y ſetenta marauedis.	ij.	m.	dcccc.	lxx.
Magdalena mil y treziẽtos yveynte marauedis.	j.	m.	ccc	xx.
Sancto Andres dos mil y ochocientos ycincuenta marauedis.	ij.	m.	dccc.	l.
Sant Pedro mil y doziẽtos y ſeſenta marauedis.	j.	m.	cc.	lx.
Sanctiago trezientos y treynta marauedis.			ccc	xxx.
Sant Nicolas del axerquia ciento y ochenra marauedis.			c.	lxxx
Puente Alcolea ciento y ochenta marauedis.			c.	lxxx
Montoro quatro mil y quinientos y nouenta marauedis.	iiij	m.	d.	xc.
Bujalance diez y ſeys mil y noueciẽtos y veynte marauedis.	xvj	m.	dcccc.	xx.

Cañete dos mil y ochocientos y ochenta marauedis.	ij.	m.	dccc.	lxxx.
Almodouar trezientos y ſeſenta marauedis.			ccc.	lx.
Poſadas mil y trezientos y veynte marauedis.	j.	m.	ccc.	xx.
Caſtro y Eſpejo quinze mil y ſetecientos y veynte marauedis.	xv.	m.	dcc.	xx.
Sancta Marina de Vaena dos mil y ſetecientos marauedis.	ij.	m.	dcc.	
Magdalena quinientos y ſetenta marauedis.			d.	lxx.
Sant Pedro de Vaena mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	j.	m.	d.	lx.
Sant Saluador ſeteciẽtos y veynte marauedis			dcc.	xx.
Sáctiago mil y doziẽtos y noueta marauedis	j.	m.	cc.	xc.
Sant Bartholome tres mil y trezientos y nouenta marauedis.	iij.	m.	ccc.	xc.
Luque dos mil y doziẽtos y veynte marauedis	ij.	m.	cc.	xx.
Cabra tres mil y quatrocientos y veynte marauedis.	iij.	m.	cccc.	xx.
Cuheros ſetecientos y veynte marauedis.			dcc.	xx.
Monte Mayor dos mil y ſetenta marauedis.	ij.	m.		lxx.
Hernan Nuñez mil y trezientos y cincuenta marauedis.	j.	m.	ccc.	l.
Rábla ſeys mil y treziẽtos y ſeſenta marauedis	vj.	m.	ccc.	lx.
Sancta Ella cinco mil y quinientos y nouenta marauedis	v.	m.	d.	xc.
Palma quatro mil y ochenta marauedis.	iiij.	m.		lxxx.
Hornachuelos dos mil y nueuecientos y diez marauedis.	ij.	m.	dcccc	x.
Adamuz mil y ſeyſciẽtos y ochẽta marauedis	j.	m.	dc.	lxxx.
Torrealuaen mil y ſeyſcientos y ochenta marauedis.	j.	m.	dc.	lxxx.
El Villar treynta marauedis.				xxx.
Guadalmaçan quatrociẽtos y veynte marauedis			cccc.	xx.
Ouejo ſeſenta marauedis.				lx.

¶ Que todos los dichos marauedis delos dichos eſcuſados del azeyte, ſumma y mõtã noueta y nueuemil y ſetecientos y nouenta marauedis.

Las

¶ Las condiciones con que han de seruir y a que han de estar obligados los musicos contenidos en el estatuto sobre escripto, son las siguientes.

PRimeramente han de ser obligados el Maestro de capilla y Cantores à assistir en el choro todos los Domingos del año y fiestas de guardar, y los que no fueren de guardar teniendo solemnidad de seys capas, y a la missa en los sabados que se rezare de nuestra Señora y a la salue en los sabados de la quaresima que se dize en el choro, y a las primeras visperas de las dichas fiestas de guardar, y de seys capas, y en las octauas solemnes, y los dos dias de la octaua despues de la fiesta y el octauo dia, y a los maytines de la natiuidad, y el miercoles de la ceniza, y los tres dias antes de la Pascua de resurrection, y en las tinieblas de semana sancta, y en las processiones generales donde el Cabildo fuere, aunque no sean dias de guardar, con pena de que todos los dias que el Maestro de capilla faltare de los sobre dichos incurra en pena de dos reales por la mañana, y otros dos por la tarde, y al Cantor de vn real por la mañana y otro por la tarde.

Los dias y fiestas que el maestro de capilla y cantores son obligados a assistir.

¶ ITEN, ha de ser obligado el Maestro de capilla a buscar y tener dos mochachos de buenas bozes, a contento del Obispo, o de su Prouisor y del Cabildo, y que canten canto de organo, y mostrarles el dicho canto y contra punto, y sustentallos y proueer les de lo necessario, para lo qual de mas de su salario se le dan quinze mil marauedis y dos cahizes de trigo en cada vn año por el tiempo que los tuuiere.

El maestro de capilla busque los dos mochachos.

¶ ITEN, ha de ser obligado todos los dias del año que no tenga obligacion de assistir en el choro a dar licion de canto de organo y contra punto vna hora por la mañana, y tener facistor en las camaras de la musica, con pena de medio real cada dia que faltare della.

Quel maestro de lectiõ de cãto en la yglesia.

¶ ITEN, ha de ser obligado à componer chançonetas y villancicos para las fiestas de Nauidad y corpus Christi, y proueer en ellas a los que las ouieren de dezir.

El maestro ha de cõponer las chançonetas.

¶ ITEN, ha de ser obligado el organista à tañer en el choro el

Obligaciones del organista.

organo a missa y visperas todos los Domingos, saluo los de aduiento y quaresma, y todas las fiestas de guardar y fiestas de seys capas y de quatro capas, que tengan vocacion y procesion, o sola vocacion o procesion, y las missas de los sabados que se rezare de nuestra Señora, y las salues que se dizen en el choro en los sabados de la quaresma, y maytines, y octauarios solemnes, y los dias de processiones generales, donde el Cabildo fuere, y las visperas primeras de las dichas fiestas, y ha de tener moço que le entone, con pena de vn real por cada vez que faltare.

Obligaciones d los ministriles.

¶ ITEN, han de ser obligados los ministriles a tañer en el dicho choro a missa y a visperas primeras y segundas, y en las processiones en todas las fiestas de guardar, y las que tuuieren solemnidad de seys capas, aunque no sean de guardar, y en las processiones generales donde el Cabildo fuere, y en los maytines de Nauidad, so pena de vn real por cada vez que faltare a cada vno.

Las de mas obligaciones fuera de las arriba dichas.

¶ ITEN, todos los sobre dichos musicos han de ser obligados a cantar y tañer en el choro, o donde el Cabildo estuuiere, fuera de los sobre dichos dias, los que por el Obispo, o su Prouisor y el Cabildo les fuere mandado por razon de alguna particular solemnidad, mayormente en las completas de la quaresma los dias que se lo mandaren.

Que se puedan agrauar y reagrauar las penas.

¶ ITEN, que el musico que fuere descuydado en seruir lo que es a su cargo y incurriere en las penas sobre dichas con malicia, o gana de no seruir, lo qual se verifique con la falta de algunos dias, nos el Obispo, o nuestro Prouisor y Dean y Cabildo le podamos agrauar la pena, y amonestar el buen seruicio de lo que es a su cargo, so pena de priuacion, y visto que esta negligencia despues de ser amonestada y agrauada la pena perseuera, y sus faltas se continuan, le podamos priuar y proueer de nueuo el dicho salario, fecha del la vacacion conforme al dicho estatuto.

Como se han de aplicar las penas.

¶ ITEN, nos los suso dichos Obispo y Dean y Cabildo aplicamos las dichas penas contenidas en las sobre dichas condiciones en que los sobre dichos musicos incurrieren, las dos partes dellas, para la fabrica desta sancta yglesia, y la vna tercia parte al puntador del choro que las ha de puntar, teniendo para ello particular quadrante.

¶ Estatuto de nueuo crescimiento de los escusados, para salarios de cantores y musicos.

NOS el licenciado Gonçalo Melendez de Valdes, Prouisor general en Cordoua y su Obispado en nombre y por el illustrissimo y reuerendissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual Obispo de Cordoua y del consejo de su Magestad. &c. Y el Dean y Cabildo de la sancta yglesia de Cordoua, conuiene a saber, Don Iuan de Cordoua Dean y Canonigo, Don Francisco de Simancas Arcediano de Cordoua y Canonigo, Don Pedro Fernandez de Valecuela Mastrescuela y Canonigo, Don Ruy Perez de Morillo Chantre, Don Gonçalo Flores de Caruajal Arcediano de Castro, Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo, Fernando Alonso de Riaça, Alonso Sanchez de Auila, el licenciado Andres de Ribera, el licenciado Iuan Diaz de Vallejo, Hernando del pozo, Iuan Perez Mohedano de Valencuela, el licenciado Iuan de Linares, Don Alonso de Gongora, Damian de Armenta Canonigos, Andres Fernandez de Barrionueuo, Pedro de Cespedes, Pedro de Angulo, Alonso Martinez Ruano, Martin Fernandez de Salazar, Diego Fernandez de Pineda, Francisco de Valencuela, Melchior de Pineda, Iuan Perez de Clauijo, Ambrosio Matheo Miguel de Espinosa Racioneros enteros y medios, juntos en la Capilla de sant Clemente, donde se acostumbran hazer los Cabildos y autos capitulares, y semejantes estatutos, llamados de ante dia por nuestro Pertiguero sobre lo infra escripto, auiendo sobre ello tenido tres tractados, y auiendo sido para ellos llamados de ante dia, y en ellos auiendo platicado en como por el Illustrissimo y reuerendissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual Obispo de Cordoua. &c. Y por nos los dichos Dean y Cabildo en veynte y vn dias del mes de Abril proximo passado deste presente año de mil y quinientos y setenta y tres años fue fecho vn estatuto, por el qual augmentamos, y mandamos augmentar los escusados q̃ la fabrica desta yglesia tenia, en suma de ochenta y cinco cahizes y quatro fanegas de pan terciado, y trezientas y sessenta y dos mil y quinientos y treynta marauedis en dineros sobre los trezientos cahizes de pan terciado, y ciento y cinquenta y nueue mil y nueue cientos marauedis en dineros, que hasta el dicho dia, que el dicho estatuto por nos se hizo, la dicha fabrica lleuaua por razon de los escusados, por las causas y razones que en el dicho estatuto se contienen, y como con la dicha cantidad de pan y

marauedis acreſcentados en los dichos eſcuſados la dicha fabrica deſta ſancta ygleſia no quedaua ſatisfecha de lo que ſe le deue de las rentas deſte Obiſpado por razon de ſus eſcuſados, ni la muſica deſta ſancta ygleſia, a que ſe quiſo proueer por el dicho eſtatuto, proueyda conforme a la decencia que conuiene. Porque auiendo ſe pueſto edictos para la prouiſion de los ſalarios que para ella ſe ſeñalaron por el dicho eſtatuto, por la tenuydad y flaqueza dellos en las principales bozes no ouo oppoſicion ninguna, a lo menos que ſe deuieſſe admitir al ſeruicio deſta ygleſia en la muſica della, y como para tener las bozes que conuenia era neceſſario acreſcentamiento de ſalario, y de ayudas de coſtas en los ſalarios ſeñalados, y como para ſatisfazer a todo lo ſobre dicho, ſe deuian creſcer los dichos eſcuſados en otros ciento y ſetenta y ſeys mil y nueue cientos y treynta marauedis repartidos ſobre las rentas del menudo vino y azeyte deſte Obiſpado, y auiẽdo ſobre ello tractado y cõferido en los dichos tractados, y acordado de comun conſentimiento con deliberacion acordada q̃ el dicho ſegundo creſcimiento de eſcuſados ſe hizieſſe en la cantidad dicha de ciẽto y ſetenta y ſeys mil y noũecientos y treynta marauedis, repartidos como dicho es ſobre las dichas rẽtas de menudo vino y azeyte deſte Obiſpado, y dello ſe hizieſſe eſtatuto, para que perpetuamente de oy en adelante anſi ſe guardaſſe. Dezimos que eſtatuymos y eſtablecemos, ordenamos y mandamos que de oy en adelante ſe ſaquen de eſcuſados para la dicha fabrica, de mas de los dichos quinientos y veynte y dos mil y trezientos y treynta marauedis, que por razon del dicho eſcuſado ſe mãdan ſacar de las rentas del menudo vino y azeyte deſte Obiſpado por el dicho eſtatuto, los dichos ciento y ſetenta y ſeys mil e noũecientos e treynta marauedis, repartidos por las dichas rentas de menudo vino e azeyte, de manera que todo el dicho eſcuſado que ante de aora la dicha fabrica ha lleuado, y lo acreſcentado en el por el dicho eſtatuto y por eſte, ſumme y monte ſeyſcientos y nouenta e ocho mil e dozientos e ſeſſenta marauedis en dineros, e trezientos e ochenta e cinco cahizes e quatro fanegas de pan terciado en pan, repartidos ſobre las rentas del pan, y los marauedis repartidos ſobre las rentas ſobredichas de menudo vino y azeyte deſte Obiſpado, conuiene a ſaber las trezientas y cincuenta y tres mil y trezientos y veynte marauedis ſobre las rẽtas del menudo, y las dozientas y diez mil y ciento y quarenta marauedis, ſobre las

Tercero creſcimiento delos eſcuſados para ſalarios de cantores y muſicos

bre las rentas del vino,y las ciento y treynta y cinco mil y ocho cientos marauedis ſobre las rentas del azeyte,conforme a los repartimiẽtos que al cabo deſte eſtatuto yran inſertos , los quales dichos ciẽto y ſetenta y ſeys mil y nouecientos y treynta marauedis, que como dicho es por eſte eſtatuto creſcemos en los dichos eſcuſados, aplicamos y adjudicamos a la dicha fabrica,para que los aya y cobre para los gaſtos de la dicha muſica ſegũ ha cobrado y cobra los de mas eſcuſados que haſta aqui ha lleuado,y cõ carga y cõdicion que los aya y diſtribuya conforme a como en eſte eſtatuto ſe ordena, y con tal condicion que dexando de pagar la dicha fabrica lo que en eſte eſtatuto ſe contiene,y conuirtiendo eſta dicha cantidad acreſcẽtada por eſte eſtatuto a los dichos eſcuſados en otro vſo que en la paga del ſalario e ayudas de coſta a muſicos,o lo que del dicho ſalario no corriere por auer vacado y no eſtar proueydo, o las perdidas que hiziere el que eſtuuiere proueydo en el por el miſmo caſo,y ſin otra declaracio alguna pierda el derecho de cobrar eſta cantidad de eſcuſados, que aora ſe acreſcienta y la acreſcentada por el dicho eſtatuto,de que en eſte ſe haze mencion,y ſolo pueda cobrar los eſcuſados y por ellos la cantidad que cobraua antiguamente, y haſta los dichos veynte yvn dias del mes de Abril deſte preſente año de mil y quinientos y ſeſſenta y tres años que el dicho eſtatuto de creſcimiento de eſcuſados ſe hizo,porque los dichos creſcimientos ſolamente ſe han hecho y hazen para el ſuſtento de la dicha muſica y ſalarios della , y las dichas ayudas de coſta que a nos los dichos Prouiſor y Dean y Cabildo,y a nueſtros ſucceſſores pareſcieren hazer a muſicos , y porque por el dicho eſtatuto ſe ſeñalaron cincuenta mil marauedis y dos cahizes de trigo para vn tiple,y por ſer eſta boz la principal de la muſica y la que mas ſubjecta ſuele eſtar a indiſpuſiciones que le eſtoruan el ſeruicio del faciſtor , ordenamos y mandamos que de oy en adelante de mas de los ſalarios ſeñalados en el dicho eſtatuto aya vn otro ſalario de treynta y quatro mil marauedis y dos cahizes de trigo,el qual ſe prouea ſuccediẽdo vacaciõ del por la forma y cõ las cõdiciones q̃ los demas ſalarios de muſicos ſeñalados en el dicho eſtatuto ſe proueen y mandan proueer y con que juntos en nueſtro Cabildo para la dicha prouiſion de los dichos ſalarios perpetuos . Nos los dichos Prouiſor y Dean y Cabildo y nueſtros ſucceſſores,antes hazer la prouiſion del dicho ſalario y votar ſobre ella,juremos y juren ſobre vn libro miſſal.

Que la fabrica no pueda conuertir en otros vſos los eſcuſados para cantores y muſicos.

Salario para otro tiple.

Forma de proueer los dichos ſalarios.

Tactis

Tactis ſacro ſanctis ſcripturis,que viene el que eltal juramento haze libre para votar porel que conforme a ſu conſciécia mejor entiende que mereſce el tal ſalario yno prendado,ni auiendo dado palabra de votar por alguno delos oppoſitores,y que el que no quiſiere hazer el dicho juramento no vote en la prouiſion del dicho ſalario,yel que ſe prouare que auiendo ſido prendado o auiendo dado palabra de vorar por el dicho oppoſitor voto en la prouiſion del dicho ſalario, el tal voto no valga ni ſe tenga por numerado en los votos del tal oppoſitor,y ſi ſe prouare q̃ algun oppoſitor procuro los votos del Cabildo prendandoles o tomandoles las palabras como dicho es por ſi,o por otras perſonas,que ſea ynabil del dicho ſalario, y no pueda ſer en el proueydo,y que de la miſma manera pierda ſu voto el votante deſte Cabildo que procurare para la tal prouiſiõ voto de otro votante, la qual cõdiciõ ordé y forma q̃remos,eſtatuymos,y eſtablecemos,ordenamos y mandamos q̃ perpetuamẽte ſe guarde en la prouiſiõ q̃ ſe hiziere deſte ſalario acreſcentado por eſte eſtatuto,y enlas prouiſiones q̃ de aqui adeláte ſe hizierẽ de todos los ſalarios,ycada vno dellos aſignados para la dicha muſica por el dicho eſtatuto de creſcimiento de eſcuſados,ſecho como dicho es en veynte y vn dias del mes de Abril deſte preſente año de mil y quinientos y ſeſſenta y tres años, y lo de mas deſte dicho ſegundo creſcimiento,que ſon ciento yquarenta y dos mil y nueue cientos y treynta marauedis, aplicamos para ayudas de coſtas y creſcimientos de ſalarios y gaſtos de la dicha muſica, lo qual ſe de,prouea y deſtribuya por nos los dichos Prouiſor y Dean y Cabildo,votado por pelotas conforme a la prouiſion que por el dicho eſtatuto ſe manda hazer de los ſalarios por el ſeñalados, lo qual declaramos deuerſe hazer anſi en las ayudas de coſtas, que por nos los dichos Prouiſor y Dean y Cabildo y nueſtros ſucceſſores hiziremos de las ſobras de lo acreſcentado por el dicho eſtatuto hecho como dicho es en veynte y vno de Abril deſte preſente año de mil yquinientos y ſeſſenta y tres años y de las de lo acreſcẽtado por eſte dicho eſtatuto. Todo lo qual ordenamos que ſe pague y ſirua por el orden y con las condiciones y penas en el dicho primero eſtatuto de acreſcentamientos de ſalarios contenidas, e que el obrero e mayordomo de la fabrica deſta ſancta yglesia ſe prouea obligando ſe a todo lo ſobre dicho por eſte ſegundo acreſcentamiento de eſcuſados, conforme a como y con las condiciones que ſe ha de proueer por lo diſpue

ſto por

ſto por el dicho primero eſtatuto de creſcimiento de eſcuſados para cumplimiento de lo en el contenido. Y porque tenemos entendido la ſufficiencia y buena voz de Iuan de Morales tiple, y el buē ſeruicio que en eſta ygleſia ha fecho los años que en ella ha ſeruido de tiple por eſta vez le nombramos en el ſalario de treynta e quatro mil marauedis e dos cahizes de trigo en cada vn año, acreſcentado por eſte eſtatuto por todos los dias de ſu vida, que corra dende primero dia del mes de Iulio proximo paſſado deſte preſente año de mil e quinientos y ſeſſenta y tres. Y Mandamos ſe le de dello prouiſion en la forma que ſe da de los de mas ſalarios perpetuos de muſica, quedando eſte preſente eſtatuto en ſu fuerça y vigor, para que ſuccediendo vacació deſte ſalario perpetuamente ſe prouea por la forma en el contenida y a que ſe refieren, y contenida en el dicho primero eſtatuto de acreſcentamiento de eſcuſados, fecho como dicho es en veynte y vn dias del mes de Abril de mil e quinientos e ſeſſenta e tres años. Y nos los dichos Prouiſor y Dean y Cabildo juramos por las ordenes ſacras q̄ reſcebimos, y por Dios y por ſancta Maria, y por las palabras de los ſanctos quatro Euangelios que corporalmente tocamos en vn libro miſſal cō nueſtras manos derechas, de teñer guardar y cumplir todo lo cōtenido en eſte nueſtro eſtatuto y cada coſa y parte del, a lo qual en la mejor forma que de derecho a lugar nos obligamos y obligamos a nueſtros ſucceſſores que anſi lo ternan guardaran y cumpliran̄ y haran teñer guardar y cumplir perpetuamente, y a mayor firmeza ſupplicamos a nueſtro ſeñor el papa y a ſu ſancta Sede Appoſtolica, mande confirmar eſte dicho eſtatuto ſupliendo en el qualeſquiera defectos de hecho y de derecho q̄ tenga con aſiſtencia de juezes en eſtas partes, que nos compelā a nos y a nueſtros ſucceſſores, y a otros qualeſquiera, a quien lo contenido en eſte eſtatuto toca o tocar pue de, a la obſeruancia deſte eſtatuto y de todo lo en el contenido y cada coſa dello, en fee de lo qual mandamos dar eſta nueſtra carta de eſtatuto firmada de nos el dicho Prouiſor y de algunos de los del dicho Cabildo en nombre del ſignada y firmada del notario y ſecretario infra eſcripto y ſellada con nueſtros ſellos, a todo lo qual fueron preſentes por teſtigos llamados y rogados los venerables Gomez Vazquez, y Luys de Guzman presbiteros, Capellanes perpetuos en la dicha ſancta ygleſia de Cordoua, y Bartholome de caragoça Pertiguero, dada en nueſtro Cabildo a cinco dias del mes de Agoſto de mil y

Iuramento de guardar eſte eſtatuto.

mil y quinientos e seſſenta e tres años, el licceiado Melendez, el Maeſtreſcuela, el protho notario Riaca.

¶Deſpus de lo ſuſo dicho eſte dicho dia, cinco dias del mes de Agoſto del dicho año de mil y quinientos y ſeſſenta y tres años, por mi el notario infra eſcripto fue intimado y notificado al illuſtriſsimo y reuerendiſsimo ſeñor don Chriſtoual de Rojas y Sandoual Obiſpo de Cordoua y del conſejo de ſu Mageſtad. &c. El eſtatuto de creſcimiento de eſcuſados, que oy dicho dia los ſeñores Prouiſor y Dean y Cabildo hizieron y otorgaron, por el qual en effecto creſcieron y augmentaron en los eſcuſados de las rentas del menudo vino y azeyte deſte Obiſpado otros ciento yſetéta e ſeys mil e nueue ciétos e treynta maraudis, de mas e allende de lo acreſcétado por el eſtatuto que ſe hizo y otorgo por los dichos ſeñores Obiſpo y Dean y Cabildo en veynte e vn dias del mes de Abril deſte preſente año de mil y quiniétos y ſeſſenta e tres años por las cauſas y razones contenidas en el dicho eſtatuto, y ſu ſeñoria illuſtriſsima auiendo oydo la dicha intimacion y notificacion del dicho eſtatuto, y ſiendo cierto y ſabidor del effecto del por mi el dicho notario, dixo que otorgaua y otorgo el dicho eſtatuto y todo lo en el contenido ſegun e como por los dichos ſeñores Prouiſor y Dean y Cabildo fue otorgado, y para mayor firmeza y corroboracion del dixo que lo confirmaua, loaua, confirmo, loo e aprouo en la mejor forma y manera que de derecho ha lugar, e interpuſo en el ſu auctoridad ordinaria declarando deuerſe guardar el dicho eſtatuto y todo lo en el contenido perpetuamente, ſupliendo en el qualeſquiera defectos de hecho y de derecho que en el dicho eſtatuto aya, y juro por ſu conſagracion pueſta ſu mano derecha en ſus pechos de tener guardar y cumplir todo lo contenido en el dicho eſtatuto, y obligo a ſi y a ſus ſucceſſores que anſi lo ternan guardaran y cumpliran y haran tener guardar e cumplir perpetuamente, y ſu ſeñoria illuſtriſsima lo firmo de ſu nombre, ſiendo preſentes por teſtigos los venerables Gomez Vazquez, y Luys de Guzmá clerigos preſbiteros Capellanes perpetuos en la dicha ſancta yglesia de Cordoua en el palacio Obiſpal, en el dicho dia cinco dias del mes de Agoſto del dicho año de mil e quinientos y ſeſſenta y tres años, Don Chriſtoual Obiſpo de Cordoua.

¶Los

¶ Los marauedis de escusados con que se mandan arrendar las rentas de menudo vino y azeyte deste Obispado de Cordoua en cada vn año perpetuamente por el estatuto que el illustrissimo y reuerendissimo señor don Christoual de Roja y Sandoual Obispo de Cordoua, y los illustres y muy reuerendos señores Dean y Cabildo de la santa yglesia de Cordoua hizieron y estatuyeron para el sustento de la musica de la dicha yglesia en cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sessenta y tres años, son los siguientes.

¶ Escusados del menudo.

¶ Sant Iuã onze mil y quatrocietos marauedis.	xj.	m.	cccc.
Omnium Sanctorum dos mil y setecientos y veynte marauedis.	ij.	m.	dcc. xx.
Sant Nicolas de la villa siete mil y seyscientos y quarenta.	vij.	m.	dc. xl.
Sant Miguel tres mil y nouecientos y sessenta.	iij.	m.	dcccc. lx.
Sancto Domingo dos mil y nouecietos y veynte marauedis.	ij.	m.	dcccc. xx.
Sant Saluador mil y nouecientos y veynte marauedis.	j.	m.	dcccc. xx.
Sancta Marina nueue mil y quatrocientos y ochenta.	ix.	m.	cccc. lxxx
Sant Lautécio nueue mil y setecietos y veynte.	ix.	m.	dcc. xx.
Magdalena quatro mil y ciento y veynte marauedis.	iiij.	m.	c. xx.
Sancto Andres cinco mil y trezientos y sessenta marauedis.	v.	m.	ccc. lx.
Sant Pedro tres mil y setecientos y sessenta marauedis.	iij.	m.	dcc. lx.
Sanctiago mil y seyscientos y ochenta marauedis.	j.	m.	dc. lxxx
Axerquia setecientos y veynte marauedis.			dcc. xx.
Puente Alcolea quinietos y veynte marauedis			d. xx.
Carpio cinco mil y quatrocientos marauedis.	v.	m.	cccc.
Perabad dos mil y quatrocientos y ochenta marauedis.	ij.	m.	cccc. lxxx

Montoro diez mil y nouecientos y seſſenta marauedis.	x.	m.	dcccc.	lx.
Aldeaelrio dos mil y ochocientos marauedis.	ij.	m.	dccc.	
Morente cinco mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	v.	m.	cccc.	xl.
Bujalance diez y siete mil y nouecientos y veynte marauedis.	xvij.	m.	dcccc.	xx.
Belmonte seyscientos y ochenta marauedis.			dc.	lxxx
Cañete cinco mil y quinientos y seſſenta marauedis.	v.	m.	d.	lx.
Valençuela quatro mil y trezientos y seſſenta marauedis.	iiij.	m.	ccc.	lx.
Almodouar nouecientos y seſſenta marauedis.			dcccc.	lx.
Las posadas nouecientos y seſſenta marauedis.			dcccc.	lx.
Castro y Espejo diez y siete mil y ochocientos y quarenta marauedis.	xvij.	m.	dccc.	xl.
Sancta Maria de Vaena quatro mil y dozientos y ochenta marauedis.	iiij.	m.	cc.	lxxx
Sant Pedro de Vaena dos mil y quatrocientos y ochenta marauedis.	ij.	m.	cccc.	lxxx
Magdalena dozientos y quarenta marauedis.			cc.	xl.
Sant Saluador mil y quarenta marauedis.	j.	m.		xl.
Sanctiago mil y ochocientos y quarenta marauedis.	j.	m.	dccc.	xl.
Sant Bartholome cinco mil y ochenta marauedis.	v.	m.		lxxx
Luque ocho mil y dozientos y quarenta marauedis.	viij.	m.	cc.	xl.
Cabra veynte y cinco mil y quatrocientos y ochenta marauedis.	xxv.	m.	cccc.	lxxx
Cuheros mil y quinientos y seſſenta marauedis.	j.	m.	d.	lx.
Yznajar quatro mil y seyscientos y ochenta marauedis.	iiij.	m.	dc.	lxxx
Hernan Nuñez dos mil y seyscientos y quarenta marauedis.	ij.	m.	dc.	xl.

Monte-

Monte mayor dos mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	ij.	m.	d.	lx.
Rambla doze mil y ſeyſcientos y ochenta marauedis.	xij	m.	dc.	lxxx
Sancta Ella ocho mil y ſetecientos y ſeſenta marauedis.	viij.	m.	dcc.	lx.
Guadalcaçar quatrocientos marauedis.			cccc.	
Palma catorze mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	xiiij	m.	d.	lx.
Hornachuelos ſeys mil y ciento y ſeſenta marauedis.	vj.	m.	c.	lx.
Fuente Vejuna doze mil y ochocientos marauedis.	xij	m.	dccc.	
Belmez dos mil y ſeyſcientos y quarenta marauedis.	ij.	m.	dc.	xl.
Eſpiel dos mil y ſetecientos y veynte marauedis.	ij.	m.	dcc.	xx.
Belalcaçar y la Hinojoſa veynte y ocho mil y ciento y ſeſenta marauedis.	xxviij	m.	c.	lx.
Chillon ſeys mil y ochenta marauedis.	vj.	m.		lxxx
Sancto Fimia quatro mil y nouecientos y ſeſenta marauedis.	iiij.	m.	dcccc.	lx.
Pedroche ſiete mil y nouecientos y veynte marauedis.	vij.	m	dcccc.	xx.
Torremilano diez y ſeys mil y ochocientos marauedis.	xvj.	m.	dccc.	
Pozo blanco cinco mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	v.	m.	cccc.	xl.
Torre el campo tres mil y ochocientos y quarenta marauedis.	iij.	m.	dccc.	xl.
Villanueua de Cordoua tres mil y ſetecientos y ſeſenta marauedis.	iij.	m	dcc.	lx.
Ouejo dos mil y dozientos y quarenta marauedis.	ij.	m.	cc.	xl.
Adamuz tres mil y dozientos marauedis.	iij.	m.	cc.	
Villa Franca ſeys mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	vj	m.	cccc.	xl.

Trasſierra mil y trezientos y veynte marauedis.	j.	m.	ccc.	xx.
El Villar quarenta marauedis.				xl.
Torrealuaen mil marauedis.	j.	m.		
¶ Que todos los dichos marauedis de los dichos eſcuſados delas rẽtas de lo menudo mõtá en la manera ſuſodicha trezientos y cincuenta y tres mil y trezientos y veynte marauedis.	ccc.	l.	iij.m.	ccc. xx.

¶ Eſcuſados del vino.

¶ Sant Iuan mil y trezientos y veynte marauedis.	j.	m.	ccc.	xx.
Omnium Sanctorum dos mil.	ij.	m.		
Sant Nicolas de la villa mil y ciento y ſeſenta marauedis.	j.	m.	c.	lx
Sant Miguel dos mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	ij.	m.	cccc.	xl.
Sancto Domingo mil y ochenta marauedis.	j.	m.		lxxx.
Sãt Saluador ſeyſcientos y quarẽta marauedis			dc.	xl.
Sancta Marina ſeys mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	vj.	m.	d.	lx.
Sant Laurencio ſiete mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	vij.	m.	cccc	xl.
Magdalena mil y trezientos y ſeſenta marauedis.	j.	m.	ccc.	lx.
Sancto Andres mil y nouecientos yveynte marauedis.	j.	m.	dcccc.	xx.
Sant Pedro dos mil y ochocientos y quarenta marauedis.	ij.	m.	dccc	xl
Sanctiago mil y dozientos marauedis.	j.	m.	cc.	
Axerquia mil y dozientos marauedis.	j.	m.	cc.	
Alcolea dozientos y quarenta.			cc.	xl.
Carpio dozientos y quarenta marauedis.			cc	xl.
Montoro cinco mil y ſeyſcientos y ochenta marauedis.	v.	m.	dc.	lxxx.

Cañe-

Cañete tres mil y quatrocientos marauedis.	iij.	m.	cccc.	
Bujalance seys mil y quarenta marauedis.	vj.	m.		xl.
Almodouar mil y trezientos y veynte marauedis.	j.	m.	ccc.	xx.
Posadas nueue mil y seyscientos marauedis.	ix.	m.	dc.	
Castro y Espejo nueue mil y dozientos marauedis.	ix.	m.	cc.	
Sancta Maria de Vaena seys mil marauedis.	vj.	m.		
Magdalena quatrocientos y quarenta marauedis.			cccc.	xl.
Sant Pedro mil y dozientos marauedis.	j.	m.	cc.	
Sanctiago seyscientos y ochenta marauedis.			dc.	lxxx.
Sant Bartholome de Vaena quatro mil y ochocientos marauedis.	iiij.	m.	dccc.	
Sant Saluador ochocientos y ochenta marauedis.			dccc.	lxxx.
Hernan nuñez mil y quarenta marauedis.	j.	m.		xl.
Monte mayor mil y nouecientos y veynte marauedis.	j.	m.	dcccc	xx.
Luque quatro mil y ciento y veynte marauedis.	iiij.	m.	c.	xx.
Cabra seys mil y seteecientos y veynte marauedis.	vj.	m.	dcc.	xx.
Cuheros ochocientos y ochenta marauedis.			dccc.	lxxx.
Rambla mil y ochocientos y quarenta marauedis.	j.	m.	dccc.	xl.
Sancta Ella mil y quatrocientos marauedis.	j.	m.	cccc.	
Palma tres mil y ochenta marauedis.	iij.	m.		lxxx.
Hornachuelos tres mil y setecientos y veynte marauedis.	iij	m.	dcc.	xx.
Fuente Vejuna treynta y dos mil y nouecientos y sesenta marauedis,	xxxij.	m	dcccc	lx.
Belmez ocho mil y setecientos y veynte marauedis.	viij.	m.	dcc.	xx.
Espiel quatro mil y ochocientos marauedis.	iiij.	m.	dccc.	
Belalcazar seys mil y ochocientos marauedis.	vj.	m.	dccc.	

Chillon cinco mil y dozientos.	v. m. cc.
Sancto Fimia tres mil y seteciẽtos marauedis	iij. m. dcc.
Villa Pedroche cinco mil y ochocientos mara uedis.	v. m. dccc.
Torremilano cinco mil y quatrocientos y qua renta marauedis.	v. m. cccc. xl.
Torrelcampo tres mil y quatrocientos y qua- renta marauedis.	iij. m. cccc. xl.
Pozo Blanco mil y nouecientos y veynte ma- rauedis.	j. m. dcccc. lxx.
Villanueua mil y seyscientos y ochenta mara- uedis.	j. m. dc. lxxx.
Ouejo quatrocientos marauedis.	cccc.
Adamuz tres mil y seyscientos marauedis.	iij. m. dc.
Trasierra diez mil y quatrocientos mara- uedis.	x. m. cccc.
Villa Franca mil y trezientos y sesenta mara- uedis.	j. m. ccc. lx.
El Villar seyscientos marauedis.	dc.
Torrealuaen cinco mil y ochenta marauedis.	v. m. lxxx.
Cuadalmazan mil y trezientos y veynte ma- rauedis.	j. m. ccc. xx.
Charco el nouillo mil y quatrocientos y veyn te marauedis.	j. m. cccc. xx.

¶ Que todos los dichos marauedis de los di chos escusados del vino montan dozientos y diez mil y ciento y quarenta marauedis. cc. x. m. c. xl.

¶ Escusados del azeyte.

¶ Sant Iuan trezientos y veynte marauedis.	ccc. xx.
Omnium Sanctorum quatrocientos y ochenta marauedis.	cccc lxxx.

Sant

Sant Nicolas de la Villa nouecientos y ſeſenta marauedis.			dcccc	lx.
Sant Miguel mil y trezientos y veynte marauedis.	j.	m.	ccc.	xx.
Sanctiago quatrocientos marauedis.			cccc.	
Sant Saluador trezientos y veynte marauedis.			ccc.	xx.
Sancta Marina quatro mil y trezientos y veynte marauedis.	iiij.	m.	ccc.	xx.
Sant Laurencio tres mil y nouecientos y ſeſenta marauedis.	iij.	m.	dcccc	lx.
Magdalena mil y ſetecientos y ſeſenta marauedis.	j.	m.	dcc.	lx.
Sancto Andres tres mil y ochocientos marauedis.	iij	m.	dccc.	
Sant Pedro mil y ſeyſcientos y ochenta marauedis.	j	m.	dc.	lxxx.
Sanctiago quatrocientos y quarenta marauedis.			cccc.	xl
Axerquia dozientos y quarenta marauedis.			cc.	xl.
Puente Alcolea dozientos y quarenta marauedis.			cc.	xl.
Montoro ſeys mil y ciento y veynte marauedis.	vj.	m.	c.	xx.
Bujalance veynte y dos mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	xxij	m.	d.	lx.
Cañete tres mil y ochocientos y quarenta marauedis.	iij.	m.	dccc.	xl.
Almodouar quatrocientos y ochenta marauedis.			cccc.	lxxx.
Poſſadas mil y ſetecientos y ſeſenta marauedis.	j	m.	dcc.	lx.
Caſtro y Eſpejo veynte mil y nouecientos y ſeſenta marauedis.	xx.	m.	dcccc	lx.
Sancta Maria de Vaena tres mil y ſetecientos marauedis.	iij.	m.	dcc.	

Magdalena de Vaena ſetecientos y ſeſenta marauedis.			dcc.	lx.
Sant Pedro de Vaena dos mil y ochenta marauedis.	ij.	m.		lxxx.
Sant Saluador nueuecientos y ſeſenta marauedis.			dcccc	lx.
Sanctiago mil y ſeteciẽtos y veynte marauedis	j	m.	dcc.	xx.
Sant Bartholome quatro mil y quinientos y veynte marauedis.	iiij.	m.	d.	xx.
Luque dos mil y nueuecientos y ſeſenta marauedis.	ij.	m.	dcccc	lx.
Cabra quatro mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	iiij.	m.	d.	lx.
Cuheros nouecientos y ſeſenta marauedis.			dcccc	lx
Monte mayor dos mil y ſetecientos y ſeſenta marauedis.	ij.	m.	dcc.	lx.
Hernan nuñez mil y ochocientos marauedis.	j.	m.	dccc.	
Rambla ocho mil y quatrocientos y ochenta marauedis.	viij	m.	cccc.	lxxx.
Sancta Ella diez mil y ciento y veynte marauedis.	x.	m.	c.	xx.
Palma cinco mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	v.	m.	cccc	xl.
Hornachuelos tres mil y ochocientos y ochenta marauedis.	iij	m.	dccc	lxxx.
Adamuz dos mil y docientos y ochenta marauedis.	ij.	m.	cc.	lxxx.
El Villar quarenta marauedis.				xl.
Guadalmazan quinientos y ſeſenta marauedis.			d.	lx.
Ouejo ochenta marauedis.				lxxx.

¶ Que todos los dichos marauedis de los dichos eſcuſados del azeyte ſumman y montan ciento y treynta y cinco mil y ochocientos marauedis. c.xxxv.m.dccc.

¶ Eſtatuto

¶ Estatuto de reformacion y addicion del de los escusados en lo que toca a la obligacion de los musicos.

EN veynte y vn dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y tres años por el Obispo Don Christoual de Rojas y Sandoual y por el Cabildo fue hecho estatuto creſciendo los escusados que la fabrica desta yglesia lleua de las rentas decimales deste Obispado, y señalando deste crescimiento salarios para cantores y musicos que siruiessen en ella dando les orden de los dias que auian de ser obligados à seruir y imponiendo les pena por las faltas que hiziessen, y porque al tiempo que el dicho estatuto se hizo esta yglesia vsaua del rezado Cordoues, el qual en las festiuidades de algunos sanctos se differencia del Romano de que a ora se reza, y assi ha de auer differencia en celebrar las dichas fiestas con mas o menos solemnidad, ytambien la experiencia ha mostrado ser necessario augmentar las penas de los musicos y imponer otras de nueuo por differentes causas, por estas razones y por la facultad que para ello tenemos reformamos y acrescentamos el dicho estatuto en la forma siguiente.

¶ Primeramente el Maestro de capilla y los cantores seran obligados a hazer su officio y tener faciſtor todos los dias y fiestas contenidos en el libro ceremonial del choro por el orden que en el se les da, y tambien haran su officio todas las vezes que el Obispo y el Cabildo se lo mandaren dentro, o fuera de la yglesia, y quando alguno dellos faltare perdera rata por cantidad del salario que se le diere, repartido el dicho salario por los dias de faciſtor, en la qual pena incurriran no viniendo al principio de lo que son obligados a cantar, o si se fueren antes de cumplir por entero lo que toca a su officio. *Dias de faciſtor.*

¶ ITEN, los dichos cantores ternan mucho respecto al Maestro de capilla y quando los llamare para preuenir los en lo que se ouiere de cantar en el choro, o les encomendare que canten alguna cosa en general o particular, seran obligados a lo hazer, y sino lo hizieren siendo la desobediencia en el choro el Presidente los penara luego en los dias de salario que fuere justo conforme a la culpa, y si acaesciere dichas las horas, o fuera de la yglesia dõde por mãdado del Cabildo fueren a hazer su officio, el Maestro de capilla auisara al ma- *Que los cantores obedezcan al maestro de capilla.*

yor del Cabildo que eſtuuiere en la Ciudad,el qual lo penara como arriba es dicho,y teniendo ſe el tal cantor por agrauiado el Obiſpo y el Cabildo le haran juſticia.

Que los cantores entren en el choro cõ abito decente.

¶ ITEN, porque ſiendo miniſtros de la yglesia aunque ſean ſeculares es juſto hagan ſu officio con toda honeſtidad y decencia quando entraren en el choro el Maeſtro de capilla entrara con ſotana y manteo y bonete,y los cantores no meteran veſtido alguno de color,ni eſpadas,ni otras armas con pena de ſeys reales al que lo contrario hiziere.

¶ ITEN, quando cantaren en el faciſtor el Maeſtro y los cantores ternan las cabeças deſcubiertas,y cantando algun ſenzillo los clerigos que tuuieren ſobrepellizes derribaran las mangas, y quando no cantaren eſtaran con mucho ſilencio y buena compoſicion.

Coſas queſeles prohiben a los cantores.

¶ ITEN,ningun cantor podra cantar coſa ſuya ni agena en el faciſtor ſin que el Maeſtro de capilla la vea primero,y ſe cante con ſu perminſsió,ni terna licencia de combidar a cantor paſſagero que cãte en el faciſtor,porque el maeſtro conocidas ſus partes hara eneſto lo que conuenga.

¶ ITEN,ningun cantor ſubira à cantar al organo ſino ſe lo mandare el mayor del choro, ni ſe entremetera en entremeſes ni chançonetas ni otra coſa que ſea del officio del Maeſtro de capilla,y contrauiniendo à qualquiera coſa de las ſobre dichas ſera penado al arbitrio del Preſidente ſegun lo arriba dicho.

Que ſe differẽcien las miſſas y viſperas.

¶ ITEN, el Maeſtro de capilla terna cuenta de que no ſiempre ſe canten vnas miſmas coſas,mas differentes miſſas y viſperas,differenciando las feſtas con la muſica de diuerſos autores, y que las miſſas, o viſperas ſean largas o breues conforme a las feſtiuidades y occaſiones del tiempo.

Queelmaeſtro haga buẽ trato a los cantores.

¶ ITEN,terna cuydado de hazer buen trato a los cantores, y quando los dichos cantores en eſto,o en otra coſa ſe tuuieren por agrauiados el Obiſpo y el Cabildo lo remediaran como mas conuenga.

¶ ITEN,los cantores no cantaran de noche por las calles ni en caſas ſoſpechoſas,con pena de quinze dias de ſalario ſi lo contrario hizieren repartido el ſalario por los dias del año.

Patitur de los cantores.

¶ ITEN,quando el Maeſtro de capilla,o alguno de los cãtores eſtuuiere verdaderamente enfermo,y no pudiere venir a ſeruir,haziendo lo ſaber al puntador lo ternapor eſcuſado, con tanto que la primera

ſalida

salida sea para la yglesia, y auise al puntador como sale de Patitur, cõ pena de tres dias de salario silo contrario hiziere repartido el salario que se le diere por los dias del año.

Sobre los prouechos de las fiestas.

¶ ITEN, quando se offresciere alguna fiesta en que aya algunos prouechos, el maestro de capilla la concertara y auisara a los compañeros, y al que teniendo salud no se hallare en ella no se le dara cosa alguna, mas al que estuuiere verdaderamente enfermo le dará su parte assi de las fiestas de Cordoua como de las de fuera, y el maestro si se hallare enla fiesta lleuara porcion doblada, mas si por enfermedad no pudiere estar presente, solamente se le dara vna porcion.

Que los cantores no vayan fuera de Cordoua sin licencia.

¶ ITEN, el maestro de capilla ni alguno de los cantores en ningũ tiempo yra fuera de Cordoua a fiestas de las sobredichas, ni a otro negocio sin licencia del Obispo y Cabildo, con pena de quinze dias de salario al que se fuere sin licencia, repartido el salario por los dias del año.

El cantor mas antiguo gouierne el faciſtor por ausencia del maestro.

¶ ITEN, por ausencia del maestro de capilla el cantor mas antiguo gouernara el faciſtor, y hara las de mas cosas que son a cargo del maestro, y los cantores le ternan el mesmo respecto.

Obligacion de los organistas.

¶ Los organistas seran obligados a tañer todos los dias y fiestas contenidos en el libro Ceremonial del choro, conla pena impuesta a los cantores sobre las faltas del seruicio.

A que tiempo han de abrir el organo.

¶ ITEN, el dia que ouieren de tañer tendran abierto el organo antes que se comiencen las horas de la mañana y de la tarde, con pena de vn real por cada vez que faltaren.

Que siruan a semanas.

¶ ITEN, auiendo dos organistas seruiran a semanas bien y cumplidamente, y quando alguno dellos tuuiere justa causa de no seruir auisara al compañero muy en tiempo, y assi no podran poner substituto que tañe por ellos teniendo disposicion de seruir el vno por el otro, so pena que el que pusiere substituto estraño pierda ocho dias de su salario repartido el dicho salario por los dias del año.

¶ ITEN, auiendo dos organistas, ambos yran tañendo a vezes por sus personas el dia de Corpus Christi en la procesion en el organo pequeño que se lleua en ella so pena de dos ducados al que faltare, y no auiendo mas de vno, seruira a solas con la mesma pena.

¶ ITEN, el semanero sera obligado a hazer su officio en qualquier parte donde el Cabildo celebrare missa, que se aya de officiar con organo.

Que en algunos maytines puedan poner ſubſtitutos.

¶ITEN, el ſemanero ſera obligado a tañer, o embiar quien tañaen los Maytines ſolemnes ſeñalados en el Ceremonial, excepto en los Maytines de los octauarios de la Natiuidad de nueſtro ſeñor, y Corpus Chriſti, y Aſſumpcion de nueſtra Señora, que tañeran por ſu perſona y no por ſubſtituto con las penas arriba dichas.

¶ITEN, los organiſtas ſeguiran la orden que el maeſtro de Capilla les diere en aquellas coſas que el organo, y los cantores han de tañer y cantar alternadamente, ſo pena de falta.

Obligacion de los Miniſtriles.

¶Los Miniſtriles ſeran obligados a hazer ſu officio todos los dias y fieſtas conteñidos en el Ceremonial del Choro por el orden que en el ſe les da, y tambien haran ſu officio en el Choro y fuera del todas las vezes que el Obiſpo y el Cabildo ſe lo mandaren, con la pena impueſta a los cantores por las faltas del ſeruicio.

¶ITEN, tendran gran reſpecto y obediencia al Miniſtril que el Obiſpo y el Cabildo les ſeñalare por maeſtro.

Que el faciſtor eſte en la tribuna.

¶ITEN, han de tener el faciſtor ſiempre en la tribuna del organo, que para eſto ſe hizo, y no podran tañer en el choro ſino de licencia del Preſidente ſo pena de falta, y al maeſtro la pena doblada.

Que ſigan el orden que les die el maeſtro de capilla.

¶ITEN, con la meſma pena ſeguiran el orden que el maeſtro de capilla les diere en lo que toca al tono de aquellas coſas que los Miniſtriles y cantores han de tañer y cantar alternadamente.

Que no ſuban a tañer con armas.

¶ITEN, con la meſma pena ninguno ſubira a la tribuna cō armas y ſubido a ella no baxara abaxo ſino fuere paravenir al choro a tañer en el faciſtor de los cantores, o por neceſsidad corporal.

¶ITEN, con la meſma pena ninguno ſe cargara de pechos ni pondra de codos, ni eſtara ſentado en la tribuna como pueda ſer viſto del choro, ſino fuere eſtando oyendo el ſermon.

Que hagan ſu officio deſcubierta la cabeça.

¶ITEN, con la meſma pena qualquiera dellos hara ſu officio deſcubierta la cabeça en el choro, y en las proceſsiones que ſe hizieren dentro de la yglesia.

Que taña cada qual el inſtrumēto que el maeſtro le ordenare

¶ITEN, el inſtrumento y voz que el maeſtro ordenare que cada vno taña la tañera ſin poner eſcuſa, y lo contrario haziendo ſera penado al arbitrio del Preſidente.

¶ITEN, entre tanto que tañe el organo, o cantan los cantores, ninguno Miniſtril ſonara chirimia, ni otro inſtrumento para templarlo ſi no fuere tañendo juntamente con el organo, o cantores, con pena de falta al que lo contrario hiziere.

¶ITEN,

¶ ITEN, ſe juntaran lunes y miercoles vna hora a las tres horas de la tarde cada ſemana para preuenir ſe en algunas miſturas de inſtrumentos, y eſtar dieſtros para tañerlas enel choro, con pena de medio real a cada vno que faltare. *Que ſe junten a lection.*

¶ ITEN, ninguno dellos ſaldra de la ciudad ſin licencia del Obiſpo y del Cabildo, porque ſe offreſcen occaſiones enque ſon neceſſarios, y hazen mucha falta eſtando fuera, y contrauiniendo a eſto ſera cada vno dellos penado en quinze dias de ſu ſalario repartido por los dias del año. *Que no ſalgã dela ciudad ſin licencia.*

¶ ITEN, quando algun Miniſtril eſtuuiere verdaderamente enfermo, y no pudiere ſeruir, ſeguirſe ha lo que cerca deſto eſta ordenado con los cantores. *Patitur.*

¶ ITEN, los miniſtriles ni alguno dellos no andara de noche dando muſicas, ni tañera de dia ni de noche en caſas y partes ſoſpechoſas, ni yra tañendo corneta, ni ſacabuche en alguna proceſsion de diſciplinantes ni de otra cofradia, con pena por cada coſa de las dichas de tres dias de ſu ſalario repartido el ſalario por los dias que tienen obligacion de ſeruir el choro. *Que no tañan por las calles ni en otras coſas.*

¶ ITEN, quando fuerẽ combidados para alguna fieſta en que aya algunos prouechos, hazer ſe ha lo que cerca deſto eſta ordenado cõ los cantores. *Prouechos de fieſtas.*

¶ Y porque muchas vezes los cantores, organiſtas y miniſtriles pidẽ licencias con cauſas fingidas para yr fuera de Cordoua, y ſe van a opponer a prebendas y ſalarios de otras ygleſias, quando eſto ſuccediere, el tal cantor, organiſta, o miniſtril perdera todo el tiempo de la dicha licencia en eſta manera. Los dias de faciſtor perdera como ſi eſtando en Cordoua faltara de venir a la ygleſia, y los demas dias lo q̃ les tocare rata por cantidad, repartido el ſalario por todos los dias del año, y eſto ſe entiende aunque buelua a ſeruir en eſta ygleſia. *Pena a los muſicos que ſe vã a opponer a otras ygleſias.*

¶ ITEN, quando algun cantor pidiere licencia para hazer auſencia fuera de Cordoua, ſi tardare algunos dias mas que los que ſe le cõcedieren, perdera los de mas dias que tardare fuera dela licencia a razon de como arriba eſta dicho, ſino fuere por cauſa de enfermedad, que en tal caſo no pagara coſa alguna.

¶ Y porque los cantores y miniſtriles que la ygleſia tiene para celebrar con mas ſolemnidad las fieſtas de los ſanctos, y hazer differencia de vnas a otras, no es juſto con qualquiera pequeña occaſion embiar los *Que los muſicos no ſe den para otras ygleſias en dias que hazẽ falta*

biar los fuera de la ygleſia en dias que hagan falta en ella, en los tales dias no ſe les dara licencia para que hagan ſu officio en otra parte, excepto ſi el Obiſpo fuere a ygleſia o monaſterio donde los quiera lleuar, o quiſiere que vayan aunque el no eſte preſente, haziendo lo ſaber al Cabildo con tanto que no ſea en Paſcua, ni en otra fieſta de Chriſto que ſea de guardar, ni dia dela Concepcion de nueſtra Señora, ni de ſu natiuidad, Purificacion, Annunciacion, y Aſſumpcion, ni de los Apoſtolos ſant Pedro y ſant Pablo.

¶ ITEN, en qualquiera dia que la ciudad de Cordoua hiziere fieſtas, ſe podra dar licencia a los miniſtriles que ſiruan en ellas, y aſsi meſmo para deſpoſorios y velaciones de ſeñores titulares del Obiſpado en qualquiera tiempo que ſe pidieren.

Que aya libro y quenta a parte delos eſcuſados.

¶ Y porque es juſto aya cuenta de los marauedis, trigo y ceuada que ſe ſacan en cada vn año por razon de los eſcuſados para los ſalarios de los dichos cantores y muſicos, y que eſta cuenta ande a parte de la de la obra, el obrero y receptor tendran libro particular deſto, para que por eſte libro ſe les tome la cuenta, y ſe entienda facilmente lo que ſobra o falta de la hazienda, y ſe prouea lo que conuenga.

¶ Todo lo qual que toca a cantores, organiſtas y miniſtriles, eſtatuymos y ordenamos en la manera que dicha es reformando y acreſcentando el dicho eſtatuto de creſcimiento de los eſcuſados, y de la erection de los ſalarios de los dichos muſicos aplicando las penas de todas las coſas ſobredichas ſegun y como ſe contiene en el dicho eſtatuto, al qual en todo lo de mas lo dexamos en ſu fuerça y vigor.

¶ Eſtatuto de los moços de choro, y de ſu maeſtro.

LOS mochachos que llaman moços de choro ſon tá neceſſarios que ſin ellos auria gran falta en muchas coſas del ſeruicio de la ygleſia, y anſi ordenamos que aya ſiempre doze moços de choro como al preſente los ay, que ſiruan de todas aquellas coſas contenidas en diuerſos lugares del Ceremonial. Los quales y qualquiera dellos antes de ſer reſcebido ſe preſentara en Cabildo, y ſiendo qual conuiene para la ygleſia como abaxo ſe dira, el Cabildo diputara vno o dos Beneficiados que hagan la informacion de ſu limpieza, la qual deſpues de acabada ſe leera en Cabildo, y pareſciendo auer ſatisfecho al

eſtatuto

eſtatuto de la limpieza que eſta ygleſia tiene ſera recebido y en otra manera no.

¶ ITEN, los dichos moços de choro han de andar veſtidos de opas y bonetes de color colorado y ſobrepellizes de lienço a coſta de la meſa capitular. *Del veſtido.*

¶ ITEN, los dichos moços de choro ternan vn maeſtro ſeñalado por el Cabildo que los tenga a cargo y los lleue y trayga dede ſu caſa a la ygleſia ſeys a vn lado y ſeys a otro, y les enſeñara a leer latin y cantar canto llano, dandoles mañana y tarde los dias de entre ſemana lection de lo vno y de lo otro, y principalmente los ha de inſtruyr en aquellas coſas que han de cantar en el choro. *Del maeſtro de los moços de choro.*

¶ ITEN, el dicho Maeſtro enſeñara buenas coſtumbres a los dichos moços, y dara orden como en ſus caſas eſten corregidos y recogidos.

¶ ITEN, quando el numero de los doze moços de choro no eſte cumplido, el Maeſtro terna cuydado de buſcar por la Ciudad los que faltaren que ſean de buenas bozes y edad, y buenos geſtos, y bien acoſtumbrados, y preſentar los ha al Cabildo para que con ſu licencia ſe reciban, y al dicho Maeſtro y a cada vno de los moços ſe les dara ſalario competente, a coſta de la meſa capitular.

¶ Eſtatuto que diſpone que las penas pueſtas por juſticia no ſe puedan remitir por gracia.

POrque las penas pueſtas por los eſtatutos a los Beneficiados del Cabildo y a los de mas ſeruidores del choro ſon tan neceſſarias que ſino ſe executaſſen, o con facilidad ſe remitieſſen, ſeria en gran perjuyzio del ſeruicio del choro y buena orden de la ygleſia, eſtatuymos y ordenamos que las penas que el Preſidente puſiere y las de mas en que los Beneficiados incurrieren diſpueſtas por los eſtatutos o en otra qualquier manera ſiendo pueſtas con juſticia noſe puedan remitir por gracia.

¶ Eſtatuto de las miſſas del punto.

LAs miſſas del punto que ſe dizen de coſtumbre tan antigua en eſta ygleſia ſon de dotaciones que al principio de la fundacio della muchas perſonas deuotas dexaron al Cabildo, porque les hizieſſe can-

cantar vna capellania cada dia que ſegun el traſis de aquel tiempo quiere dezir que les dixeſſen vna miſſa rezada cada dia ſeñalando altares donde ſe celebraſſen, que los mas dellos fueron derribados para hazer la obra nueua del choro y altar mayor. Y porque algunas vezes ha auido duda del numero cierto de las miſſas de las dichas dotaciones, deſſeando que aya en eſto toda claridad y que ſe cumpla con los defunctos ſe ha buſcado enel archiuo deſta yglesia, y en otros lugares la razon que deſto podia auer, y auiendo ſe hecho las diligencias poſsibles, ſe entiende que en cada vn año ſe deuen dezir nueue mil y ciento y veynte y cinco miſſas por la dicha razon, y anſi de oy en adelante para ſiempre jamas ſe diran en cada vn año en eſta yglesia a coſta de la meſa capitular las dichas nueue mil y ciéto y veynte y cinco miſſas por las animas de los defunctos que dexaron las tales dotaciones, y por los de mas defunctos que dexarō otras de que no ſe puede tener noticia que ſon a cargo del Cabildo por la meſma razon. Las quales miſſas ſe diran en los quatro altares que dizen del pūto, diziendo ſe en cada vn dia veynte y cinco miſſas que hazen el dicho numero de los nueue mil y algunas mas, y dezir las han ſiendo poſsible clerigos naturales deſta ciudad y de buena vida y fama, diziēdo vn reſponſo en acabando la miſſa, y dar ſe ha de limoſna de cada miſſa la pitança ſeñalada por el Cabildo pagados luego. Y anſi meſmo a coſta de la meſa capitular ſe dara todo el recaudo de ornamentos, calices y frontales, y libros, vino y oſtias y ſeruicio neceſſario para que las dichas miſſas ſe celebren con la decencia que conuiene, excepto cera, que la han de traer los clerigos, lasquales el dia de domingo o fieſta de guardar ſeran de la dominica o de la fieſta, y los de mas dias ſeran de lo que ſe rezare, o de requiem.

Han ſe de dezir en cada vn año nueue mil y ciēto y veynte y cinco miſſas en el pūto.

Que ſe digan en los quatro altares.

Porq̄ mejor ſe cūpla eſta obligaciō, por ſant Iuā quādoſe eligē officiales ſe eligirá dos Beneficiados q̄ aſiſtā en la capilla de los recaudos, vno vn mes, y otro otro a eſcreuir los nōbres delos clerigos que dixeré miſſa cada dia y a pagarles la limoſna arriba dicha, y tengan cuenta cō que ſiempre ſe diga el numero de las dichas veynte y cinco miſſas cada dia, y no auiendo copia de clerigos naturales que las digan ſe admitiran los de fuera teniendo licēcia del ordinario para dezir miſſa en eſte Obiſpado, y ſi toda via faltaren clerigos, el Beneficiado q̄ alli eſtuuiere embiara a combidar frayles de los conuentos deſta ciudad que las vengan a dezir, auiſando primero al conuento de Sant

Que aſiſtādos Beneficiados por meſes enla capilla del punto y lo que hā de hazer.

Franciſco

Francisco por la hermandad que el Cabildo tiene con el dicho conuento, teniendo el dicho Beneficiado gran cuenta que no aya missas reçagadas, y que las que se dexaren de dezir vn dia se digan luego el siguiente.

¶ ITEN, el dicho Beneficiado ha de tener cuydado que las missas del punto se repartan de manera que duren todo el tiempo que durare el officio del choro, porq̃ hallen missa los que vinieren a la yglesia tarde y temprano, yel dia que ouiere sermon entre los dos choros no se dira missa entre tanto que predicaren, masdezir se han algunas missas despues del sermon. *Que las missas durẽ lo que durare el officio del choro.*

¶ ITEN, andando la procesion no consentira que clerigo alguno salga a dezir missa, ni la este diziendo en algun altar de los del punto hasta que la procesion aya passado a otro lugar, porque estando alçando o consumiendo no se detenga la procesion. *Andãdo la procesion no se diga missa.*

¶ ITEN, no dara licencia a clerigo alguno para que la missa que dixere por el punto, la diga en otro lugar sino en vno delos dichos altares para esto diputados, sino fueren Beneficiados del Cabildo que la podran dezir en qualquiera capilla dela yglesia, o quando el Cabildo quisiere oyr alguna missa rezada en el Cabildo. *Que solos los Beneficiados digã missa fuera de los altares del punto.*

¶ ITEN, a de dar orden que los ornamentos de los sacerdotes y recaudos de los altares esten sanos y limpios, haziendo que se lauen y reparen muy en tiempo, y que se haga de nueuo lo necessario. *Que los ornamentos esten limpios.*

¶ ITEN, aura enla dicha capilla vn clerigo que se nombre sacristá de los recaudos, que tenga cargo de dar ostias y vino, y aderece los altares y haga lauar y reparar los vestimentos, al qual se le dara salario competente por todo. *Que ayavn sacristan.*

¶ ITEN, señalamos los quatro moços de choro mas modernos para que siruan las dichas missas del punto, y para que ayuden a vestir y desnudar los clerigos que las dixeren, y para que sean instruydos y en señados para hazer este officio. *Que siruan las missas los quatro moços de choro mas modernos.*

¶ ITEN, el Beneficiado que alli estuuiere tendra cuydado que los clerigos que vinieren a dezir missa esten cõ la modestia y recogimiẽto que es justo, sin dar lugar a platicas ni conuersaciones que diuiertan el proposito y causen mal exemplo. *Que los clerigos esten cõ decencia.*

¶ ITEN, dara orden qu el sacristan delos recaudos haga bien su officio dando ostias y vino tales como conuiene, ylo de mas necessario y sea muy vigilante en mirar que los clerigos que salieren a dezir missa salgan bien vestidos y compuestos. *Que elsacristã haga su officio como deue.*

¶ ITEN,

Si algun clerigo fuere incorregible sera despedido.

¶ ITEN, si algun clerigo fuere muy descuydado en hazer las ceremonias como deue, o en las de mas cosas arriba dichas lo corregira en secreto, y sino se emendare o tuuiere inhabilidad notable lo despedira.

Que en la capilla aya agua manil y toualla y vna lamparilla.

¶ ITEN, aura en la dicha capilla delos recaudos vna lamparilla dó de los moços seruidores de las missas enciendan las velas, porque no aguarde el clerigo ni se detenga en el altar por falta de lumbre.

¶ ITEN, aura en la dicha capilla vn aguamanil con agua fresca cada dia y vna toualla limpia, para que los sacerdotes se lauen las manos antes que se vistan.

Que aya vna tabla en la capilla donde esten las missas que los clerigos son obligados a dezir por capellanias.

¶ Y porque algunos de los que van a dezir missa al punto tienen capellanias, o memorias con obligacion de missas, estara puesta en vna pared de la capilla vna tabla de manifiesto, donde esten escriptas las missas que los dichos clerigos son obligados a dezir por sus capellanias o memorias, y las que pueden dezir por el punto porque no se les den mas missas de las que se compadescen cósu obligacion.

Que en fin de cada tercio se lleue razon al Cabildo de las missas que se ouieren dicho por el punto.

¶ ITEN, los Beneficiados que estuuieren en el punto lleuaran razon al Cabildo en fin de cada tercio de las missas que se ouieren dicho, porque auiendo algunas reçagadas se de orden como se digan sin dilacion.

¶ Estatuto de la limpieza de los Beneficiados, y los de mas seruidores desta yglesia, estatuydo a tres de Agosto de mil y quinientos y treynta años.

¶ Confirmado por el Papa Paulo tercio.

SEPAN quantos esta carta vieren como nos Don Fray Iuan de Toledo por la gracia de Dios y de la sancta Sede Appostolica Obispo de Cordoua del cósejo de sus Magestades. &c. Y nos el Dean y Cabildo de la dicha yglesia, conuiene a saber, Don Francisco de Simancas Arcediano de Cordoua, y don Iuan Ruyz Mastrescuela, y don Pedro Ponce de Leon Chantre, y don Antonio de Corral Thesorero, Don Diego Fernandez de Argote Prior, Diego Diaz Vello licenciado, Diego Fernandez de Pineda licenciado, y Martin Alonso de Pequin, y Martin Fernandez del Pozo, y Christoual Rodriguez Guaxardo, y Alonso Sanchez de Auila, y

Auila,y Iuã Perez de Valéçuela,y Martin Alóſo del Pozo Licéciado Pedro Fernãdez de Valéçuela,Don Pedro de Caſtilla,y Barthoſome de Leon, y Iuan Alonſo de la Corredera, Don Pedro de Toledo, Don Iuan de Cordoua,Don Franciſco de Toledo Canonigos, y Aluaro Alonſo de Aſtorga,y Alonſo Rodriguez,y Franciſco de Aponte Pedro de Angulo,y Barthoſome Ruyz Auellano, Sancho Fernandez de Iaraua, Diego de Varanda, y Alonſo Gomez de Vaena,y Luys Hernãdez de Aliaga,y Chriſtoual de Hojeda,y Martin Alóſo Rezio, y Alóſo Ruyz de Meſſa,y Ioan Lopez Chaſtel Licéciado,y Barthoſome de Leyua, y Fernan Ruyz de Cordoua, y Franciſco de Gongora, Andres Lopez, Chriſtoual Nauarro, Andres Garcia Racioneros y medios, eſtando ayuntados en nueſtro Cabildo dentro de la capilla de Sant Clemente que es conſtructa en la dicha yglesia,donde acoſtumbramos hazer nueſtros Cabildos y autos capitulares, llamados de ante dia para lo infra eſcripto por nueſtro Pertiguero, y a ſon de campana ſegun que lo auemos de vſo y coſtumbre,auiendo precedido ſobre ello tres tratados,platicando en los muchos daños y infamia que eſta Yglesia y Ciudad auia recebido en tiempos paſſados,por auer auido Beneficiados en eſta yglesia que decendieſſen de generacion de conuerſos y Indios,de que fueron algunos relaxados, y otros reconciliados y penitenciados por los Inquiſidores por el crimen de herejia y apoſtaſia,y por ſer como es generacion zizañadora amiga de nouedades y diſenſiones,ambicioſa,preſumptuoſa, y inquieta,y que donde quiera que eſtà eſta generacion ay poca paz, todo conſiderado y quanto bien y prouecho ſera a las conſciencias de todos apartar ſe del trato y conuerſacion deſta gente, porque no aya mas infamia de la auida como dicho es en los tiempos paſſados a ſu cauſa en eſta yglesias conſiderada la gran nobleza y caualleria deſta Ciudad,y la limpieza de los Beneficiados que al preſente ſon en eſta yglesia,porque los Prelados paſſados y Beneficiados que han ſido en eſta Yglesia han procurado y defendido que no entraſſe en eſta yglesia Beneficiado deſta generacion, y anſi es al preſente la mas limpia yglesia deſta macula que otra Yglesia deſtos Reynos, y por eſte fin la Inquiſicion que reſide contino en eſta Ciudad conuoca para ver proceſſos de culpados deſte crimen a los Beneficiados letrados que ay en eſta Yglesia, de quien el Sancto officio es ayudado, y el prelado y Cabildo reciben honor. Y por conſeruacion

deſta limpieza aunque ay muy gran numero de Capellanes y Sacriſtanes de la dicha Yglesia, ninguno ſe admita ni conſienta recebir por Capellan ni Sacriſtan ni moço de choro ſi es conuerſo, y ſobre eſto ſe haze gran examinacion, lo qual todo es a fin que no aya en la dicha Yglesia Beneficiado ni clerigo deſta generacion. Lo qual todo muy mirado y como cumple al ſeruicio de Dios y a honra deſta Yglesia y Ciudad, porque ſe pueda euitar la dicha infamia y inconuenientes deſta generacion que de ſu conuerſacion y compañia ſe recibe, determinamos y ordenamos todos vnanimes y conformes ſin contradicion alguna que de aqui adelante no ſea admitido en eſta Yglesia por Beneficiado, ni capellan, ni ſacriſtan, ni moço de choro della ninguno ni alguno ſiendo deſta generacion de conuerſos y Iudios. Y porque eſto aya effecto y ſe guarde mejor perpetuamente, eſtatuymos y ordenamos que de aqui adelante cada y quando ſe ouiere de dar poſeſsion de alguna Dignidad, o Canongia, Racion, o media Racion, o capellania, o ſacriſtania deſta Yglesia, el que pidiere la poſeſsion ante todas coſas ſea obligado a jurar que no es de la tal generacion, y a dar baſtante informacion dello, y demas deſto las perſonas a quien perteneſciere dar la tal poſeſsion ayan informacion ſi el tal es de la dicha generacion, y ſi el ſobre dicho auiendo jurado no diere la tal informacion, o ſi al contrario ſe hallare por la informacion que hizieren los dichos ſeñores, conuiene a ſaber, que el ſobre dicho es de la tal generacion, no ſea admitido a la dicha poſeſsion. Y ſi lo que Dios no quiera alguno ſe hallare deſpues de admitido a la poſeſsion ſer deſta generacion, que reſtituya todos los fructos que ouiere lleuado, y ſea auido por perjuro para que le puedan impetrar el Beneficio y la poſeſsion ſea en ſi ninguna. Y para que todo lo ſobre dicho ſea eſtable y valedero para ſiempre jamas dimos la preſente firmada de nos el dicho Obiſpo, y de algunos de nos el dicho Cabildo, y ſellada con nueſtros ſellos dependientes, que es fecha en Cordoua a tres dias del mes de Agoſto, año del naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y treynta años. I. Epiſcopus Cordubenſis. F. Archidiaconus Cordubenſis. F. del Pozo Chantre, El Prothonotario Riaça, Pedro Fernandez de Valencuela,

Diſpoſitiua.

Iuramento de limpieza por la parte y hagan la informacion aquellos a quē tocare dar la poſſeſsion.

¶ Eſtatuto

¶ Estatuto que dispone en que forma han de ser recebidos a la posesion los Beneficiados desta yglesia.

QVando alguna persona de qualquier estado, Dignidad, o condicion que sea quisiere presentar en el Cabildo Bullas de Dignidad, o canongia, Racion o media Racion, el Cabildo, o el Presidente daran llamamiento para Cabildo, con el qual el Pertiguero llamara al ordinario, y a todos los Canonigos que estuuieren en la ciudad, y junto el cabildo diputara dos capitulares que juntamente con el ordinario vean las dichas Bullas, y traygá relacion al cabildo, y para oyr la dicha relacion se boluera a llamar y buelto a juntar el cabildo, y oyda la dicha relacion, y pareſciendo que las Bullas vienen en forma que la posesion se deue mandar dar el cabildo respondera ante el notario que hizo la notificacion, que como hijos de obediencia a los mandamientos Apostolicos, obedescen las Bullas y estan prestos de dar la posesion al proueydo, satisfaciendo primero al estatuto de la limpieza que esta yglesia tiene, conuiene a saber que ha de dar informacion que no viene ni tiene raça de moro Iudio ni conuerso, la qual informacion se pedira a qualquiera que pidiere posesion de qualquiera de los dichos Beneficiados desta yglesia la primera vez, y no al que auiendo dado informacion en vno de los dichos Beneficios pasasse a otro, aunque entre el vno y el otro dexasse de ser mucho tiempo Beneficiado, ni tampoco se pedira a los Beneficiados que son al presente pasiando a otro qualquier Beneficio como arriba es dicho, aunque no la ayan dado en el primero, y diziendo la parte que quiere dar la dicha informacion jurara luego en forma que es de limpia y casta generacion, y que no viene ni tiene raça de Iudio, Moro, ni conuerso, ni le obsta el estatuto de limpieza desta yglesia, el qual juramento hara puesto de rodillas ante el ordinario y el mayor del cabildo, puesta la mano derecha en la ymagen del crucifixo en vn libro missal, que ternan los dichos ordinario y Presidente, y deste juramento la parte pedira testimonio, y el mesmo juramento y los de mas autos arriba dichos podra hazer por procurador cō poder bastante, del qual poder ha de hazer presentacion el dia de la notificacion de las Bullas, y hecho el

dicho juramento ſe pedira memorial de la genealogia del proueydo para que conſte de ſus padres y abuelos, y del lugar, o lugares de ſu naturaleza, porque en ellos ſe ha de yr a hazer la informacion, y auiendo ſe dado el dicho memorial y auiendo ſe de hazer la informacion en Cordoua ſe diputaran dos perſonas del Cabildo que la haga juntamente con el ordinario y hazer ſe ha en la yglesia en lugar publico y libre, y auiendo ſe de hazer fuera de Cordoua ſe mandara que la parte depoſite lo neceſſario, y auiendo hecho depoſito en la perſona para ello ſeñalada ſe diputara perſona del Cabildo, o fuera del, que vaya a hazer la dicha informacion, a la qual ſe le hara preſencia por los dias que ſe occupare en eſto y ganara como los occupados por mandato, y ſe le dara de ſalario por cada dia lo q̄ el ordinario y el Cabildo le ſeñalaren, conforme a la perſona, y al tiempo y a la diſtancia del lugar, y la informacion ſe hara recibiendo los teſtigos que la parte preſentare y de officio ſe examinaran los que ſean neceſſarios para verificacion de lo que ſe pretende, y las de Cordoua paſſaran ante el notario del Cabildo, y las de fuera conforme a la receptoria que para ello ſe diere, y el interrogatorio por donde los teſtigos preſentados por la parte y recebidos de officio han de ſer examinados en qualquiera informacion es el ſiguiente.

Informaciõ en Cordoua.

Informaciõfuera de Cordoua

Teſtigos de la informacion.

Interrogatorio

¶ Primeramente ſi conoſcen a fulano, y ſi conoſcen, o conoſcieron a fulano y a fulana ſu padre y madre, y ſi conoſcieron a fulano y fulana ſus abuelos paternos, y a fulano y fulana ſus abuelos maternos, digan y declaren los teſtigos de donde fueron todos los ſuſo dichos vezinos y naturales, y que tanto ha que falleſcieron los que dellos ouieren falleſcido.

¶ ITEN, ſi ſaben que el dicho fulano y los dichos ſus padre y madre y abuelos paternos y maternos todos y cada vno dellos ſon y fueron Chriſtianos viejos de limpia caſta, y generacion ſin macula ni raça de Iudios, moros ni conuerſos, digan y declaren los teſtigos lo que cerca deſto ſaben y como lo ſaben.

¶ ITEN, ſi ſaben que todo lo ſuſo dicho es publica voz y fama.

¶ Y hecha en Cordoua o fuera de Cordoua la informacion por las preguntas del dicho interrogatorio los commiſſarios de ſu mano la pre-

presentaran al Cabildo llamado el Cabildo para ello, donde sera leyda por el Secretario del Cabildo, o por el Notario, y luego se votara si el proueydo ha satisfecho por ella al estatuto de la limpieza. Y si la mayor parte de todos los votos determinare no auer satisfecho ante el Notario del Cabildo que hizo la notificacion de las Bullas, se respondera no auer lugar de dar la posesion por no auer dado bastante informacion de limpieza. Y si se determinare auer satisfecho se le mandara dar la dicha posesion, y se diputaran personas que la vayan a dar al choro en esta forma. Si el proueydo fuere dignidad nombrar se ha vna Dignidad Canonigo, y vn Canonigo el mas antiguo, vno de vn choro y otro de otro si se pudiere hazer, y si fuere Canonigo nombrar se han dos Canonigos cada vno de su choro, y si fuere Racionero vn Canonigo el mas antiguo del choro del proueydo, y si fuere medio Racionero vn Canonigo el mas moderno de su choro, y hecho esto el Cabildo mandara entrar el Notario con la parte y testigos, y que le paguen los derechos de capa y officiales que son los siguientes. Siendo el proueydo Dean, o Arcediano cada qual pagara veynte ducados de capa, y siendo qualquiera otro de los Dignidades pagara seys mil marauedis, aunque sea el Prior, y siendo Canonigo pagara doze ducados, y siendo Racionero diez ducados, y si fuere medio Racionero pagara cinco ducados.

Como se hã de calificar las informaciones.

Los que han de yr á dar las posesiones.

Derechos de posesiones.

¶ ITEN, al ordinario y a cada vno de los capitulares que se hallaren presentes a ver la dicha informacion de limpieza y votar sobre ella se le daran quatro reales, y a los que no se hallaren presentes no se daran, porque se han de dar por razon deste trabajo.

¶ ITEN, al Secretario del Cabildo por los autos del libro capitular se le dara vn ducado, y al Notario del Cabildo por la presentacion de las Bullas, y los de mas autos y cosas que passaren ante el otro ducado, y al Pertiguero se le daran dos ducados, y los derechos de la capa se daran al Canonigo llauero del arca destos derechos, y si no estuuiere presente se le daran al Presidente del Cabildo para que se los de y entregue para meter los en el arca deste dinero, y hecho esto, el ordinario, o el mayor del Cabildo respondera ante el notario, que el Cabildo auiendo visto la

informacion de la limpieza del proueydo y votado sobre ella la aprouacion y dieron por buena y declararon auer satisfecho al estatuto de la limpieza desta yglesia, y en consequencia desto le mandan dar la posesion del tal Beneficio, para lo qual han nombrado a fulano y fulano haziendo primero la protestacion de la fee, que el Concilio Tridentino manda que hagan los que ouieren de ser admitidos a la posesion de Dignidades, o Canongia solamente, la qual haran puestos de rodillas ante el ordinario y por su ausencia ante el mayor del Cabildo leyendo la de verbo ad verbum, como se contiene en el motu proprio que yra puesto en fin deste estatuto, y luego el diputado, o diputados, para dar al proueydo la posesion yran con el al choro lleuando lo en medio, o a su procurador en su nombre. Y siendo la posesion de Dignidad se le dara en la silla que tuuiere propia, y si fuere de Canongia en la silla frontero de la primera escalereta, y si fuere de Racion, o media Racion en la silla frontero de la segunda escalereta de su choro, las quales posesiones se daran aunque esten diziendo horas, porque en esto se adquiere derecho, y cerrando las puertas del choro y no consintiendo que entren en el personas legas, aunque sea despues, o antes de las horas, y dada la posesion en la forma acostumbrada ante el Notario del Cabildo, los Diputados bolueran al Cabildo con el nueuo Beneficiado, y siendo Canonigo se le dara posesion en su assiento en el Cabildo sentando lo en el, y luego el Secretario del Cabildo dara vn libro missal en manos del ordinario, y del mayor del Cabildo y el libro de los estatutos y puesto el nueuo Beneficiado de rodillas ante ellos pondra la mano en la ymagen del crucifixo en el missal, y jurara por Dios y por Sancta Maria, y por los Euangelios que guardara y cumplira los estatutos y loables costumbres desta yglesia especialmente los que tocan al honor del Cabildo en general y particular, y el estatuto de la limpieza desta yglesia, y el pro de la mesa capitular y secreto del Cabildo, y deste juramento el Cabildo pedira testimonio, y luego el tal Beneficiado se leuantara y sera recebido ad osculum pacis vt moris est.

En que sillas se han de dar las posesiones.

Iuramento de guardar los estatutos y otras cosas.

Bulla

¶ Bulla. S. D. N. D. Pij Diuina prouidencia Papæ quarti ſuper forma juramenti profeſsionis fidei.

PIVS Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei ad perpetuam rei memoriam, iniunctum nobis apoſtolicæ ſeruitutis offitium requirit, vt ea, quæ Dominus omnipotens ad prouidam Eccleſiæ ſuæ directionem ſanctis patribus in nomine ſuo congregatis diuinitus inſpirare dignatus eſt, ad eius laudem et gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaq; iuxta Concilij Tridentini diſpoſitionem omnes, quos deinceps cathedralibus et ſuperioribus eccleſijs præfici, vel quibus de illarum dignitatibus, Canonicatibus, et alijs quibuscunq; beneficijs eccleſiaſticis curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei profeſsionem facere, ſeq; in Romanæ Eccleſiæ obedientia permanſuros ſpondere, et jurare teneantur. Nos volentes etiam, per quoſcunq;, quibus de monaſterijs, conuentibus, domibus, et alijs quibuscunq; locis regularium quoruncunq; ordinum, etiam militarum quocunq; nomine vel titulo prouidebitur, idem ſeruari, et ad hoc, vt vnius eiuſdem fidei profeſsio vniformiter ab omnibus exhibeatur; vnicaq; et certa illius forma cunctis innoteſcat, noſtræ ſollicitudinis partes in hoc alicui minime deſiderari, formam ipſam præſentibus annotatam publicari, et vbiq; gentium per eos, ad quos ex decretis ipſius Concilij, et alios prædictos ſpectat, recipi et obſeruari, ac ſub pœnis per Concilium ipſum in contrauenientes datis, iuxta hanc et non aliam formam profeſsionem prædictam ſolemniter fieri, auctoritate apoſtolica tenore præſentium diſtricte præcipiendo mandamus huiuſmodi ſubtenore.

Proteſtaciõ de la fee.

Ego. N. firma fide credo, et profiteor omnia et ſingula, quæ continentur in ſymbolo fidei, quo ſancta Romana Eccleſia vtitur, videlicet. Credo in vnum Deum patrem omnipotentem factorem cæli et terræ viſibilium omnium, et inuiſibilium, et in vnum Dominum Ieſum Chriſtum filium Dei vnigenitum, et ex patre natum ante omnia ſæcula, Deum de deo, lumen de lumine, deum verum de deo vero, genitum non factum, conſubſtancialem patri, per quem omnia facta ſunt, qui propter nos homines, et propter noſtram ſalutem deſcendit de Cælis et incarnatus eſt de Spiritu Sancto ex Maria virgi-

ne, et homo factus est, crucifixus etiam pro nobis sub Poncio Pilato passus, et sepultus est, et resurrexit tertia die secundum scripturas, et ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris, et iterum venturus est cum gloria judicare viuos et mortuos, cuius regni non erit finis, et in Spiritum Sanctum dominum et viuificantem, qui ex patre filioq; procedit, qui cum patre et filio simul adoratur, et conglorificatur, qui locutus est per Prophetas, et vnam sanctam Catholicam et Apostolicam Ecclesiam, confiteor vnum baptisma in remissionem peccatorum, et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi amen. Apostolicas et Ecclesiasticas traditiones, reliquasq; eiusdem Ecclesiæ obseruationes et constitutiones firmissime admitto, et amplector. Item sacram scripturam iuxta eum sensum, quē tenuit et tenet Sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, et interpretatione sacrarum scripturarum, admitto, nec eam vnquam, nisi iuxta vnanimem consensum patrum accipiam, et interpretabor, profiteor quoq; septem esse vere et proprie sacramenta nouæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, baptismum, confirmationem, eucharistiam, pœnitentiam, extremam vnctionem, ordinem et matrimonium, illaq; gratiam conferre, et ex his baptismum, confirmationem, et ordinem sine sacrilegio reiterari non posse, receptos quoq; et approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supra dictorum omnium sacramentorum solemni administratione recipio, et admitto, omnia et singula, quæ de peccato originali et de iustificatione in sacro sancta Tridentina, synodo definita et declarata fuerunt, amplector, et accipio, profiteor pariter in missa offerri deo verum, proprium, et propiciatorium sacrificium pro viuis et defunctis, atq; in sanctissimo eucharistiæ sacramento esse verè, realiter, et substancialiter corpus et sanguinem vna cum anima et diuinitate domini nostri Iesu Christi, fieriq; conuersionem totius substantiæ panis in corpus, et totius substantiæ vini in sanguinem, quam conuersionem catholica Ecclesia transubstantiationem appellat, fateor etiam sub altera tantum specie totum atq; integrum Christum verumq; sacramentum sumi, constanter teneo purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragijs iuuari, similiter et sanctos vna cum Christo regnantes

gnantes venerandos atq; inuocandos esse, eosq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias esse venerandas. Firmissime assero imagines Christi ac Deiparæ semper virginis, nec non aliorum sanctorum habendas et retinendas esse, atq; eis debitum honorem ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumq; vsum Christiano populo maxime salutarem esse, affirmo. Sanctam catholicam Romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum matrem, et magistram agnosco, Romanoq; Pontifici beati Petri Apostolorum Principis successori ac Iesu Christi Vicario verâ obedientiâ spõdeo, ac iuro, cetera item omnia à sacris canonibus et œcumenicis concilijs, ac præcipuè a sacro sancta Tridentina synodo tradita, definita, et declarata indubitanter recipio, atq; profiteor, simulq; contraria omnia, atq; hæreses quascunq; ab ecclesia damnatas et reiectas et anathematizatas ego pariter damno, reijcio, et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, et veraciter teneo, eandem integram, et inuiolatam vsq; ad extremum vitæ spiritum constantissime (deo adiuuante) retinere, et confiteri, atq; à meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, et prædicari, quantum in me erit curaturum. Ego idem. N. spondeo, voueo, ac iuro, sic me Deus adiuuet, et hæc sancta dei euangelia. Volumus autem, quod præsentes literæ in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur, et vt omnibus facilius pateant, in eius quinterno describantur, ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ voluntatis et mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo quarto idibus Nouembris Pontificatus nostri anno quinto. Fæd. Cardinalis Cœsius. Cœ. glorierius. Lectæ et publicatæ fuerunt supra scriptæ literæ Romæ in Cancellaria Apostolica anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo quarto die vero sabbati nona mensis Decembris Pontificatus sanctissimi

in Christo Patris et Domini nostri domini Pij Papæ quarti Anno quarto. A. Iomelinus cust.

¶ Quando se presentan Bullas del Obispado de Cordoua.

ITEN, quando se presentaren Bullas de prouision del Obispado de Cordoua leer se han en el Cabildo con los de mas recaudos de cedulas y mandatos reales, lo qual viniendo como conuiene se mandara dar la posesion y diputar se han para ello dos dignidades y dos Canonigos los mas preheminentes y antiguos de cada choro, y no auiendo dos dignidades diputar se ha vna con tres Canonigos, o quatro Canonigos por falta de Dignidades, y el Obispo pagara los derechos siguientes. Setenta ducados de la capa, dos ducados al Secretario del Cabildo, y otros dos al Notario del Cabildo, y diez ducados al Pertiguero, y la posesion se dara en el choro en la silla Obispal, y luego en el tribunal del audiencia Obispal en la yglesia, y despues en las casas Obispales.

¶ Estatuto que dispone sobre los recebimientos que el Cabildo hiziere y autos en que se hallare,

DOnde quiera que el Cabildo se ayuntare conuiene que aya mucho numero de Beneficiados porque esto le da mucho ser y autoridad, y assi en el recibimiento que se ha de hazer al prelado quando viniere de nueuo a Cordoua, y en los de mas recibimientos que el Cabildo determinare hazer, y autos en que quisiere assistir, todos los Beneficiados que estuuieren en la Ciudad seran obligados a hallar se juntado se a la hora señalada en casa del mayor del choro que estuuiere en la Ciudad y ouiere de salir cõel Cabildo, o en qualquiera otro lugar que se les señalare con la pena que al Cabildo paresciere, y porque ninguno pretenda ignorancia muy en tiẽpo se mãdara llamar a todos por el Pertiguero, y tambien porque de fee delos Beneficiados a quien ouiere llamado, y mas justificadamente se pueda executar la pena, la qual no comprehendera a los que legitimamente estuuieren escusados por enfermos, y todos los Beneficiados yran y estaran en sus lugares, y al que no guardare este orden y aduertido por el Presidente no se emendare le seran quitados quatro dias de los

de los ganados, y creciendo la contumacia crescera la pena al arbitrio del Presidente, y con la mesma pena bolueran acompañando al Cabildo hasta el lugar que les fuere señalado.

¶ Estatuto que da forma como se ha de repartir la hazienda de la mesa capitular.

LOs fructos y rentas de la mesa capitular se han gastado y repartido siempre y se han de gastar y repartir en tres maneras, en las lites y pleytos que se deuen seguir en defensa de la hazienda y las demas tocantes al Cabildo.

¶ ITEN, en la costa del seruicio de los capellanes de la veyntena y missas del punto y otras cosas del seruicio de la yglesia, y en los sesenta mil marauedis del vestuario.

¶ ITEN, en las distribuciones cotidianas y de defunctos, y en las demas cosas que los Beneficiados acostumbran y deuen ganar en qualesquiera diuinos officios, y todo lo que toca a esta tercera parte que se ha de repartir por los Beneficiados se ha de repartir por los presentes & interesentes por Raciones y medias Raciones en esta manera. Al Dean, Arcediano de Cordoua, Maestrescuela, Chantre, Arcediano de Castro, Arcediano de Pedroche, Thesorero, y alos veynte Canonigos y diez Racioneros a cada vno de todos los sobredichos se le dara vna racion, y a los veynte medios Racioneros a cada vno la mitad de lo que montare vna de las dichas Raciones, y esta orden se guardara como se ha guardado siempre en todo lo que se repartiere por razon del seruicio excepto en lo que toca al seruicio del altar de las pitanças de missa, Euangelio y Epistola, que seran yguales para todos. Y assi mismo los quatro marauedis que se dan a cada vn Beneficiado cada vez que toma capa.

De la media racion que se da al Thesorero.

¶ ITEN, al Thesorero se le ha dado y se le da al presente media Racion del pan del libro de comunal, y dozientos y quarenta y seis marauedis y quatro dineros y medio en cada vn año, y el año de bisiesto dozientos y quarenta y siete marauedis y vn dinero.

¶ ITEN, se le da media Racion del pan que se vende en los lugares del libro del comunal, y de los carneros del diezmo del estremeño, la qual media Racion en la manera que dicha es se le da

porque

porque tenga cargo de la Sacriſtia y de la torre, y ponga Sacriſtan mayor, y campanero, y les de ſalario competente. Y porque Don Antonio de Corral Theſorero que al preſente es en eſta Yglesia trata pleyto con el Cabildo pretendiendo que la dicha media Racion ſe le ha de dar por entero de los libros de comunal, y de pitanças, ſegun ſe ha de dar a vn Beneficiado medio Racionero, y funda eſte derecho en cierto eſtatuto antiguo hecho en veynte y tres de Agoſto del año de mil y trezientos y quarenta y cinco, lo contenido en eſte eſtatuto ſera ſin perjuyzio del derecho de alguna de las partes.

Delos que tienen dobleria.

¶ ITEN, quando alguna dignidad de las ſobre dichas tuuiere juntamente Canongia, o Racion, dar ſe le ha Racion doblada de todo lo que ſe repartiere y ganare y ſi tuuiere con la Dignidad media Racion lleuara Racion y media.

¶ ITEN, todas las vezes que ſe dieren velas de cera a los Beneficiados del Cabildo para lleuar en las proceſsiones las dichas velas ſeran de a libra y media para todos los Beneficiados Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros, y al Beneficiado que tuuiere dobleria no ſe le dara mas que vna vela, las quales ſe daran a todos los Beneficiados que anduuieren en los quadrantes aunque no ayan hecho la primera reſidencia.

¶ ITEN, en lo que toca a los ſalarios que ſe dan a los Beneficiados por razon de algunos officios, y por la ſolicitud de los negocios ſe hara conforme a lo contenido en los eſtatutos que tratan de cada coſa en particular.

¶ Eſtatuto que diſpone los que han de ganar carneros y gallinas.

LOS Beneficiados que no ſon in ſacris conſtituydos no es juſto lleuen tanto prouecho de los fructos de la meſa como los demas que trabajan en el ſeruicio del altar y choro, y por eſta razõ los dichos Beneficiados todo el tiempo que eſtuuiere por ordenar no ganara gallinas ni carneros, lo qual aſsi miſmo conuiene para q̃ ſe ordenen cõ mas breuedad, mas ſi los tales Beneficiados ouieren ſeruido la mayor parte del año y ganare la proceſsiõ del domingo de

Ramos

Ramos,ſiendo Dignidad o Canonigo,o Racionero el Cabildo le mádara dar dos carneros, y ſi fuere medio Racionero vno, mas ſi los dichos carneros ſe vendieren o arrendaren a dinero antes que ſe ganẽ, no ſe les dara coſa alguna dellos.

¶ ITEN, el año que el Beneficiado ſe ordenare no ganara carneros,aunque gane la proceſsion del Domingo de Ramos, ſino ouiere ſeruido la mayor parte del año como ſe contiene en el eſtatuto de las diſtribuciones y del punto en que ſe ganan.

¶ Eſtatuto ſobre los preſtamos annexos a las Dignidades Canongias,Raciones,y medias Raciones.

TOdos los preſtamos de las ygleſias de las collaciones de Cordoua y de los lugares del Obiſpado,pobladas y deſpobladas, fueron y eſtan vnidos deſde la fundacion de la ygleſia a la meſa capitular, y por juſtas cauſas los mas dellos ſe annexaron a las Dignidades,Canõgias,Raciones y medias Raciones en eſta manera.

¶ El Deanadgo tiene el preſtamo en la ygleſia de ſant Saluador deſta ciudad, y tiene mas la preſtamera de Montoro, y la preſtamera de Caños de Moclin. *Deanadgo.*

¶ El Arcediano de Cordoua tiene ſus annexos en todas las ygleſias delas collaciones de Cordoua,y enla Puẽte Alcolea,Carpio,Perabad Mõtoro,Aldea el rio,Morẽte,Bujaláce,Belmõte, Cañete, Valẽçuela Almodouar,Poſſadas,Villa Rubia,la Parrilla,Mingaſquete,Mezquitiel,Paterna,Lueches,Caſtro Gonçalo,Herreras,çaragoza, Alharo, Villauerde,Leonis,Mariximeno,Pradana,Arroyuelos,Alcoba,Palomarejos,Teba,Puente Guadaxox. *Arcediánadgo de Cordoua.*

¶ La Maſtreſcolia tiene el preſtamo dela ygleſia de ſant Miguel deſta Ciudad. *Maſtreſcolia.*

¶ La Chantria tiene el preſtamo en la ygleſia de Sant Andres deſta Ciudad. *Chantria.*

¶ El Arcedianadgo de Caſtro tiene ſus annexos en los lugares ſiguiẽtes, Caſtro, Eſpejo, Sancta Maria de Vaena, Sant Pedro de Vaena, Sant Saluador de Vaena, Magdalena de Vaena, Sanctiago de Vaena, Sant Bartholome de Vaena, Luque, Cuheros, Cabra, Yznajar,Hernan Nuñez,Monte mayor, Rambla, Sanctaella, Guadalcazar,Palma,Torre Albaen,Guadalmazan,Caños de Moclin,Cañaueral,Membrilla,Culebrilla,Gutrunmiel. *Arcedianadgo de Caſtro.*

¶ El Arce-

Arcedianazgo de Pedroche.

¶El Arcedianazgo de Pedroche tiene seys annexos en los lugares de Hornachuelos Fuenteuejuna, Belmez, Opiel, Belalcazar, Hinojosa, Sanctofimia, Pedroche, Torre milano, Pozo blanco, Añora, Alcaraze jos, Torre campo, Villanueua, Quejo, Adamuz, Villafraca, Trasierra el Villar, Chillon.

Theſorero.

¶La dignidad del theſorero tiene el preſtamo en la yglesia de Sanctiago desta ciudad.

Priorato.

¶El Priorato tiene por annexo la preſtamera de las Herreras.

Preſtamos de los veynte canonicatos.

¶ITEN, los veynte Canonicatos desta yglesia tienen los preſtamos diuididos en differentes partes y con la variedad delos tiempos algunos dellos creſcieron y otros menguaron en mucha cantidad, y por el Obiſpo y Cabildo en diuerſos tiempos fueron ygualados quitando de vnos para dar a otros, y la vltima yguala ſe hizo por el Obiſpo don Fernando y ciertos Beneficiados del Cabildo diputados para el dicho effecto, con poder que para ello les dio el Cabildo como conſta de cierta carta ſcripta en pargamino, pendientes dos ſellos en cera amarilla el vno del Obiſpo y el otro del Cabildo, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Inſtrumento de la diuiſion de preſtamos de los canonicatos

IN Dei Nomine, conoſcida coſa ſea a quantos eſta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios Obiſpo de Cordoua. Viemos carta de noſtro Cabillo ſeellada con ſu ſeello colgado, en q̃ dizia como daua el Dean, et el Cabillo poder a don Martin de Fitero que era maſtreſcuela de noſtra egleſia, et fue depues Arcediano de la villa, et ha Aruar Perez, et ha Ioan Abbad, et a Domingo Remiro, Canonigos de noſtra egleſia, de eſtimar connuſco los preſtamos de noſtra egleſia, et nos Obiſpo Don Fernando, et nos Don Martin de Fitero, et Aruar Perez, et Iohan Abbat, et Domingo Remiro ſobredichos eſtimadores en plena concordia fiziemos.xx. eſtimaciones, las quales deuen ſeer ſegunt la ordinacion de noſtra egleſia, et ſon las eſtimaciones eſtas que ſe contienen en eſta carta.

¶Todo el derecho que ha el Cabillo en la yglesia de Palma, fazemos vna eſtimacion para vn Canonigo.

¶Todo el derecho que ha el Cabillo en la egleſia de Fornachuelos, et de todo

de todo ſu termino, fazemos vna eſtimacion para vn Canonigo, et deſta eſtimacion damos el ſexmo a la eſtimacion de Moratilla.

¶Et todo el derecho que ha el Cabillo en la egleſia de Moratiella, et en la de Villanueua que es allẽde del rio, et en la Fuent cubierta que es cerca el Villar de Domingo fijo, et con el ſexmo de la eſtimacion de Fornachuelos, et de ſu termino, et con doze marauedis que de cada año el que ouiere la eſtimacion delas poſadas, al que ouiere la eſtimacion de Moratiella, et con.xx.marauedis que de cada año el que ouiere la eſtimacion de Cabra al que ouiere la eſtimacion de Moratiella, fizimos vna eſtimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que ha el Cabillo en egleſia de las poſſadas, fazemos vna eſtimacion para vn Canonigo con.xij.marauedis que de cada vn año al que ouiere la eſtimacion de Moratiella.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la egleſia de Almodouar faſta en Guadarroman, et en la Fuent cubierta que es de Valuerde, et en la Torre blanca, eſtas fazemos vna eſtimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la egleſia de Sanctaella, et en la del Soto, et de Almocayta, et de la Culebrilla, et de la Membriella, et de la Fuent cubierta que es termino de Sanctaella, et en la egleſia de las Choças de Martin Durraça, et en la egleſia de ſant Machor, todas eſtas egleſias fazemos dos eſtimaciones para dos Canonigos.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la egleſia de Cabra, fazemos vna eſtimacion para vn Canonigo con.xx.marauedis que de cada año al que ouiere la eſtimacion de Moratiella.

¶Et el derecho que a el Cabillõ en la egleſia de Luque, fazemos vna eſtimacion para vn canonigo con diez marauedis que de cada año al que ouiere la eſtimacion de la Rambla.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la egleſia de Vahena, fazemos vna eſtimacion para dos Canonigos que den cada año quinze marauedis a la eſtimacion de Cañet.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la egleſia de Alcoba, et en el villar de ſant Pedro, et en Abencaliz, et en Almecrin, et en la Puente de Alcolea, eſto fazemos vna eſtimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillõ en la egleſia de Ferrera, et de Alfaro, et en Villauerdé, et en Leonis, et en Aldellecha, et enel Cañaueral, et en Arroyuelos, eſto fazemos vna eſtimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho q̃ a el Cabillo enla egleſia de Alcocer, et dela Parrilla et en la

et en la fuent de Perabad,et en Paterna,esto fazemos vna estimació para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Cañet,et en la de Almez quitrel,et con quinze marauedis que a cada año en las dos estimaciones de Vaena esto fazemos vna estimació para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia del villar de Dominçalquete, et de la Cruz, et de Gil crespo fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Borial hamz, et de Orabona,et de Villa fraca que es carrera de Ecija,esto todo fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de çaragoza,et de Pradana,et de Finojosa,et de Valençiuela,esto fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de çuheros,et de çuheret,et de Teba,et de Adamuz,et de Algallerin,et de Cascajar, esto fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de la Rambla, et en Villar de Domingo fijo,et en la Torre Albahen,et en Belmonte,esto fazemos vna estimacion para vn Canonigo con diez marauedis que a cada año en la estimacion de Luque, et cada que Canonigo alguno finare, que el Obispo sea siempre poderoso de camiar aquel prestamo a qual Canonigo se el quisiere,et porque esto que sobre dicho es sea firme,et estable por siempre, tambien a los que son como a los q̃ vernan de aqui adelante. Nos don Fernando por la gracia de Dios Obispo de Cordoua mandamos poner nostro sello colgado en esta carta,et yo don Martin de Fitero mastrescuela que era a la sazon de Cordoua,et agora so Arcediano de la villa, et yo Aruar Perez, et yo Ioan Abbad, et yo Domingo Remiro, los estimadores sobredichos pusiemos nostros sellos colgados en esta carta, et nos el Dean, et el Cabillo de Sancta Maria de Cordoua, otorgamos las estimaciones sobre dichas,et fechas por nostro señor el Obispo don Fernando, et con nostros estimadores los sobredichos, dados para esta estimació et porque esto todo que dicho es sea firme estable por siempre, tambien a los que son como a los que vernan de aqui adelante, mandamos poner nostro sello colgado en esta carta,fecha carta.xxix.dias andados de Março,era de mile e trezientos y diez años.

Año de 1272

¶Y porque

Estatutoque declara el instrumẽto de diuisiõ delos prestamos.

¶ Y porque muchos de los lugares cõtenidos en la dicha carta con la variedad de los tiempos han mudado los nombres, y assi no se puede por ella bien entender lo que a cada estimacion pertenesce poner se han en este lugar las veynte estimaciones, que por ella se hazen para veynte canonicatos con los nombres que aquellos lugares al presente tienen, para que mejor conste de lo que pertenesce a cada Canonicato, y las dichas veynte estimaciones para veynte canonicatos son las siguientes.

¶ El prestamo de Palma fue vna estimacion para vn canonicato.

¶ El prestamo de Hornachuelos fue vna estimacion para otro canonicato sacando le el sexmo para el prestamo de Moratilla.

¶ Los prestamos de Moratilla y de Fuen cubierta y de Guadalmaçan y del Picacho, y el sexmo del prestamo de Hornachuelos, El quinto del prestamo de las Possadas, y el quarto del prestamo de Cabra fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ El prestamo de las Possadas fue otra estimacion para otro canonicato sacando le el quinto para el prestamo de Moratilla.

¶ El prestamo de Almodouar fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de Sancta Ella y de la Culebrilla, y de la Membrilla y de Fuent cubierta, y de Gurrumiel fueró dos estimaciones para dos canonicatos.

¶ El prestamo de Cabra fue vna estimacion para vn canonicato sacando le el quarto para el prestamo de Moratilla.

¶ El prestamo de Luque fue otra estimacion para otro canonicato, sacando le el quinto para el prestamo de la Rambla.

¶ El prestamo de toda Vacna fueron dos estimaciones para dos canonicatos, sacando le el octauo para el prestamo de Cañete.

¶ Los prestamos de Monte Mayor, Hernan nuñez, y de la Puente Alcolea y Caños de Moclin, y de Alcoba fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de las Herreras y Alharo, y Villa Verde, y Leonis, y Luecches y Arroyuelos, y Cañaueral fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos del Carpio, y Perabad, y Villa Ruuia, y la Parrilla y Paterna fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de Cañete y Mezquitrel, y el ochauo del esta

mo de Vaena fue otra eſtimacion para otro canonicato.

¶ Los preſtamos de Morente y Mingaſquete fue otra eſtimacion para otro canonicato.

¶ Los preſtamos de Bujalance, y Aldeaelrio, y Guadalcaçar fue otra eſtimacion para otro canonicato.

¶ Los preſtamos de Pradana, y çaragoza, y Mariximeno y Valençuela fue otra eſtimacion para otro canonicato.

¶ Los preſtamos de Adamuz, y Villa Franca, y Cuheros, y Teua, y Algallarin fueron otra eſtimacion para otro Canonicato.

¶ Los preſtamos de la Rambla, y del Villar de Domingo hijo y Belmonte, y Torrealuaen, y el quinto del preſtamo de Luque fueron otra eſtimacion para otro canonicato.

¶ La qual dicha declaracion no parara perjuyzio a quien pretendiere mejor derecho por el dicho inſtrumento del Obiſpo don Fernando de la diuiſion de los dichos preſtamos.

Preſtamos de las raciones y medias raciones.

¶ A diez Raciones y veynte medias Raciones fueron annexos los preſtamos de los lugares ſiguientes. Fuente Vejuna con ſus cortijos, Eſpiel, Villanueua del Rey, Belalcaçar, Hinojoſa, Villanueua del Marques, la Lancha, el Allozo, Sancto Fimia, el viſo, El guijo, Torre Franca, Chillon, Palacios de Guadarmez, Pedroche, Naua grande, Torremilano, Villaralto, Alcaracejos, Añora, Torrecampo, Pozo Blanco, Villanueua de Cordoua, Trasſierra, Realengo, Caſtro Gonçalo, Palomarejos, Puente Guadaxox.

¶ ITEN, tiene mas la mitad de lo que ſe da por los diezmos de Aguilar y Montilla, y los de mas lugares que van con ellos, porque la otra mitad lleua la meſa capitular, y ſe reparte por Raciones, lo qual ſe pone en eſta forma ſin perjuyzio de alguna de las dichas partes.

Como los preſtamos no tienen ſeruicio y como ſe hã de optar.

¶ ITEN, los Beneficiados poſſeeran y lleuaran los dichos preſtamos ſin obligacion de aſiſtencia de choro, y los que fueren dignidades, o canonigos, cada vno cobrara ſu preſtamo, como arriba ſe le ſeñala. Y los Racioneros y medios Racioneros ternan ſus preſtamos en communidad y los reparuiran en raciones y medias Raciones. Mas los canonigos por ſer los preſtamos de las canongias deſiguales en mucha cantidad en vacando vna canongia per obitum

obitum,o en otra qualquier manera aura optacion de aquel prestamo,y los Canonigos por sus antiguedades se yran mejorando, y ascendiendo a mejores prestamos por el orden contenido en el estatuto hecho en tiempo de la buena memoria de el Obispo don Iñigo Manrique,que es este que se sigue.

¶ Estatuto de optando Anno.1492.

IN nomine Domini amen. Nouerint yniuersi,& singuli præsentis publici instrumenti seriem inspecturi, visuri pariter et audituri ; quod anno à Natiuitate Domini, millesimo quadringentesimo, nonagesimo secundo in dictione decima die vero vicesima quinta mensis Maij, pontificatus sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri Domini inocentij diuina prouidentia Papæ octaui anno octauo, in capella Sancti Clementis sita intra Cathedralem ecclesiá Cordubésem,vbi de more et consuetudine venerabile capitulum eiusdem ecclesiæ celebrari solet conuenientes ibidé Reuerendus in Christo Pater et Dominus Dñs Enecus Manriq; dei et Apostolicæ sedis gratia Episcopus Cordubésis,nec non et Lupus de Sandoual decanus, Franciscus de Valençuela Archediaconus,Antonius Roderici Morales in decretis bachalarius Cantor,Rodericus Mendez de Morales Archediaconus de Castro,Fernandus de Riaça thesaurarius,Petrus Garcie de la verde Prior,Ludouicus Mendez de Sotomayor,Petrus Fernádi de Aráda,Antonius Martinij Aluarus Garcie de Cabreros,Joánes Aluarez de Almorox,Laurentius Fernandi de Valuerde,Christoforus Lupi de Valençuela,Christoforus Fernandi de Mesa Canonici prebendati dictæ ecclesiæ Cordubensis per suum ostiarium et ad sonum cápanæ vt moris est,ad actum infra scriptum specialiter conuocati et capitulariter congregati,in testium infra scriptorum ad hoc specialiter vocatorum et rogatorum præsentia quodam statutum seu ordinationem per eos nouiter factam,vt dixerunt, et quod seu quam in suis manibus tenebant,per me notarium infra scriptum legi et publicari ibidem fecerunt, cuius tenor sequitur in hac forma. Enecus Manriq; dei & apostolicæ sedis gratia Episcopus vna cum decano,

et canonicis capitulo noſtræ eccleſiæ Cordubẽſis vidimus ſtatuta ordinationes et alia iura dictæ eccleſiæ in quibus inter alia continetur quod à tempore de cuius initio memoria hominum non exiſtit cõmunis mẽſa Canonicorũ habet multa annexa præſtimonia ſeu præſtimoniales portiones de comunali nuncupata, quæ ſecundum ſui naturam nunquam vacare cenſentur quorum q; fructus à principio inter canonicos æquis diuidebantur portionibus, deinde vt quiſq; maiorem in proprijs adhiberet curam per Epiſcopum et capitulum certis ad hoc æſtimatoribus deputatis dictorũ præſtimoniorum, ſiue fructuum eorũdẽ factæ fuere in eiſdem locis viginti æſtimationes juxta numerum Canonicorum æquales pro vt potuerãt humanæ vires hoc ſuperaddito vt ſi redditus alicuius æſtimationis maxime exiſterent, integra maneret poteſtas Epiſcopo pro tempore exiſtenti cum ſuo capitulo poſt dies cuiuslibet Canonici talem æſtimationem cum alio cõmutandi aut dicta præſtimonia iterum æſtimandi tractu vero temporis, cui proprium eſſe conſtat nunquam in eodẽ permanere ſtatu dictarum æſtimationum valores reperti ſunt ſine comparatione diſſimiles et in oculis hæret hoc maximum quere lis q; non vacuum incoliueniens vt non nun quam nouelus Canonicus qui forte nondum eccleſiam intrauit communium præſtimoniorum maiorem in qua druplo et vltra percipit portionem quã antiquiſsimus qui diu in vinea Domini laborauit et cum expediat nouis morbis noua antidota præparari, et alteram ſcilicet iterum æſtimandi partem experientia nos doecat refutandam congruum eſſe cenſemus manu tenere primam quæ cõmutationem admeuet ſed non eo confuſo modo quo per eam diſpoſitum eſt, cum ex eo multis eandem æſtimationem petentibus diſſentionis materia excitari poſſet attendentes ſalubrius confuſione quæ diſcordiam parit proculabiecta quod iſtum in diſtribuendo conſiſtens illum pinguius præmiat quem labor prolixior et ſtipendia longiora fecerunt anteire, eapropter Canonica deliberatione præuia de communi et concordi beneplacito et aſſenſu ſtatutum prædictum modo quo ſequitur duximus moderandum, videlicet, quod quando aliquis ex Canonicorum viam fuerit vniuerſæ carnis ingreſſus infra ſex dierum ſpatium diuitaxat cum nobis in noſtro capitulo fuerit intimatum poſsit antiquior ſi velit optare annexium ſiue æſtimationem quam decedens dum viueret obtinebat, et quam antiquior dimiſerit aut ſi

optare

optare nollit optet ſecunduſet ſic gradatim et ſucceſsiue vſq; ad vltimum Canonicum nouiter intratem qui cum eo quod vltimum dimiſsum fuerit merito debeat contentari reſeruato ſibi impoſterum ſuo ordine iure optandi et ſic perpetuis futuris temporibus inviolabiter præcipimus obſeruari, et pernotarium publicum infra ſcriptū inter alia noſtræ eccleſiæ ſtatuta ſcribi et annotari. Quo quidem ſtatuto ſiue ordinatione permelecto et publicaro ſeu lecta et publicata vt præfertur iidem Domini Epiſcopus, et Canonici capitulum ibidē præſentes nemine diſcrepante dixerunt quod ipſi omnibus meliori bus modo via iure cauſa fine et forma quibus melius et efficatius potuerunt fecerunt et ordinarunt dictum ſtatutum et ordinationem ſiue declarationem aut moderationem ac deſuper præmiſsis omnibus et ſingulis vnum vel plura publicum ſeu publica inſtrumentum et inſtrumenta per me infraſcriptum notarium ſibi fieri atq; tradi petierunt. Acta fuerunt hæc in dicto capitulo anno die menſe indictione et pontificatio quibus ſupra præſentibus ibidem honorabili bus et diſcretis viris Dominis Ioanne Roderici in decretis bachalario, et Ioāne Santij torre blāca, et Sthephano lupi præsbiteris perpetuis capellanis in dicta eccleſia Cordubenſi, teſtibus ad præmiſſa vocatis ſpecialiter et rogatis. Conſequenter vero eōde die et corā eiſdem teſtibus venerabiles et ciſcunſpecti viri Domini Ioannes Roderici ſcholaſticus. Didacus Sācij de Caſtro, Aluarus Gundiſsalui de Capillas, Ioannes Gundiſsalue de Villalua ſacræ Theologiæ profeſſor Canonici præbendati in dicta eccleſia Cordubenſi, in domibus habitationum ſuarum oſtenſo eis et eorum cuilibet reſpectiue ſtatuto ſeu ordinatione prædicta laudarūt et approbarūt dictum ſtatutum moderationem ſeu declarationem per dictum reuerendum Dominum Epiſcopum vnacum ſuo capitulo factum ſeu factam præſentibus ibidē Dominis Ioanne Roderici in decretis bachalario, et Ioanne Sātij torre blāca, et Sthephano Lupi teſtibus ad præmiſſa vocatis ſpecialiter et rogatis, et ego Antonius Santij portionarius in dicta eccleſia Cordubenſi publicus apoſtolica et imperiali auctoritatibus notarius quia præmiſsis ſtatuto ordinationi declarationi aut moderationi omnibus q; aliis et ſingulis dum ſic vt præmittitur per dictū Reuerendum Dominum Epiſcopum vna cum præfatis Dominis Canonicis capitulo agerentur dicerentur et fierent vnacum prænominatis teſtibus præſens interfui eaq; omnia et ſingula ſic fieri vidi

et dici audiui ac in notam ſumpſi ideo exea hoc preſens publicum inſtrumẽtũ manu propria ſcriptũ extraxi et publicaui, et in hanc publicaui formá rreddegi ſigno q; et nomine meis ſolitis et cõſuetis ſubſignaui et corroboraui in fidẽ, et teſtimoniũ omniũ et ſingulorũ præmiſſorum rogatus et requiſitus. Ne derelinquas me Domine. A Santij Appoſtolicus notarius.

EL qual dicho eſtatuto de optando præſtimonia por ſer fundado en toda razon, queremos ſe obſerue y guarde declarando que para optar y aſcender a mejor preſtamo ſeguiente el antiguedad de qualquier Canonigo dende el dia que entrare a ſeruir perſonalmẽte en el choro por muerte de ſu anteceſſor, y hiziere reſidencia de quatro meſes continua y entera como es coſtumbre.

¶ ITEN, el que reſignare ſu Canonicato en otro por via de coadjutoria o regreſſo, no podra optar ſi no tuuiere particular diſpenſacion para ello del Pontifice.

¶ ITEN, el coadjutor de qualquiera Canonigo tan poco podra optar aunque ſea admitidó a la coadjutoria y aya hecho reſidencia de quatro meſes como arriba es dicho, haſta que poſſea el Canonicato libremente, lo qual ſe prouee ſin perjuyzio delos preſentes que por coſtumbre tienen adquirido otro derecho.

¶ El valor de todos los quales dichos preſtamos de Dignidades Canonigos Racioneros enteros y medios Racioneros, y la cantidad que ſe les ha de repartir de las rentas decimales conſta de los repartimientos y prothocolos de los notarios deſte officio y del libro luminario, donde eſta la orden de repartir las dichas rentas por los acreedores.

¶ Eſtatuto de los Cabildos.

LAs juntas y Cabildos ſon tan importantes para la buena orden del ſeruicio de la yglesia, y conſeruacion y augmento de la hazienda que ſin ellos lo vno y lo otro vendra cada dia en diminucion. Y porque los muchos Cabildos no impidan lo mas principal

que es

que es el ſeruicio del choro. Hazer ſe han dos Cabildos cada ſemana, lunes y viernes no rezandoſe en eſtos dias de fieſtas duplex, ni de ſemana ſancta conforme a lo decretado en el concilio de Toledo. Mas en el tiempo de la quareſma por razon de los ſermones los Cabildos ſe haran, martes y ſabado, y la hora de ſalir del choro para Cabildo en todo tiempo ſera en acabando el gloria patri del primero pſalmo de tercia, porque entonces eſtaran en la yglesia todos los Beneficiados que han de venir a ella y auran oydo la miſſa de prima, y porque ſe pueden offreſcer tantos y tan forçoſos negocios que conuenga que ſe hagan alguna ſemana mas Cabildos delos ordinarios, en tal caſo ſe hara conforme a la neceſsidad que ſe offreſciere. Y el dia que el Cabildo ſe juntare ante de auer oydo miſſa en el choro, dezirſe ha rezada en el cabildo antes que ſe haga, porque auiendo viſto y adorado a Dios el dara gracia para que los negocios ſe determinen como mas ſe ſiruá, y los cabildos ſe haran en la capilla de Sant Clemente, donde haſta a ora ſe han acoſtumbrado hazer, en los quales entraran todos los Beneficiados deſta yglesia ordenados in ſacris Dignidades canonigos Racioneros y medios Racioneros, excepto el Prior que no tiene aſiento en el cabildo.

Que aya dos Cabildos cada ſemana.

Hora de yr a Cabildo.

¶ ITEN, todos los dichos Beneficiados ſe ſentaran en Cabildo por el orden del choro, y por aquel orden diran ſus pareſceres y votos en los negocios que en el ſe trataren, y ſi el Prior tuuiere con el Priorato canongia Racion, o media Racion, tendra aſiento y voto en el lugar de ſu Dignidad.

Como ſe hā de ſentar en el Cabildo.

¶ Y porque las coſas que a todos tocan es juſto que todos las entiendan, y los Beneficiados puedan deliberar mejor ſobre los negocios que ſe offreſcieren, no ſe determinara ſobre coſa que ſea prouecho o daño de la hazienda, ni de perſona alguna del cabildo ni fuera del ſin que el cabildo mande llamar a todos los Beneficiados dcantedia por ſu pertiguero, por cedula que expreſſe los tales negocios firmada del ſecretario, y lo que en otra manera ſe hiziere ſea en ſi ninguno.

Que ſe llame para todos los negocios.

¶ Y aunque caſualmente ſe pueden offreſcer negocios que para prouecer a ellos conuenga juntar el cabildo en tal caſo ſiendo a tiempo de dezir las horas el Preſidente del choro, y ſi fuere deſpues el mayor del cabildo que eſtuuiere en la ciudad, podra dar llamamiento firmado de ſu nombre para tratar de los tales negocios, y no para determinar, porq para determinar ſolo el cabildo puede mandar llamar.

Que el Preſidente pueda llamar a Cabildo.

Los llamamientos sean para dias de Cabildo ordinario.

¶ ITEN, los llamamientos que el Cabildo mãdare dar, o los que el Preſidente del choro, o el mayor del cabildo diere ſeran para dias de cabildos ordinarios ſiendo poſsible porque aya menos cabildos, y el choro ſea mejor ſeruido.

Los Cabildos no ſe comiencẽ con menor numero de treze Beneficiados.

¶ ITEN, por los inconuenientes que pueden reſultar de hazerſe los cabildos con pocos Beneficiados, todos los Beneficiados ordenados in ſacris tendran cuydado de aſiſtir a ellos, y no ſe podra começar cabildo ordinario, ni extra ordinario con menor numero de treze. Mas ſi començado el Cabildo faltare alguno, o algunos de los treze, los demas lo podran proſeguir y acabar con que por lo menos aſiſtan ſiempre ſiete Beneficiados.

Quiẽha de preſidir en cabildo

¶ ITEN, en los negocios que tocan a ſolo el Cabildo, el Dean ſiẽdo ordenado in ſacris hara officio de Preſidente, y por ſu auſencia los de mas Beneficiados por el orden de la preſidencia del choro, y el Beneficiado que fuere Preſidente del Cabildo, ſera muy zeloſo de la honra y autoridad del, y muy cuydadoſo del aprouechamiento de la hazienda, y dara orden que en el Cabildo todos guarden ſus lugares, y anſi meſmo en el hablar y votar y que hagan eſte officio con el reſpecto que ſe deue a lugar tan graue y exemplar.

El Preſidente mãde ſacar las pelotas.

¶ ITEN, quando ſe ouiere de votar algun negocio de gracia o de juſticia que conforme a los eſtatutos ſe deua votar ſecretamente, el Preſidente mandara ſe ſaquen las pelotas, o ſe den papeles como lo requiera el caſo, ſin aguardar que otro Beneficiado lo pida.

Como hade reſponder el Preſidente a las embaxadas de fuera.

¶ ITEN, quando viniere alguna perſona con alguna embaxada al Cabildo, el Preſidente oyda la embaxada cumpliendo con los comedimientos neceſſarios en ſumma reſpondera, que el Cabildo tratara del negocio y dara ſu reſpueſta, ſin dezir otra coſa que toque en la materia.

El Preſidente mande ſalir del Cabildo a quiẽ ſe deua ſalir.

¶ ITEN, quando en el Cabildo aya algun Beneficiado de cuyo negocio ſe tratare, o que por otra qualquier cauſa ſe deua ſalir del Cabildo conforme a lo determinado por los eſtatutos, el Preſidente ſe lo mandara ſin aguardar que otro lo diga porque eſto es de ſu officio.

Que el Preſidente dipute y nombre los diputados para los negocios.

¶ ITEN, por ſer el Preſidente la cabeça del Cabildo, y lengua que habla por todos quando ſea neceſſario nombrar, o diputar perſona o perſonas

o personas para los negocios, el dicho Presidente lo nombrara y no otro alguno del Cabildo, y no siendo la nominacion a contento de todos, y auiendo contradicion de algun Beneficiado, el Cabildo determinara por votos secretos, o publicos lo que mas conuenga, y el dicho Presidente nombrara los menos Beneficiados que sea posible para los negocios, porque no se embaracen muchos en lo que pueden hazer pocos, y porque se tiene experiencia que quantos menos Beneficiados entienden en vn negocio mejor se haze.

Que el primero viernes de cada mes se trate de reformacion.

¶ Y porque el principio y fin de la sabiduria es el temor de Dios, y el zelo de las cosas de su seruicio, el primero viernes de cada mes que sea dia de Cabildo ordinario, se tratara de reformacion de lo que toca al seruicio de la yglesia, y vida y costumbres de los Beneficiados, y se dara la orden que conuenga, para que en lo vno ni en lo otro no aya cosa que reprehender.

Secretarios del Cabildo.

¶ ITEN, porque conste por verdadero testimonio lo que en particular el Cabildo sobre cada cosa determina a principio del mes de Iulio quando se nobraren officiales, el Cabildo nombrara dos Beneficiados para secretarios del Cabildo por el orden contenido en la concordia. Los quales por meses haran este officio, y cada vno en su mes sentara por auto lo que el Cabildo determinare sobre cada negocio en el libro de los autos capitulares, con el dia mes y año como hasta aqui se ha hecho, y el dicho secretario tendra su asiento en la mesa del Cabildo frontero del Presidente. Y porque conste si haze su officio como deue y se pida cuenta a las personas a quié fueró cometidos algunos negocios de lo que en ellos han hecho, la primera cosa que se hara en Cabildo, auiendo numero de Beneficiados para que se comience, sera mandar el Presidente que el secretario lea los autos proueydos en el Cabildo precedente, y estando escriptos como conuiene, el Presidente que fue del cabildo, y el secretario los firmaran. Y si el que fue Presidente no estuuiere alli firmar los ha el mas preeminente Beneficiado de los que se hallaren en aquel cabildo con el dicho secretario, y a los autos que no estuuieren firmados como dicho es, no se les dara fee.

Leydos los autos se proueá los llamamientos.

¶ ITEN, la primera cosa de que se tratara en cabildo leydos y firmados los autos, sera de los llamamientos por la orden que estuuieren scripto, votando cada vno en su lugar sin replicas ni Altercaciones que gastan el tiempo y confunden los negocios sino fuere tratando se de cosa que para que mejor se entienda conuenga que se platique antes que se vote.

Peticiones.

¶ ITEN, despues de los llamamientos se leeran las peticiones de personas particulares, porque con breuedad sean despachadas, y despues de las peticiones se trataran los de mas negocios, y porque es justo en el cabildo todos esten con el habito del tiempo, ningun Beneficiado podra entrar de otra manera, sino fuere primero pedida licencia, y concedida por el cabildo.

Estilo en sentar los autos capitulares.

¶ ITEN, en los autos que el secretario escriuiere en el libro capitular sobre los negocios que el cabildo determinare tendra este estilo que ante todas cosas pondra resolutamente la determinacion del cabildo, y si alguno o algunos Beneficiados tuuieren parescer cõtrario y pidieren se siente su contradicion sentarse ha despues de la determinacion de los que en aquel negocio hazen mayor parte y se reputan por Cabildo.

¶ ITEN, porque las obras de piedad son muy annexas a nuestro habito y officio en qualquier Cabildo ordinario se daran cincuenta marauedis de limosna a qualquiera que fuere verdaderamente pobre, y los pidiere sin que preceda llamamiento, y si en aquel Cabildo se pidiere mayor cantidad se mandara llamar para ello para otro Cabildo.

Que no se de libramiẽto sino dia de Cabildo ordinario.

¶ ITEN, ningun libramiento de dineros trigo ni cenada ni gallinas, ni otra cosa se podra dar sino fuere en dia de cabildo ordinario.

Que los Beneficiados esten en Cabildo o en el choro.

¶ ITEN, los Beneficiados que auiendo ganado tercia, no assistieren en el choro ni en el cabildo, el Presidente les mandara quitar la tercia no teniendo legitima causa.

Estando el Cabildo en Cabildo a quiẽ se ha de pedir licencia.

¶ ITEN, estando el cabildo ayuntado en la capilla del cabildo o en otra parte, y offreciendo se causa de pedir algun Beneficiado licencia para yr a su casa o a otra parte que le conuenga, la tal licencia no la pedira al mayor del choro sino al Presidente del Cabildo, sabio si el tal Presidente a la sazon estuuiere en el choro por q̃ a el se le ha de pedir en el choro, o en el Cabildo donde estuuiere y si el mayor q̃ ha de presidir no estuuiere en el cabildo ni en el choro

ſino en qualquiera otra parte de la yglesia, la licencia ſe pedira al mayor que preſidiere en el Cabildo, o en el choro como arriba es dicho, y al que no guardare esta orden ſe le quitara la hora de tercia ſi fuere por la mañana, o de viſperas por la tarde.

¶ ITEN, los Beneficiados que estando en Cabildo quiſieren ſalir fuera del, pediran licencia al Preſidente manifestando la cauſa con pena de la hora de tercia.

Los Beneficiados estando en el Cabildo para ſalir fuera pidan licencia de quien preſidiere.

¶ ITEN, qualquier poder o contracto de arrendamiento o qualquier otra eſcriptura que ſe otorgare por Cabildo o por qualquiera carta de edicto, o miſsiua que ſe eſcriuiere, yra firmada de la Dignidad mas preheminente, y del Canonigo mas antiguo de los que eſtuuieren preſentes como ſiempre ſe ha acoſtumbrado.

De quien han de yr firmadas las eſcripturas y cartas libradas por Cabildo

¶ Eſtatuto del ſecreto del Cabildo.

ES de tanta importancia para el buen gouierno de las coſas ſpirituales y temporales de la yglesia que los Beneficiados guarden ſecreto de lo que ſe hiziere y paſſare en el Cabildo que eſpecial y expreſſamenre lo han de jurar ante que entren a ſeruir el choro, y aſsi es digno de muy gran punicion el Beneficiado que fuere contra tal juramento. Mas porque precisſamenre no obliga a todas las coſas que ſe pueden offrecer en Cabildo, ſeran los Beneficiados obligados a guardar el ſecreto de aquellos negocios que el Preſidente en nombre del Cabildo les amoneſtare y mandare que lo guarden cõ las limitaciones que dixere, y ſi encargado deſta manera el ſecreto algun Beneficiado lo deſcubriere o reuelare a perſona del Cabildo o fuera del, auiendo le ſido prohibido ſera deſterrado del dicho Cabildo por vn año, y demas deſto ſera caſtigado conforme al daño que dello reſultare, o podia reſultar al Cabildo o particulares del. Y ſi el negocio fuere de condicion que ſolo ſe encargue el ſecreto de las perſonas eſtrañas del Cabildo, y algun Beneficiado que ſe hallo preſente al mandato communicare con otro Beneficiado que eſtuuo auſente el tal negocio ſera obligado a dezirle como ſe encargo el ſecreto del, porque ſi no ſe lo dixere y el auſente lo reuelare el que ſe hallo en Cabildo quedara obligado a la pena. Mas

ſi le

si le auiso del mandato del secreto el ausente incurrira en ella, y para incurrir en la dicha pena basten tres testigos singulares.

¶ ITEN, el Presidente sera obligado a encargar el secreto de qualquiera negocio que por falta desto pueda tener riesgo poco o mucho, y si el Presidente no lo quisiere encargar o se descuydare, requerido por qualquiera de los del Cabildo sera obligado a hazello. Y si toda via no lo quisiere hazer el Cabildo determinara si el tal negocio es de condicion que se deue encargar el secreto con la pena deste estatuto, y mandara lo que sea justo.

¶ Estatuto como se han de votar las cosas de justicia.

CONformando nos con los derechos y costumbre deste Cabildo estatuymos y ordenamos que todos los negocios que se trataren en Cabildo que sean de justicia, se determinen por la mayor parte de votos de los Beneficiados del Cabildo que se hallaren presentes auiendo sido llamados ansi mismo para ello todos los demas, y se determinen por votos verbales y publicos.

Los negocios que se han de votar por pelotas.

¶ Y porque los mundanos respectos de tal manera suelen oprimir la libertad de los hombres que en sus proprios negocios los conduzen a lo que menos les conuiene y desto se infiere el daño que causaran en los generales y comunes donde la pena y riesgo se reparte por muchas cabeças quando se trataren en Cabildo negocios que toquen en qualquier manera al Prelado desta yglesia y a Beneficiados deste Cabildo, y a qualesquiera señores titulares, y a caualleros desta ciudad y Obispado, y a deudos de todos los sobre dichos hasta en tercero grado, y criados y familiares suyos. Los tales negocios se votaran y determinaran por pelotas, y votos secretos y no verbal ni publicamente, porque asigurados los capitulares del secreto, puedan mejor descargar sus consciencias y cumplir con su obligacion.

¶ Estatuto

¶ Estatuto como se han de votar las cosas de gracia.

EN las cosas voluntarias y de mera gracia que se pidieren al Cabildo, justo es las voluntades de todos libremente concurran, y assi quando en Cabildo se tratare de semejantes negocios para mayor libertad de los capitulares, se votaran y determinaran por pelotas doradas y plateadas en esta manera, el secretario del Cabildo dara a cada vno de los capitulares vna pelota dorada y otra plateada, començando del Presidente y dando luego a todos los Beneficiados del choro del Dean, y despues a los del otro choro, y puestas las dos vrnas en los lados de la mesa del Cabildo con dos pieças de tafetan que las cubra por todas partes, el Presidente se leuantara y votara primero, y queriendo que se haga la gracia echara la pelota dorada en el vaso dorado y la plateada en el otro sin quitar el tafetan que cubriere los vasos, y no queriendo que la gracia se haga votara al contrario, y desta manera votaran todos los de mas por sus calidades y antiguedades, estando el secretario entre tanto que se vota sentado en el lugar de su Beneficio, y no en la silla del officio, y auiendo todos votado, el secretario se boluera a la silla y meneara los vasos cada vno por si, de manera que vnas pelotas se rebueluan con otras, y abierto el vaso dorado, si las pelotas fueren tantas quantos fueren los votantes, y fueren todas doradas las del vaso dorado, y plateadas las del otro la gracia sera hecha, y si ouiere alguna plateada entre las doradas o por el contrario, no se hara.

¶ ITEN, ninguna cosa de gracia se votara ni determinara sino por pelotas como dicho es, aunque todos los del Cabildo consientan publicamente y digan que se haga y no aya quien contradiga, y lo que en otra manera se hiziere sea en si ninguno y vaya sobre las consciencias de quien no guardare la forma deste estatuto.

Que todas las cosas de gracia se votẽ por pelotas.

¶ ITEN, porque muchas cosas que se pretenden por gracia son tã piadosas que por el buen exemplo y honor del Cabildo es justo que se concedan, encargamos a todos los Beneficiados y a cada vno por si que en semejantes casos no les mueua passion ni otros respectos particulares, para dexar de hazer lo que son obligados.

Que las cosas de gracia que son piadosas no se contradigan.

¶ Y por obuiar fraudes y negociaciones ordenamos q̃ los negocios de justi-

Determinado vn negocio no se pueda boluer al Cabildo.

de justicia,o de gracia,que vna vez se determinaren en Cabildo como quiera que sea no se puedan boluer a el,directa ni indirectamẽte con pena de vn dia entero de falta al que lo contrario hiziere,en la qual assi mesmo incurra el Beneficiado que propusiere alguna cosa sobre ello,saluo si no vuiere nueua causa porque se deua tratar.

Pena contra el Beneficiado sobornado.

¶ ITEN, si se aueriguare que algun Beneficiado es de tan depraua consciencia y tan oluidado de su honra que en algun negocio de justicia o de gracia se dexo cohechar, sea priuado de tener voto en qualquiera negocio del Cabildo por tiempo de diez años, y en las demas penas que al Cabildo le paresciere,respecto de la importancia del caso,y del daño que se causo o podia causar con su voto.

¶ Estatuto de las cosas que se pueden proueer fuera del Cabildo.

EL lugar donde el Cabildo se ha de juntar a proueer todo lo que toca a su administracion,es la capilla de Sant Clemente señalada para hazer Cabildo,y de juntarse en el choro o en otra parte, resultan muchos inconuinientes, y assi ordenamos que ninguna cosa se prouea fuera de la dicha capilla del Cabildo, excepto quando el Obispo embiare a pedir la musica, o quando algun Beneficiado pidiere alguna sepultura en la naue de los criados,o quando pidiere licencia para hazer nueue dias por padre o madre, hermano o hermana,cuñado o cuñada en Cordoua, o quisiere gozar de otra licencia concedida por estatuto, donde no se expressa que se pida en el Cabildo.

¶ Estatuto de los Cabildos de Obispo y Canonigos y Dignidades y Canonigos, y de Canonigos a solas.

DE mas de los Cabildos donde entran Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros, ay otros Cabildos dõde entrã el Obispo y los canonigos solamẽte,y otros de Dignidades y canonigos, y tambiẽ de solo canonigos para diuersos negocios como largamente lo dispone la concordia, los quales cabildos se haran en la

en la capilla del Cabildo,y en el ſentarſe y hablar y votar ſe guardara el orden delos Cabildos ordinarios,y para eſtos Cabildos no ſera neceſſario aguardar numero de treze Beneficiados,mas auiendo precedido llamamiento los que ſe juntaren trataran y determinaran los negocios, con que no ſea menor numero de ſiete, y en lo demas ſe guardara la forma dada por la dicha concordia.

¶ Eſtatuto de la Prouiſion de los officios de ſede vacante.

DE derecho y por coſtumbre immemorial el Cabildo ſuccede en la juriſdicion ordinaria ſede vacante del Obiſpado,y por ſer coſa q̃ ſe haze mejor por ſingulares perſonas q̃ por via de cõmunidad. El Cabildo a imitacion de ſu Prelado hara elecõion de perſonas que lo rijan y gouiernen en lo ſpiritual y temporal, lo qual ſe hara en la forma ſiguiente.

¶ Primeramente ſe mandara llamar a todos los Canonigos que eſtuuieren en la ciudad a Cabildo de ante dia para declarar ſede vacante y prouer los officios concernientes a la gouernacion y adminiſtracion de las coſas ſpirituales y temporales del Obiſpado,que ſon los ſiguientes.

Losofficiosque ſe han de prouer.

¶ Officio de Prouiſor del Obiſpado que prouea los ſeruicios de las yglеſias,y conoſca de las cauſas criminales.

¶ Officio de Vicario general que conoſca de las cauſas ordinarias ciuiles.

¶ El officio de viſitador de monjas de Cordoua y ſu tierra.

¶ Vn viſitador de las yglеſias de Cordoua.

¶ Otro viſitador de las yglеſias del Obiſpado.

¶ Officio de obrero de la Cathedral,que tenga cargo dela obra,y reſciba y deſpida officiales y peones.

¶ El officio de receptor dela fabrica que cobre la hazienda y la diſtribuya,para lo qual ha de dar ſeguridad baſtante.

¶ Officio de Fiſcal.

¶ Officios de notarios del audiencia y de rentas.

¶ Officio de alcayde de las caſas Obiſpales, que las tenga en guarda y a buen recaudo,y lo que en ellas ouiere.

¶ Alcayde

¶Alcayde del Alameda que la tenga a ſu cargo con las meſmas condiciones.

¶Alcayde del Toledillo.

¶Officio de alguazil.

¶Officio de carcelero.

¶Officio de alcayde de la yglesia.

Como se hã de proueer.

¶Los quales dichos officios ſe proueeran por election canonica y votos ſecretos en perſonas de las partes que ſe requieren, para que nueſtro ſeñor ſe ſirua y todos tengan entera ſatisfacion, y el cabildo les podra dar mas o menos commiſsion y acreſcentar el numero dellos y de los officiales como mas conuenga, con que en todo ſe vote ſecretamente quedando ſiempre la juriſdició del cabildo entera ſegun derecho, ſobre todo lo qual encargamos grandemente la conſciencia a los capitulares. A los quales y a qualquiera dellos prohibimos que no Pida el voto a otro por ſi ni por interpoſita perſona para ſi ni para otro del Cabildo ni fuera del directe vel indirecte, para officio alguno de los ſobredichos, yel que lo contrario hiziere en conſciẽcia ſea priuado de tener voto en la election de la perſona para el tal officio, y el que fuere hablado o rogado, entendido ſer procurado por la tal perſona, no le de el voto para el tal officio con la meſma pena.

Que el dia que ſe declarare ſe de vacante ſe vea lo diſpueſto por el Concilio y eſte eſtatuto.

¶ITEN, el dia de la prouiſion de los dichos officios, ſe vera lo diſpueſto por los Concilios de Trento y de Toledo cerca de la dicha materia.

¶ITEN, el dia que el Cabildo ſe juntare a declarar ſede vacante, ante todas coſas ſe leera eſte eſtatuto, para que conſte de la obligacion que los capitulares tienen, yla orden que han de guardar eneſte particular.

¶Eſtatuto que diſpone ſobre la prouiſion de los Canonicatos, Magiſtral, y de eſcriptura, y Doctoral.

LOS Canonicatos que ſe proueen enlas yglesias Cathedrales por oppoſicion, fueron inſtituydos con tan ſanctos y neceſſarios fines que ſe deue poner gran cuydado quando alguno vacare que ſe proueа conforme a ſu inſtituto, porque demas dela vtilidad que deſto redunda a las yglesias, danſe por premio de lo que en letras y abilidad ſe auenta-

ſe auentajan a los de mas, mediante lo qual muchos trabajan en los eſtudios con tanta porfia que reſplandeſcen deſpues tanto en las ſciencias que alumbran a los otros, y pues depende todo de la buena prouiſion de los dichos Canonicatos para que ſe conſiga lo que ſe pretende ſe diſponen y ordenan las coſas ſiguientes.

¶ Luego que en eſta ygleſia vacare alguno de los Canonicatos Magiſtral o Doctoral, o de lectura, o qualquiera otro que ſe deua proueer por election cuya prouiſion pertenece al Obiſpo y Cabildo, Canonigos deſta dicha ygleſia, ſe mandara llamar a Cabildo de ante dia por el Pertiguero a todas las perſonas ſobre dichas. Y eſtando ayuntados en la capilla de Sant Clemente donde ſe acoſtumbra hazer Cabildo, ante todas coſas ſe leeran las Bullas de los Pontifices de felice recordacion Alexandro quarto y Leon decimo de annexion de los dichos Canonicatos Magiſtral y Doctoral, y los decretos del Concilio en lo que toca a eſto y a lo de mas. Y entendido por todos el intento del Pontifice, y del Concilio cerca de la inſtitucion del Canonicato vacante en eſſe Cabildo ſe mandaran poner edictos para la prouiſion del y ſe diputaran perſonas que los hagan eſcriuir como conuiene, y firmar del Obiſpo y de dos capitulares, y refrendar del Notario del Cabildo como es coſtumbre, y los deſpachen a las Ciudades y Vniuerſidades de Toledo, Seuilla, Granada, Salamanca, Alcala de Henares, Ciguença, Valladolid, Madrid, y Iaen, para que ſe pongan en ellas, y los que los lleuaren traygan teſtimonio de eſcriuano, o Notario, de auer ſe fixado y pueſto en los dichos pueblos e nlugares publicos. Y los dichos edictos ſeran del tenor ſiguiente. Notorio ſea a los que la preſente vieren como en la Sancta Ygleſia Cathedral de Cordoua eſta vacante la Canongia Magiſtral, o Doctoral que han de proueer por opoſicion el Obiſpo y Canonigos Cabildo de la dicha Ygleſia al mas digno y ſufficiente que ſea de limpia y caſta generacion conforme a lo diſpueſto por las Bullas Apoſtolicas de annexion del dicho Canonicato, y eſtatutode limpieza de la dicha Ygleſia porende los graduados de Doctores, o Licenciados en Theologia, o en derecho canonico reſpectiue por qualquiera de las Vniuerſidades aprouadas deſtos Reynos, o por la de Bolonia ſiendo Colegial en el Colegio de los Eſpañoles que ſe quiſieren oponer ſeran admitidos dentro de ſeſenta dias que ſe aſsignan de termino para la opoſicion. Y aduierteſe a los dichos

Forma de edicto.

opoſitores que no traygan cartas de fauor para los capitulares, porque ſi alguno las traxere, o ſe dieren en ſu nombre ſera inhabilitado de ſer opoſitor, y los dichos ſeſenta dias de termino que ſe aſsignan para la opoſicio ſe cuẽtá deſde el dia de la data deſta carta de edicto Dada en Cordoua en nueſtro Cabildo en tantos dias de tal mes de tal año. Y el dia que ſe cumpliere el termino de los dichos edictos ſe juntara el Cabildo llamados de ante dia para entender quien ſon los opoſitores y ſi el termino delos edictos ſe deue prorrogar, o no, y determinar en todo lo que mas conuenga. Y ayuntado el Cabildo el Secretario dara noticia de las perſonas que ſe ouieren opueſto, y en que dias. Y ſi votado por pelotas la mayor parte determinare que los edictos no ſe deuen prorrogar, el tal termino ſe terna por concluſo, y votado lo contrario ſe prorrogara por quarenta dias y ſe bolueran a poner edictos en la forma ſiguiente.

Prorrogacion de edictos.

¶ Notorio ſea a todos los que la preſente vieren como no obſtante que el termino de los ſeſenta dias del edicto que ſe dio para que dentro dellos qualquiera perſona graduado de Doctor, o Licenciado en Theologia, o derecho Canonico, por qualquiera de las vniuerſidades aprouadas deſtos Reynos, o por la de Bononia ſiendo de limpia y caſta generacion ſe pudieſſe oponer y opuſieſſe al Canonicato Magiſtral, o Doctoral reſpectiue vacante en la ſancta Yglesia Cathedral de Cordoua, el Obiſpo y los Canonigos Cabildo de la dicha yglesia por juſtas cauſas prorrogaron el termino de los dichos edictos por otros quarenta dias que corran y ſe cuenten deſde el dia de la data deſta carta de prorrogacion de edicto. Dada en Cordoua en nueſtro Cabildo a tantos dias de tal mes de tal año. Y cumplido el termino de los ſegundos edictos no ſe podra boluer a prorrogar, mas hazer ſe ha election entre los opueſtos en el primero y ſegundo termino. Y para eſto el dia que el termino ſe cumpliere el Cabildo ſe juntara y mandara que exiban ante el Secretario los titulos de ſus grados y ordenes, y diputara perſonas que los vean y examinen y traygan relacion dello al Cabildo para el dia ſiguiente, y eſſe dia junto el Cabildo y hecha la dicha relacion ſe daran por ligitimos opoſitores los que tuuieren las calidades neceſſarias. Y ſiendo el Canonicato vacante el Magiſtral los opoſitores ſeran examinados en leer vna lection de Theologia que dure vna hora, y en predicar vn ſermon que dure otra hora, y aſsi ſe mandara lla-

Forma deſegũdo edicto.

Que los opoſitores exibã los titulos de ſus grados.

Examen de los opoſitores.

llamar a Cabildo para otro dia por la mañana a hora cierta para asignar puntos para predicar al opositor mas antiguo en grado, y a la tarde para asignar puntos para leer al opositor mas moderno, y por esta orden alas mismas horas se asignaran puntos para predicar y leer cada dia a los opositores que se siguieren por aquella orden ygualmente. Y el termino que se dara a qualquiera de los opositores para estudiar el sermon sera de vn dia natural de veynte y quatro horas, y otras veynte y quatro para estudiar la lection, y ansi la asignacion de los puntos sera vna hora antes de la hora en que se ha de començar a predicar o leer y porque los opositores mas antiguos en grado pueden elegir leer o predicar primero, como quiera que sea, el que leyere primero ha de predicar el vltimo, y porque al opositor que viene en medio le toca predicar y leer lo vno tras lo otro el dia que predicare no se le asignaran puntos para leer hasta otro dia a la hora asignada porque descanse vn dia, y la asignacion de los puntos para predicar se hara desta manera. El mayor del Cabildo terna el libro de los quatro Euangelistas cerrado, y sera llamado vn niño pequeño sin sospecha al qual se le dira que abra el dicho libro por tres partes por medio y por los lados tertiando las hojas, y abierto por los dichos tres lugares y vistos y considerados por el opositor podra escoger para predicar el capitulo que en qualquiera de las dichas tres partes estuviere entero, o que començare, o acabare. Y la asignacion de los puntos para leer se hara de la mesma manera por el libro del Maestro de las Sentencias si la oposicion fuere al Canonicato Magistral, mas si fuere Canonicato de lectura sera la Blibia. *Asignacion de puntos.*

¶ ITEN, despues de auer qualquiera de los opositores leydo le han de arguyr dos o tres de los otros opositores como fuere el numero dellos y cada qual arguyra media hora proponiendo los argumentos que quisiere, mas no podra seguir mas que dos, y los otros opositores que han de arguyr cada dia sean nombrados por Obispo y Cabildo que seran los mas desocupados, y sino se hallaren a la asignacion de los puntos el Secretario del Cabildo les hara saber y notificar luego el capitulo sobre que ha de ser la lection para que comiencen luego a estudiar para arguyr. *Arguyr.*

¶ ITEN, llegada la hora de leer porque no aya engaño ni desigualdad procurar se ha vn relox bien concertado, que pueda seruir

fielmente el qual eſtara de manifieſto y acabada la hora de leer el Obiſpo o el mayor del Cabildo por ſu auſencia hara ſeñal que el opoſitor ceſſe de leer ſin dar lugar a mas dilacion y lo miſmo ſe hara paſſado el termino que cada vno tiene pera arguyr, y los opoſitores leeran en la parte de la yglesia mas conueniente conforme al tiempo ſubidos en Cathedra en manera que puedan ſer viſtos y oydos de todos los circunſtantes, y el predicar ſera entre los dos choros a la miſſa conuentual a la hora acoſtumbrada, teniendo alli relox que de la hora que poco mas o menos puede ſer quando comience el ſermon para que en dando la ſiguiente ſe le haga ſeñal que acabe.

Del canonicato Doctoral.

¶ ITEN, ſiendo el Canonicato que ſe ha de proueer el Doctoral de la meſma manera ſe aſignaran puntos a los opoſitores para leer en el libro de las Decretales de vn dia para otro, y en el leer y arguyr ſe guara el orden arriba dicho.

Que los capitulares aſsiſtã alos actos.

¶ ITEN, ninguno de los capitulares faltara de aſiſtir a todos los actos de leer arguyr y predicar, porque pueda mejor conoſcer las ventajas y votar por el mas digno.

Que los opoſitores informẽ de ſu juſticia.

¶ ITEN, el dia que los opoſitores acabaren de hazer ſus actos ſe mandara llamar a Cabildo para el ſiguiente para oyr los dichos opoſitores informar de ſu juſticia los quales entraran a informar vno a vno por la orden que començaron los actos y dar ſe les ha el aſſiento al principio de los aſsientos de la entrada del Cabildo, y en acabando cada vno de informar el Obiſpo, o el que por ſu auſencia preſidiere reſpondera con palabras muy comedidas como el Cabildo tiene toda ſatisfacion de ſus actos y meritos y le guardara ſu juſticia y generalmente ſe dara a todos eſta reſpueſta y auiendo todos informado cada qual dellos ſe obligara por eſcriptura publica que ſiendo proueydo en el Canonicato ſi el Rey o el Papa, o otra perſona le proueyere de algun officio que le obligue a auſentar ſe del ſeruicio de la Yglesia aceptando el tal officio vaque el Canonicato, y hecha la dicha obligacion ſe mandara llamar a Cabildo para otro dia para oyr la miſſa del Spiritu Sancto y deſpues de oyda proueer el Canonicato y aſsi otro dia antes del Cabildo ſe dira en el altar de la capilla del Cabildo vna miſſa del Spiritu Sancto rezada la qual oyran todos los capitulares que han de votar en la prouiſion ſuplicando a Dios les de gracia para que ſe haga como el

Obligacion en forma que han de hazer los opoſitores.

Miſſa del ſpiritu Sancto.

ſe ſirua

se sirua, y todos tengan della entera satisfacion, y oyda la missa y ayuntado el Cabildo el Obispo, o la persona que presidiere antes que se vote encargara grandemente a los capitulares que posponiendo qualesquiera mundanos respectos con pecho libre y zelo Christiano elijan al opositor mas digno conforme al instituto del tal Canonicato declarando a lo que quedan obligados los que en tal caso violaren la justicia distributiua, y luego poniendo la mano en la ymagen del crucifixo en vn libro missal cada qual de los capitulares jurara por Dios y por Sancta Maria y por los Sanctos quatro Euangelios de dar su voto al opositor mas digno conforme a lo arriba dicho, y hecho por todos el dicho juramento el Secretario del Cabildo dara a cada vno de los votantes vn papel donde esten escriptos los nombres de todos los opositores de vna letra y de vn tamaño y diuididos con vna cortadura y rubricado cada nombre por el enues con la firma del Secretario. Y puestas las vrnas en que se suelen votar las cosas secretas en los cantos del altar de la capilla cubiertas con sus tapadores, el Obispo, o el que presidiere por su ausencia en el Cabildo se leuantara y yra al dicho altar y en la vrna dorada echara el papel del nombre del opositor por quien le paresciere votar y en la plateada los papeles de los nombres de los demas opositores, y venido el Obispo de votar yra el que sigue despues del y assi votaran todos los demas por este orden. Y auiendo todos votado el Secretario del Cabildo traera del altar a la messa del Cabildo la vrna dorada, y en presencia de vno, o dos capitulares nombrados por el Obispo y Cabildo la abrira y contara los papeles de los votos que en el ouiere, y siendo tantos como los capitulares presentes los leera vno a vno como se puedan oyr de todos y entendido que alguno de los opositores tuuo mas que la mitad de todos los votos en este sera proueydo el Canonicato por election Canonica, y si de los opositores ninguno tuuiere mas que la mitad de los votos entre los dos que tuuieren mas votos se hara segundo scrutinio y si vno tuuiere mas votos que todos y otros estuuieren yguales en votos excediendo a los demas, entre los yguales se hara segundo scrutinio para ver qual dellos concurrira con el primero y el que saliere con mas votos sera admitido con el primero al tercero scrutinio, y si en el segundo scrutinio toda via salieren yguales determinar se ha por suerte qual concurrira

Razonamiēto del presidente ante de la prouision.

Iuramēto de eligendo magis dignum.

Como se dā papeles y se haze la prouision.

Del regulamento de los votos.

con el primero y hazer se ha desta manera. Echarse han los dichos dos nombres en la vrna dorada y cubrir sea con el tapador, y el Secretario menee ara el vaso de manera que se rebuelvan los nombres y llamar se ha vn niño sin sospecha a quien se le dira que saque de la vrna vno de los dichos papeles, y el opositor cuyo nombre sacare sera proueydo en el Canonicato. Y si en el vltimo scrutinio los dos que han de entrar salieren yguales en votos tambien se determinara por suerte en la manera que dicha es qual dellos ha de ser proueydo en el Canonicato, y la suerte sera tenida en lugar de prouision.

Que el secretario del Cabildo vaya por el proueydo.

¶ ITEN, hecha la dicha election el Secretario del Cabildo yra a dar auiso al opositor electo, y lo traera al Cabildo donde el Obispo, o el que por su ausencia presidiere en summa le dira como el Cabildo lo ha elegido para ser proueydo en el dicho Canonicato atento a sus actos de leer y predicar respectiue y las de mas partes y calidades que en el concurren. Y luego se le hara colacion y prouision y canonica institucion del dicho Canonicato por imposicion de vn bonete que el Obispo y el Presidente del Cabildo pornan sobre su cabeça, y hecho esto se mandara llamar a Cabildo para otro dia para nombrar persona, o personas que hagan en Cordoua, o fuera della como conuenga la informacion de la limpieza del tal proueydo cõforme al estatuto que esta Yglesia tiene, y en lo que restare hasta dar le posesion se guardara el orden ordinario, lo qual todo como passare el Secretario del Cabildo assentara de verbo ad verbum, en el libro de los autos capitulares con el dia mes y año. Y assi mesmo sentara los scrutinios que se hizieren, y los votos que cada qual de los opositores tuuiere en ellos por inconuenientes que pueden resultar de hazer se de otra manera. Y porque con mas facilidad y claridad se entienda lo que en semejante caso se deue hazer se pone en este lugar de verbo ad verbum, la copia de las Bullas de los Pontifices de felice recordacion Sixto quarto y Leon decimo de annexion de los Canonicatos, Magistral y Doctoral, el tenor de las quales es el que se sigue.

Prouisiõ y colacion.

Que el secretario del Cabildo ssiente por auto los scrutinios todos que se hizieren.

Bulla

BVLLA SIXTI QVARTI.

Ixtus Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam creditam nobis Regendæ militantis Ecclesiæ prouidentiam exequi, quo adiuuante domino, cupientes, ad ea libenter intendimus, vt debemus, per quæ singulæ orbis Ecclesiæ præsertim Cathedrales personarum vtilium fulcitæ præsidijs ad altissimi laudem et gloriam condignis honoribus, et venustatis proficiant incrementis, earumq; bona et jura à quorumcunq; occupatione cõseruari possint illæsa. Sane propar venerabilũ fratrũ nostrorũ vniuersorũ Archiepiscoporum, Episcoporum, ac dilectorum filiorũ capitulorum Metropolitanarũ et aliarum Cathedralium Ecclesiarum Castellæ, et Legionis Regnorum nuper exibita petitio continebat, quod ipsarum Canonicatus et prebendæ tam Apostolica vigore gratiarum expectatiuarum specialium et alianum reseruationum aç alias, quàm ordinaria auctoritate propter inordinatos fauores persæpe conferuntur viris parum literatis, adeo vt nonunquam eueniat, quòd nullus Ecclesiarum earundem Canonicus graduatus existat, cuius consilio et auxilio Ecclesiarum earundem jura tueri, et bona occupata recuperari, et alia negotia vtiliter et salubriter dirigi valeant in non modicum Ecclesiarum earundem detrimentum, ac honoris reputationis diminutionem et quòd si ex canonicis aut integris vel dimidijs portionarijs cuiuslibet earundem Ecclesiarum continuo vnus esset Magister seu Licenciatus in Theologia, et vnus Doctor aut Licenciatus in vtroq; vel altero jurium, profectò earundẽ Ecclesiarum decori et venustati ac prospero et felici regimini vtiliter et salubriter prouideretur. Quare pro parte Archiepiscorum Episcoporum et capitulorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, vt quòd de cætero in qualibet earundem Ecclesiarum continuo sint ad minus duo Ca-

nonici in eiſdem Theologia et altero iurium Doctores ſeu Licencia ti,ſtatuere et ordinare aliaſq; eiſdem Eccleſijs ſuper hoc opportune prouidere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur huiuſmodi ſupplicationibus inclinati auctoritate Apoſtolica præſentium tenore ſtatuimus et ordinamus,quod de duobus Canonicatibus et totidem præbendis,qui primò per cæſum vel deceſſum aut quamuis aliam dimiſsionẽ illos obtinentiũ extra Romanã curiã in quibuſuis menſibus ſimul vel ſucceſsiue vacabunt in qualibet Eccleſiarũ earũ dem,etiã ſi diſpoſitione Apoſtolica ex quauis cauſa non tamen prima vice generaliter reſeruati forent perpetuis futuris tẽporibus,quo ties illos vacare pro tempore contigerit, vnus in Theologia Magiſter ſeu Licenciatus,et alter in altero iurium Doctor ſeu Licenciatus exiſtat,poſsit et debeat vna cum capitulo cuiuslibet earũdem Eccleſiarum ordinaria auctoritate prouideri in omnibus et per omnia,per inde ac ſi aliquæ gratiæ ſpectatiuæ,ſpeciales vel generales reſeruationes,et nominandi ſeu nominatis conferendi facultates et mandata à nobis ſeu ſede Apoſtolica vel eius legatis ſeu alias eius auctoritate, etiam Regum,Ducum, Principum vel prælatorum, aut quauis alia conſideratione nullatenus emanaſſent,ſeu imposterum emanarent. Ita tamen,vt de eis,qui primo Doctori vel cum rigore examinis Licenciato in altero iurium,et alijs, qui poſt modum vocabunt ſimul vel ſucceſsiue, Canonicatibus et præbendis, huiuſmodi Magiſtro vel Licenciato in Theologia prouideatur, et inter Doctores et Licenciatos eoſdem ad illos pro tempore nominatos illi,qui de nobili genere procreati forent, alijs non nobilibus, et inter ipſos nobiles qui ex vtroq; parente nobiles forent nobilibus ex altero tantum, et inter ex vtroq; vel vno latere tantũ nobiles de maiori nobilium genere procreati de minori nobilium genere procreatis per eoſdem ordinarios collatores et capitula præeligãtur. Qui ſi in eadem Eccleſia beneficiati et alias ſic calificati reperiantur,alijs præferantur,ſicq; perpetuis futuris temporibus obſeruetur.decernentes ex nunc omnes et ſingulas acceptationes,prouiſiones,vniones,annexiones, et incorporationes,ac alias diſpoſitiones, proceſſus, ſententias, et cenſuras,de ſuper nec nõ totum id, et quidquid ſecus ſuper his aquoquã quauis auctoritate ſcienter vel ignoranter contigerit attentari,irrita et inania nulliuſq; roboris vel momenti, nec non Canonicatus et præbendas,quos(vt præfertur)vacare contigerit in qualibet Eccleſiarũ

ſiarum earundem, Doctorum et Licenciatorum in Theologia et alterorum iurium Canonicatus et præbendas nuncupari debere, et alijs quam Doctoribus et Licenciatis prædictis conferri non poſſe, et illis ordinaria duntaxat auctoritate et ſub prædictis et quibuſuis alijs gratijs ſpectatiuis, ſpecialibus, vel generalibus reſeruationibus, vnionibus et incorporationibus, exemptionibus et legatis, ac alijs cõceſſis et concedendis facultatibus non comprehendi, nec non irritum et inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis auctoritate ſcienter vel ignorãter contigerit attentari, non obſtatibus præmiſsis ac generalibus vel ſpecialibus reſeruationibus quoruncunq; Canonicatuum et præbendarum ſeu Beneficiorum Eccleſiaſticorum factis ſeu faciẽdis, ac conſtitutionibus et ordinationibus Apoſtolicis nec non per nos et ſedem Apoſtolicam editis et edendis, de quibus forſam ſpecialis et expreſſa mentio habenda foret, et quas pro expreſsis haberi volumus, et illis, in quantum effectui præſentium præiudicent ſeu præiudicare poſſent, derogamus, nec non cuiuslibet earundem Eccleſiarum iuramento confirmato Apoſtolica vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis et conſuetudinibus contrarijs quibuſcunq; aut ſi aliqui in qualibet earundem Eccleſiarum in Canonicos ſunt recepti, vel vt recipiantur inſiſtant, ſeu ſi ſuper prouiſionibus ſibi faciẽdis de Canonicatibus et præbendis dictarum Eccleſiarum, vel alijs Beneficijs Eccleſiaſticis, in illis partibus ſpeciales vel generales Apoſtolicæ ſedis vel legatorum eius literas impetrauerint, etiam ſi per eas ad inhibitionem reſeruationem et Decretum vel alias quomodolibet ſit proceſſum; quibus omnibus etiam indictis Eccleſijs auctoritate noſtra receptis, ac præbendas et alia beneficia expectantibus, tam dilectis filijs familiaribus noſtris continuis cõenſalibus et ceteris nobis actu domeſtico famulãtibus et in certis literis Apoſtolicis circa quaſdam per nos eis conceſſas prærogatiuas quã Apoſtolicæ ſedis officialibus etiam officia ſua actu exercentibus apud ſedem eandem, ac per prædictos et alios Archiepiſcopos, Epiſcopos, nec nõ Reges et Principes, ſeu cõmunitates et collegia, aut quos ſuis alios quacũq; dignitate etiã Eccleſiaſtica vel mũdana præfulgeãt, vigore quaruncunq; conceſsionũ de conferendis Beneficijs aut facultatum de ſuper nominandis Beneficijs perſonis eis à nobis vel dicta ſede indultarum nominatis et nominandis, eoſdem Doctores ſeu Licenciatos in Theologia et Decretis in Canonicatuum et præbendarum huiuſ-

modi assecutione volumus anteferri, sed nullum per hoc eis quòad assecutionem Canonicatuum et præbendarum seu beneficiorum aliorum præiudicium generari, aut si Episcopis et capitulis dictarum Ecclesiarum Cathedralium, vel quibusuis alijs communiter vel diuisim a dicta sit sede indultum, quòd ad receptionem vel prouisionem alicuius minime teneantur, et ad id compelli, aut quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint, quodq; de Canonicatibus et præbendis seu alijs beneficijs Ecclesiasticis, ad eorum collationem, prouisionem præsentationem, seu quamuis aliam dispositionem coniunctim vel separatim spectantibus nulli valeat prouideri per literas Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem, et qualibet alia dictæ sedis indulgentia generali vel speciali, nec non gratijs, expectatiuis, nominationibus, nominandi facultatibus, et specialibus reseruationibus ante lationum prærogatiuis declarationibus preuilegijs et indultis quibusuis personis cuiuscunq; status gradus ordinis conditionis seu præeminentiæ fuerint, etiam si patriarchali seu quauis alia Ecclesiastica vel mundana præfulgeant dignitate et auctoritate, nec non vnionibus annexionibus et incorporationibus quoruncunq; Canonicatuum et præbendarum dictarū Ecclesiarum inuicem seu alijs beneficijs Ecclesiasticis quibuscunq; nondū effectum sortitis, etiam motu proprio vel sub quauis alia expressione vel forma verborum, et cum decretis irritantibus et derogatorijs fauoribus et prohibitorijs clausulis, etiam et scientia similibus concessis et concedendis, ac factis, si quæ sint, et faciendis, etiam si de ipsarū personarum proprijs nominibus et cognominibus ac vnitorum seu vniendorum ac illorum quibus forsam vniri concessa fuerint qualitatibus et veris valoribus ac literas gratias nominationes facultates reseruationes prærogatiuas declarationes preuilegia indulta vniones et incorporationes huiusmodi cōtinentes totis tenoribus et datis quæ pro expressis haberi volumus præsentibus plena et expressa mentio habenda foret, et in gratijs nominationibus facultatibus concessionibus, ordinationibus reseruationibus, prærogatiuis, declarationibus, priuilegijs, indultis, vnionibus et incorporationibus huiusmodi expresse continetur, quod per quascunque literas seu concessiones per nos auctoritate et motu similibus etiam de Apostolicæ sedis plenitudine potestatis, et cum

qui

quibuſcunq; clauſulis derogatorijs et ante lationum prærogatiuis quibuſuis perſonis conceſsis et concedendis illis nunquam præiudicium afferri ſeu etiam derogari nullatenus poſſet aut deberet, etiam ſi de voluntate noſtra de non derogando, vt præfertur in dictis literis ſpecialis et expreſſa mentio fieret, quibus omnibus hac vice duntaxat auctoritate et poteſtate ſimilibus tenore præſentium derogamus, nec non illa quæ ad præiudicium harum noſtrarum literarum duntaxat et non alias pro infectis haberi, et ſi in futurum emanarent à nobis aut ſede prædicta ad prædictos Canonicatus et præbendas, quos vt præfertur vacare et Doctoribus ſeu Licenciatis eiſdem primo præſentium vigore conferri contingerit perpetuis futuris temporibus non extendi, et illos gratijs nominationibus, prærogatiuis, conceſsionibus ordinationibus, reſeruationibus prærogatiuis, declarationibus, preuilegijs, indultis, vnionibus et incorporationibus, aut quibuſuis diſpoſitionibus dictæ ſedis etiam quaſcunq; derogatorias clauſulas, per quas præſentibus derogari videretur aut derogaretur expreſſe, niſi de cauſa ſtatuit noſtri huiuſmodi in eis mentio ſpecifica et indiuidua fieret, non comprehendere. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ ordinationis ſtatuti conſtitutionis derogationiſq; infringere vel ei a vſu temerario contraire ſi quis autem hoc attemptare preſſumpſerit indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum datis Rome apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominice milleſimo quadringenteſimo ſeptuageſimo quarto Calendas Septembris Pontificatus noſtri anno quarto.

Bulla

BVLLA LEONIS PP. X.

D perpetuam rei memoriam in ſuprema Apoſtolicæ ſedis ſpecula meritis licet imparibus diuina diſpoſitione conſtituti circa ſtatum et honorem ſingularum præſertim Metropolitanarum et aliarum Cathedralium Eccleſiarum quarum cura nobis imminet generalis feliciter conſiderantes ſolicitis ſtudijs intendimus, et vt illæ in ſuis iuribus et bonis præſertim votiuis in ſpiritualibus et tẽporalibus ad omnipotẽtis Dei laudẽ proficiant incrementis opem et operã efficaces quanto nobis exalto cõceditur fauorabiliter adhibemus ac ea quæ propterea a prædeceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus proinde emanarunt noſtræ approbationis munimine ſolidemus et alias de ſuper diſponamus prout in domino conſpicimus ſalubriter expedire dudum ſiquidem felicis recordationis Sixto Papa quarto prædeceſſori noſtro pro parte diuerſorum Archiepiſcoporum et Epiſcoporum ac dilectorum filiorum Metropolitanorum et aliarum Cathedralium Eccleſiarum Caſtellæ et Legionis Regnorum capitulorũ expoſito quod ipſarum Eccleſiarum Canonicatus et præbendæ tam apoſtolica vigore gratiarum ſpectatiuarum ſpecialium et aliarum reſeruationum ac aliãs quam ordinaria auctoritatibus propter inordinatos fauores perſæpe conferebantur viris parum literatis adeo vt non nunquam eueniret quod nullus earundem Eccleſiarum Canonicus graduatus exiſteret cuius conſilio et auxilio iura tueri et bona ocupata recuperari et alia negotia vtiliter et ſalubriter dirigi valerent in non modicum dictarum Eccleſiarum detrimentum et honoris et reputationis diminutionem et quod ſi ex canonicis aut integris vel dimidijs portionarijs cuiuslibet earundem Eccleſiarum continuo vnus eſſet Magiſter ſeu Licenciatus in Theologia et vnus Doctor aut Licenciatus in vtroq; vel altero iurium profecto earundem Eccleſiarum decori et venuſtati ac proſpero et felici regimini vtiliter et ſalubriter prouideretur Dominus Sixtus prædeceſſor ipſorum Archiepiſcoporum Epiſcoporum ac capitulorum in ea parte ſup-

ſupplicationibus inclinatus per quaſdam ſuas literas ſtatuit et ordinauit quod de duobus Canonicatibus et totidem præbendis quæ primo per ceſſum vel de ceſſum aut quauis aliam dimiſsionem illos obtinentium extra Romanam curiam in quibuſuis menſibus ſimul vel ſucceſsiue vacarent in qualibet Eccleſiarum earundem etiam ſi diſpoſitioni Apoſtolicæ ex quauis cauſa non tamen prima vice generaliter reſeruati forent perpetuis futuris temporibus quoties illos vacare pro tempore contingeret vni qui in Theologia Magiſter ſeu Licenciatus et alteri qui in altero iurium Doctor ſeu Licenciatus exiſterent poſſent et deberent vna cum capitulo cuiuslibet earundem Eccleſiarum ordinaria auctoritate prouideri in omnibus et per omnia perinde ac ſi aliquæ gratiæ ſpectatiuæ ſpeciales vel generales reſeruationes et nominandi ſeu nominatis conferendi facultates et mandata ab eodem Sixto prædeceſſore noſtro ſeu ſede Apoſtolica vel ſuis legatis ſeu alijs eius auctoritate etiam Regum Ducum et Principum vel prælatorum aut quauis alia conſideratione nullatenus emanaſſent ſeu in poſterum emanarent ita tamen vt de eis qui primo Doctori vel cum rigore examinis Licenciato in altero jurium et alijs qui poſt modum vacarent ſimul vel ſucceſsiue Canonicatibus et præbendis huiuſmodi Magiſtro vel Licenciato in Theologia prouideretur et inter Doctores et Licenciatos eoſdem ad illos pro tempore nominatos illi qui de nobili genere procreati forent alijs non nobilibus et inter ipſos nobiles qui ex vtroq; parente nobiles forent nobilibus ex altero tantum et inter eos qui ex vtroq; vel vnico latere tantum nobilis de maiori nobilium genere procreati de minore nobilium genere procreatis per eoſdem ordinarios et capitula præeligerentur qui ſi in eadē Eccleſia Beneficiati et alias ſic qualificati reperirentur alijs præferentur ſic quo perpetuis futuris temporibus obſeruaretur decernens ex tunc omnes et ſingulas gratias et acceptationes prouiſiones annexiones et incorporationes et alias diſpoſitiones proceſſus ſententias et cenſuras de ſuper nec non totum id et quid quid ſecus ſuper his a quo quam quamuis auctoritate ſcienter vel ignoranter contingeret attentari irrita et inania nulliuſq; roboris et momenti nec non canonicatus et præbendas quos vt præfertur vacare contigerit in qualibet Eccleſiarum earundē Doctorum et Licenciatorum in Theologia et altero iurium Canonicatus et præ-

bendas

bendas nuncupari debere et alijs quam Doctoribus et Licenciatis præfatis conferri non poſſe et illos ordinaria duntaxat auctoritate conferri et ſubprædictis et quibuſuis alijs gratijs ſpectatiuis ſpecialibus vel generalibus reſeruationibus vnionibus et in corporationibus exemptionibus etiam legatis et alijs conceſsis et concedendis facultatibus non comprehendi nec non irritum et inane ſi ſecus ſuper his a quocunq; quauis auctoritate ſcienter vel ignoranter contingeret attentari, deinde vt ex literis optatus ſuccederet effectus per alias ſuas literas voluit et ſtatuit quod de huiuſmodi Canonicatibus et præbendis in eiſdem literis Archiepiſcopis Epiſcopis et capitulis præfatis comprehenſis illis duntaxat graduatis prouideri poſsit qui in aliqua Vniuerſitate ſtudij generalis Regnorum Hiſpaniæ ſeruatis ſeruandis iuxta earundem Vniuerſitatum ſtatuta promoti pro tempore forent et alijs quantuncunq; graduatis extra Vniuerſitatem iuxta ſtatuta præfata et in illis quæ ſeruatis ſeruandis iuxta earundem Vniuerſitatum ritus et mores pro tempore factæ collationes de huiuſmodi Canonicatibus et præbendis nullius eſſent roboris vel momenti et haberentur protſus pro infectis quodq; illi quibus de huiuſmodi Canonicatibus et præbendis pro tempore prouiſſum foret deberent et tenerentur in eiſdem Eccleſijs perſonaliter reſidere et ſi abſq; ordinarij vel capituli ſui licencia vltra menſem ſe abſentarent eo ipſo collatis Canonicatibus et præbendis huiuſmodi priuati et perpetuo ad illos inhabiles exiſterent poſſentq; et deberent de illis ſic vacantibus alijs graduatis qui velent et valerent in ipſis Eccleſijs reſidere ilico iuxta priorum literarum prædictarum tenorem prouideri ac ſucceſsiue piæ memoriæ Innocencio Pápæ octauo prædeceſſori noſtro pro parte claræ memoriæ Ferdinandi Regis et Eliſabet Reginæ dictorum Regnorum expoſito quod nõ nulli perſonis eiſdem quibus de dictis canonicatibus et præbendis prouiſum fuerat vt profertur prout pro eo quod in alijs Eccleſijs alios ſimiles Canonicatus et præbendas tanquam graduati obtinebant perſonalem reſidenciam non faciebant præfatus Innocencius prædeceſſor earundem Regis et Reginæ in ea parte ſupplicationibus inclinatus per alias ſuas literas ſtatuit et ordinauit quod nullus cuiuscunq; dignitatis ſtatus gradus ordinis vel conditionis foret duos Canonicatus et totidem præbendas ex illis qui pro perſonis graduatis ordinati erant obtinere valeret ac tales Canonicatos et

præ-

præbendas pro tempore obtinere apud Eccleſias in quibus illos obtinebant iuxta ordinationem Sixti prædeceſſoris huiuſmodi reſidentiam facere tenerentur quodq; ſi contingeret aliquas perſonas Canonicatus et præbendas pro graduatis huiuſmodi deputatos pro tempore obtinentes de licencia prædictorum capitulorum ad Romanam curiam accedere et in illa ab hac luce decedere ordinarij et capitula huiuſmodi de eiſdem Canonicatibus et præbendis per obitum talium pro tempore vaccantibus aliàs iuxta formam literarum Sixti prædeceſſoris huiuſmodi libere diſponere poſſent, quodq; capitula prædictarum Cathedralium et collegiatarum Eccleſiarum prædictorum Aragonij et aliorum Regnorum et dominorum Regis et Reginæ canonicis et portionarijs alijſq; Beneficiatis ipſarum Eccleſiarum ab illis abſentibus et perſonaliter non reſidentibus etiam prætextu quoruncunq; indultorum et literarum ſub quibus vis formis et expreſsionibus verborum ac cum quibuſuis clauſulis etiá derogatoriarũ derogatorijs ac ſententijs cẽſuris et pœnis ab ipſo Innocencio prædeceſſore vel ſede Apoſtolica pro tempore emanatarum alicui de cotidianis diſtributionibus ratione præbendarum et portionum aliorumq; beneficiorum per eos obtentorum in abſentia minime miniſtrare tenerentur nec propterea excommunicari ſuſpendi interdici aut aliqua alia pœna mulctari poſſent etiam ſi in literis huiuſmodi plena et expreſſa de literis Innocentij huiuſmodi habenda et illis expreſſe derogatum foret prout in ſingulis literis prædictis plenius continetur cum autem ſicut exhibita nobis nuper pro parte præfatorum dilectorum filiorum Metropolitanarum et aliarum Eccleſiarum Cathedralium Grannatæ et Nauarræ Regnorum capitulorũ petitio continebat, ipſi cupiunt ſingulas literas prædictas pro earum ſubſiſtentia firmiori noſtræ approbationis munimine roborari, pro parte eorundem capitulorũ nobis fuit humiliter ſupplicatum, vt ſingulis literis prædictis ac omnibus et ſingulis in eis contentis clauſulis noſtræ approbationis robur adijcere aliaſq; in præmiſsis opportune prouidere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur dictarum Eccleſiarum felici ſucceſſui conſulere et vt literæ predictæ cum omnibus et ſingulis in eis contentis clauſulis eo firmius obſeruentur quo clarius conſtiterit illas ea deliberatione approbatas, qua conceſſæ fuerunt, prouidere volentes, ſupplicationibus inclinati conſideratione et cha-

et chariſsimi in Chriſto filij noſtri Charoli Romanorum et Hiſpaniarum Regis in Imperatorē electi et nobis ſuper hoc humiliter ſupplicātis ſingulas Sixti et Innocentij prædeceſſorum literas huiuſmodi cum omnibus et ſingulis in eis contentis ex certa ſciencia noſtra auctoritate Apoſtolica tenore præſentium approbamus et innouamus ac perpetuæ firmitatis robur obtinere Inuiolabiliter obſeruari decernimus, et quo ad Eccleſias prædictas Caſtellæ et Legionis Regnorū præfatorum in quibus eiſdem literis contrauentum et de Canonicatibus et præbendis graduatorum huiuſmodi qui ex tunc vacarūt per ſedem Apoſtolicam prouiſſum fuit in priſtinum et in eum in quo illi ac ordinarij et capitula eorum ante huiuſmodi contrauentiones et Apoſtolicas prouiſiones quomodolibet erant ſtatū reſtituimus reponimus reualidamus et plenarie reintegramus illaſque ad omnes et ſingulas Metropolitanas et alias Cathedrales Eccleſias Grannatæ et Nauarræ Regnorum prædictorum in quibus de duobus Canonicatibus et totidem præbendis de cetero primo vacaturis perſonis in Theologia et altero iurium vt præfertur graduatis per Archiepiſcopum ſeu Epiſcopum et capitula cuiuslibet earūdem Eccleſiarum ordinaria auctoritate prædicta duntaxat iuxta tenorem literarū Sixti prædeceſſoris huiuſmodi prouideatur ſcientia auctoritate ac tenore prædictis extēdimus et ampliamus, et nihilominus pro potiori cautela præmiſſa omnia prout per Sixtum et Innocentium prædeceſſores præfatos ſtatuta et ordinata fuerunt de nouo atq; de Canonicatibus et præbendis graduatorum huiuſmodi cum per reſignationem in manibus noſtris vel ſucceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum pro tempore faciendam perſonis iuxta tenorem prædictarum et præſentium literarum qualificatis in partibus illis prouideri mandari debeat, cum vero ipſi Canonicatus et præbendæ graduatorum per obitum apud ſedem præfatam vacauerint Archiepiſcopi et capitula præfati ad electionem perſonarum vt præfertur graduatorum huiuſmodi apud ſedem Apoſtolicā per obitum vacantē alias iuxta formam literarum Innocencij prædeceſſoris huiuſmodi et præſentium procedere et electione ad huiuſmodi Canonicatus et præbendas ſic per obitum apud ſedem vacantem facta electos pro tempore ad poſſeſsionem illorum ſic tamen quod ipſi electi infra quatuor menſes nouam prouiſsionem de ſuper ab eadem ſede impetrare et de ſuper literas expedire ac iura

ac iura cameræ Apoſtolicæ ſoluere teneantur recipere et admittere, nec non occurrente pro tempore vacatione Canonicatuum et præbendarum graduatorum huiuſmodi capitula illos vni ex Canonicis earundem Eccleſiarum interim donec ad illorum prouiſionem ſeu electionem procederet libere commendare et talis Canonicus illos in huiuſmodi commenda obtinere poſsit et valeat, et elapſo tempore edicti propterea apponendi ordinarius vel eius vicarius infra triduum proxime ſequentem ad prouiſionem ſiue electionem huiuſmodi de perſona idonea publico examine primo facientes accedere teneantur, alioquin capitula ipſa ad ipſam procedere valeat, et in huiuſmodi electionibus ipſi electores iuramentum de eligendo magis idoneo habito, reſpecto ad vtilitatem Eccleſiæ et mores perſonæ eligendæ præſtare teneantur. Quodq; maiori parti votorum ſecrete de neceſsitate præſtandorum Epiſcopi ſeu Archiepiſcopi pro vno computato ſtare, et ſi nullus habuerit maiorem partem votorum duo habentes pluresvoces ad ſecundum ſcrutinium admitti debeant, et ſi vnus habuerit plures voces et alij habuerint pares, de illis paribus fiat ſecundum ſcrutinium quis illorum concurrat cum primo ſecundo electus illorum a maiori parte admittatur cum primo ad tertium ſcrutinium, et ſi in ſecundo fuerint pares ſorte dirimatur quiſ concurrat cum primo, et ſi vltimi duo habuerint paritatem etiam ſorte dirimatur, et ſors loco electionis et prouiſionis habeatur. Quodq; de Canonicatibus et præbendis graduatorum huiuſmodi perſonis in vniuerſitatibus dictorum Regnorum Caſtellæ et Legionis ac collegialibus Hiſpaniæ Collegij Sancti Clementis Bononiæ per bonæ memoriæ Egidium de Albornoz Epiſcopum Sabinenſem Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalem ibi fundati ſeruatis ſeruandis iuxta Vniuerſitatis et Collegij prædictorū ſtatuta ritus et mores reſpectiue promotis ſeu graduatis duntaxat prouideri poſsit auctoritate et tenore præmiſsis perpetuo ſtatuimus et ordinamus ac concedimus pariter et indulgemus ac quod ſtatuto et conceſsioni huiuſmodi et ordinationi huiuſmodi atq; præſentibus literis per quaſcunq; regulas Chancellariæ et alias literas Apoſtolicas etiā Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus hactenus et pro tempore etiam motu proprio et alias quomodolibet conceſſas etiam quo ad conſenſum per eos præſtandum ratione vacationis per obitum familiarium ſuorum etiam quaſuis clauſulas generales vel ſpeciales et derogato

gatorias efficatiores et insolitas ac etiam irritantia decreta sub quo runcunq; verborum expressione in se continentes nullatenus derogatum sit nec censeatur esse nec derogari possit nec non Canonicatus et præbendæ huiusmodi etiam per nos aut successores nostros etiam de consensu Magistrorum Licenciatorum seu Doctorum vt supra qualificatorũ illos nunc et pro tempore obtinétes etiam ex quauis causa etiam motu proprio etiam consistorialiter aliqua vel aliquibus pensionibus grauari nec illorum fructus vel aliquos eorum alicui vel aliquibus etiam Cardinalibus concedi possint nisi in pensionibus et fructuum concessionibus huiusmodi prædictorum ad quos dictorum Canonicatuum et præbendarum iuxta præmissarum literarum continentium collatio pertinet specialiter et expresse per trinas earum literas cum interualo trium mensium inter datas accedat assensus et si secus fieri contigerit derogationes pensionum et fructuum concessiones huiusmodi nemini suffragentur ac ordinarij et capitula præfati literis derogatorijs ac pensionum et fructuum huiusmodi et decretis super illis processibus ac illorum executionibus eorumq; mandatis et monitionibus parere minime teneantur sed eis firmiter resistere et literarum huiusmodi executionem impedire nec ratione resistentiæ huiusmodi aliquibus censuris seu pœnis Ecclesiasticis innodari possint, et sic per quoscũq; iudices et cõmissarios etiã causarũ Palatij auditores in quibusuis causis et instantijs sublata eis et eorum cuilibet quauis aliter iudicandi et interpretãdi facultate et auctoritate iudicari et diffiniri debere ac quicquid secus super his a quocunq; quauis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari irritum et inane fore decernimus, quo circa dilectis filijs vniuersis et singulis quorunuis monasteriorũ dõniorũ et ordinum Abbatibus et Prioribus Conuentualibus et præceptorialibus generalibus per Apostolica escripta mandamus quatenus ipsi vel tres aut plures seu duo aut vnus eorum per se vel alium seu alios singulas prædictas et præsentes literas ac in eis contenta quæcunq; vbi et quando opus fuerit et quoties pro parte capistolorum prædictorum seu aliquorum eorum de super fuerint requisiti solenniter publicari eis que efficaci defensionis præsidio assistant, faciantq; auctoritate nostra singulas literas et in eis contenta huiusmodi per censuras et pœnas Ecclesiasticas firmiter obseruari ipsaq; capitula illis pacifice gaudere non permittentes eos de super per quoscunq; in debite molesta-

moleſtari contradictores quoslibet et rebelles per eaſdem cenſuras et pœnas appellatione poſpoſita compeſcendo ac legitimis ſuper his habendis et ſeruandis proceſsibus cenſuras et pœnas quatenus opus fuerit aggrauando, inuocato etiam ad hoc (ſi opus fuerit) auxilio brachij ſæcularis, non obſtantibus præmiſsis ac conſtitutionibus et ordinationibus Apoſtolicis, nec non facultatibus et litetis Apoſtolicis contra tenoré literarum huiuſmodi quomodolibet conceſſis confirmatis et approbatis ac quibuſuis reſeruationibus etiá per regulas Chancellariæ factis et faciendis quibus omnibus etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis eorumq; totis tenoribus ſpecialis ſpecifica expreſſa et indiuidua ac de verbo ad verbum in ſererentur præſentibus por expreſsis et ſufficienter inſertis habentes ſciencia auctoritate et tenore prædictis ſpecialiter et expreſſe derogamus, nec non quibuſuis acceſsibus regreſsibus et ingreſsibus ac coadiutoriarum deputationibus vel alijs gratijs ad Canonicatus et præbendas graduatorum huiuſmodi etiam de conſenſu et cum quibuſuis clauſulis et decretis etiam per nos et ſedem prædictam pro tempore etiam dictis Cardinalibus conceſsis et factis, quos et quæ ſic tamen quod capitula Eccleſiarum huiuſmodi quoad gratias hactenus conceſſas expenſas per eos quibus conceſſæ fuerint propterea factas reſtituere teneantur quaſſamus irritamus et annullamus ac nullius roboris vel momenti fore decernimus, nec non omnibus illis quæ in ſingulis literis prædictis conceſſum fuit non obſtare et quæ pro repetitis præſentibus haberi volumus contrarijs quibuſcunq;, aut ſi aliquibus communiter vel diuiſsim ab eadem ſit ſede indultum quod interdici ſuſpendi vel excommunicari non poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam et expreſſam ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem, ceterum quia difficile foret ſingulas literas huiuſmodi ad ſingula loca in quibus de eis fides adhibenda foret deferre volumus et præfata auctoritate Apoſtolica decernimus quod ſingularum earundem literarum tranſſumptis manu Notarij publice ſubſcriptis et ſigillo alicuius prælati munitis eadem prorſus fides in iudicio et extra adhibeatur quæ ipſis præſentibus adhiberetur ſi foret exhibitæ vel oſtenſæ nulli ergo &c. Datú. &c. Viſa. L. Cardinalis Sáctorú quatuor. Datú Romæ. 11. Calédas Aprilis anno nono. Dat. reformationis decimo Calédas Septébris Anno nono. Regiſtrata lib. 17. fol. 218. Magiſter el Baſthendo.

¶ Estatuto que dispone que en las cosas que se proueen por oppossicion ningun Beneficiado pida el voto a otro.

ESTan necessaria la libertad en las personas que tienen officio de administrar justicia que sin ella no se escusa hazer mucho agrauio a las partes y pues el Cabildo en todas las cosas que prouee por election haze officio de juez para dar a cada vno lo que le viene de derecho, y se tiene de experiencia que los respectos y negociaciones de los capitulares opprimen de tal manera la libertad que ponen la justicia en mucha contingencia, statuymos y ordenamos que Beneficiado alguno del Cabildo no pida el voto a otro Beneficiado para cosa alguna que se ouiere de proueer por election por si ni por interpossita persona, para si ni para otro del Cabildo ni fuera del teniendo el tal Beneficiado voto en aquella prouision, y constando que alguno contrauino a esto sea inabil para votar por aquella vez.

¶ Estatuto como han de dezmar los Beneficiados a la mesa capitular.

POr costumbre inmemorial los Beneficiados del Cabildo de sus heredades y cosas de labrança y crianca pagan el diezmo a la mesa capitular, Y porque en el dezmar es justo aya toda claridad y verdad especialmente en los Beneficiados que lleuan tanto aprouechamiento de los diezmos, y los q̃ ellos han de pagar se tassan en tá moderados precios estatuymos y ordenamos que los Beneficiados del Cabildo y cada vno dellos dentro del termino q̃ el Cabildo assigna re trayga al Cabildo memorial de la hazienda que tiene de que dena dezmar firmado de su nombre y jurado y lo entregue al Secretario para que visto por el Cabildo lo mande dar a su Notario de cuentas y se haga la cuenta sin agrauio, y si algun Beneficiado dentro del dicho termino no diere el dicho memorial sea pue sto en falta hasta que cumpla con effecto. Y si algun tiempo constare que alguno por escusar se de pagar por entero el diezmo no declaro entera-

ramente lo que tenia de mas de cobrar de ſus bienes y hazienda lo que reſtare deuiendo del diezmo pierda tres meſes de todo lo ganado del punto del choro. Y eſte eſtatuto no trata de los rediezmos porque ſobre eſto ay pleyto pendiente entre el Obiſpo y el Cabildo.

¶ Eſtatuto de las condiciones con que ſe han de arrendar de por vida las poſſeſsiones y caſas del Cabildo.

QVando alguna poſeſsion de caſa de la meſa capitular vacare ante todas coſas ſe tomara poſſeſsion della por el Cabildo, y el mayordomo porna luego cedulas por la ciudad manifeſtando como el Cabildo quiere arrendar de por vida la tal poſſeſsion, la qual andara en almoneda por lo menos en tres Cabildos ordinarios, y en el vltimo ſe hara el remate ſi conuiniere en la perſona que mas diere por ellas, dando con cada millar de marauedis vn par de gallinas y con cada quinientos marauedis vna gallina, y rematar ſe ha con las condiciones ſiguientes.

Que las poſeſsiones ſe arriẽdẽ a quien mas diere por ellas.

¶ Primeramente por quanto la dicha poſeſsion ſe ha de arrendar por dos vidas, la perſona en quien ſe rematare el dia del remate nombrara la ſegunda vida declarando ſu nombre y la edad, y los nombres de ſu padre y madre.

Que el dia del remate ſe nombre la ſegunda vida.

¶ ITEN, la perſona en quien ſe rematare ha de dar dos fiadores a contento del Cabildo que ſe obliguen juntamente con el demanco muna a la paga de la renta de la tal poſeſsion, y a las de mas condiciones contenidas en el contracto.

Que ſe han de dar dos fiadores.

¶ ITEN, ſe ha de rematar la dicha poſeſsion con el derecho de las labores para que el inquilino las pueda cobrar de la hazienda de la perſona por quien vacare, o de ſus fiadores ſin que el Cabildo quede obligado al ſaneamiento deſto.

La poſeſsiõ ſe ha de arrẽdar con el derecho de las labores.

¶ ITEN, la perſona en quien ſe rematare la tal poſeſsion y ſus fiadores ſe han de obligar a pagar los marauedis y gallinas al mayordomo del Cabildo, los marauedis por los tres tercios del año, todos Sanctos, Carneſtollendas y Sant Iuan, de la moneda que corriere pagando el primero tercio rata por cantidad deſde el dia q̃ el arrẽdamiento corriere por el y las gallinas del primero año en qual-

Porque tiẽpo han de ſer las pagas de marauedis y gallinas.

quiera tiempo que se la arrendaren las ha de pagar por entero por el dia de Sant Miguel que viniere, y de ay en adelante en cada vn año las ha de pagar en vna paga por el dicho dia de Sant Miguel, las quales gallinas han de ser biuas buenas sanas de dar y de recebir y si detuuiere los marauedis, o gallinas de vna paga hasta otra que por el mesmo caso pierda el por vida de la tal posesion y le pueda ser quitada sin pleyto alguno y el Cabildo la pueda boluer a arrendar quedando el tal inquilino obligado a los reparos de la dicha possessión, y a lo que quebrare de marauedis y gallinas en el nueuo arrendamiento.

La posesiõ se ha de recebir por enhiesta y biẽ reparada.

¶ ITEN, el dicho inquilino ha de recebir la dicha posesion por enhiesta y bien reparada y se ha de obligar por si y por la persona que nombrare en el por vida que la ternan siempre y la dexaran despues del arrendamiento en aquel estado a vista de maestros albañies que dello entiendan.

Que se asignẽ labores y se labren quãdo sea necessario y al Cabildo le paresciere.

¶ ITEN, sera condicion que quando por parte del Cabildo fuere visitada la dicha posesion y hallaren que ay en ella, o en parte della alguna cosa que adobar y reparar y le fuere asignado plazo y termino competente al tal inquilino, o al que en la tal posesion morare para que la adobe y repare el tal inquilino lo hara y cumplira en la cantidad de la asignacion que le fuere hecha, y si en el dicho termino y cantidad no lo hiziere que la tal posesion le pueda ser quitada, o el Cabildo a su costa pueda mandar hazer las dichas labores y cobrar de su hazienda y de sus fiadores lo que costaren, o los marauedis en que fueren apreciadas por parte del Cabildo para que con ellos se haga, y destos dos medios el Cabildo pueda escoger el que mas quisiere y quitando le la posesion toda via quede obligado a los reparos y quiebras como arriba esta dicho.

Que no pueda traspassar el por vida sin licencia del Cabildo.

¶ ITEN, ha de ser condicion que el tal inquilino no la pueda traspassar de por vida a otra persona la tal posesion sin licencia del Cabildo, y si la traspassare el traspasso sea ninguno y pierda el derecho del por vida, y la posesion le pueda ser quitada con las obligaciones de labores y quiebras arriba dichas.

Que no la pueda arrẽdar por mas tiempo de cinco años.

¶ ITEN, sera condicion que el tal inquilino no pueda arrendar la tal posesion por mas tiempo de cinco años en vn arrendamiento y

to, y hasta ser cumplido este arrendamiento no pueda hazer otro. Y si por mas tiempo la arrendare que el arrendamiento sea en si ninguno y le pueda ser quitada quedando obligado a la quiebra y labores como arriba esta dicho.

¶ ITEN, ha de ser condicion que el tal inquilino no se ausente desta Ciudad con su casa poblada por mas tiempo de tres años continuos, y ausentando se por mas tiempo que a ella no viniere y biuiendo en otro lugar como vezino del pierda el derecho de por vida y la posesion le pueda ser quitada quedando obligado a la quiebra y labores.

Que el inquilino no se ausente de Cordoua por mas tiẽpo de tres años.

¶ ITEN, sera condicion que no haga ni consienta hazer alguna obra nueua que sea en preuyzio de la tal posesion. Y si algun edificio se hiziere que prejudique dentro de tres dias primeros siguientes el inquilino lo hara saber al Cabildo sopena de priuacion.

Que no cõsienta hazer obra en prejuyzio de la posesion del Cabildo.

¶ ITEN, que no dara en execucion por deuda que deua la dicha posesion y si la diere por el mesmo hecho sea priuado della con las obligaciones arriba dichas.

Que no dara en execuciõ la posesion del Cabildo.

¶ ITEN, sera condicion que si el tal inquilino incurriere en pena de priuacion del por vida de la dicha posesion por no auer cumplido las condiciones del contrato, o alguna dellas que el Cabildo, o qualquiera otra persona por su mandado le pueda quitar el señorio y posesion que tuuiere sin mandamiento ni autoridad de juez Eclesiastico ni seglar.

Que incurriendo el inquilino en pena de prision el Cabildo por sola su autoridad le quite la posesion.

¶ ITEN, sera condicion que la persona en quien se rematare la dicha posesion y la nombrada por el en el por vida no puedan alegar el engaño de la mitad del justo precio. Y si en algun tiempo lo alegaren no impida esto la execucion del contrato.

Que no pueda alegar el engaño del justo precio.

¶ ITEN, el tal inquilino el dia que se otorgue el contrato ha de poner en la mesa del Cabildo quatro reales, el vno de los derechos del Secretario del Cabildo por el remate, y los tres para sacar vn traslado del contrato autorizado que este en poder del mayordomo.

Que el inquilino pague el cõtrato.

¶ ITEN, sera condicion que muriendo alguno de los dos fiadores que se han de obligar con el dicho inquilino a la paga del arrendamiento, y al cumplimiento de las condiciones del contrato dentro de nueue dias primeros siguientes el dicho inquilino dara otro fiado

Muriendo vno de los fiadores el inquilino de otro dentro de cierto termino

dor llano y abonado a contento del Cabildo en lugar del que faltare so pena de caer en incomisso, y en las de mas penas arriba dichas.

Que el inquilino no pueda sacar pieça de la casa con pena de priuacion.

¶ ITEN, sera condicion que el inquilino que sacare dela casa alguna pieça para diuidirla della sin licencia del Cabildo, en qualquier manera que sea pierda el derecho del por vida, y quede obligado a las labores y quiebras.

Que si se le quitare la casa pierda lo labrado.

¶ ITEN, que si por alguna razon se le quitare la casa o possesion, pierda las labores y mejoramientos que en ella ouiere hecho.

Que negando el directo señorio pierda el por vida.

¶ ITEN, que por qualquiera razon que negare el señorio directo, de la casa, possesion del cabildo pierda el derecho del por vida, quedando obligado a las labores y quiebra.

Que quando succediere en el por vida el nõbradohara nueuo contrato.

¶ ITEN, sera condicion que quando succediere en este arrendamiento la persona nombrada en la segunda vida la aceptara y se obligara y hara nueuo contrato en el Cabildo con las dichas condiciones, y si assi no lo hiziere dentro de nueue dias despues que succedire en el por vida, no pueda vsar ni gozar del arrendamiento como si en el no fuera llamado ni nombrado.

Que por los marauediso gallinas se pueda proceder contra el inquilino o fiadores, como por marauedis del Rey.

¶ ITEN, sera condicion que por qualesquiera marauedis y gallinas de la paga del dicho arrendamiento, o de la assignacion de las labores, o de qualquiera otra cosa contenida en las dichas condiciones que el dicho inquilino y sus fiadores deuieren puedan ser presos y encarcelados, y entre tanto puedan ser vendidos y rematados sus bienes como por marauedis y auer del Rey, y que por la vna execuciõ no se impida la otra, y que para esto no les pueda ayudar la pragmatica y preuilegio Real que tienen los caualleros de premia, y los otros vezinos dela ciudad y Obispado, y otras qualesquier leyes q̃ en cõtrario desto seã q̃ no le valan ni puedan ayudar en la dicha razõ.

Obligacion del Cabildo.

¶ ITEN, cumpliendo el tal inquilino todas las sobredichas condiciones, y cada vna dellas el Cabildo otorgara y se obligara de no quitarle la tal possesion, por mas ni por menos ni por el tanto que otra persona les de porella, y de les hazer sana la tal possesiõ de qualquier q̃ se la demandare, o embargare toda o parte della, de manera q̃ el tal inquilino y la persona nombrada, tengan possean y gozen de la tal possesion todos los dias de su vida, y para ello obliguen los bienes y rentas de su mesa capitular, y assi mesmo el dicho inquilino resciba en su fabor el dicho contrato dando las dichas fianças, y obligando se todos de mancomun con las dichas condiciones.

¶ ITEN,

¶ ITEN, ninguna de las dichas casas no se podra arrendar a perso na del Cabildo ni fuera del que tuuiere otra casa, o posseſion junto a ella, y lo meſmo se entiende ſi la posſeſion fuere de ſu padre o madre o hermano o hermana, por el perjuyzio que puede venir a la posſeſiõ del cabildo. Con las quales dichas condiciones se arrendaran las ca sas y las de mas posſeſiones del cabildo que se ouieré de arrendar de por vida, y con las de mas que conuenga respectiue en esta manera.

Que no se arriende casa ni a quiẽ tuuiere alguna suya junto a ella.

¶ Las huertas de agro de la sierra, las personas en quien se rematare n las tomaran por bien labradas y pobladas de arboles, y las casas ãorias y albercas, y atajeas, y los de mas edificios que tuuiere por enhie stos y bien reparados, y se obligaran a tenerlas y mantenerlas siẽpre en aquel estado ellos y las personas nombradas en los por vidas y a cabar y vinar las dichas huertas, y aporcar y estercolar los pies de los arboles y regarlos a su tiempo y sazon de los riegos neceſſarios con forme a las huertas de agro de la sierra, y que pondran y plantara en cada vn año las posturas de agro y fructa de quesco, y las de mas con forme a la calidad y cantidad de la tierra, y por cada labor que no dieren que paguen cinco mil marauedis, y por cada arbol q̃ no puſie ré y plãtaré, y auiẽdo lo puesto no los cõseruaré y labraré delas labo res suſo dichas pagué quiniẽtos mrs y la pena pagada o no toda via hagã y emiẽden las dichas labores y põgã y plãté los dichos arboles.

Huertas.

¶ ITEN, q̃ no corten ni consientan cortar ningun arbol por el pie ni rama q̃ sea prouechosa sin q̃ primero lo auisen y hagã saber al cabil do, o al mayordomo para q̃ vaya o embie persona q̃ este presente a ver si ay neceſsidad de que se corte el dicho arbol o rama, y por cada arbol q̃ cortaren o consintieren cortar sin q̃ el cabildo, o el mayordo mo lo sepa paguen tres mil marauedis, y por cada rama tres reales.

¶ ITEN, sera condiciõ q̃ si el fuego q̃mare, o el ayre arrancare o se cayere algun arbol, o arboles de la dicha huerta, lo hara saber al cabil do o al mayordomo para que se sepa y entienda y se prouea lo ne ceſſario.

¶ ITEN, de los arboles que assi se cayeren o arrancaren o quema ren, el tronco sera del Cabildo, y la rama del inquilino.

¶ ITEN, en lugar de los tales arboles que assi se cayeren, arranca ren o quemaren, los inquilinos han de poner a su tiempo otros del meſmo fructo en los lugares mas conuenientes, so pena de tres mil marauedis por cada arbol que no puſieren.

¶ITEN, sera condicion que por algun caso acaescido, o por acaescer el inquilino no pueda alegar esterilidad.

¶Con las quales dichas condiciones se arrendaran assi mesmo las huertas del llano, y con las demas que conuengan respecto de la calidad y disposicion de la tierra porque en esto no se puede dar regla cierta.

Oliuares.

¶Los oliuares se arrendaran con las condiciones de las possesiones de por vida, tomando dellas las mas necessarias para este effecto.

¶ITEN, sera condicion que los inquilinos han de arar de dos rejas en cada vn año los dichos oliuares, o cauar conforme a la calidad dellos, y escauar y aporcar los pies de los oliuos, y donde faltare arbol o azeytuno poner otro en su lugar, y poner en las plaças que el oliuar tuuiere las estacas que sean menester para que el oliuar este siempre poblado cō pena de tres mil marauedis por cada labor que no diere, y de dos ducados por cada arbol que no pusiere y vn ducado por cada estaca, y la pena pagada o no sea obligado a las dichas labores.

¶ITEN, que por ningun caso acaescido o por acaescer, los inquilinos no puedan alegar esterelidad.

¶ITEN, que los inquilinos tendran siempre los limites y mojones de los dichos oliuares puestos en sus lugares, de manera que facilmente se conosca el termino dellos, y si entendieren que alguno quita alguno de los dichos mojones, o vsurpa alguna tierra de los dichos oliuares lo haran luego saber al cabildo, con pena de priuacion del por vida si lo contrario hizieren.

Açeñas.

¶Las açeñas que el Cabildo arrendare auiendo precedido las diligēcias de pregones acostumbradas, las arrendara a trigo puro de maquilas bueno de dar y de rescebir, por el año o años que paresciere desde el dia de sant Pedro y sant Pablo, por el prescio que mas dieren por ellas, y la persona a quien se arrrendaren, sera obligada a dar al cabildo o al mayordomo por semanas en fin de cada semana lo que saliere por rata de lo que montare el arrendamiento puesto en casa del mayordomo, o de los Beneficiados que señalare.

¶ITEN, el tal arrēdador ha de entrar por aprescio y salir por aprescio en esta manera, los pertrechos y materiales delas piedras delas dichas açeñas se hā de aprescior por dos personas puestas ynōbradas la vna por el cabildo, y la otra por el arrendador, y por el aprescio que hizieren

hizieren en conformidad el arrendador ha de reſcebir los pertrechos, y el Cabildo ſe los ha de dar para que en fin del arrendamiento ſe bueluan a apreciar de la miſma manera, y lo que tuuieren de menoſcabo el arrendador lo pague al Cabildo, y lo que tuuieren de mejoria el Cabildo lo pague al arrendador. Y ſi los dichos apreciadores no ſe conformaren al principio, o al fin la, juſticia nombrara vn tercero que diga ſu pareſcer, y con qualquiera de los dichos veedores que ſe conformare eſſo quede determinado ſin que alguna de las partes lo puedan contradezir ni reclamar.

¶ ITEN, el Cabildo ſe ha de obligar a los reparos de caſa cayda, portillo aſſolado, exe quebrado, canal rota, açolue de yuſo, y açolue de ſuſo, que ſe entiende açolue de piedra y caxcaxo, y arena, y no por creſciente de mucha agua ni falta della, y por qualquiera deſtas coſas que eſtuuieren paradas las açeñas ſe le hara deſcuento al arrendador de lo que pagare cada año rata por cantidad, y no de lo que podian ganar. Los quales dichos reparos el Cabildo ſea obligado a hazer dentro del quinto dia de como fuere requerido por el arrẽdador, y el arrẽdador ha de pagar los de mas reparos, fuera de los arriba dichos.

¶ ITEN, con condicion que el Cabildo dara al arrendador piedra ſolera quando fuere meneſter.

¶ ITEN, ſera condicion que todos los compañeros que el arrendador tomare en el arrendamiento, los trayga obligados ante el eſcriuano que el ſe obligare de mancomun dentro de tres dias, de como los reſcibiere en compañia.

¶ ITEN, el arrendador ha de dar dos fiadores a contento del Cabildo, que ſe obliguen con el de mancomun a la paga de la dicha rẽta, y a lo de mas contenido en el arrendamiento.

¶ ITEN, ha de ſer condicion que la primera toma del agua el Cabildo la haga a ſu coſta, como es vſo y coſtumbre.

¶ Con las quales dichas condiciones ſe arrendaran las açeñas, y con las demas que ſean neceſſarias.

¶ Los Batanes arrendara el Cabildo de por vida a dineros y gallinas por la forma que ſe han de arrendar las caſas. Batanes.

¶ ITEN,

¶ ITEN, han de tomar los Batanes y casas por enbiestos y bien reparados, y se han de obligar a sustentarlos cō todos sus pertrechos, y la entrada dellos en el mesmo estado y que los dexaran assi despues de sus dias a vista de personas que entiendan de aquel officio, y en la assignacion de labores, assi de la casa y entrada como de los pertrechos del batan dentro del termino que le fuere assignado, y en todas las de mas condiciones se guardara el orden de los arrendamiētos de las casas, y el Cabildo se ha de obligar a açolue de yuso y de suso, y canal rota y portillo assolado, y guerra de Moros y malos Christianos.

¶ Y porque auia hasta a ora costumbre que el Beneficiado en quien se remataua alguna de las dichas casas que no fuessen de estatuto, o qualquiera otra possesion de por vida, en qualquiera tiempo que en vida o en muerte declarasse auerla sacado para otra persona del Cabildo o fuera del, el Cabildo admitia la nominacion del tercero, y le arrendaua la tal casa o possesion por el precio de marauedis y gallinas que el Beneficiado la auia sacado con facultad de poder nombrar otra vida, lo qual no auia lugar en las casas y possesiones que se dauan por traspasso ni por otra via graciosa, por ser la dicha costumbre en perjuyzio de la hazienda y por otras razonables causas, nō queremos que en los arrendamientos que se hizieren de aqui adelante va la ni se vse. Mas las dichas casas y possesiones se arrienden a Beneficiados del Cabildo, y a qualesquiera otras personas sin differencia alguna.

¶ Estatuto como se han de arrendar las casas de estatuto.

TEniendo el Cabildo como siempre ha tenido muchas possessiones de casas cerca de la Yglesia, porque morandolas los Beneficiados fuessen mas ordinarios en el seruicio della, de antigua institucion fueron señaladas algunas de las dichas casas para el dicho effecto, que llamaron casas de Estatuto. Y despues andando los tiempos con el mesmo respecto fueron llegadas a mayor numero, y pareciendo cosa justa conseruar esta

uar esta costumbre, estatuymos y ordenamos que las casas de que abaxo se hara mencion sean casas de estatuto para siempre jamas. Y no se puedan arrendar ni dar de por tiempo ni por vida, sino a Beneficiados del cabildo que ayan hecho la primera residencia o la estén haziendo, y no a otra persona Eclesiastica ni seglar aunque tenga regresso, o coadjutoria de Beneficio desta yglesia, y las dichas casas de estatuto se arrendaran con las condiciones siguientes.

Que las casas de estatuto no se puedan arrēdar de por tiēpo ni de por vida sino a Beneficiados del Cabildo que ayan hecho residencia.

¶ Primeramente quando vacare alguna de las dichas casas andara en almoneda enel cabildo por lo menos en tres cabildos ordinarios y en el vltimo se hara el remate si conuiniere en el Beneficiado que mas diere por ella, dando con cada quinientos marauedis vna gallina y con cada millar vn par, y arrendarse le ha por su vida solamente.

Que anden en tres cabildos, y en el vltimo se rematen.

¶ ITEN, se le remataran con el derecho de las labores para que las pueda cobrar de los bienes del difuncto, o de sus fiadores sin que el Cabildo quede obligado al saneamiento.

Que se rematē con el derecho de labores.

¶ ITEN, el Beneficiado en quien se rematare, se obligara a pagar los marauedis y gallinas al mayordomo del Cabildo. Los marauedis por los tres tercios del ano, no obstante el capitulo de la concordia que dispone que el mayordomo se haga pagado de los marauedis de todo el ano, de los arrendamientos de las casas de estatuto en el vltimo tercio de sant Iuan. La qual condicion por ser dañosa, especial y expressamente derogamos, y no queremos que de aqui adelante vala, y las gallinas pagara el dicho Beneficiado por el dia de San Miguel venidero en vna paga en cada vn ano, y las del primero ano rara por cantidad, dende el dia que el arrendamiento corriere por el. Las quales gallinas seran biuas buenas sanas de dar y de tomar.

Que los marauedis del arrendamiento se paguē por los tercios y las gallinas por Sant Miguel.

¶ ITEN, ha de recebir las casas por enhiestas y bien reparadas, y se ha de obligar a tener las siempre y dexarlas despues de cumplido su arrendamiento en el mesmo estado, y quando por parte del Cabildo fuere hallado que aya alguna cosa que labrar y reparar, y le fuere asignado termino competente en que lo labre y repare, sea obligado a hazerlo dentro del dicho termino, y si ansi no lo cumpliere el Cabildo a su costa lo pueda mandar labrar o reparar, o cobrar de sus bienes y hazienda los marauedis en que fueren apreciadas las dichas labores, para que con ellos se hagan.

Ha de recebir las casas por enhiestas y bien reparadas.

¶ ITEN, q el Beneficiado en quien se rematare las ha de morar por su propria persona cōtinuamente, sin vsar en este caso de alguna cautela, y

El Beneficiado que las sacare por arrēdamiēto, las ha de morar por su persona.

tela,y no las podra traſpaſſar arrendar ni dar a perſona del Cabildo ni fuera del en todo ni en parte, ſaluo morando dos Beneficiados juntos en vna caſa ſin que ſe parta ni diuida. Y ſi morare en otra caſa de quatro meſes para adelante juntos,o interpolados, o traſpaſſare,o arrendare,o diere la de eſtatuto,o parte della,pierda el derecho del arrendamiento y buelua al Cabildo quedando el Beneficiado obligado a las labores, y a lo que quebrare en marauedis y gallinas quando el Cabildo la buelua a arrendar, porque la caſa ſe le ha de dar para que la more por ſu perſona y no para que della ni parte della pueda diſponer en otra forma en vida ni en muerte. Y quando ſobre alguna de las dichas coſas ſe ouiere de diſpenſar ſera de voluntad y conſentimiento del Cabildo votado como ſe han de votar las coſas de gracia.

No alegara el engaño del juſto precio.

¶ ITEN, ſera condicion que el Beneficiado en quien ſe rematare alguna de las dichas caſas no pueda alegar el engaño de la mitad del juſto precio. Y ſi en algun tiempo lo alegare no impida eſto la execucion del contrato.

Que no conſienta hazer obra en perjuyzio de la caſa.

¶ ITEN, ſera condicion que no haga ni conſienta hazer alguna obra nueua en prejuyzio de las dichas caſas. Y ſi algun edificio ſe hiziere que prejudique dentro de tres dias primeros ſiguientes lo hara ſaber al Cabildo, ſopena de priuacion del por vida quedando obligado a los reparos y a la quiebra.

Que lo que labrare ſea en beneficio del Cabildo ſi por alguna cauſa ſe le quitare la caſa.

¶ ITEN, ſera condicion que qualeſquiera mejoramientos que en la caſa ſe hizieré ſera en beneficio del Cabildo y aunque la caſa le ſea quitada por razon deſto no ſe le pedira al Cabildo alguna recon uencion.

Ha de dar el beneficiado dos fiadores a contento.

¶ ITEN, el Beneficiado en quien ſe rematare alguna de las dichas caſas ha de dar dos fiadore a contento del Cabildo que ſe obliguen juntamente con el demancomũ al cumplimiẽto de todas las dichas condiciones y a la paga, y el Cabildo ſe obligara a que cumpliendo el Beneficiado las dichas condiciones le hara cierto y ſeguro el arrendamiento obligando para ello los bienes de ſu meſſa capitular con las quales condiciones y las de mas que conuenga ſe arrendara qualquiera caſa de eſtatuto a qualquiera Beneficiado del Cabildo y las caſas de eſtatuto antiguas y modernas ſegun eſtan nombradas y eſcriptas en el libro del Cabildo que llaman libro verde ſon las ſiguientes.

1. ¶ Vnas casas a las espaldas de la Yglesia en la barrera del meson de los Leones libro verde Nouiembre fojas quatro. Tiene las de presente Don Pedro Fernandez de Valençuela Canonigo.

2. ¶ Otras casas mayores que son en la barrera del caño quebrado las fronteras libro verde Abril fojas quatro. Tiene las de presente el Doctor Martin Fernández de Salazar Canonigo

3. ¶ El meson que dizen de los Leones en la barrera de la calle de los Torrezneros libro verde Enero fojas siete. Tiene las de presente Doña Maria Ordoñez.

4. ¶ Casas frontero de la puerta de la Yglesia que dizen la puerta de Sant Iuan libro verde Nouiembre fojas dos. Tiene las de presente Gaspar de Gençor Racionero.

5. ¶ Casas en la calle de Sancta Clara que dizen por otro nombre de Francos libro verde Octubre fojas seys. Tiene las de presente Iuan de Leon Racionero.

6. ¶ Otras en la dicha calle de Francos a las espaldas de las susodichas libro verde Octubre fojas seys. Tiene las de presente Sancho de Iarana Racionero.

7. ¶ Casas a la calle de Abades libro verde Febrero fojas dos. Tiene las de presente el Doctor del Aguila Canonigo.

8. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Octubre fojas quatro. Tiene las de presente Pedro Martinez de Reyna mercader.

9. ¶ Otras casas mayores en la dicha calle de Abades libro verde Iunio fojas seys. Tiene las de presente Antonio Mohedano de Saauedra Canonigo.

10. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Marco fojas dos. Tiene las de presente Alonso Casas procurador.

11. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Abril fojas cinco. Tiene las de presente el Maestro Hernando Gaytan Canonigo.

12. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Octubre fojas ocho. Tiene las de presente Iuan Perez Mohedano de Valencuela Canonigo.

13. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Octubre fojas doze. Tiene las de presente Iuá de Velasco Racionero

¶ Otras

14. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Octubre fojas siete, tiene las de presente Iuá de Sigura Boticario.

15. ¶ Casas a las espaldas de la carcel libro verde Março, fojas dos tiene las de presente Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo.

16. ¶ Casas junto a la carcel de parte de arriba, libro verde Iunio fojas cinco. Tiene las de presente Iuan Fernandez de Castro y de Cordoua Canonigo.

17. ¶ Casas en la barrera encima de la carcel las fronteras libro verde Iulio fojas vna, tiene las de presente Andres Fernandez de Barrionueuo Racionero.

18. Casas cerca de las del Deanazgo libro verde Abril fojas seys, tiene las de presente Pedro de Sepulueda Racionero.

19. ¶ Casas grandes en la plaça de la Iuderia libro verde Nouiembre fojas quatro. Tiene las de presente Fernando Ponce de Riaça Canonigo.

20. ¶ Casas en la calleja de Bençarcar que es frente de la puerta de la Yglesia que dizen la puerta del Dean libro verde Septiembre fojas ocho. Tiene las de presente el Doctor Muñoz Canonigo.

21. ¶ Casas en la dicha calleja de Bençarcar en la barrera libro verde Noniembre fojas treze. Tiene las de presente Don Ruy Perez de Morillo Chantre.

22. ¶ Casas frente a la fuente redondilla de la puerta del Dean libro verde Agosto fojas vna. Tiene las de presente Don Gonçalo Flores de Caruajal Arcediano de Castro.

23. ¶ Casas en la plaçuela de Maldonado en la calle pedregosa libro verde Octubre fojas nueue. Tiene las de presente Pedro de Cespedes Racionero el moco.

24. ¶ Casas junto al corral del bañuelo libro verde comunal fojas quinze. Tiene las de presente Antonio Tello de Aguilar Racionero.

25. ¶ Casas en la calle que va del horno del jabon al monasterio de Iesus crucificado libro verde Abril fojas vna. Tiene las de presente Christoual de Messa Racionero.

26. ¶ Casas a la entrada de la calle del baño a la mano yzquierda subiendo la dicha calle libro verde Octubre fojas diez.

¶ Casas

27. ¶ Caſas cerca del caño quebrado entrando enla barrera la primera a la mano derecha libro verde Abril fojas quatro. Tiene las de preſente Mariana de Auiles.

¶ ITEN, ſi algun Beneficiado ſacare para otro Beneficiado alguna de las dichas caſas de eſtatuto en rematando ſe en el ſera obligado a dezir y declarar para quien la ſaco, porque eſtando en Cordoua y en el Cabildo eſſe dia haga contrato. Y ſi eſtuuiere fuera del Cabildo y en Cordoua ſe venga a obligar en el primero Cabildo, y ſi eſtuuiere auſente ſe le ſeñale termino competente por el Cabildo dentro del qual el Beneficiado que ſaco las caſas lo de obligado y paſſado el dicho termino ſi el principal no ſe vuiere obligado buelua la caſa al almoneda y quede obligado a la quiebra el Beneficiado en quien fue rematada y pagara rata por cantidad deſde el dia que el arrendamiẽto corriere por el haſta que el Cabildo la buelua a arrendar reſpecto del precio en que ſe le remato.

Del Beneficiado que ſacare para otro caſa de eſtatuto.

¶ ITEN, quando vacare alguna delas dichas caſas de eſtatuto ſi los deudos del Beneficiado defuncto ſe quiſieren eſtar en ellas lo podran hazer por tiempo de nouenta dias, con tãto que por los dichos nouenta dias, o por los dias que moraren menos en ellas paguen al mayordomo al reſpecto de como las tenia arrendadas el Beneficiado por quien vacaron.

Los deudos del beneficiado pueden eſtar en la caſa de eſtatuto por tiẽpo de nouenta dias.

¶ ITEN, porque los Beneficiados reparen y labren las dichas caſas de eſtatuto de mejor voluntad, quando alguno traxere obra labrando, o reparando alguna coſa enla caſa de eſtatuto que ſaco para ſu biuienda, viniendo al choro porla mañana y oyendo la miſſa de prima o tercia ſera auido por preſente y eſcuſado por todo el dia, haziendo lo ſaber al puntador, y ganara como ſi eſtuuieſſe en recle, mas ſi fuere dia de officios ſera obligado a eſtar a ellos haſta ſer acabados los reſponſos de las memorias que ſe dizen en el Cabildo.

Licẽcia al que labrare en caſa de eſtatuto.

¶ ITEN, ſi algun Beneficiado tuuiere caſa de eſtatuto y dexare de ſer Beneficiado por qualquiera cauſa y razon que ſea vacara la caſa de eſtatuto y quedara obligado a las labores, y podra q̃dar en ella por tiẽpo de nouenta dias como ſe conceden a los herederos del Beneficiado defuncto. Mas ſi permutare vn Beneficiado cõ otro deſta yglesia, quedara con las caſas pues toda via ſe queda Beneficiado y con la meſma neceſsidad dellas.

¶ Eſtatuto que da forma en arrendar los cortijos.

Que los cortijos ſe comiẽcẽ a arrendar por Octubre.

LOs cortijos y tierras de la meſa capitular ſe començaran a arrendar por el mes de Octubre y arrendar ſe han en el Cabildo en almoneda y antes que ſe arrienden el mayordomo hara pregonar en Cordoua y en los lugares de la juriſdicion donde cada vno eſtuuiere el dia que ſe ha de hazer el remate en el Cabildo y traera fee de eſcriuano de auer ſe hecho eſtas diligencias y los dichos cortijos ſe arrendaran a labradores llanos y abonados que cumplan llanamente las condiciones del arrendamiento y no a eſcriuanos ni procuradores de Cordoua porque aſsi conuiene al bien de la hazienda, ni tam poco ſe arrendaran a Beneficiados del Cabildo por cauſas razonables.

Que ſe arrienden a pã tercia do y gallinas.

¶ ITEN, el Cabildo arrendara los cortijos à pan terciado dos partes de trigo y vna de ceuada y con cada cahiz vn par de gallinas, y cõ las dadiuas de puercos que abaxo yran declaradas y arrendar ſe han vnos por tres años y otros por quatro y otros por mas y menos porque no vaquen todos avn tiempo, mas en cada vn año ſe arriende la tercera, o quarta parte de los dichos cortijos en los quales los labradores han de entrar baruechando y beneficiando la tierra y gozando de las yeruas y paſtos y de los de mas aprouechamientos deſde el primero dia del mes de Enero luego ſiguiente haſta ſer cumplido el arrendamiento y eſquilmos alçados y lleuados del todo y los labradores ſe obligaran de pagar el pan del arrendamiento al mayordomo del Cabildo, o al Beneficiado que el ſeñalare en las caſas del dicho mayordomo, o del tal Beneficiado, de buen pan limpio y enxuto de dar y de tomar y de la medida de auila, y aſsi meſmo pagaran las gallinas al dicho mayordomo y las traeran a ſu caſa, o a caſa del Beneficiado q̃ el les ſeñalare, las gallinas en vna paga, començando la primera paga por el dia de Sant Miguel del primero año que entran baruechando las quales ſeran biuas buenas ſanas de dar y de tomar, y el pan pagaran en dos pagas, la primera por el dia de Sancta Cruz de Iulio del año de la coſecha ſiguiente, y la otra por Sancta Maria de Agoſto.

Que los labradores entren baruechando.

Enque manera han de pagar la renta.

¶ ITEN, ſera condicion que los labradores que arrendaren los dichos cortijos han de ſembrar en cada vn año del arrendamiento la terce

tercera parte de la tierra en buenos barruechos terciados en buen tiempo y sazon a vso de buenos labradores.

¶ ITEN, si auiendo sembrado y Beneficiado sus panes en la cantidad que dicha es acaesciere en algun año del arrendamiento esterilidad por muchas aguas, o falta dellas, o por otro qualquier caso fortuyto acaescido, o por acaescer, y la quisieren alegar lo hagan primero saber al Cabildo antes que comiencen a segar los trigos y ceuadas y otras semillas que estuuieren sembradas para que se nombren por parte del Cabildo dos personas y de parte de los labradores otras dos que vean los dichos panes y nombradas estas quatro personas ambas partes de conformidad nombren vn quinto para que sean cinco los nombrados, y si no ouiere conformidad en el nombramiento del quinto el alcalde mayor que a la sazon fuere en esta Ciudad le nombre de su officio, y hecho el dicho nombramiento las dichas personas dentro de tres dias salgan y vayan a ver y vean los panes y sembrados del dicho cortijo, y con juramento digan y declaren si son de acudir a su parescer y entendimiento a siete fanegas por fanega de sembradura, o mas, y si dixeren que son de acudir a siete fanegas de cosecha por fanega de sembradura, o desde arriba, que en tal caso sean obligados y se obliguen de pagar la dicha renta por entero sin que dello se les haga suelta ni descuento alguno. Y si dixeren que son de menos de siete fanegas de cosecha por fanega de sembradura que en tal caso paguen por la renta del pan del tal año de diez fanegas tres de todo el trigo y ceuada y otras qualesquier semillas que el tal año se cogieren en el dicho cortijo, y las gallinas y otras dadiuas si las ouiere por entero, la qual dicha declaracion fecha por las dichas quatro personas, o por las tres que es la mayor parte de los nombrados, ambas partes esten y passen por ella no embargante que qualquiera de las partes pretenda auer sido engañado los veedores en su declaracion y determinacion, y no puedan pedir reduccion de arbitrio de buen varon, ni se admita prouança en contrario ni otro remedio alguno.

Lo que se ha de hazer sucediendo esterilidad.

¶ ITEN, auiendo de pagar los labradores las tres decimas partes de lo que se cogiere como arriba es dicho el Cabildo les pueda poner y ponga vn fiel en el dicho cortijo el que le paresciere nombrar para que este en el donde que comencaren a segar hasta que se acaben de limpiar y medir todos los panes y sembrados del dicho corti

jo y gane de ſalario quatro reales cada dia a coſta de los dichos labradores el qual ſalario le paguen por ſemanas en fin de cada ſemana lo que montare, y ſi no ſe lo pagaren que el dicho fiel lo pueda cobrar dellos por ſolo ſu juramento en que difieran la liquidacion ſin otra aueriguacion alguna y de mas del dicho ſalario le han de dar agua y ſal y traelle por ſus dineros al cortijo los mantenimientos que pidiere, y ſi el Cabildo a ſu coſta quiſiere poner mas que vn fiel que pagando el Cabildo los que mas de vno puſiere los pueda poner, y por la declaracion del dicho fiel, o fieles ſe puedan cobrar las tres decimas partes de toda la coſecha ſin otra aueriguacion alguna.

¶ ITEN, que poniendo ſe fiel no puedan ſacar de las tierras del tal cortijo coſa alguna de la coſecha del tal año en gauillas ni en grano ni en otra manera ſin que lo vea y ſepa el dicho fiel y tenga la cuenta y razon dello.

¶ ITEN, que ſi algun pegujarero, o pegujareros deſampararen ſu pegujar, o pegujares, que los dichos labradores ſean obligados a los coger y lleuar á la era con los de mas para que el Cabildo cobre de todo ſus tres dezimas partes.

¶ ITEN, que ſi por informacion ſummaria que por parte del Cabildo ſe diere conſtare que los dichos labradores, o otros por ellos començaron a ſegar los trigos y ceuadas y otras ſimillas antes de auer hecho el dicho requerimiento y ſer paſſados los ſeys dias del nõbramiento de perſonas y viſta y determinacion de aquellos, o que ſacaron del dicho cortijo alguna parte de los fructos en gauillas, o en grano, o en otra manera ſin que lo vea y ſepa el dicho fiel y tenga la cuenta y razon ſegun dicho es, o que quebrantaron otra qualquiera de las dichas condiciones y no la cumplieron que por el meſmo hecho ſin otra ſentencia ni declaracion alguna pierdan el beneficio de la alegacion de eſterilidad y paguen la renta por entero.

Cõdiciõ del vltimo año del arrendamiento.

¶ ITEN, ſera condicion que el poſtrero año deſte arrendamiento en fin del mes de Diziembre del ſean obligados de ſacar y ſaquen de las tierras del dicho cortijo los ganados que en el tuuieren y no los puedan boluer ni tornar a el haſta el agoſto al tiempo del coger de los panes, que metan los ganados perteneſcientes ala lauor y coſecha dellos y coman los reſtrojos a vſo de labradores.

¶ ITEN, ha de ſer condicion que el dichó poſtrero año dexen la tercera parte de la tierra del dicho cortijo ſana y por ſembrar a vn

cabo

cabo en que entren barruechando los labradores que despues dellos succedieren en el dicho cortijo so pena de perder lo que sembraren en la dicha tercera parte como quien siembra en lo ageno contra voluntad de su dueño, y de cincuenta ducados para el Cabildo.

¶ ITEN, que guarden la pregmatica del adehesar y pasto comun so la pena della en que se han de dar por condenados.

¶ ITEN, que no rasguen el exido del dicho cortijo so pena de cincuenta ducados para el Cabildo.

¶ ITEN, que sean obligados a dexar limpios los pozos del dicho cortijo a su costa de los dichos labradores en fin deste arrendamiento, y sino lo cumplieren que los labradores que les succedieren los puedan hazer limpiar y cobrar dellos lo que les costare, con las quales dichas condiciones se arrendaran los cortijos y tierras del Cabildo y con qualesquiera otras que conforme al tiempo y por otras razones convengan de lo qual se otorgara contrato el dia del remate por ante escriuano publico con la renunciacion de las leyes necessaria para firmeza de las dichas condiciones.

¶ ITEN, las dadiuas de puercos con que se han de arrendar los cortijos son los siguientes. El cortijo de la pangra quatro puercos. El cortijo de la rinconada cinco. El cortijo de Ribillas cinco. El cortijo de las Coronadas cinco. El cortijo de las haças de Argote dos. El cortijo de la torre Iuan Gil cinco, el cortijo del canuelo dos, el cortijo del Chuton dos, el cortijo de Aborroz dos, el cortijo de las haças de la Yglesia dos, el cortijo de Doña Vraca quatro, el cortijo de torre mocha quatro, el cortijo de la alcaparra dos, el cortijo del cerro del azeytuno dos, el cortijo de villa viciosa quatro, el cortijo del alsicto viejo del quadrado quatro, el cortijo de los monteruelos quatro, el cortijo de lagamonosa tres, el cortijo de Fuet Alua dos, el cortijo de Monte frio el alto quatro, el cortijo de Monte frio el baxo quatro, el cortijo de las Arcas dos, el cortijo del quadradillo quatro, el cortijo de la Magdalena dos, el cortijo del camarero cinco, el cortijo del aldea Don Gil y Cisneros seys, el cortijo de la Hinojosa quatro, el cortijo de Pay Ximenez quatro, el cortijo de Calillas tres.

Los puercos cõ q̃ se han de arrendar los cortijos.

¶ ITEN, si conuiniere arrendar a dinero algun cortijo, o cortijos de la mesa arrendar se han dando cõn cada quinientos marauedis

Cortijos a dinero.

vna gallina y concada millar vn par. Las gallinas se han de pagar en vna paga en cada vn año pagando las primeras gallinas por el dia de Sant Miguel del año que entran barruechando, y por el dicho dia se pagaran las de mas dadiuas, y el dinero por los tres tercios del año haziendo la primera paga por el dia de todos Sanctos del dicho año.

¶ ITEN, ha de ser condicion que no se pueda alegar esterilidad por ningun caso fortuyto acaescido, o por acaescer, y en lo demas que toca a lo que se ha de hazer el vltimo año del arrendamiento y a la pregmatica sobre el adehesar y pasto comun sera cóforme a lo dicho en las condiciones de los cortijos que se arrendaren a pan.

¶ ITEN, los labradores el dia que se otorgue el contrato han de poner en la mesa del Cabildo quatro reales, el vno de los derechos del Secretario del Cabildo por el remate, y los tres para sacar vn traslado del contrato auctorizado que este en poder del mayordomo.

¶ Estatuto que dispone a que personas ha de dar el Cabildo letrado y procurador

EN los contratos del arrendamiento de las casas cortijos y otras posesiones de la mesa el Cabildo se ha de obligar al saneamiento de los tales contratos. Y assi quando sobre los tales arrendamientos a los arrendadores, o inquilinos fuere puesto algun pleyto tratando se en Cordoua, o en otra parte donde el Cabildo tenga letrado y procurador salariados mandara que los dichos letrado y procurador hagan su officio sin interes alguno en fauor de los dichos arrendadores.

¶ Estatuto que dispone que no se puedan hazer dos gracias en vn arrendamiento de casa o otra posesion del Cabildo.

Los

LOs que tienen poſeſsiones de la meſa muchas vezes reciben gracia del Cabildo moderando les el precio de dineros, o gallinas de los arrendamientos, o diſpenſando con ellos en otras coſas en que reciben notorio aprouechamiento, los quales no contentos con eſto intentan deſpues otras nouedades en prejuyzio del Cabildo y aprouechamiento ſuyo vſando algunas vezes de medios que quitan la libertad de hazer lo que mas conuiene, y por obuiar a tan manifiesto prejuyzio ordenamos que quando a beneficiado del Cabildo, o a qualquiera otra perſona le fuere hecha alguna gracia en qualquiera poſeſsion que ſaco por arrendamiento, o en cuyo por vida fue nombrado ſi intentare nueua gracia en la meſma poſeſsion no le pueda ſer hecha en manera alguna.

¶ Eſtatuto que prohibe ſacar caſa, o poſeſsion el que ha intentado pleyto ſobre engaño de juſto precio.

PORque muchas perſonas ſacan por arrendamiento caſas, o otras poſeſsiones de la meſa y deſpues ſiguen pleyto ſobre el engaño de la mitad del juſto precio y tomando el Cabildo las tales caſas, o poſeſsiones enſi y boluiendo las a arrendar, los que las dexaron intentan ſacallas otra vez a lo qual no le deue dar lugar porque no es juſto goze del beneficio de la meſa quien procuro ſu daño, y aſsi qualquiera perſona del Cabildo, o fuera del que ouiere ſeguido, o intentado ſemejante pleyto no ſolo no pueda boluer a ſacar la dicha caſa, o poſeſsion para ſi ni para otra perſona, mas tampoco pueda ſacar alguna otra caſa, o poſeſsion del Cabildo para ſi

¶ Eſtatuto de la pena contra el Beneficiado que eſta por pagar tres terciòs.

EL reſpecto que el mayordomo del Cabildo tiene y deue tener a los beneficiados es cauſa muchas vezes que no pueda cobrar de algunos dellos la renta de las caſas y otras poſeſsiones que tienen de la meſa, lo qual redunda en mucho prejuyzio de la cobrança y an

ſi quando alguno delos dichos Beneficiados eſtuuiere por pagar tres tercios de caſa, o otra poſſeſion que tuuiere del Cabildo, quexandoſe el mayordomo enel Cabildo, ſe le mandara que pague dentro de vn termino limitado reſpecto de la cantidad de la deuda y poſsibilidad del Beneficiado, el qual ſi aſsi no lo hiziere y cumpliere ſera pueſto en falta haſta que pague con effecto toda la deuda, lo qual ſe eſtatuye ſin perjuyzio del derecho, que el mayordomo tiene de cobrar del tal Beneficiado por la via executiua por virtud del contrato.

¶ Eſtatuto que diſpone haſta en que cantidad pueden ſacar los Beneficiados poſſeſiones de la meſa.

POr la obligacion que tenemos de quitar qualeſquiera inconuinientes que pueden impedir la cobrança de la hazienda de la meſa capitular, ordenamos que ningun Beneficiado del Cabildo pueda ſacar poſſeſion ni poſſeſiones de la meſa en mas cantidad de lo que tuuiere de renta en dineros del Beneficio, o Beneficios que tuuiere en eſta yglesia. Lo qual taſſamos en lo que montaren los tercios, y ſi algun Beneficiado arrendare en otra forma no vala el arrendamiento, o arrendamientos que hiziere que cauſaren el exceſo, y quede obligado al ſaneamiento de la quiebra quando el Cabildo torne a arrendar las tales poſſeſiones, ſaluo ſi el arrendamiento fuere de caſa de eſtatuto, que aunque exceda de la taſſa en toda la cantidad qualquiera Beneficiado la podra arrendar, dando dos fiadores a contento del Cabildo que ſe obliguen con el de mancomun a todas las cõdiciones del contrato.

¶ Eſtatuto que da forma en repartir las albaquias.

LA hazienda que el mayordomo del Cabildo da por no cobrada hechas las diligencias que es obligado a hazer, conforme alas cõdiciones de la mayordomia, ſe llama albaquia, la qual albaquia quãdo ſe cobre por pleyto, o en otra forma por el Cabildo ſi fuere haſta en contia de dozientos ducados, ſe repartira por todos los Beneficiados que anduuieren en los quadrantes, auiendo hecho reſidencia preſentes y auſentes, y ſiendo en mayor cantidad de los dichos dozientos

zientos ducados se repartira por los años, y por los Beneficiados que se deuia repartir si el mayordomo la cobrara en tiempo y no la diera por albaquia, y aquella sera albaquia que el Cabildo declarare que lo es.

¶ Estatuto que dispone que se salgan del Cabildo los Beneficiados de cuyo negocio se tratare, y otras personas.

EL respecto que vnos Beneficiados tienen a otros, mucho impide la libertad del Cabildo, en especial quando se trata de negocio de Beneficiado q̃ esta presente, y assi quãdo se tratare de cosa q̃ toq̃ a qualquiera Beneficiado del cabildo, el Presidente le mãdara salir fuera, y no solamẽte a el mas a todos los deudos q̃ tuuiere en el Cabildo hasta el quarto grado, y si no obedesciere se lo mandara con pena de vn dia de officios, y auiendo contumacia la segunda vez se lo mandara con pena de dos dias de officios, y la tercera de tres con priuacio de voto en Cabildo por tiempo de seys meses, y cresciendo la contumacia se procedera a dobladas penas y se executaran, no obstante qualquiera apelacion.

¶ ITEN, quando se tratare de negocio que toque a deudo, criado o allegado de qualquiera Beneficiado del Cabildo con la mesma pena, el tal Beneficiado se saldra del Cabildo.

¶ ITEN, quando se tratare de negocio que toque al Prelado desta yglesia, qualquiera Beneficiado que fuere deudo, criado, o pan y aguado suyo, saldra del Cabildo con las penas arriba dichas.

¶ Estatuto que dispone como se ha de proceder contra los Beneficiados que hablaren apassionadamente en el Cabildo.

LA templança y moderacion en hablar en el Cabildo, no solamente conuiene a la religion de nuestro officio, mas es necessaria para la buena resolucion y expedicion de los negocios, por tanto estatuymos y ordenamos que el Beneficiado que estando en el Cabildo votare, o hablare desentonada y apassionadamente, diziendo palabras apuntadas contra persona de el Cabildo,

o fuera del en manera que paresca desacato aunque no sea notable injuria, por el mesmo caso el que preside le mande salir del Cabildo, hasta que el negocio de que se trata sea acabado sin admitir su voto, y si el tal Beneficiado no quisiere salir del Cabildo alegando no auer incurrido en caso digno de tal pena, toda via sea obligado a salir fuera hasta tanto que por las dos partes del cabildo votado por pelotas se determine si deue assistir y tener voto en el dicho negocio, y si el tal Beneficiado requerido por el Presidente como dicho es, no quisiere salir del Cabildo le pueda penar por la primera vez en vn dia de officios, y por la segunda en dos, y por la tercera en tres con las horas de vn mes yrremissiblemente, y de priuacion de voto por el tiempo que paresciere que conuiene. Lo qual se executara no embargante qualquier apelacion, escriuiendo auto en el libro capitular de la dicha mandato y pena sobre ello impuesta, porque se tiene experiencia que de dar lugar y no atajar en tiempo las palabras que con passion y occasionadamente se dizen, succeden inconuinientes y daños que se remedian con gran dificultad, y este estatuto no trata de las palabras que declaradamente son injurias, porque desto ay estatuto particular.

¶ Estatuto que dispone sobre el castigo del Beneficiado que injuriare a otro en el choro, o en el Cabildo.

COmo la paz sea tan necessaria para que todas las cosas se conseruen y vayan en augmento, assi nuestro señor la encomendo tanto a sus Apostolos y discipulos, para darnos a entender que ninguna communidad sin ella puede perseuerar en su deuocion, ni tener buen gouierno, y porque vna pequeña centella basta para que encienda gran fuego, y de particulares passiones se viene a apassionar toda vna communidad, y a escandalizar y apassionar toda vna Republica, es necessario que con gran cuydado y rigor sea castigado qualquiera Beneficiado, que sea causa que en general, o en particular la paz se perturbe, diziendo palabras desacatadas, o de injuria contra alguno, o algunos Beneficiados del Cabildo, y assi estatuymos y ordenamos que quando

algun Beneficiado dixere a otro Beneficiado estando en el Cabildo o en el choro, Iudio, o Conuerso, o Christiano nueuo, o Lutherano, o Moro, o Morisco, o Puto, o Sometico, o Ladron, o Vellaco, o logrero o vsurero, o simoniatico, o falsario, o hijo o nieto de la puta, o vil o hijo de vil, o puerco, o sitio, o asno, o bestia, o majadero, o necio, o borracho, o bastardo, o hijo de Abad, o Clerigo, o tuerto, o coxo, o manco, o ciego, o corcobado, o algun otro nombre postizo, o que se pueda reduzir a alguno de los sobre dichos, o si procediere a tanto desacato y desatino que le de palos, o bofeton, o puñada, o repelon, o coz, o le de, o le hiera con armas, o le amenaze con ellas, o en otra qualquier manera con animo apasionado, o de injuriarle. El Cabildo por via de correction sera juez y conoscera de la causa, y co la breuedad posible aueriguada summariamente la culpa ante el Secretario de los autos capitulares por mas secreto lo sentenciara y castigara en destierro del Cabildo, o en que sirua algunas semanas, o meses el altar de Ministro sin estipendio, o en otras penas semejantes o pecuniarias conforme a la culpa que de obra o de palabra ouiere cometido, y el dinero dela condenacio el mayordomo lo trayra luego al Cabildo a cuenta del tal Beneficiado, y sino se lo deuiere, el Cabildo mandara que el Beneficiado lo trayga dentro de vn breue termino con pena de falta, en la qual sera puesto hasta que cumpla con effecto, y la condenacion sera yrremisible, y se executara no obstante qualquiera apelacion, y el dinero se aplicara la mitad para la fabrica desta yglesia, y la otra mitad para obras pias a disposicion del Cabildo, y en esta forma seran corregidos y castigados los Beneficiados que cometieren semejantes desacatos y delictos aunque no aya parte que acuse, porque no solo es injuria contra el Beneficiado mas delicto cometido cotra la publica honestidad y modestia de nuestro habito y officio y reuerencia del lugar y auctoridad del Cabildo.

Injurias.

Como ha de proceder el Cabildo.

Que la condenacion sea yrremisible. Como se ha de aplicar la condenacion.

¶ ITEN, en succediendo algun caso de los dichos el Cabildo diputara luego personas que hagan amigos a los que ouieren reñido y compongan la differencia con la breuedad posible antes que se estienda y publique por el pueblo la pasion y resulten desto mayores inconuinientes.

Que el Cabildo diputequien haga las amistades.

¶ ITEN, si constare que algun Beneficiado se querello a sus deudos por la sentencia que el Cabildo dio contra el, por lo qual venga algun daño a Beneficiado del Cabildo, o sea amenazado por al-

por alguno de los dichos deudos, o por otra persona a su consentimiento o aprouacion, el Cabildo castigara al tal Beneficiado grauemente como por delicto cometido contra la administracion y execucion de la justicia, y assimesmo castigara a qualquiera otro Beneficiado que directa o indirectamente fuere induzidor, o tuuiere culpa en caso semejante.

¶ Estatuto que dispone que el Cabildo pueda mandar llamar a Cabildo con pena.

EN las cosas arduas y de mucha dificultad, la diuersidad y muchedumbre de paresceres suele descubrir camino para su buena expedicion, por tanto estatuymos y ordenamos que quando tales negocios se offrescan, el Cabildo determinado por la mayor parte pueda mandar llamar a Cabildo para dia y hora señalada con la pena que cõuenga cõforme a la necessidad del caso, la qual pena se executara desta manera. El Presidente en juntandose el cabildo para tratar del negocio, llamara al Portiguero para que de fee de los Beneficiados a quien ouiere llamado, y visto los que dellos faltan hasta ser el negocio acabado de todo punto sera executada en ellos la pena, y solo seran escusados los que lo estuuieren por enfermedad conocida.

¶ Estatuto que dispone que el Cabildo pueda compeler a los Beneficiados que diputare para sus negocios.

LOs Beneficiados que son por el Cabildo nombrados y diputados para algunos negocios muchas vezes se escusan con causas fingidas por no tomar trabajo, o por otros respectos particulares en gran perjuyzio del bien comun, y faltando a la obligacion que tienen de seruir cada vno con el talento que Dios le dio, y assi estatuymos y ordenamos que cada y quando el Cabildo diputare o nombrare algun Beneficiado para negocio suyo en Cordoua o fuera della, si se escusare con causa no bastante siendo el tal Beneficiado necessario para aquel effecto, el Cabildo le podra compeler con pena de perder algunos dias o meses de lo ganado o por ganar como lo requeria el caso, la qual pena se votara secretamente como cosa que toca a Beneficiado, y se executara si toda via estuuiere contumaz, y siendo necessario

ceſſario votar ſobre ſi la cauſa es baſtante o no, votar ſe ha ſecretamente.

¶ Eſtatuto que da forma como ſe han de elegir los Beneficiados para congregacion.

LAs ygleſias de Eſpaña muchas vezes ſe juntan en la corte del Rey o en otra parte con ſu licẽcia a tratar negocios de mucha importancia que tocan a todo el Clero, y de cada ygleſia Cathedral van vna o dos perſonas de muy ſancto zelo, y de mucha inteligẽcia en los dichos negocios, y aſsi quãdo eſta ygleſia ouiere de ſeñalar perſonas para el dicho effecto vna vez ſe nombrara vna Dignidad, y vn Racionero, y otra vez vn Canonigo y vn Racionero, y deſta manera alternaran ſiempre; porque el honor y el trabajo ſe repartan por todos; mas no auiendo de yr a congregacion mas que vna perſona ſera Dignidad, o ſera Canonigo, y alternaran como arriba eſta dicho, y los que ouieren de yr ſeran elegidos Canonicamẽte como ſe contiene en el eſtatuto, que da orden en la election delos Canonicatos que ſe há de proueer por election, y ſi por cauſas juſtas alguna vez conuiniere embiar a ſolas vn Racionero o medio Racionero ſera por determinacion de las dos partes de tres de los Beneficiados que votaren ſobre ello, votado ſecretamẽte como arriba eſta dicho. Y ſiendo Dignidad lleuara quatro ducados de ſalario cada dia, y ſi fuere Canonigo tres ducados, y ſi fuere Racionero dos ducados y medio, y ſi fuere medio Racionero dos ducados, a coſtã de todas las perſonas a quien tocaren los tales negocios.

¶ Eſtatuto de la election de los officiales.

AL principio del mes de Iulio, el Cabildo de antigua coſtumbre ſuele hazer election de algunos Beneficiados y de otras perſonas para officios que tocan a la buena orden del ſeruicio del choro y conſeruacion y augmento de la hazienda de la meſa capitular y para otros buenos effectos, y por ſer coſa neceſſaria conſeruar la dicha coſtumbre los dichos officios ſe proueeran como haſta aqui ſe han proueydo en entrando el dicho mes de Iulio en vno, o dos dias deſocupados de otros negocios, precediendo llamamiento de ante dia y

dia y proueer ſe han en perſonas conuenientes para ellos, eſcuſando qualeſquiera otros reſpectos, los quales officios ſon los ſiguientes.

Secretarios del Cabildo.

¶Elegir ſe han dos Beneficiados para ſecretarios del Cabildo por la forma que da la concordia, los quales han de ſer buenos eſcriuanos, y han de tener buen eſtilo y nota para que eſcriuan por buena orden los autos capitulares, que paſſaren y ſe proueyeren en cabildo, y han de tener las de mas partes que ſe requieren para officio de tanta confiança e importancia.

¶ITEN, todas las vezes que el Cabildo mandare llamar a Cabildo, daran el llamamiento muy en tiempo al pertiguero, que ſera vna cedula que contenga en ſumma el negocio, o negocios para que ſe manda llamar con el dia mes y año, firmada del ſecretario que hiziere ſu officio en aquel Cabildo.

Que los Secretarios ſiruan a meſes.

¶ITEN, los dichos dos ſecretarios ſeruirá a meſes el dicho officio començado a ſeruir el mes de Iulio el de mas preeminente Beneficio.

Que ſe lean los autos de vn Cabildo en el Cabildo ſiguiẽte.

¶ITEN, los dichos dos ſecretarios muy en tiempo eſcreuiran los autos proueydos en el libro capitular, de manera que el que los eſcriuiere los pueda leer en el Cabildo ſiguiente como ſeran obligados a hazello con pena de la tercia de eſſe dia, no teniendo eſcuſa tan ligitima que los relieue deſta pena.

Que los autos vayan eſcriptos de letra de los Secretarios.

¶ITEN, los dichos ſecretarios no conſentiran que auto alguno ſe eſcriua en el libro capitular de mano agena, mas quando alguno dellos en ſu mes no pudiere hazer el officio, o algunos dias del, hazerlo ha el otro, y faltando ambos el Cabildo por ſu auſencia proueera quien lo ſirua.

Que los Secretarios tengan llaue del Cabildo y de la meſa

¶ITEN, el que fuere ſecretario tendra vna llaue de la puerta del Cabildo, y las de mas de los caxones de la meſa, en los quales tendra cerrado a buen recaudo el libro capitular y los de mas adereços y coſas del officio, y el libro de los eſtatutos, y las vrnas y pelotas con que ſe votan las coſas de gracia.

Que los Secretarios no den teſtimonio de auto alguno capitular ſin dar cuenta al Cabildo.

¶ITEN, el dicho ſecretario quando le pidieren teſtimonio de algun auto, o autos que paſſaren ante el, y eſtuuieren aſſentados en el libro capitular no lo dara ſin hazer lo ſaber primero al Cabildo aun que ſea compulſo por mandamiento en el choro, o en el Cabildo.

Licencia a los ſecretarios para hazer ſu officio.

¶ITEN, quando los dichos ſecretarios tuuieren neceſsidad de ſalir del choro para hazer alguna coſa de ſu officio, tendran licencia para ello auiendo entrado a tiempo de ganar Tercia o Viſperas,

con que

con que no falten del punto en que ſe ganan los officios de defunctos de los ſeys primeros dias de cada mes ni del anniuerſario de la buena memoria del Obiſpo Don Leopoldo, ni de las de mas coſas que no ganan enteramente los enfermos.

¶ ITEN, en alguna ſatisfacion de ſu trabajo ſe dara a los dichos ſecretarios algun ſalario a coſta dela meſa, el qual ſalario ſera ygual para todos los Beneficiados que vſaren el dicho officio. *Salario de los ſecretarios.*

¶ ITEN, ſe han de elegir quatro Beneficiados para cotadores delas cuentas de la hazienda de la meſa capitular, los quales anſi meſmo ſe han de elegir por la forma dada por laconcordia, cuyo officio ſera hazer las cuentas de aquel año que corre dende principio de Iulio en que ſon elegidos en la capilla de cuentas, para lo qual es neceſſario que ſean buenos contadores alomenos algunos dellos con los quales ſe nombren otros que ſe mueſtren a hazer aquel officio. *Contadores.*

¶ ITEN, quando alguna duda ſe offreſciere ſobre las dichas cuentas haran relacion della al Cabildo para que ſe determine por todos lo que mas conuenga.

¶ ITEN, no juntando ſe todos los dichos quatro contadores los tres o dos dellos podran proſeguir y dar fin alas dichas cuentas con que eſte ſiempre preſente el Notario ante quien paſſaren, y lo q̃ tres o dos hizieren por auſencia de los de mas todos quatro ſean obligados a firmallo y juntamente el Notario de cuentas.

¶ ITEN, hechas las dichas cuentas por el orden ordinario y fenecidas y firmadas por los dichos contadores y del mayordomo lleuaran relacion al Cabildo en eſcripto del cargo y deſcargo de ambos libros y de lo que reſto para repartir entre los Beneficiados, y hecha la dicha relacion daran por mano del Notario de cuentas a cada vn Beneficiado ſu cafilla de todo lo que ha ganado en pan y marauedis y la meſma orden guardaran en la cuenta de las gallinas que ſe haze por ſi, y los dichos contadores ternan licencia para yr a la capilla de cuentas a hazer ſu officio deſpues de començada tercia, o biſperas, auiſando quando fueren al puntador, y por el trabajo deſte officio ſe dara a los dichos contadores alguna moderada retribucion, la qual ſe dara ygualmente a todos ſin differencia alguna.

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados cada vno de ſu choro para puntadores del choro que punten a meſes cadavno en ſu choro *Puntadores del choro.*

todas

todas las horas y officios del dia en los quadrantes y quadernillos a los Beneficiados, Capellanes y Sacriſtanes, Cantores, Organiſtas, y Miniſtriles, por el orden contenido en diuerſos eſtatutos.

¶ ITEN, ſera a ſu cargo puntar los Maytines de la noche de Nauidad, y de los octauarios de Corpus Chriſti, y Aſſumpcion de nueſtra Señora, y las Tinieblas, y las proceſsiones generales y de mayor diſtribucion que la ordinaria, y las miſſas que los capellanes perpetuos que tienen obligacion de choro dixeren por ſus capellanias.

¶ ITEN, ſera a ſu cargo tener los quadrantes en buena guarda en el arca del punto, todo el tiempo que no ſean neceſſarios en la capilla de las cuentas y quando ſe ouieren de lleuar a ella, ellos meſmos los lleuaran y los entregaran de ſu mano al notario de cuentas para que aſsi meſmo los tenga en buena guarda.

¶ ITEN, los dichos puntadores ſeran obligados quando algun Beneficiado perdiere tercia o viſperas, o officios, darle auiſo dello para que teniendo deſcargo lo de al Cabildo, y ſea deſagrauiado.

¶ ITEN, quando algun Beneficiado quiſiere entender por los quadrantes lo recles que ha hecho y los que le quedan, el pũtador los cõtara y le dara la razon dello.

¶ ITEN, el puntador aſsiſtira los dias de officios en el Cabildo a los reſponſos de las memorias para entender que Beneficiados los ganan o los pierden.

¶ ITEN, quando el puntador en ſu mes no pudiere ſeruir ſu officio, o algunos dias del, embiara la llaue al otro puntador, y no pudiẽdo tampoco ſeruir la embiara al Preſidente del choro, para que la dẽ a quien haga el officio como conuiene, y a los dichos puntadores a coſta de la meſa capitular ſe les dara alguna retribucion de mas dela parte que tienen en las penas de los capellanes y ſacriſtanes perpetuos, y Cantores, Organiſtas, y Miniſtriles, la qual retribucion ſera ygual a todos los que vſaren eſte officio como eſta dicho delos ſecretarios y contadores.

Puntadores de Miſſas del pũto

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados para puntadores de las Miſſas del punto, de cuyo officio largamente ſe trata en el eſtatuto que diſpone ſobre las Miſſas del punto y por ſu trabajo ſe les dara algun moderado ſalario.

Viſitadores de la Encarnaciõ.

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados para el officio de viſitadores del monaſterio de Monjas de la Encarnacion, del qual officio lar-

ficio largamente se trata en el estatuto de la administracion del dicho monasterio.

¶ ITEN, se ha de elegir vn Beneficiado para administrador del Hospital de Sant Sebastian de cuyo officio se trata en el estatuto de la administracion del dicho Hospital.

Administrador de S. Sebastian

¶ ITEN, se ha de elegir otro Beneficiado para administrador del Hospital de Anton Cabrera de cuyo officio se trata en el estatuto de la administracion del dicho Hospital,

Administrador del hospital de Antõ Cabrera.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para diputados de pleytos cuyo officio sera hazer audiencia en la capilla de cuentas quando conuenga para entender el estado en que estan los negocios y pleytos del Cabildo que no estuuieren cometidos a particulares diputados y dar orden como se hagan muy en tiempo las diligencias necessarias para que el Cabildo no pierda su justicia y dar cuenta al Cabildo de lo que conuenga para su buena expedicion.

Diputados de pleytos.

¶ ITEN, sera officio de los dichos diputados dar orden que los ministros que el Cabildo tiene para sus negocios siruan como deuen y quando alguno sea muy remisso lo puedan despedir y auisen al Cabildo para que se prouea otro en su lugar.

¶ ITEN, los dichos diputados ternan muy a su cargo que se traygan los menos pleytos que se pudieren traer tratando de concertar los que estuuieren mas dubdosos con euidente vtilidad del Cabildo al qual daran siempre cuenta de lo que en este caso hizieren.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para diputados de cabeça de rentas cuyo officio sera segun se contiene en el estatuto que trata dela administracion de las rentas decimales.

Diputados de cabeça de rentas.

¶ ITEN, se ha de elegir vn Beneficiado que tenga a cargo de mandar hazer la cera que se suele dar al Cabildo y á los capellanes y ministros de la Yglesia el dia de corpus Christi y purificacion de nuestra Señora y jueues Sancto y hazer que se lleue a las casas de los Beneficiados del Cabildo vn dia antes de las dichas fiestas. Y a los capellanes y a los demas seruidores de la Yglesia se les dara en el choro, excepto el dia de la purificacion que hara lleuar toda la cera al altar mayor y poner en la mesa donde se ha de bendezir, y el jueues sancto que se dara en la yglesia a los Beneficiados y capellanes que se hallaren en ella y no a los ausentes, excepto a los Beneficiados que estuuieren en paritur y occupados por mandato que a estos se les

Quiẽ tẽga cargo de prouer la cera y azeyte.

embiara a ſu caſa.

¶ ITEN, ſera a cargo del dicho Beneficiado hazer que de dos en dos meſes ſe compren ſeys arrobas de azeyte para las cinco lamparas del ſagrario, y la del altar mayor a coſta del Cabildo para lo qual pedira libramiento.

Viſitadores de la veyntena.

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados para viſitadores de los capellanes de la veyntena cuyo officio muy por extenſo eſta pueſto en el eſtatuto q̃ diſpone ſobre la obligacion delos dichos capellanes

Llaueros delarchiuo.

¶ ITEN, ſe han de elegir vna Dignidad y vn Canonigo y vn Racionero, o medio Racionero para el officio de llaueros del archiuo cuyo officio ſera tener en guarda las eſcripturas que eſtan en el y no lo abriran ſino fuere quando por mandado del Cabildo ouieren de meter, o ſacar alguna eſcriptura, y quando eſto ſe hiziere haran eſcreuir en el libro que eſta en el dicho archiuo la eſcriptura que ſe ſaca y para que effecto, y a quien ſe entrego, quedando conoſcimiento ſuyo y quando no ſea meneſter fuera la haran bóluer y meteran en el archiuo eſcriuiendo en el dicho libro el dia que ſe bóluio.

¶ ITEN, quando alguno de los dichos llaueros ſe auſentare de la Ciudad por tiempo que pueda hazer falta dexara la llaue al Cabildo para que por aquel tiempo la encargue a otro Beneficiado de la ſuerte de Beneficio del auſente.

Llaueros del arca del theſoro.

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados para el officio de llaueros del arca del theſoro vn año vna Dignidad y vn Racionero, y otro año vn Canonigo y vn medio Racionero, cuyo officio ſera tener en guarda los dineros que el Cabildo mandare meter en la dicha arca, y ſacar los della quando aſsi meſmo el Cabildo lo mandare, poniendo por memoria todo lo que en eſte caſo ſe hiziere en el libro que eſta para eſte effecto dentro del arca.

Llaueros del arca delas capas.

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados, vn Canonigo y vn Racionero, o medio Racionero para llaueros del arca de los dineros que pagan los Beneficiados antes de ſer recebidos a la poſeſsion para capas cuyo officio ſera meter los dineros en la arca que para eſto ſe hizo luego que por el Cabildo les ſean entregados y dar cuenta dellos al Cabildo, o a quien por ſu mandado ſe la tomare el qual officio haran juntamente con el obrero que fuere deſta Yglesia que ha de tener otra tercera llaue deſta arca.

Viſitadores de la preſentacio.

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados para viſitadores dela caſa de

ſa de las beatas de la preſentacion cuyo officio ſera tener las beatas en mucha honeſtidad y recogimiento y procurar que la hazienda no ſe diſipe mas vaya ſiempre en augmento.

¶ ITEN, ſe ha de elegir vn Beneficiado para adminiſtrador de la yglesia de la Fuen Sancta extramuros de Cordoua que la viſiten a menudo y tenga cuenta de las limoſnas que en ella ſe hazen y que dellas ſe repare y labre lo neceſſario en la caſa.

Adminiſtrador dela Fue Sacta

¶ ITEN, ſe ha de elegir otro Beneficiado para adminiſtrador de la hermita de nueſtra Señora de Linares que la viſite vna vez en el año y las coſas que en ella eſtan, y las haga poner a recaudo y por inuentario y tome fianças a la perſona a quien ſe entregaren.

Adminiſtrador de Linares.

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados para viſitadores de las caſas de eſtatuto que ſean cuydadoſos de coſas de hazienda los quales en ſu año viſitaran todas las caſas de eſtatuto y haran relacion al Cabildo de la neceſsidad que cada vna tuuiere de reparos para que el Cabildo compela a los Beneficiados a hazer los dichos reparos, y para eſto ſe han de nombrar Beneficiados que no tengan caſas de eſtatuto y ſe les dara alguna retribucion, y ſino hizieren la viſita de las dichas caſas y relacion della al Cabildo en ſu año ſera penado cada qual dellos en vn mes de todo lo ganado en el choro en las horas y officios de difunctos.

Viſitadores de caſas de eſtatuto.

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados para viſitadores de las caſas que no ſon de eſtatuto los quales ſeran anſi miſmo cuydadoſos de coſas de hazienda que viſiten todas las dichas caſas y traygan relacion al Cabildo de los reparos neceſſarios y de qualquier otro pre juyzio de las dichas caſas para que ſiendo neceſſario ſe les aſignen la uores, y por ſu trabajo ſe les dara vn moderado ſalario, y ſi no hizieren ſu officio como dicho es ſeran penados como los viſitadores de caſas de eſtatuto.

Viſitadores de caſas que no ſon de eſtatuto

¶ ITEN, ſe han de elegir dos Beneficiados para viſitadores de huertas los quales ſeran inteligentes deſta hazienda cuyo officio ſera viſitar las dichas huertas en cada vn año y quando el Cabildo lo mandare y ver como eſtan tratadas y ſi cumplen la condicion de ſus arrendamientos, o tienen otro algun prejuyzio y traer relacion al Cabildo, por lo qual anſi miſmo ſe les dara algun ſalario con la pena delos viſitadores de caſas de eſtatuto.

Viſitadores de huertas.

¶ ITEN, ſe ha de elegir vn Beneficiado cuyo officio ſera tener cuy

Officio de ſacarlos cõtratos

contadores de todas las obras pias por decreto del cauildo.

dado de ſacar los contratos de arrendamientos de las poſeſsiones del Cabildo luego que ſe otorguen del eſcriuano ante quien paſſaren y entregar los al notario de cuentas y anſi miſmo vera los contratos de los por vidas paſſados, y inquirira ſi los que tienen las poſeſsiones las tienen con ligitimo titulo y traeran relacio al Cabildo.

administrador del Hoſpital de ſ. franciſco

¶ ITEN, ſe ha de elegir vna perſona de fuera del Cabildo que tenga cargo de limpiar las lamparas del ſagrario y altar mayor y proueer las de azeyte, y tengan cuydado de que ſiempre eſten ardiendo y muy limpias por el qual officio ſe le dara alguna retribucion a coſta de la meſa.

Quiē tēga cargo de las lāparas.

obrero de las casas de la meſa

¶ ITEN, ſe ha de elegir otra perſona que tenga cargo de abrir la puerta de la yglesia que dizen de Sant Iuan a los clerigos que vienen de noche a maytines, y cerrar la en ſiendo tiempo que ayan todos entrado, y lo meſmo hara deſpues de dichos maytines; por lo qual ſe le dara alguna retribucion a coſta de la meſa.

Quiē tēga cargo de abrir la la puerta a los maytineros.

¶ ITEN, ſe ha de elegir otra perſona que tenga cargo de mudar el pulpito de vnos lugares a otros donde ſe ouiere de predicar los ſermones de las vocaciones por el qual trabajo ſe le dara algun ſalario a coſta de la meſa.

Quiē tēga cargo de mudar el pulpito.

¶ ITEN, ſe ha de elegir otra perſona para notario de cuentas del Cabildo ante quien paſſen las dichas cuentas y repartimientos que ſe hizieren, y preſentaciones y notificaciones y poſeſsiones de bullas de beneficios deſta Yglesia y capellanes y ſacriſtanias, y todo lo demas dependiente deſto al qual el Cabildo dara competente ſalario, allende, de los derechos que deue lleuar de los negocios particulares.

Notario de cuētas.

¶ ITEN, ſe han de elegir vno, o dos letrados que aboguen en las cauſas y negocios del Cabildo, y ſean obligados a venir a la Yglesia todas las vezes que el Cabildo, o los diputados de pleytos ſe lo pidieren por lo qual ſe les dara competente ſalario acoſta de la meſa.

Letrados

¶ ITEN, ſe ha de elegir vn procurador en Cordoua que haga los autos neceſſarios en los pleytos que el Cabildo tuuiere en eſta Ciudad con ſalario competente acoſta de la meſa.

Procurador.

¶ ITEN, ſe ha de elegir otra perſona que ſolicite los dichos pleytos en Cordoua, y haga todo lo de mas que cerca deſto conuenga con ſalario competente acoſta de la meſa.

Solicitador.

¶ ITEN

¶ ITEN, se ha de elegir otra persona que sea perrero y vaya haziendo su officio en todas las processiones.

¶ ITEN, se ha de elegir vna persona que sea alcayde de las camaras y tenga cuydado de abrir alos Beneficiados y clerigos yministros de la Yglesia y tener las barridas y limpias dando le para ello algun salario.

¶ Todos los quales dichos officiales se elegiran endos dias en el primero se elegira secretatios del cabildo y cotadores, putadores del choro y de las missas del punto y visitadores del monasterio de la encarnacion y administradores de los hospitales y diputados de hazienda y diputados de cabeça de rentas y quien tenga cargo de proueer y dar cera para la Yglesia y para el Cabildo y los officios de secretarios del Cabildo y contadores se proueeran por suertes conforme a la concordia y los de mas nombrando el presidente y aprouando el Cabildo, y auiendo contradicion de algun Beneficiado en la nominacion de la persona para alguno de los dichos officios el Cabildo proueera el tal officio por votos secretos y lo mesmo se hara quando algun Beneficiado antes que el presidente nombre pidiere se elija secretamente persona para los dichos officios, o qualquiera dellos y en tal caso el que tuuiere mas votos sera proueydo.

Q uelos officiales se elijan en dos dias

¶ ITEN, todos los demas officios allende de los arriba dichos se proueeran otro dia siguiente publicamente guardando lo que dispone la concordia cerca de las personas que han de ser nombrados en estos y en los de mas officios.

¶ ITEN, quando se entienda que algun Beneficiado, o Beneficiados que han seruido qualquiera de todos los dichos officios son tan necessarios para el que ningunn otro lo pueda tambien seruir, el tal Beneficiado, o Beneficiados podran ser reelegidos en el dicho officio de consentimiento de la mayor parte del Cabildo.

¶ Estatuto sobre la administracion de las rentas decimales.

LA administracion de las rentas decimales de Cordoua y su Obispado pertenesce al Obispo y Cabildo por bulla Apostolica y co-

ſtumbre immemorial y por ſer eſtas rentas el patrimonio de que las ygleſias y todos ſus miniſtros y officiales ſe ſuſtentan temporalmente tenemos obligacion de adminiſtrar las con gran cuydado hazien do las dichas rentas como mas ſean aprouechadas y defendiendo el derecho de dezmar de todas aquellas perſonas que lo quiſieren vſur par. Y porque eſtas dos coſas mejor ſe cumplan y executen, eſtatuymos y ordenamos las coſas ſiguientes.

¶ Primeramente que las dichas rentas ſe hagan como haſta aqui ſe han hecho en la Ygleſia en lugar publico y en publica almoneda a voz de pregonero, las del menudo por el Domingo de quaſimodo, y las del pan el domingo mas cercano a la fieſta de Sant Bernabe, y las del vino el Domingo mas cercano de nueſtra Señora de Septiembre, y las del azeyte por el domingo mas cercano a la fieſta de todos Sanctos.

Diputados del Obiſpo.

¶ ITEN, el Obiſpo diputara dos perſonas las que quiſiere de ſu caſa, o de fuera que aſsiſtan en eſtrados a arrendar las dichas rentas, y el Cabildo diputara para el meſmo effecto quatro Beneficiados, dos Dignidades y dos Canonigos vna Dignidad y vn Canonigo de cada choro, nombrando para las rentas del menudo vnos y para los del pan otros, y anſi de los de mas por ſus calidades y antiguedades dando buelta a todos los Dignidades y Canonigos que eſtuuieren en la Ciudad y pudieren hazer el dicho officio para que todos lo ſepan hazer quando ſea neceſſario.

Diputados del Cabildo.

Como ſe hã de ſentar en los eſtrados.

¶ ITEN, las perſonas pueſtas por el Obiſpo ſe ſentaran en los eſtrados en medio de los quatro diputados del Cabildo, los quales diputados guardaran alli el aſsiento de ſus choros, y el mayordomo de los Racioneros ſiendo Racionero al tiempo que ſe arrienden las rẽtas donde tienen el preſtamo los Racioneros, o alguna dellas, eſtara aſſentado en los eſtrados al lado del Canonigo que fuere de ſu choro conforme a la concordia.

Notario de rẽtas.

¶ ITEN, aura vn Notario como ſiẽpre lo ha auido, que ſe nombre Notario de rentas nõbrado porel Obiſpo, el qual ha de aſsiſtir al hazer de las dichas rentas y ante el han de paſſar los remates y ſe han de obligar las perſonas en quien ſe remataren y hazer todas las demas coſas dependientes deſte negocio, y no terna otro ſalario mas que los derechos de ſu officio.

Eſcriuano de rentas.

¶ ITEN, aura vn eſcriuano publico del numero de los de Cordoua ante

ua ante quien anſi miſmo paſſen los remates, y ſe obliguen los arrendadores a quien de preſente ſe dan nueue mil marauedis, y es nombrado por el Obiſpo y Cabildo.

¶ ITEN, en el vanco donde eſtuuieren ſentados los dichos notario y eſcriuano terna ſu aſsiento el mayordomo del Cabildo.

Aſsiento del mayordomo del Cabildo.

¶ ITEN, ante que las rentas ſe comiencen a arrendar ſe pregonaran el primero dia las condiciones con que ſe han de arrendar por el portero en alta boz para que venga a noticia de todos, las quales ſon ordenadas por el Obiſpo y el Cabildo, y todas las vezes que por el bien dela hazienda fuere neceſſario reformar las, diminuyr las, o acreſcentar las, el Obiſpo y el Cabildo lo han de hazer.

Que ſe pregonen las condiciones.

¶ ITEN, los dichos hazedores de rentas remataran en los eſtrados todas las rentas que ſe puſieren a termino de dar por ellas lo que fuere juſto, y para que en eſto no aya engaño eſtaran informados de lo que cada vna poco mas o menos puede valer, y de mas deſto en ſentando ſe en los eſtrados el notario de rentas dara a cada vno de los hazedores vn papel de los valores de aquellas rentas de dos, o tres años de los paſſados, y los nombres de los lugares de las rentas que ſe han de hazer, para que con facilidad ſe entienda lo que cada renta ſube, o baxa de los años paſſados, y ſi reſpecto deſto y de la informacion que de ſu valor ſe tiene eſta en precio que ſe puede rematar y en rematando ſe cada vno de los diputados porna por ſumma en el papel que ſe le diere la cantidad en que fuere rematada.

Comiſsiõ delos diputados de rentas.

¶ ITEN, de las rentas que ſe remataren en los eſtrados los diputados daran recudimientos a los arrendadores, el qual yra firmado de vno, o dos de los diputados del Obiſpo, y de vno, o dos de los del Cabildo.

¶ ITEN, el notario de rentas preſente la parte del Obiſpo dara cuenta en el Cabildo de las rentas que no ſe pudieron arrendar en los eſtrados, y con la breuedad poſsible ſe nombraran perſonas del Cabildo, o fuera del como mas conuenga, que vayan a hazer las rentas de los lugares de fuera de Cordoua, inteligentes de ſemejante negocio y de confianca. Y ſi la parte del Obiſpo quiſiere ſalir a hazer algunas ſe le dara comiſsion, y los Beneficiados del Cabildo que fueren a eſto lleuaran de ſalario por cada dia la Dignidad tres ducados, y el Canonigo dos ducados y medio, y eſte ſalario del

Relaciõ en Cabildo de las rentas que no ſe remataren.

Diputados para yr a hazer las rentas de fuera.

Salario de los diputados para hazer las rentas de fuera.

Canonigo lleuara la parte del Obiſpo,y alRacionero ſe le daran dos ducados,y al medio Racionero ducado y medio.

Salario del notario y otros officiales.

¶ ITEN,al Notario de rentas que fuere con los dichos diputados ſe le daran cada dia quinze reales,y al portero ſiete reales, y los dichos diputados luego que ſean venidos haran la cuenta de los dias que ſe occuparon y la daran al Notario de rentas para que conforme a ellos y al ſalario que deuen lleuar ſean pagados y ſe ſaque eſta coſta del valor de las rentas que ſe ouieren hecho rata por cantidad, y ſe cobre de los arrendadores al tiempo que ſe les de recudimiento.

Diputados para recebir las pujas.

¶ ITEN, la puja, o pujas que ſe vinieren a echar en el termino de los veynte dias que durare eſtar abierto el remate de las rentas el notario no las podra recebir a ſolas, mas recebir las ha ante vno de los diputados por el Obiſpo, o Cabildo para hazer las dichas rentas el que eſtuuiere mas a mano,y las pujas que ſe echaren quedaran firmadas del tal diputado,y para que venga eſto a noticia de los arrendadores ſe hara condicion deſto y ſe pregonara en eſtrados con las demas condiciones.

¶ ITEN, al tiempo que ſe hiziere el remate de todo punto al benedicamus de completas vno de los dichos diputados ſe hallara preſente juntamente cō el notario de rentas y quedara firmado deſu nombre el auto que de vltimo remate ſe hiziere.

¶ ITEN,el notario de rentas communicara con los hazedores diputados por Obiſpo y Cabildo para las hazer en los eſtrados ſobre las perſonas a quien ſe embiara la commiſsion para tomar las fianças en cada lugar de lo qual ha de quedar copia en poder del dicho notario,y la commiſsion yra ſiempre a clerigos y han de abonar las dichas fianças como ſe tiene de coſtumbre y embiar la eſcriptura en forma con el abono al notario de rentas.

Diputados para ver las fianças.

¶ ITEN, aura dos diputados para ver ſi las dichas fiancas ſon conforme a la receptoria,y no ſe dara recudimiento haſta ſer aprouadas por los dichos diputados.

¶ ITEN,los derechos que el notario de rentas ha de lleuar por razon de ſu officio ſeran los ſiguientes. De cada receptoria para afiançar dos reales. De cada recudimiento para cobrar dos reales. De cada obligacion y puja, aunque ſe obliguen vno o muchos, dos reales.

De

De cada repartimiento particular para cobrar doze marauedis, y de cada repartimiento general dos reales.

Cabeça de rentas.

¶ Y porque muchas personas por diuersas causas se quierē subtraher de pagar el diezmo, y sino se tiene cuydado de defender este derecho, las rentas Ecclesiasticas vernian en gran diminucion de que se seguiran mayores inconuenientes, vna o dos personas diputadas por el Obispo, y otros dos Beneficiados del Cabildo tendran a su cargo la defensa del dezmar, y daran orden que los pleytos que sobre esto se siguieren se siguan con el cuydado que se deuen seguir, para lo qual se juntaran y haran audiencia todas las vezes que sea necessario en la yglesia en la capilla de cuentas en el lugar para esto diputado y alli a ura libro donde este puesta la razon de los pleytos que se traen, y el estado en que esta cada vno, y todas las vezes que los diputados hizieren audiencia tomaran cuenta del estado de los dichos pleytos, y proueeran lo que conuenga sin perder punto, y a cada qual de los diputados que se hallare dende el principio hasta el fin se le daran a costa de cabeça de rentas dos reales en firmando lo que dexaren proueydo, y a los procuradores y solicitadores y letrados de Cordoua y fuera della, se les dara salario competente.

Diputados del Obispo y Cabildo.

¶ ITEN, los Beneficiados que han de ser para esto nombrados, los nombrara el Cabildo a principio del mes de Iulio quando nombrare officiales vn año vna Dignidad y vn Racionero, y otro año vn Canonigo y vn medio Racionero.

Retribucion que se ha de dar a los diputados.

¶ ITEN, los diputados para el dicho effecto no podran intentar pleyto alguno, ni responder a el de principio sino fuere por determinacion del Obispo y el Cabildo, ni podran dar ni acrescentar salario ni nombrar persona que vaya fuera de Cordoua a la solicitud de los negocios, porque todas las dichas cosas las han de proueer el Obispo y el Cabildo dentro en el Cabildo.

Los diputados no podran intentar pleyto ni dar salario.

¶ Estatuto que dispone que los Beneficiados no arrienden.

MVcho deuen los Beneficiados del Cabildo escusar se de hazer officios que son seculares y les acarrean poco honor, por que no solo han de tener cuenta consigo en este caso, mas con el honor y autoridad del Cabildo, y assi les prohibimos que no puedan arrendar renta alguna decimal de pan menudo, vino

ni azeyte de las que ſe arriendan y rematan en los eſtrados por ſi ni por interpoſita perſona para ſi ni para otro, con pena de vn mes de falta, y el arrendamiento ſea ninguno y la renta buelua a la almoneda quedando obligados a la quiebra.

¶ ITEN, por juſtas cauſas ordenamos que las perſonas que hizieren officio de mayordomos del Cabildo y del Obiſpo, no puedan arrendar renta decimal en los eſtrados ni tener parte en ella, con las penas pueſtas al Beneficiado que arrendare reſpectiue, y eſta condició ſe pondra entre las demas con que ſe prouee la mayordomia del Cabildo, y lo meſmo ſe prohibe al notario y eſcriuano de rentas, y al portero.

¶ Eſtatuto de la adminiſtracion del monaſterio de la Encarnacion.

IVſto es procurar con gran cuydado la conſeruacion y augmento de aquellas coſas, que perſonas piadoſas dexaron debaxo de nueſtra protection y confiança en eſpecial del monaſterio de monjas de la Encarnacion por ſer caſa donde nueſtro ſeñor mucho ſe ſirue y el pueblo ſe edifica, y para mejor cumplir con eſta obligacion ſe ordenan las coſas ſiguientes.

Election de viſitadores.

¶ Primeramente a principio del mes de Iulio encada vn año, al tiempo que ſe eligen y nombran officiales, ſe nombraran dos Beneficiados del Cabildo para viſitadores del dicho monaſterio, perſonas de hedad y de mucha honeſtidad y prudencia, cuyo officio ſera tener gran cuydado de la religion y clauſura del dicho monaſterio, en general y particular, y que las monjas guarden y cumplan las reglas de ſu inſtituto y ordenaciones del Cabildo, para que nueſtro ſeñor mejor ſe ſirua y conſigan el premio de la penitencia q̃ profeſſaron, vſando los dichos viſitadores de los medios neceſſarios, para que la buena opinion del dicho monaſterio ſe conſerue y vaya ſiempre en augmento.

Los viſitadores den cuenta al Cabildo quãdo alguna quiera entrar mõja

¶ ITEN, quando alguna perſona quiera entrar monja en el dicho monaſterio, teniendo las monjas voluntad de reſcebilla los Viſitadores daran cuenta dello al Cabildo en vn dia de Cabildo ordinario, en el qual ſe mandara llamar para otro dia, para tratar y determinar lo que cerca deſto conuenga, y aſsi en aquel

aquel Cabildo ſe determinara lo que pareſca mas conueniente al ſeruicio de nueſtro ſeñor y pro y honra del conuento por las dos partes de tres de los Beneficiados que eſtuuieren en Cabildo votado por votos ſecretos.

¶ ITEN, ninguna perſona ſe recibira para Monja con menor dote de quatrocientos ducados y el axuar conuiene a ſaber, dos colchones y quatro ſauanas y quatro almohadas, vna freçada y vn paño blanco y vancos y tablas para la cama, y anaſcote blanco para eſcapularios, y paño blanco para ſayas y lo de mas que quiſiere traer para ſi miſma de lo que es permitido y de mas deſto ha de traer para ſeruicio dela yglesia vna alhombra y vna ſilla, o alguna otra pieça delas que ſon neceſſarias y ſon de poca coſta.

Ninguna entre con menor dote de quatrocientos ducados y el axuar.

¶ ITEN, antes que ſe reciba la dicha Monja ſe hara eſcriptura que ſe daran al dicho conuento para los alimentos y gaſtos de todo el tiempo que durare el nouiciado cada vn año ſeys mil marauedis y vn cahiz de trigo, o mas, conforme al tiempo, la mitad el dia que entrare y la otra mitad de alli en ſeys meſes, y anſi pagara de alli adelãte, y la dote principal ſe pagara al tiempo que ſe ouiere de hazer la profeſsion, y en quanto a la ligitima ſe guardara lo diſpueſto por el Sancto Concilio de Trento.

Sobre los alimentos.

¶ ITEN, los viſitadores, o alguno dellos no conſentira que paſſado el año del nouiciado y aprouacion Monja alguna dilate la profeſsió, y ſi por cauſas de neceſsidad conuiniere dilatar ſe ſera por determinacion del Cabildo votado ſecretamente.

Paſſado el año del nouiciado ſe haga profeſsion.

¶ ITEN, el dia del habito, o del velo los viſitadores ni la preſidente no daran licencia ni permitiran que perſona alguna hombre ni muger entre dentro de la clauſura del dicho conuento aunque ſea madre, o hermana, o madrina de la Monja, con pena ſi lo contrario hizieren de ſuſpenſion del officio de preſidente por ſeys meſes, y de vn mes de falta a cada vno de los viſitadores.

¶ ITEN, los viſitadores ternã cuydado de emplear el dote de qualquiera monja en propriedad cierta y ſegura.

Que los dotes ſe empleen en propriedad.

¶ ITEN, los viſitadores ni alguno dellos no podran dar licencia para que Monja alguna por cauſa de enfermedad ni por otra razon

Que los viſitadores no den licẽcia para que mõja ſalga del monaſterio.

zon por muy justa que sea para que salga de la clausura del dicho monasterio, porque offresciendose causa vrgente guardar se ha lo decretado por el Sancto Concilio y motu proprio de su Sanctidad, y si lo contrario hizieren, la Presidente y visitadores seran priuados de los officios, y seran condenados en otras penas quales paresciere al Cabildo.

Ni se de licecia a nouicia que salga aunque no quiera ser monja o esteen ferma sin licencia del Cabildo.

¶ ITEN, quando alguna nouicia no quisiere permanescer en el monasterio, los visitadores no le podran dar licencia mas daran cuenta dello al Cabildo, para que entendidas las causas que le mueuen a salirse prouea lo que conuenga, y lo mesmo sera quando alguna nouicia por causa de enfermedad conuenga salir del monasterio a curarse fuera.

Que las mõjas no vẽdan ni empeñen sin licencia del Cabildo

¶ ITEN, los visitadores ni alguno dellos no daran licencia, ni consentiran que las dichas monjas y conuento, empeñen, truequen, cambien ni enagenen posseſion alguna, y lo que desto entendieren lo haran saber muy en tiempo al Cabildo para que se prouea lo que conuenga.

Que los visitadores visitenla sacristia.

¶ ITEN, los visitadores visitaran vna vez en el año la sacristia por el inuentario de las cosas que en ella ouiere, y assi mesmo tomaran vna vez en el año cuentas al mayordomo, y en vn dia de Cabildo ordinario haran relacion de todo para que se prouea lo que conuenga y sobre esto se les encarga la conscien cia.

La Presidente no cõsienta hazer obra sin licencia delos visitadores.

¶ ITEN, la Presidente no hara ni consentira hazer obra alguna en el monasterio para la communidad, ni para mõja particular sin que primero se de cuenta a los visitadores y se haga con su licencia, con pena de dos meses de suspension de su officio.

Ni rescebira muger lega.

¶ ITEN, la Presidente no podra rescebir muger lega en el dicho conuento, y quando sea necessaria alguna para seruicio de la casa, sera de licencia de los dichos visitadores.

Presencia a los visitadores.

¶ ITEN, teniendo los visitadores necessidad de visitar el dicho cõuento, diziendo se las horas tendran licencia para ello por la mañana, o por la tarde con que ayan entrado a tiempo de ganar Tercia o Visperas, mas los dias de officios seran obligados a assistir a todos ellos, y al Responso de la buena memoria del Obispo Don Leopoldo.

¶ Estatuto

¶ Estatuto de la administracion del hospital de Sant Sebastian.

Siendo nuestro officio tan obligado al Beneficio de los pobres, no cumpliremos con nuestra obligaciõ si no tenemos el cuydado de los hospitales que estan a nuestro cargo, y del Beneficio de su hazienda que tenemos dela nuestra, y assi estatuymos y ordenamos que las posseßiones de cortijos y casas y otra qualquier hazienda del hospital de Sant Sebastian, se arrienden en nuestro Cabildo segun se arriendan las de la mesa capitular, y con las mesmas condiciones.

Que no se arriende a Beneficiado del Cabildo posseßion del hospital.

¶ ITEN, no se podra arrendar cortijo ni casa del dicho hospital a Beneficiado del Cabildo ni a deudo suyo, por afinidad ni consanguinidad dentro del quarto grado, porque el mayordomo del dicho hospital teniendo respecto al tal Beneficiado, no dexe de cobrar en tiempo lo que se le deuiere, y el dicho mayordomo al tiempo que se arrendare cortijo, o casa del hospital, tenga cuydado de inquirir si alguno de los que tratan delloes deudo de algun Beneficiado del Cabildo y auise antes del remat e, y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno.

Que el mayordomo no de ni preste a Beneficiado del Cabildo ni a deudo suyo cosa del hospital.

¶ ITEN, el mayordomo del dicho hospital no dara prestado ni en otra forma, dineros, trigo, ni cebada ni otra cosa del hospital a Beneficiado del Cabildo ni a deudo suyo como arriba es dicho, con pena q̃ si se entendiere auer hecho lo contrario, le sea quitado el officio.

Officio del administrador.

¶ Y para el buen gouierno del dicho hospital el Cabildo en cada vn año a principio del mes de Iulio al tiempo que se eligen los demas officiales, elegira vn Beneficiado para administrador del dicho hospital, cuyo officio sera mandar rescebir los pobres de calenturas, y ciciones que sean curables haziendo que confiesen y comulguen antes que entren, y assi mesmo mandara rescibir los heridos de qualesquiera heridas siendo pobres, rescibiendo primero los mas enfermos y peligrosos, y no se rescebira muger alguna ni hombre que este enfermo de enfermedad contagiosa.

¶ ITEN, el dicho visitador visitara muy a menudo el dicho hospital, para inquirir y saber como son tratados los pobres de cura, comida, cama y limpieza y de lo de mas necessario, y si el mayordomo y los de mas officiales hazen su officio como deuen, y q̃ en el hospital aya officiales que sea gente honesta y piadosa y desinteressada, y que traten bien los enfermos de obra y de palabra.

¶ ITEN,

¶ ITEN, el Aminiſtrador procurara que la hazienda del hoſpital ſea aprouechada, y no tomara coſa alguna del hoſpital preſtada ni dada, ni mandara ni conſentira que ſe de ni preſte a otro, yhaziendo lo cõtrario le ſea quitado vn mes delo ganado delas horas y officios.

¶ ITEN, auiſara ſiempre al Cabildo de lo que conuenga a la buena orden y gouierno del dicho hoſpital.

¶ ITEN, no conſentira que retraydo alguno eſte en el dicho hoſpital de tres dias para arriba, con pena de ocho dias de falta de los ganados.

Que no aya retraydo en el hoſpital arriba de tres dias.

¶ ITEN, todas las vezes que diziendo ſe las horas, el dicho Aminiſtrador tuuiere neceſsidad de yr al dicho hoſpital a prouer alguna coſa que conuenga, auiſando al puntador tendra licencia para ello, con que ſe halle al punto en que ſe gana tercia o viſperas, mas en dia de officios tendran obligacion de hallarſe a todos ellos.

¶ Eſtatuto de la adminiſtracion del hoſpital de Anton Cabrera.

LA adminiſtracion del hoſpital de Anton Cabrera es a nueſtro cargo y del monaſterio de Sant Hieronymo, y a principio del mes de Iulio quando ſe eligen los officiales en cada vn año, ſe ha de elegir vn Beneficiado que ſea Adminiſtrador del dicho hoſpital, cuyo inſtituto es que ſe curen hombres que tengan enfermedad de bubas que ſean curables, y no ſe curaran en el aunque eſten enfermas deſte dicho mal mugeres, ni hombres que tengan otras enfermedades, los quales enfermos ſe curaran en dos tẽporadas, Hebrero, Março, y Abril, y Setiembre, Octubre, y Nouiembre, y el officio del adminiſtrador del hoſpital ſera firmar las cedulas que el Cirujano diere a los enfermos. Las quales han de dezir que ſon enfermos de las bubas y que ſon curables, y los dichos enfermos no ſeran reſcebidos ſino ouieren confeſſado y comulgado, y reſcebir ſe han primero los que eſtuuieren mas enfermos y mas a peligro, los quales enfermos generalmente ſe curaran con vncion, excepto aquello que el medico y cirujano dixeren que tienen neceſsidad de particular remedio. Viſitara el Adminiſtrador el dicho hoſpital muy a menudo, y cerca deſto hara lo que eſta dicho del Adminiſtrador del hoſpital de Sant Sebaſtian.

Los dos tiẽpos de Cura.

¶ ITEN,

¶ ITEN, sera a cargo del Administrador proueer mayordomo y casero, y enfermero, quales conuenga para el Beneficio de la hazienda y buen gouierno del hospital, y señalarles ha salarios competentes, lo qual hara juntamente cō el Prior de sant Hieronymo desta ciudad.

¶ ITEN, sera a cargo del Administrador arrendar los cortijos y possessiones del hospital a sus tiempos, y hazer para su aprouechamiento las diligencias necessarias. Las quales possessiones ni alguna dellas no se podra arrendar a Beneficiado del Cabildo, ni a deudo suyo por afinidad ni consanguinidad dentro del quarto grado, con pena de ser priuados el Administrador y el mayordomo de sus officios y que los contratos sean ningunos.

Las possessiones del hospital no se arrienden a Beneficiados ni a deudos suyos

¶ ITEN, el Administrador juntamente con el Prior de Sant Hieronymo, tomaran dos vezes en el año cuentas al mayordomo, y no haziendo su officio como deue se proueera otro.

¶ ITEN, el Administrador podra ordenar juntamente con el dicho Prior las constituciones y ordenaciones necessarias para la buena administracion del dicho hospital, y hara guardar y cumplir las ordenadas por el fundador, y sobre todo lo dicho y cada cosa dello, encargamos la conciencia al dicho Administrador.

¶ ITEN, el dicho Administrador no tomara cosa alguna del hospital dada ni prestada, ni la pedira para otra persona alguna so pena de vn mes de falta de las horas.

Que el Administrador no tome del hospital cosa alguna para si ni para otro.

¶ ITEN, no consentira que retraydo alguno este en el dicho hospital de tres dias para adelante, con pena de ocho dias de falta de los ganados, y teniendo el Administrador necesidad de visitar el hospital para proueer alguna cosa necessaria, o para tomar las cuentas al mayordomo, auisando al puntador tendra licencia para ello, auiendo entrado a tiempo de ganar tercia o visperas, excepto en dias de officios que tendra necesidad de assistir a todos ellos.

¶ Estatuto de los seys meses que ganan los herederos del prestamo de qualquier Beneficio desta yglesia que vaca.

ATento que algunos Beneficiados del Cabildo morian tan pobres que no dexauan bienes de que se cumpliesse el anima, ni el cuerpo se podia enterrar con la decencia que conuenia, de antigua

costumbre

costumbre desta Yglesia los herederos de qualquiera Beneficiado defuncto há gozado de seys meses de los fructos del prestamo, o prestamos del Beneficio, o Beneficios desta Yglesia que vacauan por su muerte y de sus annexos, y por ser esta costumbre loable y piadosa, estatuymos y ordenamos se guarde de aqui adelante y para siempre jamas con los Beneficiados que a ora son y por tiempo fueren, Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros.

¶ Estatuto que dispone sobre los bienes que el Cabildo herede re de los Beneficiados que murieren ab intestato.

QVando el Cabildo heredare los bienes de algun Beneficiado por morir ab intestato, los tales bienes se repartiran por racio entre todos los Beneficiados desta Yglesia, cuyos nombres quando el tal Beneficiado muriere estuuieren escriptos en los quadrates presentes y ausentes como ayan hecho la primera residencia, o la esten haziendo. Y porque los dichos bienes podrian ser litigiosos y si se repartiessen luego no auiendo los de auer el Cabildo serian malos de boluer a juntar, y entre tanto el Cabildo recibiria daño no se reparti ran dentro de vn año, y passado este tiempo si sobre ellos no se quiere mouido pleyto repartir se han entre los dichos Beneficiados, o el dinero de su valor obligando se cada qual de los dichos Beneficiados por la parte que le cupiere de boluer la quando el Cabildo mande que la paguen todos y dando dos fiadores legos que se obliguen con el de mancomun a contento del Cabildo.

¶ ITEN, quando el Beneficiado que muriere ab intestato tuuiere padre, o madre tales que segun derecho sean herederos forcosos, el Cabildo no heredara los tales bienes, mas dexar selos ha respecto de hazer bien a los dichos sus padres, o a qualquiera dellos por justos respectos.

¶ Estatuto que dispone que el Beneficiado que quisiere traer pleyto con otro, o con el Cabildo pida primero licencia al Cabildo, y para dezir missa Euangelio, o Epistola fuera de la Cathedral.

MVcho cuydado se deue poner en conseruar el amor que vnos a otros nos deuemos tener, y con ligeras causas no se deue dissoluer

uer eſte vinculo y por eſta razon y por el reſpecto que los Beneficiados deuen tener al Cabildo quando ſe offreſciere occaſion de tratar pleyto vn Beneficiado con otro antes que lo intente dara cuenta dello al Cabildo y pedira licencia para ſeguillo, y con eſta diligẽcia terna cumplido con ſu obligacion, y el Cabildo cumplira con la ſuya interponiendo los medios neceſſarios para componer la differencia y conſeruar la vnion. Y ſi algun Beneficiado ſiguiere pleyto contra otro ſin pedir la dicha licencia le ſeran quitados tres meſes de todo lo ganado en el choro, y con mayor cauſa los obligamos a que pidan la miſma licencia quando el pleyto fuere contra el Cabildo condenando los en doblada pena ſi eneſto fueren deſacatados.

¶ ITEN, ningun Beneficiado dira miſſa Euangelio ni epiſtola cantadas en Yglesia, o monaſterio de Cordoua fuera de la Cathedral ſin licencia del Cabildo con pena de vn mes de todo lo ganado al que lo contrario hiziere.

¶ Eſtatuto de los enterramientos nueue dias y honras por el Obiſpo y Beneficiados del Cabildo y las demas perſonas.

EN la muerte como en tiempo de mayor neceſsidad ſe ha de moſtrar y conoſcer el amor que vnos a otros nos deuemos tener y exercitar el officio de charidad con mucho cuydado y con mas razõ en la muerte del prelado, y anſi quando aconteciere morir, el Cabildo con el ſentimiento q̃ es juſto acompañara ſu cuerpo dede ſu caſa haſta la yglesia Cathedral, y puesto en mẽdio de los dos choros en ſu tumulo ſe le cantara el officio y ſe hara el enterramiento por el orden contenido en el ceremonial del choro, y ſi ſe ouiere de enterrar en otra yglesia, o monaſterio dẽtro la ciudad ſiẽdo por la tarde el cabildo acompañara el cuerpo haſta alla y le dira la vigilia y lo enterrara y otro dia boluera a dezir en la tal yglesia, o monaſterio la miſſa, y ſiendo el enterramiento por la mañana le dira los officios de vigilia y miſſa como es coſtumbre. Y ſi el cuerpo ſe ouiere de enterrar en Yglesia, o monaſterio extramuros de Cordoua, el Cabildo lo acompañara haſta la puerta de la Ciudad por donde ouiere de ſalir y en la Cathedral le dira los officios de vigilia y miſſa, y anſi miſmo los nueue dias y honras cumplidamente, començando los nueue dias quando los deudos, o criados del Prelado lo pidieren y quando

El cuerpo del prelado en medio los dos choros.

Si el biſpo ſe enterrare fuera dela yglesia

O ellos

ellos se descuydaren el Cabildo tendra cuydado de hazer los dichos officios muy en tiempo, los quales nueue dias y honras siempre se haran en la Cathedral, aunque el cuerpo se entierre fuera della, por los quales officios por justas causas se daran al Cabildo de la hazienda del Prelado trezientos ducados, los quales se repartiran en esta forma, ciento y cincuenta en el enterramiento y missa, y cincuenta por los dias del nouenario y los otros cien ducados en la vigilia y missa de las honras.

Por el enterramiẽto y officios por el Obispo trezientos ducados.

¶ ITEN, acosta de la hazienda del Obispo se daran velas de cera blanca a los Beneficiados del Cabildo y Capellanes, Cantores y Sacristanes que se hallaren en el choro a la vigilia el dia del enterramiento y assi mesmo otro dia si el enterramiento se ouiere hecho la tarde antes y tambien se dara cera tarde y mañana quando se hagan las honras,

Si lleuarẽ el cuerpo del Obispo fuera de Cordoua.

¶ ITEN, si en algun tiempo los deudos del Obispo quisieren lleuar su cuerpo a otra parte dentro, o fuera de la Ciudad el Cabildo sin otra gratificacion sera obligado a cantar le otro officio de vigilia y missa y acompañar le hasta la puerta de la Ciudad por donde ouiere de salir, o hasta la Yglesia, o monasterio donde lo quisieren mudar dentro de la Ciudad y assistir a su enterramiento.

Enterramiento y officios por Beneficiados de Cabildo.

¶ ITEN, para todos los dichos officios de enterramientos nueue dias y honras el Pertiguero llamara de ante dia a todos los Beneficiados del Cabildo.

¶ ITEN, quando algun Beneficiado del Cabildo estuuiere a peligro de muerte el cabildo deputara vno, o dos Beneficiados que lo visiten y den orden como ordene su anima y muera christiana y exemplarmente, y quando muriere el cabildo se juntara y vera el testamẽto para entender donde se manda enterrar y a quien dexa por heredero, y quanto al enterramiento nueue dias y honras se hara por el mesmo orden que se dixo del Prelado excepto que el cuerpo se porna en el choro entre el atril mayor y la puerta mayor, y enterrando se por la tarde en alguna Yglesia de la Ciudad fuera de la Cathedral el Cabildo no boluera otro dia a dezir en ella la missa mas dezir la en la dicha Cathedral, y ansi mismo se diran en ella los demas officios de nueue dias y honras, todo lo qual se hara de gracia sin retribucion alguna. Mas si el defuncto en su testamento dexare por su voluntad alguna cosa para este effecto mandada al Cabildo, en tal

sta en

caſo ſe recibira y repartira conforme a ſu voluntad, y por ſer coſa juſta que los Beneficiados en vida y en muerte ſe honrren vnos a otros el Preſidente del choro muy en tiempo mandara llamar por el Pertiguero a todos los Beneficiados que eſtuuieren en la Ciudad para que ſe hallen en el enterramiento de qualquier Beneficiado defuncto, y al que no ſe hallare no teniendo eſcuſa ligitima le mandara quitar vn dia de lo ganado.

¶ ITEN, mandara llamar a todos los Beneficiados haziendo les ſaber el dia que ſe ouiere de comencar el nouenario, y alos Beneficiados que auiendo ganado alguna de las horas tarde, o mañana no aſſiſtieren a los nocturnos y reſponſos del nouenario, no teniendo eſcuſa ligitima, el puntador los dexara en recle de las horas de tercia o viſperas reſpectiue.

¶ ITEN, ſe mandara llamar a todos los Beneficiados que eſtuuieren en la Ciudad, de antedia haziendo les ſaber el dia de las honras, y a los que faltaren dellas tarde y mañana ſin cauſa ligitima ſe le quitara vn dia de lo ganado.

¶ ITEN, ſe dara cera blanca acoſta de la hazienda del Beneficiado defuncto al Cabildo y Capellanes Sacriſtanes y cantores, ſolamente el dia del enterramiento.

Que no ſe de cera mas que el dia del enterramiento.

¶ ITEN, cada vno de los Beneficiados del Cabildo ſera obligado in foro conſcientiæ a dezir, o hazer dezir dentro de nueue dias deſpues del falleſcimiento de qualquier Beneficiado dos miſſas rezadas por ſu anima excepto el que acaeſciere ſer ſemanero de miſſa en aquellos dias que las dira dentro de nueue dias deſpues de cumplida la ſemana. Y porque los Beneficiados auſentes no ſe eſcuſen deſta obligacion el puntador del choro terna cuydado de hazer dezir las dichas dos miſſas a ſu coſta tomando los marauedis que para ello fueren neceſſarios de los mayordomos del Cabildo, o del preſtamo de ſu Beneficio, y el auſente lo recebira en cuenta con cedula del dicho puntador.

Que cada Beneficiado diga, o haga dezir dos miſſas por el Beneficiado defuncto.

¶ ITEN, ſi acaeſciere morir algun coadjutor de algun Beneficiado deſta yglesia el Cabildo lo enterrara como es coſtumbre haziendo le ſolamente el officio de cuerpo preſente dando cera al Cabildo y a los demas arriba dichos.

Enterramiento de coadjutores de beneficiados

Enterramiento por Beneficiado dela yglesia de Cordoua.

¶ ITEN, si acaesciere morir en esta Ciudad algun Beneficiado de la Yglesia de Iaen el Cabildo lo enterrara haziendo le el officio de vigilia y missa con la solemnidad que si fuera Beneficiado desta yglesia por la hermandad que esta yglesia tiene con la de Iaen.

Que el cabildo no salga fuera de la yglesia si no fuere a enterramiẽtos de particulares personas.

¶ ITEN, por muchos inconuenientes que han resultado de salir el Cabildo fuera de la Yglesia Cathedral a enterrar en otras Yglesias personas seculares de aqui adelante el Cabildo no saldra fuera de la Yglesia a enterramiento de persona alguna de quâlquier estado, o condicion que sea sino fuere señor de titulo, conuiene a saber, Cardenal, Arçobispo, Obispo, Duque, Conde, o Marques, o Presidente de algun Consejo, o audiencia, o de muger de qualquiera de los dichos señores, los quales enterramientos hara el Cabildo conforme a lo que se dixo de los Beneficiados en qualquiera parte que se entierren dentro, o fuera de la Ciudad, conforme à lo contenido en el libro ceremonial del choro, yhaziẽdo se el officio de cuerpo presente en la Cathedral el cuerpo del q̃ fuere Cardenal, o Arçobispo, o Obispo se porna en medio de los dos choros, y de los de mas señores seculares y de los consejos entre los dos choros al lado de la Epistola, y por la vigilia y missa y enterramiento de qualquiera de las dichas personas se daran al Cabildo de limosna cien mil marauedis sin que aya lugar moderacion ni suelta por causa alguna, y la misma limosna de cien mil marauedis se dara saliendo el Cabildo a recebir cuerpo, o huessos de qualquiera persona de las sobre dichas fuera dela Yglesia hasta la puerta de la puente, o menor espacio, para enterrar los en la Cathedral, o en otra Yglesia, o monasterio dentro de la Ciudad y no saldra el Cabildo a recebimiento de cuerpo de los sobre dichos sino fuere hasta la dicha puerta recibiendo lo a la entrada por parte de dentro y siendo el enterramiento por la tarde la missa se dira siempre en la Cathedral aunque el defuncto se entierre en otra Yglesia, y a semejantes personas no se haran nueue dias mas si quisieren que el Cabildo les cante honras siempre se haran en la Cathedral, y daran de limosna cincuenta mil marauedis.

Los cuerpos que se hã de poner en medio los dos choros.

Limosna de cien mil marauedis.

Quando el Cabildo acompañare cuerpo q̃ se sacare desta yglesia.

¶ TEN, si acaesciere sacar algun cuerpo desta, o de otra yglesia, o monasterio dentro, o fuera de la Ciudad, hazer se ha como se dixo del Prelado, y con la misma limosna de cien mil marauedis si quisieren

sieren que el Cabildo salga fuera de la Yglesia, y si saliere solamente hasta el arco de las bendiciones daran ochenta ducados.

Honras.

¶ITEN, si combidaren al Cabildo para que haga honras de algun señor Titular de los sobre dichos en Yglesia de la Ciudad fuera de la Cathedral, el Cabildo no yra por la tarde sino por la mañana, ya este tiempo dira los officios de vigilia y missa con la limosna de cien mil marauedis.

¶ITEN, todas las vezes que el Cabildo hiziere officio de defunctos por semejantes personas se dara cera al Cabildo y a las de mas personas arriba dichas por la tarde y por la mañana en officios de cuerpo presente y de honras acosta del defuncto.

¶ITEN, quando algun Beneficiado desta Yglesia quisiere enterrar en ella con el Cabildo padre, o madre, hermano, o hermana, el Cabildo saldra a recebir el cuerpo, llegando la cruz hasta el arco de las bendiciones, y dende alli lo acompañara hasta el choro donde se le dira el officio de vigilia y missa tarde y mañana, o por la mañana siendo el enterramiento a este tiempo, por lo qual se dara de limosna quarenta ducados sin alguna moderacion.

Enterramiento de padre, o madre, hermano, o hermana de Beneficiado.

¶ITEN, quando otra persona fuera de las sobre dichas se quisiere enterrar en esta Yglesia, y que la entierre el Cabildo no se hara sino fuere de consentimiento de las dos partes de tres de todos los Beneficiados presentes, auiendo sido llamados y votado por pelotas, o en otra forma secretamente, y el Cabildo recibira el cuerpo en el arco de las bendiciones, y le hara en el choro el officio de vigilia y missa como arriba es dicho, poniendo el cuerpo de qualquiera persona de las sobre dichas, ansi hermanos y deudos de Beneficiados como de los que no lo fueren, entre los dos choros al lado de la epistola. Por lo qual se dara de limosna ochenta ducados sin moderacion alguna, y dar se ha cera a la vigilia y missa si el enterramiento fuere por la tarde.

Enterramiento de otras personas.

Limosna.

¶ITEN, en todos los cuerpos que el Cabildo enterrare en esta yglesia se doblara con las quatro campanas mayores, dende que la cruz salga del vestuario hasta que buelua a el, acabado el officio de todo punto.

Que se doble cō quarro campanas en todos los enterramiētos que se hizierē cō el Cabildo.

¶ITEN, si acaesciere sacar algun cuerpo de las personas sobre di-

chas desta Yglesia para lleuarlo a enterrar en otra parte si se concertare que el Cabildo lo acompañe no saldra mas que hasta el arco de las bendiciones, y si fuere de padre o madre, hermano, o hermana de Beneficiado del Cabildo dara de limosna quarenta ducados, y los de mas daran ochenta, y a todos se les cantara el officio de vigilia y missa.

¶ ITEN, si combidaren al Cabildo para que haga honras de padre, o madre, hermano, o hermana de Beneficiado del Cabildo, o de otra persona tal que al Cabildo parezca honrarla, la vigilia se dira sobre tarde, y la missa otro dia en la Cathedral, con la limosna del enterramiento respectiue.

¶ ITEN, en estos officios se doblara assi mesmo cõ las quatro campanas mayores dende que se comiençe hasta que se acaben y en las demas cosas concernientes a esto fuera de las arriba dichas se guardara lo contenido en el libro ceremonial del choro.

¶ Estatuto de la forma que se ha de tener en mandar doblar los Caualleros de la cepa de Cordoua.

POr costumbre desta Yglesia a los señores de las quatro casas de Cordoua y a los descendientes de qualquiera dellas hombres y mugeres, que dizen de la cepa de Cordoua, los han doblado cõ quatro campanas, las dos mayores y dos medianas, y esta costumbre se guardara de aqui adelante. Y porque en esto no aya engaño quando muriere alguna persona cuyos deudos pidieren que se doble con las dichas campanas, jurando dos, o tres caualleros de la Cepa en manos del Dean que el defuncto assi mesmo es de la Cepa, y que por su padre, o madre, abuelo, o abuela por la misma razon se ha doblado con las dichas quatro campanas, aueriguado la descendencia en esta forma el Dean mandara al campanero doble al defuncto por el mesmo orden, y por ausencia del Dean este officio hara el mayor del Cabildo que estuuiere en la Ciudad, y solamente se doblara vna vez por espacio de dos horas por el orden contenido en el ceremonial del choro, excepto si se enterrare con el Cabildo, o hiziere honras por el que assi mesmo se doblara entre tanto que se hazen los dichos officios.

Forma de juramento.

¶ Estatu-

¶ Estatuto que dispone sobre los derechos del campanero por doblar los defunctos.

EN el ceremonial se trata muy por extenso de la forma del doblar por los defunctos de qualquier estado, Dignidad, o condicion que sean, y porque ansi mesmo aya orden en los derechos que el campanero ha de lleuar por doblar todo genero de personas ordenamos que quando doblare con las quatro campanas mayores por qualquiera persona Ecclesiastica, o seglar lleue diez reales por los quales estara obligado a doblar al Prelado desta yglesia y Beneficiados del Cabildo en los nueue dias y honras sin otro interes, y al prelado quando lo encomendaren lo doblara por espacio de quatro horas, y a los Beneficiados por espacio de tres.

Por doblar cõ quatro campanas diez reales

¶ ITEN, quando doblare por padre o madre hermano, o hermana de Beneficiado desta Yglesia con vna de las campanas mayores y dos de las medianas lleuara ocho reales, y si por enterrar lo el Cabildo, o por ser de la Cepa de Cordoua se quiere de doblar con las quatro campanas mayores lleuara diez reales, y quando los encomendaren doblara espacio de dos horas.

Quandodoblare cõ vna delas mayores y las dos medianas ocho reales.

¶ ITEN, quando doblare con las dos campanas medianas lleuara quatro reales, y por las menores dos reales, excepto siendo el defuncto pobre que muriere en algun Hospital de la collacion, que por los tales no lleuara mas que lo que le suelen dar, las quales taſſas con lo demas contenido en el libro ceremonial cerca del tañido el dicho campanero guardara y cumplira con pena que excediendo en el precio, o en el tañido sea castigado al arbitrio del Cabildo.

Con las dos medianas quatro reales y cõ las dos menores dos reales.

¶ Estatuto del abito de los Beneficiados. en casa y por la Ciudad.

LOs Beneficiados de la Cathedral tanto han de ser mas regulares y honestos, quanto estan puestos en mejor lugar y mas a vista de todo el pueblo lo qual no solo mostraran en el abito interior mas

en el exterior,y anſi los dichos Beneficiados en ſu caſa no traeran veſtido alguno profano ni deſoneſto,conuiene a ſaber, calças y jubones y çapatos de color ni acuchillados ypicados,ni camiſas con guarniciones y polaynas, mas todo ſera de muy honeſta hechura, y en ſu caſa andaran con ropas negras que lleguen haſta abaxo de paño, o de otra coſa ligera conforme al tiempo, ſin alamares y faxas por de fuera.

¶ ITEN, no ternan por vſo andar ni eſtar parados en plaças y lugares y caſas publicas mirando juegos y repreſentaciones,ni en conuerſaciones,y quando ſalieren caualgando por la Ciudad no yran a cauallo ſino a mula con guarniciones de cuero,o paño. Y ellos lleuaran mantos y becas,o ſotanas y manteos de paño o raja, o de otra coſa ligera y honeſta conforme al tiempo, y no traeran criados veſtidos de librea ni de colores,mas veſtidos honeſtamente.

¶ ITEN, quando algun Beneficiado ſaliere al campo ſaldra de la Ciudad con habito honeſto y ſin nota de profanidad,y al Beneficiado que en la Yglesia,o en ſu caſa,o por la Ciudad traxere alguna coſa que ſea indecente y reprehenſible, ſi amoneſtado por el Cabildo no ſe emmendare ſera penado conforme a la culpa, y creſciendo la contumacia creſcera la pena como conuenga, y ſera executada no obſtante qualquiera apelacion.

¶ ITEN,el Beneficiado que por la Ciudad ni en el campo, a mula o a cauallo anduuiere tras algun Toro de los que traen con cuerda ſin alguna amoneſtacion ſera penado en vn mes de lo ganado, y creſciendo la culpa creſcera la pena, como pareſciere al Cabildo.

¶ Eſtatuto

¶ Estatuto de la hermandad que esta yglesia tiene con la de Iaen, del año de mil y quatrocientos y diez y nueue.

Hristi Nomine inuocato, cum humanæ conditionis ſtatus Motu multiplici variatur, nihil in temporalibus inuenimus, proter quod vitæ Cæleſtis imaginé repreſentet, ſola enim dilectione quá nõ alterat caſualis euẽtus, quá ſeparatio corporalis nõ diuidet, et quá tẽporis lõgitudo nõ abolet, ſola dilectione, perquá amicos fratres et ſocios abſentes videremus, alloquimur, et amplectimur, cũ facta prædeceſſorũ noſtrorũ nõ immerito recolamus, Nos Rodericus dei grã Epiſcopus Gienẽſis vna cũ Decano et capitulo nr̃æ nenſis Eccleſiæ vidimus quodam tranſumptum cuiuſdam ſtatuti bonæ memoriæ Domini Ioannis eadem gratia quondam Epiſcopi Gie- Gienẽſis prædeceſſoris noſtri in pergameno ſubſcriptũ nominibus dominorum Scholaſtici, Theſaurarij, Alfonſi Ferdinandi Canonicorum ac Alfonſi Martini Bachalarij, Petri Didaci Portionatorum, ac Ioãnis Garcie Socij Eccleſiæ Cordubenſis, roboratum, ac duobus ſigillis vno decera alba cum impreſsione ceræ rubræ reuerendi patris et Domini domini Ferdinandi eadem gratia Epiſcopi Cordubenſis, altero vero de ſimili cera cum impreſsione ceræ rubræ eiuſdem capituli Cordubẽſis ſigillatum, cuiuſquidem tranſumptus ſeries de verbo ad verbũ dignoſcitur eſſe talis. Creator omnium ſummus opifex diſponens omnia, vniuerſa, ſingula in ordine poſſuit et locauit, exeo nobis manifeſte inſinuans quod cuncta quæ agimus debemus agere ordinate, cum igitur in Eccleſia Dei nulla debet eſſe maior ordinatio, quam dilectio Dei ac proximi, et præcipue inter illos qui paſtores ſunt ouium et patres fidei ortodoxæ, qui ſubditis exponunt verbo pariter et exemplo, generaliter omnes vno ore vna voce procedere debeamus ad inuocãdum nomen Trinitatis Deificæ, et collaudandam et glorificandam omnipotentiam conditoris, idcirco Nos Ioannes Dei gratia Gienenſis Epiſcopus per nos et ſucceſſores noſtros cum conſenſu et beneplacito capituli Eccleſiæ noſtræ volentes, pro vt humana fragilitas ſuſtinet, ipſius ſummi Pontificis exẽplar imitari, conſiderantes duas militantes Eccleſias euitio cõuictas, quarũ eſt altera Cordubẽſis altera Gienẽſis debere

in amore et vnitate coniungi, vt quæ breui ambitu terræ distant vna charitate vna voluntate consistant, vt per hanc charitatem et vnitatē regnum illius possint attingere, qui ex charitate nimia voluit Crucifixi, sed cum intentionis nostræ sit inuocato diuino auxilio super istis aliquid ordinare, et spiritualia sint temporalibus digniora, iustum fore videtur, vt à spiritualibus nostra ordinatio in choetur, cū igitur ea, quæ ad cultum diuinum pertinent, per ministros Ecclesiæ peragantur, de ipsius ministris sirius duximus ordinandum, ideoq; statuimus et sancimus, vt si Decanus Cordubensis, velquisquis sit alius alia prædicta Dignitate Canonicus vel alius in eadem Ecclesia collocatus, venerit ad Ecclesiam Gienensem, quilibet in suo ordine possint in maiori altari diuina officia celebrare, item statuimus, et perpetuo sanciamus oraculo, vt quando cunque contigerit, personam vel Canonicum et ceteros socios in Ecclesia Cordubensi ex causa voluntaria venire ad Ecclesiam Gienensem, et ibidem personaliter residentiam fecerit, de communi portione seu distributione præbendarum mensæ nostri capituli et pitantijs mortuorum viginti diebus percipiat portionē, persona, Canonici, et ceteri socij participent in sua Ecclesia Cordubē si, si vero ex causa necessaria, vt propter inimicicias, quas habeant cum aliquibus, vel ira, cuiuscunq; cōditionis vel gradus existat, vel forte venerint propter causam, quam ipsi habeant, vel Ecclesia sua, vel infirmitate, vel interdicto generali, vel speciali posito in Ecclesia Cordubensi in personis omnium sotiorum vel vnius cuiusq;, cuius occasione non possit Cordubæ commorari, vel suæ Ecclesiæ percipere portionem, de omnibus supra dictis integraliter percipiat portionem, quanto tempore duret causa, vel res proqua deserat vel exeat Ecclesiam Cordubensem, quousq; vna quaq; ex supra dictis causis suum debitum consequatur effectum persona veniens fuerit specialiter supra dicta vel cōditione positum fuerit interdictum iurisiue hominis, si vero per causam ipsam quam habuerit cum aliquibus vel aliqui cōtra eam, et indigeat patrocinio alicuius socij beate Ecclesiæ Gienensis teneatur capitulum Gienense ipsum sibi prouidere pro Ecclesia Cordubensi nec pro hoc volumus eundem portione sua in Gienensi Ecclesia defraudari sed Cordubensis Ecclesia prouideat ei tam incotidianis distributionibus quam in alijs quæ ad causam fuerint opportuna, hoc intelligimus cum causa fuerit capituli nec cōtra Cordubēsem Episcopū vel Ecclesiæ Gienensis, item statuimus quod si aliquis personatus Canonici aut alia

Beneficia

Beneficia Cordubenſis Eccleſiæ obtinent Beneficiati in noſtra Eccleſia Gienenſi, et ad ipſam Gienenſem Eccleſiam ex cauſa prædictarum cauſarum venerint, dum ibi fuerint, ſuas quas habent inibi tantum modo percipiant portiones ad hæc quæ diximus teneri volumus Cordubenſem Eccleſiam. Acta ſunt hæc Gienenſi in Eccleſia maiori quarto Calendas Nouembris Anno à Natiuitate Domini milleſimo 300. treceſimo ſexto pontificatus Dñi benedicti Papæ duodecimi anno. 2. et regnante ſereniſsimo Rege Alfonſo in Caſtella et Legione, Egidius Numi Archidiaconus Beacēſis, Sācius Ferdinādi Theſaurarius Gienēſis. Nos igitur Rodericus Epiſcopus Gienēſis de conſenſu et beneplacito Decani et capituli noſtræ Gienēſis Eccleſiæ volentes fraternitatem charitatē inter eoſdem Gienēſis Cordubenſis Eccleſiæ abolim contractam inuiolabiliter obſeruari, prout in præinſerto ſtatuto cauetur, ipſas quantum de iure poſsumus confirmamus adjicientes quod ſi contingat aliquem Beneficiatorū noſtræ Gienenſis Eccleſiæ cuiuſcunque Dignitatis, ſtatus, gradus, ſeu condicionis exiſtat, propter cauſas huiuſmodi ſeu earum aliquam ab eadem Eccleſia Gienenſi abſentari, et in Eccleſia Cordubenſi reſidentiam facere, ſtatuimus ipſum nō poſſe per nos aut aliquem ſucceſſorum noſtrorum ad faciendam in Eccleſia Gienēſi reſidentiam perſonalem compelli. Acta fuere hæc Gienenſi Eccleſia Cathedrali Calendis Maii anno à Natiuitate Domini. milleſcimo quadrageteſimo decimo nono Pontificatus Dñi nſi Domini Martini Papæ quinti anno ſexto et Regnante illuſtriſsimo Rege Ioanne in Caſtella et Legione. Epiſcopus Gienēſis, Rodericus Didaci Decanus, Cantor Gienēſis in decretis Bachalarius, Petrus Martini Canonicus in decretis Bachalarius, Alfonſus Garcie portionarius, Alfonſus Ferdinandi.

¶ Eſtatuto de la hermandad que el Cabildo tiene con el Conuento de Sant Franciſco deſta Ciudad del Año. 1565.

Nouerint

NOuerint vniuersi præsentes literas inspecturi, quod Anno, à natiuitate Domini nostri Iesu Christi millesimo quingentesimo sexagesimo quinto, die vero Lunæ tertio nonas Decembris, illustres dñi Decanus et capitulũ huius Sãctæ Ecclesiæ Cordubẽsis, scilicet Dignitates, Canonici, portionarij integri & dimidij pridie vocati vt simul conuenientes audirẽt tractarent q; de his, quæ admodũ reuerendus pater Prouincialis ac monachi cõuentus sancti Francisci Cordubensis circa renouatiõe fraternitatis antiquæ haberent, quã fraternitatẽ dictũ capitulũ iam pridẽ cum prædicto conuentu inierat, insuper vt quandã chartã membrana conscriptam inspicerent reuerẽdi patris Ioannis Nauarrõ Prouincialis subscriptione signatam prædicti ordinis sigillo ligula sirica fusci coloris pẽdente munitã quã prædictus Prouincialis ac monachi perdictũ capitulũ designatis tradiderant vtnrõ seruaretur archiuo, quæ sic habẽt. Frater Ioannes Nauarro minister Prouinciales Prouinciæ Bethicæ & Regni Grannatæ super omnes fratres minoris regularis obseruãtiæ eiusdẽ Prouinciæ admodũ illustri capitulo Sanctæ Mariæ Cordubensis Ecclesiæ salutẽ et pacẽ in Chrõ Iesu. Cũ ad nras manus puenerint literæ huiusmodi subtenore, videlicet. Vniuersis in Chrõ fratribus adquasistæ literæ peruenerint frater Samuel minister et seruus fratrũ minorũ in Castella salutẽ et pacẽ in Dño Iesu Chrõ præsentis nobis scripti serie notũ fiat me ad instãtiã et deuotã petitionẽ venerabiliũ Canonicorũ capituli Sãctæ Mariæ de Corduba concessisse eisdem omnimodam societatem & familiaritatem omnium q; bonorum plenariam participationem, quæ per ordinem nostrum vbiq; terrarũ Dominus dignabitur operari, volo etiã & mando specialiter fratribus apud Cordubam commorantibus vt quando cõtigerit aliquem supradictorum Canonicorum viam vniuersæ carnis ingredi ex hoc mundo, teneantur pro eo, sicut pro vno fratre diuinum Domino officium exhibere, et præter hoc, aliqui de ipsis fratribus intersint exequijs cum àdictis Canonicis defunctus debeat sepeliri, siqui vero exprædictis Canonicis Dominis et amicis sepulturæ fratris nostri defuncti voluerint interesse, cedant eis fratres in officio missæ, si ipsi voluerint in hoc Domino deseruire, vt autem hæc nostra concessio robur obtineat firmitatis sigilli Prouintiæ nostræ feci munimine confirmari, valete in Domino & orate pro me, datis Cordubæ Anno Domini millesimo ducentesimo quadragesimo sexto mense Iullij, vltima die Dominica eiusdem. Et simul cum huiusmodi

huiuſmodi literis præſentata et exibita eſt nobis quædam confirmatio earum ſub huiuſmodi tenore. Venerabili capitulo Sanctæ Mariæ Eccleſiæ Cordubenſis frater Dominicus Miniſter & ſeruus fratum minorum in Caſtella vnacū difinitoribus ceteris q; fratribus capituli Prouincialis apud Palentiam celebrati indiſolubile vinculum charitatis cum omni fauentia et honore piæ petitioni veſtræ ſatisfacere cupientes, & dilectioni ac deuotioni, quam vos abantiquo ad ordinem noſtrum habere pia fratrum relatione cognouimus, & experti ſumus, volentes viciſſitudinem rependere ſalutarem vos ad vniuerſa et ſingula noſtræ religionis ſuffragia tam in vita quam in morte recipimus concedentes vobis vniuerſis & ſingulis de gratia ſpeciali, vt cum obitus vnius cuiuſq; veſtrum per Guardianum loci et per fratres alios ſiue per noſtram licētiam in noſtro fuerit capitulo nuntiatus, idem pro vobis fiat officium quod pro fratribus noſtris per totā prouintiam fieri conſueuit, et ne iſta gratia vobis facta poſsit venire indubium, ne ſcripto deleri poſsit obliuio, ſed magis robur obtineat, firmitatis ſigillum miniſtri & prouintiæ duximus apponendum, datis Palentiæ octauo idus Iunij anno domini milleſimo ducenteſimo ſexageſimo ſecundo. Nos attendentes ex huiuſcemodi fraternitate et concordia Multum honoris & Beneficij nobis emanaturum & ob ingentem et ſingularem deuotionem et afectum quem ſemper ad modum illuſtre veſtrum capitulū noſtræ religioni ſacræ habet et habiturum ſperamus hanc cōcordiam et fraternitatem tot tantis q; annis ſtabilitam confirmamus & denuo ſi opuseſt ſtabilimus et ordinamus admittentes vos et ſingulum quemque veſtrum videlicet ad modum illuſtrem Decanum, et capitulum eiuſdem Eccleſiæ Sanctæ Mariæ Cordubenſis, Dignitates, Canonicos, portionarios integros, et dimidios ad antiquam fraternitatem, & per ſanctam obedientiā præcipimus Guardiano & fratribus omnibus in hoc noſtro conuentu Cordubenſi habitantibus, & in poſterum habitaturis, vt ſiqui ex dictis Dominis Dignitatibus Canonicis portionarijs integris et dimidijs obierit omnes fratres huius conuentus ſepulturæ illius aſsiſtant et miſſam vigiliam q; cantantes pro eius anima Dominum deprecentur et alia in ſupra dictis literis contenta adimpleantur ſiqui vero ex ſupradictis Dominis Capitularibus voluerint intereſſe ſepulturæ Fratrum noſtrorum cedant eis Fratres in officio miſſæ ſi ipſi voluerint in hoc Domino ſeruire, valete

in Chriſto.

in Chriſto. Datis Cordubæ primo die menſis Decembris Anno milleſimo quingenteſimo ſexageſimo quinto, Fray Iuan Nauarro maeſtro Prouincial. Quam chartam ac fraternitatis chirographum dictus ſenatus intuens ingentem q̃; ſpiritualem & temporalam fructum contemplans qui ex huiuſmodi fraternitate emanare ſperat quam que impenſe dominus noſter mutuam charitatem fraternitatem que omnibus cõmendauerit nobis potiſsimum Eccleſiaſticis viris qui ceteris exemplar ac honeſtæ vitæ norma futuri ſumus nemine diſcrepante prædicti domini inſtituerunt præceperuntq̃; vt ad eius conſeruationem deinceps quæ ſequuntur inuiolabiter obſeruentur in primis acceptarunt seq̃; acceptare teſtati ſunt quid quid per prædictum inſtrumentum ac fraternitatis ſcriptum in ipſorum fauorem erat indultum, et inhis contemta grato animo agnoſcentes in eorũ ſatisfactionem repenſationem q̃; prædictam fraternitatem innouantes ac probantes admodum Reuerendum patrem. D. Prouincialem, & Guardianum ceteros q̃; eorum ſucceſſores ſuſceperunt ſuccipiunt atq̃; habent, itemq̃; reliquos monachos qui in prædicto Cordubenſi Cœnobio diui Franciſci in præſentiarum degunt degent q̃; decetero in dictam fraternitatem ac eo sarctiore beneuolentiæ vinculo cumulatioriq̃; amore cõplectuntur quam noſtri maiores proſecuti ſunt, item vt quoties aliquem monachum dicti monaſterij diem ſuum obire contigerit cum primum ad noſtrum capitulum fuerit relatum aut ad eum qui tunc temporis præſidens extiterit Domini qui tunc fuerint conueniant ibiq̃; octo Beneficiarij deſignentur duo videlicet dignitates duo Canonici, duo etiam portionarij totidem q̃; dimidij vt in illius funus mittantur quorum tres miſſam profunere ipſius monachi defuncti in altari maximo prædicti conuentus celebrent ceteri vero ſuis pallijs in dicti funere aſsiſtant donec defuncti corpus tumulo mandetur, quod ſi defunctus ille prædicto Cœnobio aut cuiuis alteri eiuſdem ordinis Prælatus fuerit prædictum capitulũ præteriam aſsignatos dominos, item alios præſcribat vt ſimul funus adeant quos huius Eccleſiæ cantores comitentur vt vigiliæ ac miſſæ cãtãtes inſeruiant inſuper vt eodẽ die quo prædictus monachus vita ſit defunctus præſidens Eccleſiæ præcipiat ei cui neceſſaria ſuppeditare miſſas celebraturis in cumbit vt omnes celebrantes admoneat vt perculiari commemoratione monachi defuncti animã domino commendent, item præmittitur copia reliquis dominis

Beneficia-

Beneficiarijs qui huiuſmodi funus adire voluerint vltra eos qui fuerunt deſignati quamuis offitia celebrãdi ſit dies libere poſint adire ea tamen lege vt vel e domibus ſuis vel in Eccleſia eum qui abſentes punctis notat admonere curent, item dictum Eccleſiæ capitulũ præfatos monachos dehinc ſuffragiorum duodecim commemorationibus pijs donat quas protinus in codicibus offitiorum duodecim mẽſium totius anni inſcribi atq; ſignari conſtituit vt dicti monachi hoc ſuffragio perpetuo fruantur, præceperũt inſuper vt dictum chirographum ac fraternitatis ſcriptum quod pater Prouintialis tradiderat deſignati q; ad ipſum capitulum attulerãt in ſuo archiuo reponi atq; ſeruare ne unquam huius pijſsimi operis memoria intereat, item ſancitum eſt patre guardiano iamdicto ſimul, et monachis huius confirmationis prædictæ confraternitatis cartha Bulla q; conſcripta ac dicti capituli ſubſcriptionibus et ſigillo munita tradderetur quæ prædicta omnia contineret, et adquæ ipſi Domini teneantur præſtanda cognoſcere poſsint. Datis die, menſe, anno ſupradictis. Dõ Franciſco Pachecho Dean, el Arcediano de Cordoua, el Prothonotario Riaça, Iuan Perez de Valencuela . Por mandado de los Illuſtres ſeñores el Dean y Cabildo de la Sancta yglesia de Cordoua mis ſeñores, Nicolas Rodriguez Notario y Secretario.

¶ Eſtatuto de las coſas del ſeruicio de la yglesia que pagan el Cabildo y la Fabrica.

POrque aya razon en ſcripto de las coſas del ſeruicio de la yglesia que ſegũ la coſtumbre ha de pagar el Cabildo, y aſsi meſmo de las q̃ ha de pagar la fabrica ſe haze memoria dellas en la forma ſiguiẽte.

¶ El Cabildo ha de pagar el ſeruicio del choro delos doze capellanes de la veyntena, noturno y diurno, y de los de mas Clerigos que vienen a Maytines.

¶ ITEN, ha de pagar el ſalario de los doze moços de choro, y los ha de ſuſtentar de opas y bonetes, y ſobrepellizes.

¶ ITEN, el ſalario del maeſtro de los dichos moços de choro, y la mitad del ſalario del Pertiguero de marauedis y trigo.

¶ ITEN, ha de pagar al que tiene cargo de puntar a los Beneficiados y Capellanes, y a los de mas que vienen a Maytines, y al que tiene cargo de abrir y cerrar la puerta de Sant Iuan a los dichos Maytineros.

¶ Iten, ha de pagar a los Curas de la yglesia por el officio de las vocaciones,

caciones dos mil marauedis y los ſermones que ſe predican en las dichas vocaciones.

¶ ITEN, el Cabildo ha de dar toda la cera que ſe gaſtare en el altar mayor en los officios nocturnos y diurnos, y la que ſe diere a los Beneficiados y capellanes para lleuar en las proceſsiones de corpus Chriſti, y Purificacion de nueſtra Señora, y jueues y viernes Sancto, y quatro cirios para el monumento, y la que ſe gaſta en las vigilias de defunctos que ſe dizen en la capilla de los Reyes, y el azeyte que ſe gaſta en las ſeys lamparas del ſagrario, y la del altar mayor, y ha de pagar a quien tenga cargo de adereçar las dichas lamparas y hazer que eſten ſiempre ardiendo.

¶ ITEN, ha de pagar doze clerigos que han de eſtar rezando en el monumento, y les ha de dar ſendas velas pequeñas.

¶ ITEN, ha de pagar el ſalario del cruciferario, y la mitad del ſalario del perrero de trigo y marauedis, y ha de pagar a quien mudare el pulpito para los ſermones de las vocaciones, y a quien barriere la capilla del Cabildo, y al Alcayde de las camaras. Y de mas deſto ha de pagar el Cabildo al Cura y Sacriſtan de la Yglesia del Spiritu Sancto en el campo de la verdad, y ſiete mil y quinientos marauedis, y dos cahizes de trigo, y dara ſalario a otras perſonas por razon de particulares officios, como ſe contiene en el eſtatuto de la election de los officiales.

La fabrica. ¶ La fabrica ha de proueer todos los ornamentos y plata neceſſaria para la ſacriſtia y ſeruicio de la yglesia y libros del choro y organos y incienſo que ſe gaſtare por todo el año.

¶ ITEN, ha de pagar la mitad del ſalario del Pertiguero de marauedis y trigo.

¶ ITEN, al Sacriſtan mayor diez y ſeys mil marauedis, y quatro cahizes de trigo y ha de pagar el ſalario del alcayde de la Yglesia que ſon ſeſenta ducados y cincuenta fanegas de trigo, con cargo que el dicho alcayde pague a los barrenderos de la yglesia.

¶ ITEN, ha de pagar el ſalario del ſacriſtan de la libreria del choro y la mitad del ſalario del perrero, y ha de dar toda la cera que ſe gaſtare en los quatro ciriales en las miſſas y viſperas y proceſsiones y miſſas de anniuerſarios y reſponſos por todo el año, y toda la cera que ſe gaſtare de noche en los maytines en el choro y en el entre choro en los maytines de Nauidad, y en las tres noches de tinieblas, y la cera y

azeyte

azeyte que ſe gaſtare por la yglesia las dichas noches,

¶ITEN, ha de dar las palmas del domingo de Ramos para el Cabildo y Capellanes, Sacriſtanes, moços del choro y ſeruidores de la Yglesia.

¶ITEN, doze cirios que ardan en el monumento, y el cirio paſcual y la vela que ſe ha de poner en las tres cañas, y ha de poner a ſu coſta dos braſſeros encendidos en el choro la noche de Nauidad, y otros dos para el Cabildo los dias de Cabildo ordinario por todo el inuierno y las amhombrillas y guadamecies que ſe han de poner inuierno y verano en los aſsientos del Cabildo. De mas deſto ha de pagar la fabrica al cura y ſacriſtan de la yglesia de Spiritu Sancto del campo de la verdad diez ducados y vn cahiz de trigo, y toda la cera de las dotaciones la viſpera y dia de los defunctos y todos los ſalarios de los cantores, organiſtas y miniſtriles deſta Yglesia, los quales ſalarios de los dichos muſicos ha de pagar de los marauedis y trigo que fueren ſacados de las rentas decimales por razon de los eſcuſados para el dicho effecto, de mas de todo lo dicho es a cargo de la fabrica hazer el monumento y colgar la tapiceria de la yglesia todas las vezes que fuere neceſſario y todo lo de mas que ſe hiziere de gaſto que conuenga para celebrar los diuinos officios.

¶ Eſtatuto que diſpone que el officio de obrero ſe prouea ſiempre en vn Beneficiado del Cabildo.

EL Obiſpo es adminiſtrador de la fabrica de la Cathedral, y es a ſu cargo proueer todas las coſas tocantes a ſu adminiſtracion y por ſer de mucha importancia que el obrero tenga mucha noticia de las coſas de la Yglesia, y que ſea muy continuo y ordinario enella. Eſte officio los Prelados ſiempre lo han proueydo en Beneficiados de la Cathedral, y porque de hazer lo contrario reſultarian muchos daños, eſtatuymos y ordenamos que el dicho officio de obrero ſe prouea ſiempre en alguno del Cabildo, haziendo election de quien tenga las partes neceſſarias para ſeruir lo como conuiene al bien de la fabrica y a las de mas neceſsidades de la yglesia.

¶ Eſtatuto que diſpone que las yglesias parrochiales ſigan en el tañido el orden de la Cathedral en ciertas coſas.

POrque las Yglesias Parrochiales es justo que en el tañer algunas cosas sigan el orden de la Cathedral, estatuymos y ordenamos que los sacristanes de las dichas Parrrochias tañan los Domingos y fiestas a tercia quando la yglesia mayor la tañere, y a visperas quãdo tañere a visperas, y ansi mismo á la oracion de prima noche, y a las auemarias so pena de vn real a cada vno de los dichos sacristanes por cada vez que faltare de tañer como esta dicho, los quales queremos que sean para el campanero de la Cathedral, y en quaresma sera doblada la pena sino tañere a visperas de medio dia quando tañere la Yglesia mayor.

¶ Estatuto sobre la concordia entre los Dignidades y Canonigos con los Racioneros y medios Racioneros.

Concordia.

LOs Dignidades y Canonigos con los Racioneros y medios Racioneros desta Yglesia hezimos cierta concordia en razõ de cierta lite sobre la election de los officiales como se contiene, la qual se confirmo del Pontifice con penas y censuras contra la parte que no la guardasse, y el animo de todos es que se guarde y cumpla inuiolablemente por bié de paz y por otros justos motiuos y fines, y assi queremos que la dicha concordia ad perpetuam rei memoriam se escriua y assiente de verbo ad verbum, en este libro de los estatutos para que conste, porque todo lo contenido en ella lo tenemos por estatuto perpetuo inuiolable sin que directa ni indirectamente se puedayr contra ello ni parte dello, saluo aquello que expressamente fuere denegado por estatuto particular, con los requisitos contenidos en la dicha concordia el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ En el nombre de la sanctissima Trinidad en quien esta padre y hijo y spiritu sancto tres distinctas personas en vna diuina essencia yvn solo Dios glorioso criador y hazedor nuestro, por cuya magestad todas cosas hechas y criadas se sustentan y gouiernan a loor y alabãça y glorificacion suya y de todos los sanctos y sanctas que por hazer su sancta voluntad y ella permanescer gozan y gozará para siempre jamas de aquella gloria que en cielo posseen. Notorio y mrnifiesto sea a todos quantos este publico instrumento vieren como nos, el Deá y Cabildo Dignidades y Canonigos y Racioneros enteros y medios dela Sãcta yglesia Cathedral de sancta Maria, de la muy noble y muy leal

Ciu-

Ciudad de Cordoua cõuiene a saber Don Iuan de Cordoua Dean y Canonigo, Don Francisco de Simancas Arcediano y Canonigo, Dõ Pedro Fernandez de Valençuela Mastrescuela y Canonigo, Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo, Hernãdo Alonso de Riaza Christoual Guajardo, Hieronimo Lopez de Valençuela, Iuan Perez de Valençuela, el Licẽciado Andres de Ribera, el Licẽciado Iuan de Vallejo, Esteuã del Hoyo, el Licẽciado Fernãdo Matiençe, Iuã Perez Mohedano de Valẽçuela Canonigos, Damiã de Armẽta Andres Fernãdez de Barrionueuo, Pedro de Sepulueda, Pedro de Cespedes, Iuã de Astorga, Pedro de Angulo, Alonso Ruyz de Mesa, Bartholome de Leyua, Francisco de Gõgora, Iuan Morillo, Christoual de Ganna, Diego Fernandez de Pineda, Francisco de Pineda, Francisco de Valẽçuela, Miguel de Espinar, Martin de Toro, el Licenciado Mathia Pinelo, Melchior de Pineda, Christoual de Mesa, Iuan Perez de Clauijo, el Bachiller Bartholome Rodriguez Calderon, Ambrosio Matheo, el Licẽciado Iuã de Vlunsolo Racioneros enteros y medios, y todos nos los dichos Dean y Cabildo Dignidades y Canonigos Racioneros enteros y medios, estando ayuntados juntos y congregados en la capilla de Sant Clemente en la dicha Santa yglesia que es nuestro Cabildo llamados del dia de antes dela fecha desta por nuestro Perrignero, segun y como lo auemos de vso y loable costũbre. Nos los dichos Deã Dignidades y Canonigos por nos mismos que somos presentes, y por los otros Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios que estan ausentes, y por los que despues de nos y dellos sucederan en la dicha Yglesia perpetuamente para siempre jamas, por los quales y por cada vno dellos a voz de cabildo, y en nombre de cabildo prestamos voz y caucion, y hazemos obligacion de les hazer estar y passar por esta escriptura de concordia y todo quanto en ella se hara mencion que no yrã ni vernan contra ella ni contra parte della en tiempo alguno ni por ninguna manera so la pena y obligacion de yuso escripta, todos dezimos que por quanto entre los Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios desta dicha Santa Yglesia nuestros antecessores y algunos de los que de suso van nombrados ouo ciertos pleytos y lites en estas partes de España, y en la Corte Romana y ante diuersos juezes y se bre ciertas causas de los quales vinieron y venimos en concordia y la hezimos, celebramos y otorgamos ante Notario y testigos como por ella parescera, de la qual para que conste hizimos presenta-

-ozibus

cion ante el eſcriuano y notario de yuſo eſcriptos, y pedimos ſe incorpore en eſta y es la que ſe ſigue.

Primera concordia.

¶ IN DEI nomine amen, a todos quantos las preſentes letras y publico inſtrumento vieren y oyeré ſea notorio y manifieſto, como en el año del naſcimiento de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto de mil y quinientos y diez y nueue años, en la indiction ſeptima ſabado hora de tercia, diez y ſiete dias del mes de Diziembre en el ſeptimo año del Pontificado de nueſtro muy Sancto Padre y ſeñor Leon por la diuina prouidencia Papa decimo. Nos el Dean y cabildo de la Yglesia de cordoua, conuiene a ſaber, Don Franciſco de Simancas Arcediano, Don Iuan Ruyz Maſtreſcuela, Don Pedro Ponce de Leon Chantre, Don Antonio de Corral Theſorero, Don Gutierre de Caruajal, Arcediano de Caſtro, Chriſtoual Fernandez de Meſa, el Licenciado Chriſtoual Lopez de Valencuela, el Doctor Antonio de Mata, el Licenciado Diego Vello, el Licenciado Diego Fernandez de Pineda, Fernando Alonſo de Riaça, Iuan Lopez del rio, Pedro Gonçalez de la Rambla, Martin Alonſo Pequin, Alonſo Sanchez de Auila, Chriſtoual Guajardo, Dignidades y Canonigos, Aluaro Alonſo de Aſtorga, el Licenciado Chriſtoual de Yrançe, el Licenciado Chriſtoual Fernández de Barrionueuo, Alonſo Ruyz, Pedro de Angulo, Bartholome Ruyz Auellano: Gõçalo de Cañete, Dõ Pedro Manrique, Anton Sanchez, Alonſo Gonçalez de Falces, Iuan Lopez Chaſtel, Alonſo Ruyz Moyano, Diego de Varanda, Andres de Medina, Sancho de Iaraua, Iuan de Pantigoſa, Martin Alonſo Rezio, Pedro Fernandez de la Hinojoſa, Alonſo Ruyz de Meſa, Chriſtoual de Hojeda, el Bachiller Alon Ruyz, Iuan de Pliego Racioneros y medios que al preſente en ella reſidimos que ſomos y hazemos mas de las dos partes de los Beneficiados de la dicha Yglesia, eſtando ayuntados capitularmente en nueſtro cabildo en la capilla de Sant Clemente que es dentro en eſta dicha Yglesia donde acoſtumbramos hazer nueſtros cabildos y autos capitulares, llamados de ante dia por nueſtro Pertiguero para el auto infra eſcripto, eſtando aſsi miſmo preſente con nos en el dicho cabildo el Illuſtre y muy reuerendo Señor Don Alonſo Manrique Obiſpo deſta Yglesia y Obiſpado, capellan mayor de la Sacra Ceſarea Mageſtad y de ſu conſejo, Prelado y ſeñor nueſtro para platicar y communicar cerca de las lites y differencias que haſta a ora auemos tratado y de preſente pendẽ en corte de Roma ante ciertos

audito-

auditores del ſacro palacio entre nos los dichos Dignidades y Canonigos de la vna, y nos los dichos Racioneros enteros y medios de la otra parte, y para tomar concluſion y concordia en ellos, principalmente ſobre los articulos.

¶ El primero ſobre el veſtuario de Canonigos que por los eſtatutos antiguos deſta Yglesia fue dotado para cada Canonigo reſidiendo cierto tiempo por otro eſtatuto limitado cada vn año ſo numero de cincuenta marauedis moneda de aquel tiempo, el qual veſtuario por la diminucion de aquella moneda fue deſpues alterado a mil y ciento y veynte y cinco marauedis de la moneda eſtonces corriente a cada Canonigo, anſi meſmo en cada vn año que anſi miſmo vltimamente por cierto eſtatuto hecho el año de mil y quatrocientos y ochenta y dos años por los Canonigos deſta Yglesia que eſtonces reſidian en ella nueſtros anteceſſores ſede vacante fue reducido a quarenta y dos florines y medio de oro de Aragon para cada canonigo cada vn año, vt ſupra, de que los Racioneros eſtonces nueſtros antepaſſados ſe agrauiaron, y cometieron la cauſa en Roma a cierto auditor en la qual procedieron en mayor parte de los dichos Racioneros cedieron en ella ante el dicho auditor, y deſpues en la camara Apoſtolica, y los dichos Canonigos ouieron eſtonces confirmacion de la dicha ceſsion, y del dicho eſtatuto que auian hecho de la buena memoria del Papa Innocencio octauo, el qual anſi miſmo eſtatuyo de nueuo lo contenido en el dicho eſtatuto en cierta forma, la qual dicha Bulla confirmatoria fue deſpues ſuſpendida por cierto arbitramento y laudo pronunciado por el muy reuerendo ſeñor Don Yñigo Manrique, Obiſpo que eſtonces era deſta Yglesia de buena memoria y mando que el dicho veſtuario ſe pagaſſe deſde adelante ſo el numero antiguo de los dichos mil y ciento y veynte y cinco marauedis en la moneda eſtonces y por tiempo corriente y que fue por todos acomulado y de entonces aqui por ellos y noſotros guardado, el qual dicho laudo fue anſi miſmo por muchos años deſpues a inſtancia de nos los dichos Racioneros confirmado por nueſtro muy ſancto padre Leon decimo moderno aſsi que las dichas lites ſe han fundado y pende ſobre cantidad del dicho veſtuario ſi ſe deuia pagar en el valor de moneda antiguos paſſados por el dicho vltimo eſtatuto y confirmacion Appoſtolica, auida por los dichos Canonigos en la moneda declarada

por el dicho arbitramento modernamente confirmado a inſtancia de nos los dichos Racioneros, ſobre lo qual el año paſſado fue pronunciado en la Rota por el reuerendo ſeñor Guillermo Caſador auditor del ſacro palacio, y deſta cauſa en fauor y contra nos ambas las dichas partes y declarado que de alli adelante ſe pagaſſen por veſtuario de la meſa comun a cada vno de nos los dichos Canonigos que al preſente reſidimos y de los que por tiempo reſidieren en cada vn año por el tiempo por los dichos eſtatutos determinado la mitad de los dichos quarenta y dos florines y medio de oro de Aragon en el dicho eſtatuto y Bulla taſſados, y en la otra mitad fueſſemos nos los dichos Racioneros abſueltos de que ambas nos las dichas partes apelamos por perſonas de nueſtros procuradores.

¶ El ſegundo articulo es y ſe funda ſobre el derecho de hazer Cabildo y tener voz y voto en el que nos los dichos Dignidades y Canonigos pretendemos pertenecernos priuatible a los Racioneros, aſsi por diſpoſiciones de juſticias como por las dichas ceſsiones que los Racioneros en eſte articulo hizieron en la dicha lite antigua tambien por coſtumbre y por otros fundamentos que por ello alegamos y traemos, y nos los dichos Racioneros anſi miſmo pretendemos que eſte derecho nos perteneſce acomulatiue con los dichos Dignidades y Canonigos, anſi por coſtumbre immemorial que para ello alegamos como por el dicho arbitramento y laudo. Tambien nos dexa y conſerua enel Cabildo,

¶ El tercero articulo es ſobre la prouiſion de las capellanias deſta Ygleſia Ciudad y Obiſpado eregidas, o que ſe erigieren, cuya preſentacion, colacion, prouiſion, e inſtitucion por Bullas Apoſtolicas diſpoſiciones ordinarias, y de los fundadores y de otra qualquier manera haſta a ora perteneſcen y de aqui adelante perteneciere al Dean y Cabildo deſta Ygleſia. Y nos los dichos Dignidades y Canonigos pretendemos pertenecernos excluſos los dichos Racioneros, aſsi por diſpoſiciones de derecho como por voluntad de los fundadores, como tambien porque la erection de las dichas capellanias es tan moderna que no puede auer ſe cumplido en ellas ninguna coſtumbre ni preſcripcion, y nos los dichos Racioneros pretendemos aſsi miſmo perteneſcernos juntamente con los dichos Dignidades y Canonigos por la dicha coſtumbre immemorial y porque el dicho

cho laudo nos dexo en Cabildo.

¶ Despues de auer tratado platicado y comunicado otras muchas y diuersas vezes nos los dichos Dignidades, Canonigos particularmente ayuntados en nuestro Cabildo en este lugar donde al presente estamos, y particularmente entre nosotros y nos los dichos Racioneros enteros y medios en nuestras congregaciones que para ello diuersas vezes auemos hecho y todos juntamente conferido quan prouechoso y honroso seria a nuestras personas y hazienda y al seruicio de Dios y desta Yglesia dar fin a las dichas lites y tomar conclusion y concordia en ellas, considerando como ansi mismo de presente considerámos los daños que despues que las començamos auemos rescebido y sufrido a causa dellas, ansi en nuestras haziendas particulares consumiendo dellas lo que teniamos necessario para sustentacion de nuestras personas familias y hontas, como en las cosas comunes de nuestra mesa capitular, las quales a causa de las dichas lites auemos dexado y dexamos perder, procurar, conseguir y conseruar, como tambien en nuestras personas, por los enojos, questiones e injurias que de hecho y de palabras muchas y diuersas vezes entre nosotros se han seguido, y cada dia se esperauan seguir y rescebir mayores, las quales por estar en esto diuisos se han dexado de corregir y castigar conforme a las loables costumbres y Estatutos antiguos desta Yglesia, como ansi mismo en nuestros honores y preheminencias, que cessando la correction necessaria los mayores ya no trauaan a los menores como deuian, ni los menores obedecian ni diuinan a los mayores como eran obligados, assi que todos veniamos en discordia, desorden y confusion. Ansi mismo nuestras conciencias, teniendo como hasta a ora auemos tenido los vnos contra los otros, y los otros contra los otros communes y particulares differencias, odios, rancores y malas voluntades y dañosas intenciones, y procurando muchas y diuersas vezes traer las, y trayendo las a efecto publica y ocultamente, en presencia y en ausencia, tambien en prejuyzio de las haziendas como de las famas y honores de las personas, y lo que peor es que algunos y muchos de nosotros estando en este estado hemos allegado y querido allegar al Sancto altar, y otros apartando nos del teniendo obligacion de nos alle-

gar de manera que se han incurrido muchas y diuersas faltas culpas y negligencias, y en las cosas y casos suso dichos y otros muchos se han dexado de guardar y executar las buenas y loables costumbres y estatutos antiguos desta yglesia, que se han seguido entre nosotros y ellos muchos inconuenientes y escandalos que seria largo de recontar todo en daño de nuestras haziendas comunes y particulares, escandalos y mal exemplo del pueblo, desseruicio de Dios, diminucion del culto diuino, y en gran peligro de nuestras consciencias, y si en esto no se proueyesse y las dichas lites no se atajassen somos ciertos juzgando lo por venir por lo passado que entre nosotros se seguirian otras desordenes mayores e inconuenientes porende proueyendo y queriendo atajar lo vno y en quanto en nos es proueer y obuiar a lo otro, y desseando dar fin dellas, que como dicho es, son causa de las dichas discordias y por bien de paz y tambien por las muchas y sanctas exortaciones y fraternales y charitatiuas amoneſtaciones que sobre todo lo sobre dicho en comun y en particular el dicho Obispo Prelado y señor nuestro nos ha hecho de nuestra propria mera y agradable voluntad no atraydos a ello por temor dadiua prometimiento dolo fraude ni otro engaño ni cautela alguna de la mejor manera via y forma que podemos y deuemos de derecho todos vnanimes y concordes considerando assi mismo que el cuento de las lites es dudoso y mayormente en esta q̃ depende de hecho y prouanças antiguas dezimos y otorgamos y conoscemos que tomamos entre nos concordia, hazemos paz pacto transacion y amigable composicion de aquella manera que mas honesta y mas conforme a derecho prouechoso a nuestras consciencias y a la paz y sosiego nuestro y desta Yglesia y seruicio de Dios sea para euitar lo suso dicho y prouer en lo por venir en la forma y manera siguiente.

En el articulo del vestuario.

¶ Primeramente que en el articulo del vestuario nos los dichos Canonigos somos contentos que de aqui adelante se paguen por vestuario a los Canonigos que a ora somos y por tiempo seran y residiran en la Yglesia por el tiempo que dispone los estatutos, ocho ducados de oro que montan tres mil marauedis a cada vno en cada vn año, sacando los de la masa comun antes que otra ninguna

guna distribucion, se haga conforme a los Estatutos que sobre esto disponen, entrando y contando con estos dichos ocho ducados, que montan tres mil marauedis, los tres ducados que hasta a ora acostumbramos rescebir, y que el resto de la dicha mesa se distribuya generalmente entre los Beneficiados desta yglesia que residieren segun la calidad de sus Beneficios como se acostumbra, y nos los dichos Dignidades y Canonigos, Racioneros enteros y medios, ansi mismo dezimos que somos contentos de lo suso dicho, lo otorgamos y consentimos assi, y todos juntamente dezimos que si en lo suso dicho se sacan y pagan mas o menos de lo que se deuia sacar y pagar del vestuario de la dicha masa conforme a las dichas disposiciones de justicia y estatutos desta yglesia, y a lo que resultan del registro de la causa y de lo que mas se podia en el produzir y presentar, que los vnos hazemos gracia y donacion dello y lo remitimos a los otros, y los otros a los otros, por ser como dicho es el hecho antiguo, y el cuento dello dudoso y por bien de paz.

¶ Ansi mesmo dezimos nos los dichos Dignidades y Canonigos que en el segundo articulo que es sobre tener voz y voto en el Cabildo, somos contentos y consentimos de dexar, y que los Racioneros queden en el Cabildo y tengan voz y voto en el tambien en lo concerniente de la hazienda comun como en las otras cosas que succedieren excepto en la election o admision, o del prelado quando acaesciere vacar la silla Obispal, y la jurisdicion exercicio de la sede vacante, y la prouision de los Beneficios desta yglesia, Dignidades, Canongias, Raciones enteras y medias que juntamente con el Prelado nos pertenesce a nos los Canonigos, y admision a la possesion dellos, y a la election y prouision del Mayordomo del Cabildo, que nos solamente sin los otros Beneficiados auemos acostumbrado proueer hazer y exercer, y que estos casos queden a disposicion y prouision de nos los dichos Canonigos solamente con las dependencias dellos, y que en la election y prouision del Pertiguero los Racioneros enteros y medios que a ora son en la dicha Yglesia elijan el Pertiguero juntamente con los Dignidades y Canonigos por su vida dellos y no mas adelante

Sobre el articulo de tener los racioneros voz y voto en el Cabildo.

y en quanto a la election y prouision de los officiales que se elijan como se solia hazer antes de las lites y con toda charidad y hermandad sean eligidos y nombrados Dignidades, y Canonigos, y Racioneros y medios Racioneros, auiendo consideracion de la calidad y abilidad de las personas, y todo en seruicio de la dicha yglesia culto diuino, pro y vtilidad de la hazienda y que en el hazer de las rentas dela dicha yglesia se guarde la costumbre antigua que se ha tenido hasta a ora, y nos los dichos Racioneros somos contentos y nos plaze que todo lo suso dicho quede al vso y exercicio y disposicion de los dichos Dignidades y Canonigos respectiue quedando a nos como de suso se contiene la boz y voto en el Cabildo y en todas las otras cosas spirituales y temporales de la dicha yglesia segun y de la manera que era costumbre, en las cosas sobre dichas que pertenescen a los Canonigos, les conuerna ayuntarse a hazer Cabildo que lo puedan hazer con tanto que buenamente cessen de los hazer en las horas de los Cabildos ordinarios, saluo en cosas de necesidad.

En el articulo de la prouision de Capellanias.

¶ Otro si en el tercero articulo a cerca de la prouision de las Capellanias, otorgamos y concedemos nos los dichos Racioneros, que la prouision, colacion, presentacion e institucion de las Capellanias que a ora son en esta yglesia Ciudad y Obispado, y las que de aqui a delante seran eregidas a disposicion del Dean y Cabildo della queden libres y desembargadas a los dichos Dignidades y Canonigos para que aconteciendo vacacion de qualquier dellas, ellos solos de por si sin nos las prouean, cuelen, presenten e instituyan conforme a las erectiones y dotaciones dellas, y hagan y exerçan y prouean aquello que a cerca dellas y de sus dependencias conuengan y deuan hazer, y si cerca deste articulo algun derecho nos competa lo cedemos y traspassamos en fauor de los suso dichos.

¶ Y nos los dichos Dean y Cabildo, Dignidades, y Canonigos, Racioneros y medios capitularmente como dicho es congregados concordamos y ponemos los dichos lites diferencias por la via de derecho mas conforme, y por las causas suso dichas de la manera suso dicha, y si necessario es dezimos que porque esto sea con mas effecto, cedemos en ellas dende a ora los vnos en fauor de los otros, y los otros de

otros de los otros, y confeſſamos que no las queremos ſeguir mas, y la caſamos anullamos y renunciamos los derechos inſtrumentos autos munimentos pronanças eſcripturas, y de otra qualquier manera que ayamos produzido y pudieremos produzir para fundamento de nueſtras intenciones, y queremos que todo ſea roto caſo nullo y ſin effecto, ſaluo eſta concordia pacto tranſacion y amigable compoſicion arriba contenida, la qual queremos que valga y ſea firme en todo con las limitaciones clauſulas y dependencias dello, y la otorgamos por nos y por nueſtros ſucceſſores perpetuis et futuris temporibus valitura.

¶ Para mayor perpetuydad della todos vnanimes ſuplicamos al dicho Illuſtre y muy reuerendo ſeñor Obiſpo y Prelado nueſtro, que preſente eſta que ſe informe de lo ſuſo dicho, y hallando ſer verdad vtil y prouechoſa la dicha concordia para pacificacion deſta Yglesia y ſoſsiego y pro comun nueſtro, y del culto diuino y ſeruicio de Dios diſcierna auer lugar y deuer ſe hazer e interponga en ello ſu autoridad y decreto ordinaria y judicial para que valga y ſea guardada entre nos y nueſtros ſucceſſores perpetuamente, y que ninguno de nos ni dellos pueda yr ni venir contra ella ni coſa ni parte della en algun tiempo.

¶ Otro ſi refiriendo a la Rota y auditor ante quien las dichas lites han pendido que pronuncio en el articulo del veſtuario dezimos, que no apartando nos de coſa alguna de lo ſuſo por nos dicho, concordado y renunciado, antes para que ello valga y conſiga mayor effecto, por la preſente anſi miſmo reuocamos los procuradores hinc, por cada vna de nos los dichas partes conſtituydos, y les mandamos que no procedan mas en la cauſa por las vias que haſta a ora ſe procedia, y que renunciamos las apelaciones en el articulo del veſtuario por ellos en nueſtros nombres interpueſtas, y compromete mos las dichas cauſas con ſus incidencias en manos del dicho reuerédo ſeñor Guillermo Caſador principal auditor della, y le damos poder para que como arbitro por nos elegido y juez por commiſsion Apoſtolica, por la via que de juſticia mejor lugar aya, pronúcie en ella en todos los dichos tres articulos con dependencias, lo contenido en eſta nueſtra cócordia y le ſuplicamos q̃ anſi

lo haga

lo haga y diſcierna los dichos executoriales y conſienta la ſentencia que conforme a lo ſuſo dicho pronunciare, y ſaquen letras executoriales y hagan las otras coſas autos y diligencias neceſſarias para que eſto venga a cumplido effecto hazemos y ſolemnemente ordenamos en la mejor forma que podemos y deuemos nueſtros Sindicos procuradores, a los Reuerendos ſeñores Don Iuan de Leon Prior y Canonigo en la dicha yglesia de Cordoua, y a Don Iuan de Gañir Arcediano de Valencia en la yglesia de Coria, y a Iuan Rodriguez de Tapia Cubiculario de ſu Sanctidad, eſtates en Curia Romana, y a cada vno dellos inſolidum, a los quales para todo lo ſuſo dicho damos y concedemos nueſtros poderes baſtantes, in forma conſueta, a los quales aſsi miſmo mandamos que deſpues de aſsi procurado, o antes como bié viſto les ſera en nueſtro nombre ſupliquen de todo lo ſuſo dicho y de cada vna coſa dello, y porque de hecho ni de derecho no ſe pueda dudar excepto deſu proprio motu cierta ſciencia y plenario poder confirme eſta dicha concordia y ſupla los defectos della que de hecho y de derecho ay o puede auer en ella, y eſtatuya entre noſotros lo miſmo que en ella ſe contiene con las clauſulas decretos iniuiciones y derogaciones y con las cenſuras neceſſarias y con diputacion de juezes y executores que nos compelan a ſeruarla paraque perpetuamente por nos y por nueſtros ſucceſſores conſigan plenarios effectos, y porque nueſtra voluntad es que lo contenido en eſte inſtrumento por nos las dichas partes aſſentado capitulado y prometido y otorgado conſiga ſu execucion, juramos por Dios y por Sancta Maria, y por las palabras de los Sanctos Euangelios, y por la ſeñal de la Cruz tal como eſta, ſobre que cada vno de nos puſimos nueſtras manos derechas de auer por firme todo ſiempre eſta capitulacion y concordia, y todo quanto en ella ſe haze mencion, y que no diremos contra ella en tiempo alguno ni por alguna manera, ni de ſu otorgamiento pediremos reſtitucion, relaxacion ni abſolucion deſte juramento a nueſtro ſeñor el Papa ni a ſus ſucceſſores, ni a otro juez ni Prelado Apoſtolico ni ordinario, ni della vſaremos puesto que ſe nos conceda proprio motu de cierta ciencia a nueſtra ſuplicacion de nos o de alguno de nos, y que tantas quantas vezes de la dicha abſolucion y relaxacion quiſieremos vſar y vſaremos qualquiera de nos las dichas partes, tantas incurramos y caygamos en la deteſtable pena de perjuros, y hecho lo ſuſo dicho y por las dichas partes otorgado en preſencia de nos los Notarios

Apoſtoli-

Apoſtolicos y teſtigos infra eſcriptos ſu ſeñoria reuerendiſsima del dicho ſeñor Obiſpo viſta la concordia y capitulacion ſuſo encorporada alta voce por viſta de ojos y experiencia continuada y de cierta ſciencia ſabia y tenia noticia de las diſcordias enojos e inconuenientes y daños que las dichas lites de que en ella ſe haze mencion, han acarreado y traydo y cauſado en eſta ſu Yglesia, y entre el Dean y Cabildo della que ſon todas aquellas que en ella ſe haze mencion y otras muchas, lo qual todo dixo que tenia por muy publico en eſta Yglesia Ciudad y Obiſpado, y ſabia anſi miſmo que de la dicha concordia por ellos hecha, y otorgada de la manera ſuſo dicha ſe ſeguira mucha vtilidad y prouecho a eſta ſu Yglesia y a ellos y ſus ſucceſſores y mucho ſeruicio a Dios, y ſe quitá muchos inconuenientes que della ſe ſeguian, y eſtan aparejadas de ſeguir ſe, porque por bien de paz y concordia, y por euitar los inconuenientes, y porque anſi miſmo auia tomado noticia larga de los meritos de las cauſas ſobre que ſe fundaron las dichas lites y conferido las con perſonas de letras y deſciencia y conſciencia y ſegun lo que auia hallado la dicha concordia eſtaua honeſta ygualmente hecha y otorgada porende no ſer prejudicial a ninguna de las partes, porende que dezia que en la mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia interponia y interpuſo ſu autoridad ordinaria y decreto judicial, y la aprouaua y aprouo, y queria y quiſo que valieſſe y valga y ſe guarde y execute entre ellos de aqui adelante perpetuis futuris temporibus valitura, y nos los dichos Notarios la notificamos, leymos e intimamos a los dichos ſeñores Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios de ſuſo declarados, los quales y cada vno dellos la conſintieron y della y de la dicha concordia pidieron inſtrumento e inſtrumentos y ſu ſeñoria reuerendiſsima ſe lo mando dar, y nos los dichos Notarios le dimos el preſente ſegun que lo vimos y oymos, y ante nos paſſo en Cordoua, dia mes y año, indiction y Pontificado ſuſo dichos, preſentes por teſtigos los reuerendos y venerables ſeñores los Licenciados Garcia Yuañes de Mondragon Canonigo de Compoſtela Inquiſidor contra la heretica prauedad en Cordoua y ſu diſtricto, y Pedro de Bueſo official y Vicario general en Cordoua y ſu Obiſpado, y el Maeſtro Antonio de Toro, y Alóſo Cabreros, y Iuá Garcia, y Diego Fernández de Roa, y Iuá del Aguila, y Alonſo Perez Sochátre, y Iuá de Ortega capellanes perpetuos en la dicha Yglesia de Cordoua, y Bartholome

Ruyz

Ruyz presbitero, y otra mucha multitud de gente para esto rogados. Despues deste auto se allego a ella Francisco de Aponte Racionero, el Doctor Benedicto Machacon, Alonso Gomez Racionero, Miguel Garcia Racionero, Don Antonio del Pozo Dean. A. Episcopus Cordubensis, fuerõ notarios Sebastian Ponce, Hernan Lopez notario Apostolico, Luys de Hortigosa notario publico.

2ª concordia

¶ E despues del otorgamiento de la dicha concordia que de suso va encorporada en el año passado de mil y quinientos y quarenta años ouo differencia entre nos los suso dichos Dignidades, Canonigos, Racioneres enteros y medios sobre la election de los officiales deste Cabildo y mesa capitular, de lo qual succedierõ entre nos los suso dichos diuersas lites y diferencias sobre la interpretacion declaracion y obligacion y contrauencion de la dicha concordia, y especialmente sobre la declaracion del capitulo que trata sobre la election de los dichos officiales, las quales se han seguido por nos los dichos Dignidades y Canonigos de la vna parte, y por nos los dichos Racioneros enteros y medios de la otra en estas partes de España, y en la Curia Romana ante diuersos juezes, y en ellas sobre la obseruacion de la dicha concordia se obtuuo sentencia por nos las dichas partes, la qual passo en cosa juzgada y della se expidieron executorias por ambas nos las dichas partes y se han procedido a diuersos autos y se han discernido compulsorias y remissorias y executado por nos las dichas partes, y a ora pende en el sacro Auditorio de la Rota ante Federico Fantucio Auditor del sacro palacio à dño referendũ sanctissimo nostro Papa, y estan conclusas y en estado de sentenciarse, delas quales dichas lites han sido otros ramos y occasiones de discordias entre nos las dichas partes sobre las cuentas que los mayordomos de nuestra mesa capitular auian de dar y han dexado de dar por todo el tiempo de las dichas lites, donde ha auido diuersos mandatos, nombrando diuersos contadores para hazellas y tomallas, y sobre los repartimientos que se deuian hazer de la hazienda de la mesa Capitular entre los Beneficiados desta Sancta Yglesia, y sobre otras cosas como y segun que lo de suso es expressado, y dellas mas por extenso paresçera por los processos, y autos que sobre ello han passado y passan, cuya entera relacion de todos ellos y del estado en que estan, damos aqui por expressado y declarado, porque somos dello ciertos

ciertos y ſabidores, y a ora ambas nos las dichas partes auiendo como auemos auido nueſtro acuerdo y entera deliberacion para lo de yuſo eſcripto juntando nos diuerſas vezes, conuiene a ſaber los dichos Dignidades y Canonigos por nueſtra parte, y nos los dichos Racioneros enteros y medios por la nueſtra en nueſtros Cabildos y congregaciones platicas y tratados conferido muchas vezes ſobre lo tocante a los dichos pleytos, y la forma y manera que ſe podia tener para los atajar y quitar nos dellos, y auiendo conferido quan prouechoſo y honroſo ſeria al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y deſta Sancta yglesia, y a nueſtras perſonas honras y haziendas dar fin alas dichas lites y tomar concluſion de concordia en ellas, conſiderando como aſsi meſmo cõſideramos de preſente los daños que deſpues que las començamos auemos reſcebido y ſufrido a cauſa dellas aſsi en nueſtras haziẽdas particulares conſumiendo dellas lo que teniamos neceſſario para ſuſtentacion de nueſtras perſonas familias y honras como en las coſas comunes de nueſtra meſa capitular. Las quales a cauſa delas dichas lites auemos dexado y dexamos perder procurar conſeguir y conſeruar como tambié en nueſtras perſonas por los enojos y queſtiones que muchas y diuerſas vezes entre noſotros ſe han ſeguido y cada dia ſe eſperan ſeguir, las quales por eſtar entre nos diuiſos ſe han dexado de corregir y caſtigar conforme a las loables coſtumbres y eſtatutos antiguos deſta ſancta yglesia, aſsi que todos viuiamos en diſcordia deſorden y confuſion y anſi miſmo nueſtras conſciencias, teniendo como haſta a ora auemos tenido los vnos contra los otros, y por el contrario comunes y particulares diferẽcias, odios, rencores y malas voluntades, y dañoſas intenciones, y procurando muchas y diuerſas vezes traerlas, o trayendolas a effecto publica y occultamente en preſencia y en auſencia tambien en prejuyzio de las haziendas como de las famas y honras de las perſonas, y lo que peor es que algunos y muchos de noſotros eſtando en eſte eſtado, nos auemos allegado o querido allegar al Sancto altar, y otros apartandonos de el teniendo obligacion de nos allegar de manera que ſe han incurrido muchas y diuerſas vezes en las coſas y caſos ſuſodichos, y otros muchos y que ſe han dexado de guardar y executar las buenas y loables coſtumbres y eſtatutos antiguos deſta yglesia por las dichas lites que ſe han ſeguido entre noſotros, de las quales han ſuccedido tãtos incõuiniẽtes y eſcandalos q̃ ſeria largo de referir, lo qual como dicho es ha ſido en daño de nueſtras haziẽdas comunes y

nes y

nes y particulares y eſcandalo y mal exemplo del pueblo, y en deſer uicio de Dios nueſtro ſeñor, y en deſeruicio del culto diuino, y en gran peligro de nueſtras conſciencias, y ſi en eſto no ſe proueyeſſe y las dichas lites no ſe atajaſſen, ſomos ciertos juzgando lo por venir por lo paſſado que entre noſotros ſe ſeguirian otros mayores deſordenes e inconuinientes, porende proueyendo y queriendo atajar lo vno y en quanto en nos es obuiar y apartar lo otro, y deſſando dar fin a las dichas lites y diſcordias y por nos quitar y apartar dellas y eſcuſarnos de todo lo ſuſo dicho y de las coſtas y gaſtos dudas y dilaciones de hecho y de derecho que en todo ello y de las dependencias que podrian naſcer y reſultar a cada vna de nos las dichas partes ſe podrian ſeguir y recrecer, y porque ſu fin y victoria delos dichos pleytos es dudoſa con difficultad y a mucha coſta ſe alcança ſegun que por experiencia de lo paſſado auemos viſto, por bien de paz y por cō ella ſeruir a nueſtro ſeñor la merced que a todos nos ha hecho en alumbrarnos los entendimientos para poder conoſcer todos los incō uenientes ſobre dichos y poder tomar concordia entre noſotros, y tambien por las muchas exortaciones que por eſcripto y de palabra particular y generalmente en nueſtros Cabildos el Illuſtriſsimo y reuerendiſsimo ſeñor Don Leopoldo de Auſtria nueſtro Prelado y ſeñor ſobre lo ſuſo dicho nos ha hecho de nueſtra propria voluntad todos en vna conformidad, y ſin ſer induzidos ni compelidos para eſte dicho otorgamiento, ni por engaño dadiuas ni promeſſas ni temor a ello atraydos como mejor podamos y deuamos y ha lugar de derecho para mas valer lo q̄ la vna parte hiziere en fauor de la otra, y por el contrario ſe requiere dexando como dexamos en ſu fuerça y entero vigor la dicha concordia que nueſtros anteceſſores y alguno de nos tenemos tomada que de ſuſo va encorporada y no innouando la ni alterando la en coſa alguna, antes para que mas perpetua validacion tenga y ſe cumpla y execute todo lo en ella contenido con las declaraciones en la manera y ſegun que de yuſo por nos ſera declarado fuymos y ſomos conuenidos y concertados por tranſacion y final concordia, la qual tomamos enla forma y manera ſiguiente.

¶ Primeramente en quanto al ſegundo articulo de la dicha concordia que habla ſobre tener voz y voto en el Cabildo los Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, dando a cada vno lo que le toca declarando el dicho articulo en lo que toca y en el ſe contiene ſobre

ne ſobre la election de los officiales, dezimos que ſomos conuenidos en que ſe entienda en la forma ſiguiente.

De la election de los officiales

¶ Que la election de los officiales ſea hecha por todos Dignidades y Canonigos, Racioneros enteros y medios, conforme a lo que mas conuenga a la hazienda y teniendo en ella voz y voto todos los ſobre dichos, con tal forma que en los dos officios, contadores y eſcriuano de Cabildo ſe elijan para contadores, quatro Canonigos, y quatro Racioneros enteros y medios, y para Eſcriuano de Cabildo dos Canonigos y dos Racioneros enteros y medios; los quales el dia de la election vengan nombrados los Canonigos por los Dignidades y Canonigos, y los Racioneros enteros y medios, por los Racioneros enteros y medios, de los quales ſe ſaquen por ſuerte dos Canonigos y dos Racioneros de los nombrados para contadores, y vn Canonigo y vn Racionero de los nombrados para Eſcriuanos del Cabildo. Los quales Eſcriuanos alternen por meſes en el dicho officio de Eſcriuano, començando del Canonigo, y acabando en el Racionero entero, o medio, con tal que en los Cabildos de los Canonigos ſea obligado el Racionero que ſiruiere el dicho officio de Eſcriuano ſalir ſe fuera del Cabildo quando ſe lo mandaren los dichos Canonigos o el Preſidente dellos, y que a la reſolucion del auto entre a aſentar la determinacion, y con declaracion que los dichos Eſcriuanos ni de alguno dellos no puedan ſubſtituir el dicho officio en tercero alguno, ſaluo que las faltas del vno ſirua el otro, ſino fuere por defecto de todos dos los dichos Eſcriuanos porque en tal caſo el que vltimamente falta podra ſubſtituir en otro tercero en ſu lugar por el tiempo del auſencia, o otro impedimento de todos dos.

¶ ITEN, declarando la otra parte del ſobre dicho ſegundo capitulo de la dicha concordia, que toca al diputar y elegir de los hazedores de rentas, dezimos que lo declaramos y ſomos concordados ſobre ello en la forma ſiguiente.

De los hazedores de rentas decimales.

¶ Conuiene a ſaber que los dichos hazedores de rentas ſe diputen y elijan por los Dignidades y Canonigos a quien toca la dicha election y diputacion entre ellos, y dellos miſmos por ſu antiguedad nombrados en Cabildo ordinario de Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, y eſto ſe entiende quanto al ſeñalar los hazedores de rentas, porque todo lo demas a las rentas tocante toca al Cabildo pleno de Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, con tal

condicion que en las rentas que tocan al prestamo de los Racioneros enteros y medios pueda assistir con los dichos diputados de rentas cō voto y lugar en los estrados, el mayordomo del prestamo de los dichos Racioneros enteros y medios con que el tal mayordomo sea Racionero, o medio y no en mas, el qual dicho mayordomo delos dichos Racioneros enteros y medios no pueda entremeterse a firmar recudimiento ni hazer mas de lo que dicho es.

Como se ha de gastar dela mesa capitular.

¶ ITEN, procediendo adelante declaramos en quanto a los gastos que de los fructos de nuestra mesa capitular se pueden offrescer que no se pueda gastar de los fructos de nuestra mesa capitular cosa alguna ni por alguna razon cogitable, o incogitable sin consentimiento de nos los Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios con tanto que el procurador de nuestro Cabildo de los dineros que se libraren pague los traslados solamente de qualesquier letras Apostolicas, o ordinarias o requerimientos y prouisiones Reales que a nos los Canonigos se intimaren sobre razon de la prouision de los Beneficios del Cabildo desta Sancta yglesia y admision a la possesion dellos.

Sobre laelectiō demayordomo dela mesa capitular.

¶ ITEN, en quanto a lo que toca al mayordomo de la mesa comun desta mesa capitular y a lo contenido cerca de lo en el segundo capitulo sobre dicho de la dicha concordia se declara.

¶ Somos concordados que primeramente se hagan condiciones por los señores Dignidades y Canonigos, Racioneros enteros y medios para el exercicio de su officio quales conuengan al bien de la hazienda y pro de los Beneficiados, los quales no se puedan alterar, añadir ni mudar sino de consentimiento de todos los sobre dichos señores, llamados para ello de ante dia los que dellos por tiempo fueren y no de la mayor parte, y que los señores Canonigos a quien toca la election del dicho mayordomo, le elijan y le den poder y le obliguen conforme a las dichas condiciones que por todos seran fechas como dicho es ante Escriuano publico, y ante Notario, y assi obligado no pueda exercer su officio hasta que dentro de tercero dia primero siguiente para el qual dia se llame a Cabildo, retifique las dichas obligaciones, y de nueuo se obligue conforme a las dichas condiciones, a los señores Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios en Cabildo de todos.

Declaracio del primero articulo de officiales.

¶ ITEN, declarando mas el primero articulo sobre dicho que toca a los officiales, dezimos que quanto a las llaues del archiuo que en el dicho

dicho ar chiuo aya tres llaues, las quales tengan vna Dignidad y vn Canonigo, o dos Canonigos sin la Dignidad, y vn Racionero entero o medio, teniendo cada vno dellos vna llaue y entienda se que las dichas tres llaues, las dos han de tener como esta dicho vna Dignidad y vn Canonigo, o dos Canonigos, y la otra vn Racionero, o medio.

Sobre los gastos hechos en los pleytos.

¶ ITEN, en quanto a los gastos hechos en los años de mil y quinientos y quarenta y de ay a delante continuando por todos los mayordomos que han sido hasta todos los años que há sido de Diego Martinez, inclusiue los quales se declara por nos los dichos Dignidades y Canonigos ser en cantidad de doze mil ducados los gastos hechos por nosotros y no excediera mayor cantidad dellos nos conuenimos que no excediendo de la dicha summa en que se boluiessen, y se bueluan de parte de nos los dichos Dignidades y Canonigos a la masa comun de la mesa capitular ocho mil ducados para que se repartan en las casillas conforme al capitulo siguiente deste, y esto se entiende en qualesquier gastos hechos, por nos los dichos Dignidades y Canonigos sin los señores Racioneros enteros y medios, exceptando los gastos que paresciere auer hecho y gastado en el seruicio del altar y pagas de los officiales del Cabildo ordinarios, y otros gastos ordinarios hechos en pro de la hazienda de la mesa capitular y reparos della en los años que nos los Racioneros enteros y medios estuuimos ausentes deste Cabildo y choro.

Sobre el repartimieto de la hazienda de los años de atras.

¶ ITEN, quanto al repartimiento de la hazienda de la mesa capitular delos años de Geronimo de Villalon que alcanço destas lites, y de Antonio de Cordoua, y Diego Martinez, y Iuan Perez de Cordoua mayordomos, dezimos y somos concordados que a todos los sobredichos mayordomos se les tomen quentas, para las quales dichas cuentas se diputen luego contadores que las tomen por nos los sobre dichos Dean y Cabildo, y no auiendo respecto algunas censuras generales ni particulares, se haga el repartimiento entre todos los Beneficiados auiendo los por presentes, y que lo mismo se haga con el Licenciado del Pozo el tiempo que ha tenido de ausencia desta yglesia, y el que tuuiere hasta que llamandole y dadole termino en que venga falte del, y con el Racionero Andres Lopez, y lo mismo con el Racionero Damian de Armenta, y que esto se entienda con nos los sobre dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios que venimos en esta concordia, porque no es nuestra inten-

cion de relaxar censuras ningunas ni dar parte de perdida a alguno de nos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios que no vinieren ni consintieren en esta dicha concordia al tiempo del otorgamiento della o hasta tres dias primeros siguientes si estuvieren en esta ciudad y Obispado, o hasta el dia de la confirmacion della que por nuestro muy Santo Padre se hiziere a los que estuvieren fuera deste Obispado, o de España siendoles antes notificada antes de la dicha confirmacion hasta tres dias despues que le fuere notificada, excepto el Canonigo Hernando del Pozo que estando presente dixo que se remite al voto del Licenciado Martin Alonso del Pozo estante en Roma al qual dicho Hernando del Pozo queremos que corra el termino que al dicho Licenciado Martin Alonso del Pozo, por ser como es todo vn mismo voto, y esto y lo sobre dicho cerca del repartimiento se entiende con todos los Beneficiados que han hecho residencia en esta yglesia, saluo con el Chantre don Francisco de Toledo, y don Antonio de Cordoua, el qual dicho don Antonio de Cordoua ha de ganar conforme al estatuto, y se le ha de hazer parte todo el tiempo que conforme a el tuuo licencia.

Que los tercios se puedan crescer por las dos partes de tres de los Beneficiados del Cabildo.

¶ ITEN, por quanto en vno de los dichos capitulos en que estamos concordados se dize que se hagan condiciones al mayordomo para el exercicio de su officio, los quales no se puedan alterar ni diminuir ni añadir ni quitar se declara que en quanto a la condicion de los tercios, que las dos partes de nos los sobre dichos Dignidades Canonigos, y Racioneros enteros y medios, que somos o por tiempo fueren llamados de ante dia para ello conforme a la occurrencia del tiempo, podamos y puedan moderar y reduzir a menor summa de la expresada con las dichas condiciones la paga de los dichos tercios del año, y crescellos por vn año solamente y aquel acabado y militando la misma causa se pueda por otro año moderar de tal manera que la dicha moderacion hecha por las dos tercias partes de nos los sobredichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios no se pueda hazer perpetua sino temporal como dicho es.

En que forma han de pagar los Beneficiados que tuvieren rescebido mas de lo que les pertenesce.

¶ ITEN, que hechas las cuentas por la razon que esta dicha los Beneficiados que fueren alcançados en algunas summas de maraue dis, pá, y gallinas, por lo que resultaren de las cuentas que se han de tomar a

tomar a los dichos mayordomos, y de las que los mayordomos tuuieren particulares con ellos que no teniendo en poder de algun mayordomo de los fructos de su Beneficio de que pagar el alcance de que se le hiziere en las cuentas de alguno de los mayordomos que al tal Beneficiado en los años siguientes immediate, despues de hechas las dichas cuentas se le retengan en poder del mayordomo que fuere la tercia parte de sus prebendas de donde sean pagados los Beneficiados que alcançaren a los dichos Mayordomos que han sido y a quien se han de tomar las dichas cuentas, no auiendo en poder de los dichos Mayordomos marauedis, pan, y gallinas de la mesa capitular de dõde seã pagados, yq̃ hasta q̃ de todas estas cuẽtas nos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, seamos satisfechos y pagados los vnos de los otros en lo concerniente a este capitulo, que a los mayordomos que por tiempo fueren se les ponga condicion de retener como dicho es la tercera parte de las prebendas de los dichos Beneficiados deudores, y dello hagan pagados a los dichos Beneficiados acreedores.

¶ ITEN, concordamos en que los dichos Geronymo de Villalon, Antonio de Cordoua, Diego Martinez, Iuan Perez de Cordoua Mayordomos sobredichos, no puedan ser electos Mayordomos de la mesa capitular por nos los dichos Canonigos, hasta tanto que ayan satisfecho dando las dichas cuentas, y auiendo pagado a nos todos los sobre dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, y a los herederos de nuestros antecessores, que durante las dichas lites han faltado y muerto.

Que los que han sido mayordomos no puedan ser reelegidos sino quiere dado cuenta cõ pago.

¶ Otro si ordenamos y tenemos por bien que el mayordomo, y mayordomos que fueren de la dicha mesa capitular elegidos y nombrados guarden las condiciones, y capitulos siguientes.

Condiciones de la mayordomia

¶ Lo primero que el Mayordomo ha de pagar a cada vna Racion en el tercio primero, que es el de todos Sanctos, quinze mil marauedis, y en el segundo de Carnestolendas otros quinze mil marauedis, y en el tercero de S. Iuã, diez y ocho mil y setecientos y cincuenta marauedis, y sea de comunal y pitancas, los quales pague a nos los dichos Beneficiados y a nuestros succesores dentro de veynte dias primeros despues de ser cumplidos los dichos tres tercios, en buena moneda corriente en Castilla como se vsare.

Lo que ha de pagar el mayordomo por Racion en cada tercio.

¶ ITEN, que el Mayordomo pague a los Canonigos que ganaren el vestua-

Que pague el vestuario.

el vestuario por la fiesta de la Natiuidad de nuestro señor Iesu Christo a cada vn señor Canonigo tres mil marauedis, conforme a la dicha concordia.

Que el mayordomo pague todo lo repartido en los quadernos grandes y pequeños y otras cosas.

¶ ITEN, que el dicho mayordomo sea obligado a pagar a los Beneficiados de la yglesia todos los marauedis que les pertenesciéren auer a cada vno de qualesquier particiones q̃ se hagan, assi de Maytines mayores processiones ordinarias y extra ordinarias como de cuerpos presentes, y otros qualesquier marauedis que en qualquier manera fueren repartidos por los contadores de los dichos señores, en los quadernillos assi de pitanças como de comunal, y otros qualesquier marauedis mandados dar por los dichos señores assi por limosna como de gracia, y otros qualesquier marauedis que los dichos señores mandaren repartir en qualquier fiesta o solemnidad que mandaren hazer, lo qual todo dey pague a nos los dichos Beneficiados de la dicha yglesia y a nuestros successores desde el dia que lo mandaremos repartir y fuere dado el repartimiento dellos hasta tres dias luego primeros siguientes, dando le mandamiento, o razon por donde los contadores se lo resciban en cuenta.

Que pague los Capellanes de la veyntena.

¶ ITEN, que el Mayordomo pague de contado a los Capellanes de la Veyntena cada tercio lo que montare, assi de marauedis como de trigo, de tres de tercero dia despues que los contadores le dieren copia de lo que cada vno gana.

Que pague todas las librãças del Cabildo.

¶ Otro si que el Mayordomo sea obligado a cumplir todas las expensas y gastos que a nos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios y a nuestros successores se recresciesen hazer en qualquier manera, con que se le de al mayordomo mandamiento, o mandamientos librados por nos todos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, en nuestro Cabildo acordado y firmado de dos Dignidades y dos Canonigos, y a las espaldas firmado del Escriuano del Cabildo, y que el mayordomo sea obligado a venir a los Cabildos ordinarios y estar a la puerta del Cabildo desde el principio hasta el fin para que pueda tener noticia si los mandamientos que se le dieren son librados como dicho es, y siendo en esta manera los contadores se los resciban en cuenta, y si por el contrario por algun mandamiento, o mandamientos que no fuere despachado y librado segun es dicho diere algunos dineros, no se le puedan rescebir ni resciban en cuenta.

¶ ITEN,

¶ ITEN, que el mayordomo pague a los señores Beneficiados de la yglesia que siruieren el altar y a los maytines de todo el año, y a los q̃ siruieren de capas enel choro enlas fiestas yanniuersarios en fin de cada mes segun la informacion le dieren porescripto, por donde pague dentro de tercero dia primero siguiente. *Que pague el seruicio del altar y maytines y otras cosas.*

¶ ITEN, que el mayordomo de y pague a los Capellanes del punto las missas que dixeren en fin de cada tercio, de la manera que pagan a los señores Beneficiados el seruicio del altar mayor, dandole el puntador que tuuiere cargo de puntar las missas, lo que ha de pagar a cada vno segun las missas que ouiere dicho. *Que pague las missas del punto.*

¶ ITEN, que el mayordomo pague assi a los señores Beneficiados como a los Capellanes las missas del Alua en fin de cada semana lo que montare dandole copia firmada del señor Beneficiado que tuuiere cargo de puntar las missas de los recaudos. *Que pague las missas del Alua*

¶ ITEN, que en la razon de la paga del pan assi de comunal como de pitanças que el mayordomo lo de y pague al tiempo que por los dichos señores le fuere mandado pagar haziendo lo traer a sus casas de los señores Beneficiados dela yglesia el pan que montaren las aceñas como esta ordenado, el diezmo de las aceñas de Marthos, y el pá de los cortijos y comunal, que lo de puesto en casa delos dichos señores Beneficiados, segun que siempre se ha acostumbrado hazer y pagar, y esto dando a cada vn señor Beneficiado lo que ouiere de auer de su Racion de aceñas y cortijos y comunal. *Que pague el pan quando le fuere mãdado por el Cabildo y lo ponga en casa de los Beneficiados.*

¶ ITEN, que al mayordomo no le sea rescebida albaquia ninguna assi de pan como de marauedis y gallinas sino diere primero a los arrẽdadores, o inquilinos de possesiones excomulgados de tercera carta y presos y prendados, las quales diligencias y cada vna dellas el dicho mayordomo lo comunique en el Cabildo para que se vea y plati que lo que se deue hazer al bien de la hazienda, si procedera por via de excomunion, o por via de executiones, y que el dicho mayordomo comience a hazer las tales diligencias contra los arrendadores, o inquilinos de possesiones dentro de veynte dias, o a los arrendadores de qualesquier diezmos de pan trigo y ceuada o dineros dentro de tres dias despues de passado el termino, y acontinuar sus diligencias por sus terminos, y assi hechas, q̃ lo q̃ assi no cobrare le sea rescebido en cuenta por los dichos contadores dando las dichas diligẽcias. *En que forma se han de rescebir al mayordomo las albaquias*

¶ ITEN, que el mayordomo cobre la copia de los almoxarifazgos del Escri- *Sobre los almoxarifazgos y la sal.*

del eſcriuano del Cabildo,por donde cobre la mitad del diezmo de llos que perteneſce al Cabildo,y anſi miſmo ſobre la ſal,ycedulas del repartidor que pone la ciudad,y las de a cada vn Beneficiado en tiẽpo para que cobre la dicha ſal,anſi miſmo cobre el diezmo de la ſal, dando le por donde del arrendador que tuuiere las ſalinas.

Sobre el pande preſtamos ydonadios.

¶ ITEN, que el mayordomo ſea obligado a hazer traer todo el pã trigo y ceuada del comunal a eſta ciudad,que ſe entiende de preſtamos y donadios que ſe pagan fuera haſta en fin del mes de Octubre, y que ſi anſi no lo hiziere que le no ſea reſcebido coſa alguna de la trayda del dicho pan que aſsi quedare deſpues del dicho mes de Octubre,y que ſobre eſto el mayordomo de hechas todas las diligencias,y auiſe de todo ello al Cabildo,porque el Cabildo prouea ſobre ello lo que ſea cumplidero.

Del Beneficiado que comprare pan del Cabildo.

¶ ITEN, que ſi algun pan ſe mandare vender de los preſtamos, y lo comprare alguno de los ſeñores Beneficiados, que el Beneficiado trayga el dinero que aſsi montare a la meſa dentro de tres dias, ſo pena de falta haſta que lo pague.

Que el mayordomo haga ſaber al Cabildo quando quiſiere traer el pan de fuera.

¶ ITEN,que cada y quando ſe ouiere de traer el dicho pan del dicho termino,que lo haga ſaber a los dichos ſeñores Dean y Cabildo para que ellos den vno,o dos ſeñores Beneficiados de ſu Cabildo,para que juntamente con el dicho ſu mayordomo conuenga con los harrieros que pan ouieren de traer,y a que preſcio.

Que los Beneficiados que tienen cortijos de la meſa paguẽ la renta al mayordomo.

¶ ITEN,que todos los ſeñores Beneficiados q̃ tienen de por vida,o a renta cortijos arrendados de la meſa capitular,que paguen todo el pan,trigo y ceuada porque anſi tuuieren arrendados los dichos cortijos al dicho mayordomo,para que de y pague a los dichos ſeñores Beneficiados de la ygleſia como dicho es,ſo pena de falta.

Que ningun Beneficiado tome pan ni marauedis de los labradores o inquilinos ſin conſentimiento del mayordomo.

¶ ITEN, que ninguno de los ſeñores Beneficiados de la ygleſia ſe entremeta a tomar ni tomen pan, trigo ceuada, ni marauedis, ni carneros, ni gallinas de ninguno de los arrendadores o inquilinos, de qualeſquier rentas o poſſeſiones en qualquier manera pertenecientes a los dichos ſeñores, ſin licencia del mayordomo,aunque el mayordomo le deua dineros,pan,trigo, ceuada, o gallinas, porque por eſſe meſmo fecho incurra en pena de falta, la qual ſea mandada guardar por los dichos ſeñores con el tal Beneficiado dende el dia que lo tomo,haſta el dia que lo buelua,o deſde el dia que el mayordomo lo denunciare en el Cabildo,haſta el dia que buelua lo que tomo al

mo al mayordomo,y que la tal paga no ſea reſcebidapor el mayordomo del tal arrendador o inquilino,y pueda proceder contra el tal arrendador o inquilino,haſta que aya y cobre del los tales marauedis, pan,trigo,y ceuada,o gallinas,o otras coſas, no embargãte que el tal arrendador o inquilino le mueſtre por eſcripto la paga que ouiere hecho,pues de derecho el tal arrendador o inquilino no lo podia hazer.

Del Beneficiado que arrendare el almoxarifazgo.

¶ ITEN, que qualquiera de los ſeñores Beneficiados de la ygleſia que tuuieren arrendada la renta del diezmo del almoxarifazgo que pague al dicho mayordomo cada mes diez dias andados del mes ſiguiente lo que montare,ſo pena de falta,y ſegun la forma del arrendamiento.

Del que arrendare el diezmo de lo moriſco.

¶ ITEN, que qualquiera ſeñor Beneficiado deſta ygleſia que tuuiere arrendada la renta del diezmo, y medio diezmo de lo Moriſco que pague al dicho Mayordomo por ſus tercios, en fin de cada tercio lo que montare.

Que los Beneficiados que tuuieren rentas o caſas de la meſa pagué al mayordomo por los tercios del año excepto de caſas de eſtatuto.

¶ ITEN, que todos los ſeñores Beneficiados de la ygleſia que tienen,o tuuieren qualeſquier rentas,caſas,o otras qualeſquier poſſeſiones de la meſa capitular que ayan y deúan dar y pagar dineros algunos anſi añales o de por vida,o pagar por ſus tercios de cada vn año lo que anſi montare,y que ſi aſsi no lo hiziere ni pagare,que deſpues de nueue dias cumplidos, paſſado el termino y tercio que el dicho mayordomo lo diga a los dichos ſeñores para que ſobre ello proueá y manden lo que ſobre ello les pareſcera, excepto en lo de las caſas de eſtatuto en que cada vn Beneficiado morare,porque eſto ſe ha de deſcontar en el tercio poſtrero de Sant Iuan, toda via reſeruando al dicho mayordomo ſu derecho cõtra los dichos arrendadores o deudores y fiadores, ſegun ſe contiene en las ordenanças y condiciones de los dichos ſeñores Dean y Cabildo,y ſi el Beneficiado ſacare la dicha renta y la traſpaſſare deſpues a lego que el dicho Mayordomo ſea obligado a tomar fianças llanas y abonadas y contioſas en la tal renta a ſu contento,y que eſto ſe entiende en quanto a las rentas añales y no a mas.

Que el mayordomo pague en dineros y no en libranças.

¶ ITEN, que todas las coſas ſobredichas y cada vna dellas que las cumpla y pague el dicho Mayordomo en dineros contados,

y no en libramientos, pero si alguno de los señores Beneficiados de la Yglesia de su voluntad quisiere recebir y tomar libramientos opo nimientos que el dicho mayordomo no se los de,

Que el mayordomo de cuẽta aqualquiera Beneficiado quãdo se la pidiere veynte dias despues de cũplido el tercio

¶ ITEN, que cada y quando alguno de los señores Beneficiados de mandaren al mayordomo que le de cuenta con pago de todo lo que le deue por razon de su prebenda, o de los tercios, que el dicho mayordomo sea obligado a se la dar e yr a dalla a su casa so pena de falta veynte dias despues que fuere cumplido el tercio y entregados los libros mayores de las cuentas, o el año en que la tal cuenta el tal Beneficiado demandare al mayordomo, lo qual el mayordomo haga y cumpla so pena de falta irremissible, la qual dicha falta el Cabildo le mande guardar dentro de cinco dias despues que el tal Beneficiado lo denunciare en el Cabildo a los dichos señores y si alguno de los dichos señores Beneficiados estoruaren que no se le guarde la tal falta al mayordomo pidiendo le cuenta que la misma falta corra contra el tal que contradixere la guarda de la tal falta que se pidiere contra el mayordomo.

Lo que se hade hazer quando dos Beneficiados o mas pidẽ falta contra el mayordomo.

¶ ITEN, que por quanto en vn mismo tiempo concurren muchos Beneficiados a demandar falta contra el mayordomo, y despues por el primero esta en falta y los otros señores Beneficiados no pueden cobrar lo que ansi les es deuido, porende quando el tal caso acaesciere que por el primero Beneficiado sea guardada la falta en el tiempo aduenidero y por todos los otros señores Beneficiados de lo que tiene ganado en el tiempo passado descontando al dicho mayordomo vn dia por cada vno de los Beneficiedos delo que tiene ganado en el tiempo passado. Y esto por el señor Beneficiado que demandare la dicha falta, y quando la tal falta fuere puesta al dicho mayordomo que se entienda de lo que gana de las mayordomias de comunal y pitanças, y para se notar las tales faltas se ponga el dicho mayordomo en el quadrante en los meses del año como a los otros Beneficiados.

Que el mayordomo visite las posesiones de la mesa que esta enCordoua

¶ ITEN, que el dicho mayordomo visite todas las posesiones del Cabildo y las vea cobrando los tercios sabiendo quien las tiene y las que estan para priuar, y ansi mismo las aceñas y batanes y que en fin de cada tercio sea obligado el dicho mayordomo a traer relacion al Cabildo delas posesiones que del estuuierenvacuas, y sino lo hiziere que el tiempo que mas corriere corra sobre si y lo pague.

¶ ITEN

¶ITEN, que si el mayordomo en algun lugar deste Obispado, o collacion desta Ciudad o mitacion donde el tuuiere parte cobrare por si, o en nombre de otra persona alguna renta, o rentas, que en la parte que perteneſciere al Cabildo en la dicha renta, o rentas no aya albaquia ni le sea recebida por los contadores del Cabildo.

Que el mayordomo no pueda dar albaquia de lugar o collacion dõde cobrare renta suya o de algun tercero.

¶ITEN, que el mayordomo que se eligiere y confirmare sea obligado a dar a los dichos señores Dean y Cabildo fianças llanas y abonadas y contiosas a contentamiento de los señores Canonigos que lo elijen en contia de quatro mil ducados dentro de tercero dia de como fuere elegido.

Las fiãças que ha de dar el mayordomo.

¶ITEN, que el mayordomo sea obligado a dar cuentas en cada vn año de todo lo cobrado y que diere por albaquia y gastado y pagado de lo que toca a su cobrança, la qual cuenta comience a dar a quinze dias de Iulio passado el año de su mayordomia, y tenga dadas a quatro de Octubre del mismo año para que a diez y ocho de Octubre los contadores ayan dado las casillas, y que hecho le el cargo en las cuentas por los contadores sea obligado dentro de tres dias de como se le diere el dicho cargo retenello y firmallo en lo que fuere liquido y que subsequentemente se descargue para que las cuentas se hagan como esta dicho.

Que el mayordomo de cuentas en cada vn año

¶ITEN, que si por discordia de los contadores del Cabildo las dichas cuentas no se tomaren al mayordomo en el dicho tiempo o por alguna otra occasion que el mayordomo sea obligado a dallas passado el dicho tiempo de todo su cargo y descargo al qualquiera de los dichos señores que se las pida ante el alcalde mayor desta Ciudad, o del ordinario donde le fuere pedido.

Si por alguna causa no se tomare cuenta al mayordomo las de a qualquiera Beneficiado que se las pida ante la justicia.

¶Otro si que el mayordomo se obligue a cumplir lo suso dicho en Cabildo de los señores Canonigos a los señores Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios ante escriuano publico y testigos como lo dize y se contiene en el capitulo de la dicha concordia y que dentro de tercero dia se verna a retificar la dicha obligacion hecha, y a obligar se de nuevo a cumplir todo lo sobre dicho a los dichos señores Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios en su Cabildo y ayuntamiento y la misma

Que el mayordomo retifique la obligaciõ en Cabildo general.

misma obligacion haga ante Notario y testigos, sometiendo se a la jurisdicion Eccleſiastica.

Que los mayordomos juré de no recebir cedulas con ante datas de los Beneficiados.

¶ Otro si que los mayordomos juren de no recebir cedulas con ante datas de ninguno de nos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, y si a caso las ouieren recebido despues del otorgamiento desta concordia desde a ora nos obligamos de tomar la que cada vno le ouiere dado, porque no se le ha de recebir en cuenta al dicho mayordomo en las cuentas particulares entre el y nos.

¶ Con todas las quales dichas condiciones y con cada vna dellas nos todos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios por nos y por nuestros succesſores y descendientes dellos, para siempre jamas tomamos entre nos la dicha concordia en declaracion de la que de suso va encorporada, y dexando la en lo que en ella no se inoua ni altera segun lo de suso expressado, en su fuerça y entero vigor para que se guarde y cumpla como en ella se contiene, y ansi nos obligamos reualidandola y dando le mas fortificacion de la guardar y cumplir y juntamente con ella todos los dichos capitulos y asientos suso dichos, con que se toma esta dicha concordia y cada vno dellos, y obligamos a nuestros decendientes de estar y passar, y que estaremos y passaremos por todo ello, segun que por nos esta dicho y repetido, y en ningun tiempo nos ni otro por nos yremos ni vernemos contra ello ni contra cosa ni parte alguna dello, so las penas contenidas en los dichos capitulos, y en cada vno dellos, y de las que de yuso yran declaradas, todas las quales, y lo contenido en todos los dichos capitulos y concordia segun la relacion desta, valga y sea digno de execucion, y queremos que se execute a la letra, sin embargo de qualquiera contradicion que en ello pongamos. Y siguiendo la orden de lo que dicho es por la presente como mejor podemos y deuemos nos desistimos y apartamos de todos los dichos pleytos, sentencias, apelaciones, y executoriales autos dellas, presentaciones de escripturas y prouanças, estatutos, testimonios, y otros recaudos que hagan o puedan hazer, o ayan hecho por su presentacion, o no en fauor de qualquier de nos las dichas partes y de todo el derecho porello adquirido, o que podriamos adquirir en contrario de lo q̃ por nos esta assentado y concertado en esta

esta dicha concordia y capitulos della, o de qualquier cosa de lo en ella contenido y todo ello juntamente con nuestro derecho processos y autos sentencias letras Apostolicas, o ordinarias Bullas ganadas o por ganar, sobre lo tocante a las dichas lites, y para contrauenir en todo, o en parte esta dicha concordia, o qualquier capitulo della, todo ello bien y cumplidamente sin reseruacion en nos de cosa alguna de derecho que por ella se nos adquiera, o aya de adquirir la parte en cuyo fauor hiziere lo renunciamos en la otra, y por el contrario y lo damos todo ello por ninguno para que en caso que parezca no valga ni haga fee, ni nos podamos aprouechar dello ninguna de las partes ni nuestros successores ni otro por nos ni por ellos en juyzio ni fuera del, porque nos obligamos y solemnemente prometemos de no seguir ni proseguir los dichos pleytos, ni intentar otros de nueuo sobre las mismas razones que se suiren que de suso van expressadas, antes de vna conformidad por euitar las dichas discordias y diensiones segu q por nos esta dicho q remos y tenemos por bien que los dichos pleytos y cada vno dellos se esten y queden en el estado en que estan, porque dellos y de las dependencias que de qualquiera dellos pudieran nascer y resultar siguiendo los o no, y de todo aquello que nos pediamos y pretendiamos, la vna parte contra la otra vniuersalmente sin quedar exceptado cosa alguna dellos nos damos por libres y por quitos y a nuestros successores y descendientes, los quales y nos perpetuamente quedemos en toda quietud y conformidad, y cumplamos y guardemos con efecto la dicha concordia que de suso va encorporada, con las declaraciones capitulos expressados por nos en esta y porque aya mas effecto y cessen las dichas lites por la mejor manera que de derecho a lugar ambas nos las dichas partes y cada vna de nos reuocamos y damos por ningunos todos y qualesquier poderes que hasta oy tengamos dados particular, o generalmente, a qualesquier procuradores en corte Romana, o fuera della, ansi especiales para los dichos pleytos como generales en qualquier manera que sean, y las substituciones que por virtud dellos los dichos nuestros procuradores ayan otorgado, para que los dichos procuradores ni los substitutos dellos no vsen ni puedan vsar de nuestros poderes, lo qual ansi hazemos por razon desta dicha concordia que ansi tomamos por la qual a mas abundamiento y para su

mayor

mayor firmeza y validacion pedimos y ſuplicamos a nueſtro muy Sancto padre y auditores de ſu ſacro palacio, que ſiendo le preſentada por nueſtra parte de ſu proprio motuo y cierta ſciencia y plenario poder confirme eſta dicha concordia, y por el tenor della ſentencie todas las ſobre dichas cauſas, y ſupla todos y qualeſquier defectos que de hecho, o de derecho pueda auer en ella y eſtatuya entre noſotros lo miſmo que en ella ſe contiene, con las miſmas clauſulas, capitulos, derogaciones, y con las cenſuras neceſſarias, y con diputacion de juezes executores que nos compelan a cumplilla para que perpetuamente por nos y por nueſtros ſucceſſores conſiga plenarios effectos, y para lo pedir y ſuplicar a ſu Sanctidad y preſentar las peticiones que conuengan y hazer la preſentacion deſta dicha concordia y los demas autos que ſe requieren haſta tanto que aya effecto, por la preſente damos todo nueſtro poder cumplido y baſtante con libre y general adminiſtracion al reuerendo Cardenal de Sanctiago, y al Licenciado Martin Alonſo del Pozo Canonigo de Cordoua, y a Andres Lopez Racionero de Cordoua, y Andres Vela, y Andres Perez de buen roſtro Clerigos de Cordoua, eſtantes en corte Romana a todos juntamente y a cada vno dellos de por ſi inſolidum los moſtrador o moſtradores deſta carta, los quales o qualquier dellos vſen deſte dicho poder y por virtud del hagan y puedan hazer todas las diligencias y autos que vieren que conuégan y conſentir en la dicha aprouacion y ſentencia y obligar nos a ſu obſeruancia y guarda porque nos deſde agora pedimos y conſentimos todo lo que ellos y qualquier dellos pidieren y conſintieren y nos obligamos y ſolenemente prometemos de auer ſiempre y en todo tiempo por buena, firme, eſtable y valedera para a ora y para ſiempre jamas por nos y por nueſtros ſucceſſores eſta dicha concordia y todo lo que en ella va expreſſado y declarado y no venir contra ello nos ni otro por nos ni nueſtros ſucceſſores ni otro por ellos en ningun tiempo ni por alguna via ni cauſa, porq̃ dezimos q̃ ella es juſta e ygual y derechamente hecha y ninguna de nos las dichas partes por ella ni por ninguna cauſa de lo en ella cõtenido recibe ni puede recebir daño ni agrauio en mucho ni en poco, porque nos hazemos y otorgamos eſta dicha concordia de cierta ſciencia con animo y propoſito deliberado, y en caſo que parezca error, o agrauio de hecho, o de derecho contra nos las dichas partes

tes, o qualquier de nos en todo, o en parte de qualquier cosa de lo en ella contenido, prometemos y nos obligamos por nos y por nuestros succesſores por quien prestamos caucion como dicho es de no venir contra ella ni contra cosa ni parte alguna de lo de suso expresſado aunque sea por dezir tener en contrario qualesquiera estatutos o estar en posesion vso y costumbre de no hazer lo que de suso va declarado, o qualquier cosa dello, ni por otra causa ni razon alguna que de hecho, o de derecho por nos ayamos o podamos auer en qualquier manera, especialmente aunque digamos, o aleguemos, o qualquier de nos las dichas partes, o particular de los contrayentes que por este dicho otorgamiento fuymos y somos enormissimamente lesos y engañados y agrauiados en mucha summa, y contra y en mas de la mitad del justo precio, o en quasi todo lo principal ni por otra razon alguna para en quanto a lo qual renunciamos qualesquier autos, estatutos, o costumbres por donde podamos adquirir derecho para contrauenir lo que dicho es, o alguna cosa dello, y los damos por ningunos y de ningun valor y effecto, y todo aquello que contra lo contenido en esta concordia hecha por nos y por nuestros anteceſſores hizieren en fauor de qualquier de nos, ansi en lo passado como en lo por venir, para que por razon dello en juyzio ni fuera del nos ni nuestros succesſores ni otro por nos ni por ellos no podamos alegar ni adquirir posesion ni vso ni costumbre alguna. Y otro si renunciamos el beneficio y remedio de la enorme y enormissima lesion derecho de engaño, ley del ordenamiento real que trata en fauor de las personas que lo reciben de la qual ni de los quatro años en ella declarados que qualquier de nos las dichas partes, o ambas podriamos tener auiendo recebido lesion para recindir este contrato, o que nos fuesse hecho suplimiento a lo justo de aquello en que lo recebimos prometemos de no vsar ni nos ayudar ni aprouechar della en este caso, porque en quanto a ella auiendo entendido, y siendo auisados del effecto de las dichas leyes y remedios las renunciamos expressaméte como en ellas se contiene, porque de qualquier daño, o agrauio que qualquier de nos las dichas partes reciba por esta concordia en poca, o en mucha cátidad en todo aquello que fuere dello mismo nos hazemos gracia y donacion, la vna parte en fauor de la otra buena y pura y sana irreuocable hecha entre viuos, dada y entregada luego de presente sin condicion alguna la qual

prometc-

prometemos y nos obligamos por nos y por nueſtros ſucceſſores de no reuocar en manera ni por cauſa ni caſo alguno delos contenidos en derecho, ſobre que renunciamos la inſinuacion delos quinientos ſueldos y otras qualeſquier leyes y derechos que ſean en nueſtro fauor para yr o venir en todo, o en parte contra coſa alguna de lo en eſta carta contenido, lo qual dezimos que nos ni otro por nos no tenemos reclamada ni entendemos reclamar, ni tenemos hecho ni haremos ningun auto proteſtaciõ reclamacion ni contradicion ni juramento en contrario della por eſcripto ni de palabra ni pareſcera eſcriptura teſtimonio ni prouança ni otra coſa que le prejudique y en caſo que lo tal parezca de todo ello abrimos y partimos mano y lo anullamos y reuocamos y damos por ninguno para que no valga ni haga fe ni nos podamos ayudar ni aprouechar dello nos ni nueſtros ſucceſſores ni otro pornos ni por ellos en manera alguna en juyzio ni fuera del antes ſea inualido como coſa que es hecho y otorgado y ſe haze y otorga cautelоſamente en prejuyzio de tercero defraudando ſu derecho en auſencia ſuya eſto por quanto eſta eſcriptura y la dicha concordia en ella inſerta y todo lo demas de ſuſo expreſſado ha de valer y ſer firme guardar ſe y cumplir ſe al pie de la letra para ſiempre jamas ſegun y como ſuena ſin que ſe le de ni pueda dar otra declaracion ni entendimiento alguno a ella a la qual no le pare ni pueda parar ningun prejuyzio, todo aquello que anſi por eſcripto como de palabra hecho y otorgado antes, o deſpues de ſu otorgamiento pareſciere contradezilla, lo qual todo para que anſi mejor ſea tenemos y queremos auer y que ſe aya y ſea auido por final dererminaciõ y ley vſada y guardada, para que ſin embargo de otras, o diſpoſiciones de derecho eſtatutos poſeſsion, o Bullas o coſtumbre que aya en contrario ſe cumpla y execute y anſi lo pedimos y conſentimos como y ſegun ſe executan negocios y coſas que ſon ſentenciados paſſados en coſa juzgados conſentido entre partes en juyzio porque deſde a ora lo conſentimos por ſer como es eſta la manera orden y forma en que ambas nos las dichas partes fuymos y ſomos conuenidos y concertados y renunciamos que en algun tiempo podamos dezir ni alegar que lo ſuſo dicho no fue ni paſſo anſi y ſi lo dixeremos que nos no vala ni ſeamos ſobre ello oydos en iuyzio ni fuera del antes expelidos de qualquier juyzio do lo intentaremos contrauenir como ninguno y defectuoſo y de derecho no precedente partes inſuficientes que intentá action que no les compete ni de derecho les per-

tenef-

tenece y de mas dello de y pague la parte inobediente, o el que particularmente contra ello fuere a la obediente, que por ello estuuiere y lo guardare y cumpliere dos mil castellanos de oro y de justo peso con las costas daños e intereses y menoscabos que a la dicha causa se nos siguieren y recrescieren todo ello por pena pura y solemne promission y conuenencia valedera que sobre los bienes a cada vno de nos pertenescientes de lo tocante a la dicha mesa capitular ponemos por transacion firme y solemne pagada o no toda via se guarde esta escriptura y todo lo en ella contenido por nos y por nuestros succesores sin embargo ni contradicion alguna a ora y para siempre jamas, para todo lo qual que dicho es anssi hazer pagar cumplir nos los dichos Dean y Cabildo, Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, cada vna de las partes por lo que le toca y compete de guardar segun lo que dicho es, obligamos a todos los bienes de la mesa capitular desta dicha santa Yglesia spirituales y temporales presentes y futuros y si anssi no lo cumpliremos ambas nos las dichas partes como en esta carta se contiene por ella rogamos y pedimos y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de qualesquier partes para que por todo rigor de derecho nos compelan y apremien a lo anssi guardar y cumplir segun el tenor y forma de lo que dicho es, y por el consiguiente a nuestros succesores y descendientes, bien anssi como por cosa que fuesse sentenciado y passado en cosa juzgado consentido por las partes en juyzio y razon y defension y excepcion que contra lo que dicho es y contra parte de lo por nos puesto, o alegemos en qualquier manera por lo no cumplir renunciamos que nos no vala a nos ni a otro por nos en juyzio ni fuera del, y otrossi renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos y pragmaticas essenciones cartas priuilegios vsados y por vsar, ganados y por ganar, que hagan en nuestro fauor y contra lo que anssi otorgamos, y todo dolo, auxilio, beneficio de restitucion y especialmente renunciamos la ley y derecho que dize que general renumeracion fecha de leyes non vala, si la especial primero no procede y la dicha ley no fuere renunciada, para todo lo qual que anssi otorgamos auemos aqui por declarada la ley del real ordenamiento que dize que pareciendo que alguno se quiso obligar sea tenudo a lo cumplir, y para mas firmeza dello nos todos los dichos Dignidades, Cano-

juramento de guardar esta concordia.

nigos Racioneros enteros y medios los que somos de orden sacro juramos por las ordenes sacras que recebimos y todos por Dios y por santa Maria, y por los Sanctos euangelios y por la señal de la cruz de auer por firme esta dicha transacion y concordia, y la que va encorporada en ella con las declaraciones de que de suso se haze mencion y todo lo de mas de suso expressado, de no yr ni venir nos ni otro por nos contra ello ni contra cosa ni parte alguna dello por ninguna via ni causa, los que somos menores de edad de veynte y cinco años por nuestra menoria de edad ni en otra manera, la qual no alegaremos en este caso, ni alguno de nos no lo contrauernemos por ningun remedio que sea en nuestro fauor, ni pediremos restitucion del dicho otorgamiento ni relaxacion deste juramento a nuestro muy sancto padre ni a otro juez ni Prelado alguno que para lo poder conceder facultad y autoridad tenga, y si de proprio motuo, o a nuestro pedimiento, o de alguno de nos, o en otra manera nos proueyere de la tal absolucion y relaxacion, della juramos y prometemos de no vsar so las penas en que los perjuros caen, en que nos damos por condenados intentando dello contradicion, y toda via seamos obligados a cumplillo, y si en alguna manera relaxado nos fuere el dicho juramento desde a ora para quando constare de la tal relaxacion otra vez hazemos el mismo juramento que tenemos hecho, y quedemos debaxo del como si no se nos ouiera relaxado, y si otra vez vsaremos del remedio de relaxacion, otra vez y tantas quantas lo intentaremos tantos juramentos hazemos para el cumplimiento dello, y queremos y tenemos por bien que siempre aya vn juramento mas que la tal relaxacion que paresciere, y este siempre antepuesto a el porque assi es nuestra voluntad, por confirmar la que tenemos en que esta dicha transacion aya effecto, en cuyo testimonio lo otorgamos ante el escriuano publico de Cordoua y notarios de yuso escriptos, que es hecha y otorgada en Cordoua catorze dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y cincuenta y seys años, testigos que fueron presentes al otorgamiento de lo sobre dicho el señor Luys Paez de Castillejo veynte y quatro de Cordoua, y el Doctor Iuan Sanchez Nauarro clerigo de la Diocesis de Pamplona, y Diego Paez, y Andres de Retamosa presbitero vezinos y estantes en Cordoua, y firmaron lo de sus

nombres

nombres en el registro los dichos señores Dean y Cabildo que dixeron q̃ acostumbran firmar en semejantes instrumentos de concordia I E S V S, el Dean, el Arcediano de Cordoua, el Prothonotario Riaça, Sancta Maria, Iuan Perez de Valencuela, Damian de Armenta Prothonotario, Pedro de Cespedes Racionero, Alonso Ruyz de Mesa, Francisco de Gongora.

¶ Y luego el dicho dia mes y año por mi el dicho escriuano en presencia de los dichos Notarios fue notificado el otorgamiento desta escriptura de concordia al muy reuerendo señor Racionero Iuan de Riaça, y queriendo se la leer yo el dicho escriuano dixo que la daua por leyda, porque el estaua certificado y auisado de todo lo contenido en la dicha concordia, capitulos, declaraciones que en ella se haze mencion, porque el lo ha leydo todo ello de palabra a palabra, y assi por aquella mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia y para mas valer se requeres, otorgo que aprouaua y aprouo, ratificaua y ratifico la dicha concordia, y expresamente consentia y consintio en ella, y se obligo de estar y passar por ella y por todo lo en ella contenido segun y como de suso va expressado, y lo auer por firme y guardallo y cumplillo so las penas que de suso se haze mencion, porque en este caso dixo que otorgaua y otorgo la misma escriptura que los dichos señores Dean y Cabildo tienen otorgada, y por la manera y segun con las clausulas, declaraciones, reualidaciones y firmezas que en ella se contienen por su presentacion de la qual y deste su otorgamiento trayga tan aparejada execucion contra el y contra sus bienes como segun lo puede y deue traer contra los dichos señores que otorgaron la dicha concordia, para lo qual assi pagar y cumplir por la parte que le compete obligo los bienes y proprios de la mesa capitular de la dicha Yglesia como uno de los Beneficiados della, a los quales y assi sometio debaxo de la execucion, poder a las justicias, renunciaciones y firmezas que se contienen en la dicha escriptura, y por mayor firmeza dello, poniendo su mano en el pecho juro por los ordenes sacros que recibio, y por Dios y por Sancta Maria, y por los sanctos Euangelios, y por la señal de la cruz de auer por firme la dicha concordia, y todo lo en ella contenido, y guardallo y cumplillo, y no venir contra ello por causa ni razon alguna, ni pedir restitucion del dicho otorgamien-

Aprouacio yratificacio del Racionero Iuã de Riaça.

to,ni relaxacion ni abſolucion deſte juramento a nueſtro muy Sancto padre, ni a otro juez alguno que para la conceder facultad tenga, y ſi de proprio motuo a ſu pedimiento, o de otra manera le prouyeren de la tal abſolucion y relaxamiento della, juro de no vſar ſo las penas en que los perjuros caen, en que ſe dio por condenado todas las vezes que de lo ſuſo dicho intentare contradicion, y todavia ſea obligado a cumplillo en caſo que le ſea concedida la tal relaxacion, teſtigos Andres de Retamoſa, y Diego Paez, y Alonſo Ruyz de Cordoua, y Iuan del Roſal vezinos de Cordoua, y firmolo el dicho ſeñor Racionero Iuan de Riaça.

Aprouacion y retificacion del Canonigo Antonio Mohedano.

¶ E luego el dicho dia, mes y año ſuſo dicho, por mi el dicho eſcriuano en preſencia de los dichos Notarios fue notificado el otorgamiento de la dicha eſcriptura de concordia, al muy Reuerendo y magnifico ſeñor Antonio Mohedano, Canonigo en la Sancta Yglesia de Cordoua, el qual queriendo ſe la leer yo el dicho eſcriuano, dixo que la daua por leyda, porque eſta certeficado y auiſado de todo lo contenido en la dicha concordia, capitulos y declaraciones que en ella ſe hara mencion, porque lo ha leydo todo ello de palabra a palabra, y aſsi por aquella mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia, y para mas valer ſe requiere, otorgo que aprouaua y aprouo retificaua y retifico la dicha concordia, y eſpreſſamente conſentia y conſintio en ella y ſe obligo de eſtar y paſſar por ella, y por todo lo en ella contenido ſegun y como de ſuſo va expreſſado, y lo auer por firme guardallo y cumplillo, ſo las penas que de ſuſo ſe haze mencion porque en eſte caſo dixo que otorgaua y otorgo la miſma eſcriptura que los dichos ſeñores Dean y Cabildo, tienen otorgada y por la manera y ſegun por las clauſulas declaraciones, reualidaciones y firmezas que en ella ſe contiene por ſu preſentacion de la qual y deſte ſu otorgamiento trayga tan aparejada execucion contra el y contra ſus bienes como y ſegun lo puede y deue traer contra todos los dichos ſeñores que otorgaron la dicha concordia, para lo qual anſi pagar y cumplir por la parte q̄ le cōpete, obligo a los bienes y proprios dla meſa capitular dla dicha yglesia como vno de los Beneficiados della, a los quales y a ſi ſometio debaxo de la execucion, poder a las juſticias renunciaciones y firmezas que ſe contienen en la dicha eſcriptura, y por mayor firmeza della poniendo ſu mano en el pecho, juro por las ordenes Sacras

que reſcibio, y por Dios, y por Sancta Maria, y por los Sanctos Euangelios, y por la ſeñal de la Cruz, de auer por firme la dicha concordia y todo lo en ella contenido guardallo y cumplillo, y no venir contra ello por cauſa y razon alguna, ni pedir reſtitucion del dicho otorgamiento, ni relaxacion ni abſolucion deſte juramento a nueſtro muy Sancto padre, ni a otro juez alguno que para lo poder conceder facultad tenga, y ſi de proprio motuo, o a ſu pedimento o en otra manera le proueyeren de la tal abſolucion y relaxamiento della, juro de no vſar ſo las penas en que los perjuros caen en que ſe dio por condenado todas las vezes que de lo ſuſo dicho intentare contradicion, y toda via ſea obligado a cumplillo en caſo que le ſea concedida la tal relaxacion, y firmolo de ſu nombre el dicho ſeñor Canonigo, ſiendo teſtigos Iuan del Roſal, y Andres del Roſal ſu hermano, y Alonſo Ruyz de Cordoua vezinos della, el Canonigo Antonio Mohedano.

¶ Y luego en el dicho dia mes y año ſuſo dicho, por mi el dicho eſcriuano en preſencia de los dichos Notarios fue notificado el otorgamiento de la dicha eſcriptura de concordia al muy Reuerendo y magnifico ſeñor Chriſtoual Guajardo Canonigo en la Sancta yglesia de Cordoua, el qual queriendo ſe la leer yo el dicho eſcriuano dixo que la daua por leyda porque le eſta certificado y auiſado de todo lo contenido en la dicha concordia, capitulos y declaraciones que en ella ſe hazen mencion, porque lo ha leydo todo ello de palabra a palabra, y aſsi por aquella mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia, y para mas valer ſe requiere, otorgo que aprouaua y aprouo, retificaua y retifico la dicha concordia expreſſamente conſentia y conſintio en ella y ſe obligo de eſtar y paſſar por ella y por todo lo en ella contenido, ſegun y como de ſuſo va expreſſado y lo auer por firme y guardallo y cumplillo, ſo las penas que de ſuſo ſe hazen mencion, porque en eſte caſo dixo que otorgaua y otorgo la miſma eſcriptura que los dichos ſeñores Dean y Cabildo tienen otorgado y por la manera y ſegun con las clauſulas declaraciones reualidaciones y firmezas que en ella ſe contiene por ſu preſentacion de la qual y deſte ſu otorgamiento trayga tan aparejada execucion contra el y contra ſus bienes como y ſegun lo puede y deue traer contra los dichos ſeñores que otorgaron la dicha

Aprouacion y retificacion del Canonigo Chriſtoual Guajardo.

concordia, para lo qual anſi pagar y cumplir por la parte que le compete obligo los bienes y proprios de la meſa capitular de la dicha yglesia como vno de los Beneficiados della, a los quales y aſsi fometio debaxo de la execucion poder a las juſticias, renunciaciones y firmezas que le contienen en la dicha eſcriptura y por mayor firmeza dello poniendo ſu mano en el pecho juro por los ordenes Sacros que reſcibio, y por Dios, y por Sancta Maria, y por los Sanctos Euangelios, y por la ſeñal de la Cruz de auer por firme la dicha concordia y todolo en ella contenido y guardallo y cumplillo y no yr ni venir contra ello por cauſa ni razon alguna, ni pedir reſtitucion del dicho otorgamiento ni relaxacion ni abſolucion deſte juramento a nueſtro muy Sancto padre ni a otro juez alguno que para lo poder conceder facultad tenga, y ſi de proprio motuo, o a ſu pedimiento o en otra manera le proueyeren de la tal abſolucion y relaxamiento della, juro de no vſar ſo las penas en que los periuros caen en que ſe dio por condenado todas las vezes que de lo ſuſo dicho intentare contradicion, y toda via ſea obligado a cumplillo en caſo que le ſea concedida la tal relaxacion y firmolo de ſu nombre preſentes por teſtigos Iuan del Roſal, y Andres del Roſal ſu hermano, y Alonſo Ruyz de Cordoua eſcriuano vezinos della, el Canonigo Guajardo.

Aprouacion y retificacion del Racionero Bartholome Ruyz Auellano.

¶ Y deſpues de lo ſuſo dicho, en la dicha ciudad de Cordoua en el dicho dia mes y año ſuſo dicho, por mi el dicho eſcriuano en preſencia de los dichos Notarios fue notificado el otorgamiento de la dicha eſcriptura de concordia al muy Reuerendo ſeñor Bartholome Ruyz Auellano Racionero en la Sancta yglesia de Cordoua, el qual queriendo ſe la leer yo el dicho eſcriuano dixo que la daua por leyda por que el eſta cierto y auiſado de todo lo contenido en la dicha concordia, capitulos y declaraciones que en ella ſe haze mencion, porque lo ha leydo todo ello de palabra a palabra, y aſsi por aquella mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia y para mas valer ſe requiere, otorgo que aprouaua y aprouo retificaua y retifico la dicha concordia, y expreſſamente conſentia y conſintio en ella y ſe obligo de eſtar y paſſar por ella y todo lo en ella contenido, ſegun y como de ſuſo va expreſſado y lo auer por firme y guardallo y cumplillo ſo las penas que de ſuſo ſe haze mencion, porque en eſte caſo dixo que otorgaua y otorgo la meſma eſcriptura que los dichos ſeño-

res Dean

res Dean y Cabildo tienen otorgada por la manera y segun con las clausulas declaraciones y calidaciones firmezas que en ella se contiene por la presentacion de la qual y deste su otorgamiento trayga tan aparejada execucion contra el y cõtra sus bienes, como y segun lo puede y deue traer cõtra todos los dichos señores q̃ otorgaron la dicha concordia, para lo qual ansi pagar y cumplir por la parte que le compete obligo los bienes y proprios de la mesa capitular de la dicha yglesia como vno de los Beneficiados della, a los quales y assi sometio debaxo de la execucion poder a las justicias, renunciaciones y firmezas que se contiene en la dicha escriptura, y por mayor firmeza dello poniendo su mano en su pecho juro por los ordenes Sacros que rescibio, y por Dios, y por Sancta Maria, y por los Sanctos Euangelios, y por la señal de la Cruz de auer por firme la dicha cõcordia y todo lo en ella cõtenido guardallo y cũplillo, y no venir cõtra ello por causa ni razõ alguna, ni pedir restitucion del dicho otorgamiento ni relaxacion deste juramento a nuestro muy Sancto padre, ni a otro juez alguno que para lo poder conceder facultad tenga, y si de proprio motuo, o a su pedimiento, o en otra manera le proueyeren de la tal absolucion y relaxamiento della, juro de no vsar dellas penas en que los perjuros caen en que se dio por condenado todas las vezes que de lo suso dicho intentare contradicion, y todavia sea obligado a cumplillo en caso que le sea concedida la tal relaxacion y firmolo de su nombre, siendo testigos Iuan del Rosal, y Andres del Rosal, y Alonso Ruyz de Cordoua vezinos della, Bartholome Ruyz Auellano Racionero, Iuan de Clauijo Escriuano de su Magestad y publico del numero de Cordoua, soy testigo del otorgamiento de todo lo suso dicho, y fuy presente con Lorenço Rodriguez de Gueuara, y Andres Gonçales Notarios y testigos, y fize mi signo.

¶ Estatuto que da forma en hazer y deshazer Estatutos y ordenaciones

CON la variedad y mutabilidad de los tiempos se mudan y varian todas las cosas, y por esta razon assi como en nuestros dias ha sido necessario reformar algunos Estatutos antiguos y hazer otros de

nueuo,andando los tiempos podria ſer neceſſario hazer lo meſmo, y porque eſto no ſe deue hazer ſin muy vrgentes cauſas y madura de liberacion y conſejo, quando algun eſtatuto aſsi de los contenidos en eſte libro,como otro qualquiera ſe ouiere de reuocar alterar o declarar o hazer de nueuo , hazer ſe ha precediendo tres tratados en tres dias de Cabildo ordinario llamando el Pertiguero de ante dia para cada tratado , y en el vltimo ſe determinara lo que conuenga, los quales tratados no ſe dilataran mas que quarenta dias , y ſi ſe dilataren mas tiempo ſe bolueran a hazer de nueuo con la meſma condicion,y en lo de mas que toca a eſta materia ſe guardara lo diſpueſto en derecho y por los concilios.

¶ Todos los quales dichos Eſtatutos reformados y ordenados en la manera que dicha es,por nos el dicho Don Fray Bernardo de Freſneda Obiſpo de Cordoua , juntamente con Don Antonio de Corral Theſorero y Canonigo diputado por nueſtra parte , y Antonio Mohedano de Saauedra Canonigo , y Pedro de Sepulueda Racionero diputados por el Cabildo,por el orden contenido al principio deſte libro,los hezimos y mandamos eſcreuir aſſentar y recopilar en eſte quaderno,el qual es el verdadero libro de los Eſtatutos deſta yglesia y ſon ciento y diez y ſeys eſtatutos en numero,los quales fueron viſtos y leydos de verbo ad verbum en el Cabildo , y tenido ſobre ellos muchas juntas y tratados con los requiſitos neceſſarios ſegun de derecho ſe requiere,y para mayor firmeza y corroboracion de la dicha recopilacion de eſtatutos,nos y los dichos diputados la firmamos de nueſtros nombres en nueſtro palacio Obiſpal, lunes veynte y cinco dias del mes de Febrero,de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años.

F. B. Epiſcopus Cordubenſis.

Antonio Mohedano de Saauedra.

Pedro de Sepulueda.

En la ca-

Auto y mandato de publicandis ſtatutis.

EN la capilla de Sant Clemente ſita en la Sancta Yglesia Cathedral de Cordoua, lugar ſeñalado donde los muy illuſtres ſeñores Dean y Cabildo de la dicha yglesia ſuelen y acoſtumbran hazer ſus Cabildos y ayuntamientos diez dias del mes de Mayo, año del Naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años, los dichos ſeñores Dean y Cabildo eſtando llamados de ante dia porſu Pertiguero como lo tienen de vſo y coſtumbre eſpecialmente para el auto infra eſcripto, como lo dio por fee en el dicho Cabildo Bartholome de Dueñas ſu Pertiguero en preſencia de mi el Notario Apoſtolico, y teſtigos infra eſcriptos eſtando ayuntados capitularmente en el dicho Cabildo el Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor Don Fray Bernardo de Frexneda Obiſpo de Cordoua del Conſejo de eſtado de ſu Mageſtad y ſu confeſſor y los dichos ſeñores Dean y Cabildo conuiene a ſaber, Don Iuan de Simancas Arcediano de Cordoua y Canonigo, don Ruy Perez de Morillo Chantre, dõ Gõçalo de Flores Caruajal Arcediano de Caſtro, Pedro Fernãdez de Valençuela, Antonio Mohedano de Saauedra, el Licenciado Andres de Ribera, Fernan Ponce de Riaça, don Pedro de Valençuela, Iuã Perez Mohedano de Valençuela, Fernando del Pozo, don Iuã Sigler de Eſpinoſa, don Alonſo de Gongora, Iuan Fernandez de Caſtro, el Doctor Martin Fernandez de Salazar, el Maeſtro Fernando Gaytan, el Doctor Antonio de Velaſco, el Doctor Diego Muñoz, el Doctor Franciſco Fernandez del Aguila, el Doctor Chriſtoual Martinez de Vallezillo, Canonigos, Pedro de Ceſpedes, Pedro Lopez de Angulo, Franciſco de Gongora, Pedro Velez de Aluarado, Diego Alõſo de Lamariano, Alonſo Fernandez de Yllescas, Barthoſome de Leyua, Sancho de Iaraua, Martin de Toro, Chriſtoual de Mela, Iuan de Velaſco, Antonio Tello de Aguilar, Iuan de Leon, Barthoſome de Vbena, Gonçalo Eſtaquero, Gaſpar de Gençor, Pedro Clauijo de Angulo, Iuan Cameros de Cuellar, Racioneros enteros y medios dela dicha Sancta yglesia, in Sacris conſtituydos.

¶ En preſencia de los dichos ſeñores, ſu Señoria illuſtriſsima dixo y propuſo, como bien ſabian muchos dias auia, que juntamente con don Antonio de Corral Theſorero y Canonigo deſta yglesia diputado por ſu parte, y Antonio Mohedano de Saauedra Canonigo, y Pedro de Sepulueda Racionero diputados por el Cabildo, con baſtante poder auia emendado y reformado los Eſtatutos deſta yglesia, y

ordenado algunos q̃ eran neceſſarios y recopilado todos los dichos eſtatutos en vn volumen y libro porel orden q̃ cõuenia al ſeruicio de Dios nr̃o ſeñor yaugmẽto del culto diuino y delas coſas deſta ygleſia y no ſolo los dichos eſtatutos ſe auiã ordenado con los dichos diputados, mas ſe auiã cõſultado cõel dicho Cabildo muchas coſas de duda q̃ ſobre ellos ſe offreſcierõ, y aũque para jurar guardar y cũplir los dichos eſtatutos cõforme al ſctõ Cõcilio, y al poder q̃ a los dichos diputados fue dado no eran neceſſarias otras diligẽcias para mayor firmeza y corroboracio dellos, y para q̃ fueſſen hechos y ordenados cõ mayor acuerdo y deliberacion en ſu preſencia los auia hecho leer todos vno por vno enel cabildo de verbo ad verbũ, y ſobre ellos ſe auiã tenido muchas jũtas y tratados, auiẽdo llamado el Pertiguero a cabildo de ante dia para todo lo ſobre dicho, y porq̃ el trabajo de tãto tiẽpo ſeria de poco momẽto ſi lo diſpueſto yordenado no tuuieſſe cũplido effecto, ſu ſeñoria vſando del poder y auctoridad de ordinario y de Apoſtolico a el cometido por los decretos del dicho ſctõ Cõcilio dixo q̃ mãdaua y mãdo a los dichos ſeñores Dean y cabildo, y a cada vno en particular juren en forma los dichos eſtatutos q̃ ſon ciento y diez y ſeys en numero, cõtenidos en eſte quaderno q̃ es el verdadero libro de los eſtatutos deſta ygleſia, y los guardẽ y cũplan ſegũ y como en ellos ſe cõtiene ſo las penas en ellos cõtenidas. El qual dicho juramento ſu ſeñoria illuſtriſsima aſsi miſmo dixo eſtaua preſto de hazer. Otro ſi porq̃ cada qual delos Beneficiados con facilidad entienda lo q̃ deue hazer en ſu officio, ſu ſeñoria mãdo q̃ a coſta de la fabrica deſta ygleſia ſe imprimieſſe el dicho libro de los eſtatutos, y muchos otros cuerpos, y ſe dieſe a cada Beneficiado del Cabildo q̃ a ora ſon o por tiẽpo fueré vno de los dichos libros, por los marauedis en q̃ adelãte fuerẽ taſſados, y eſte libro original ſe ponga en el archiuo del dicho Cabildo, todo lo qual ſu Señoria dixo que mandaua y mandõ proueya y proueyo, y lo firmo de ſu nombre.

F. B. Epiſcopus Cordubenſis.

¶ A todo lo qual fueron preſentes por teſtigos Nicolas Rodriguez, y Andres Fernandez presbiteros Notarios Apoſtolicos.

Ita eſt.

Alonſo Martinez
Nota. Apoſtolico.

Al qual

¶ Al qual dicho mandamiento el Cabildo respondio luego diziendo que ellos auian dado poder a Antonio Mohedano de Saauedra, Canonigo, y a Pedro de Sepulueda Racionero sus hermanos y con Beneficiados para que juntamente con su Señoria Illustrissima enmendassen ordenassen y recopilassen todos los estatutos necessarios en esta Yglesia, y que les constaua estar enmendados, ordenados y recopilados muysanctamente y como conuenia al seruicio de Dios nuestro señor y augmento del culto diuino, y honra y aprouechamiento desta su Yglesia, porque se auian leydo todos de verbo ad verbum en el cabildo y se auian tenido sobre ellos muchas juntas y tratados, y estauan muy satisfechos de su buen orden, y como a tales dixeron estar prestos de los jurar en forma como su Señoria lo mandaua, obligando se a la guarda y obseruancia de todos y de cada vno dellos por si y por los ausentes, y por todos sus successores besando a su Señoria las manos por tan buena obra como auia hecho a esta su Yglesia en cosa de tanta importancia y tanta merced al cabildo en general y particular, y por la que assi mismo les haze en mandar imprimir los dichos estatutos y esto dieron por su respuesta y se firmo por cabildo como es costumbre testigos los dichos Nicolas Ruyz y Andres Fernandez presbiteros Notarios apostolicos.

Respuesta del Cabildo al mandato de publicandis.

El Chantre Pedro Fernandez de Valençuela.

Ita est. Alonso Martinez Nota. Apostolico

¶ Despues de lo qual estando en el dicho Cabildo, en el dia mes y año suso dichos su señoria Illustrissima, y los dichos señores Dea y Cabildo cõuiene a saber, Dõ Iuá de Simacas Arcediano de Cordoua y Canonigo, Dõ Ruy Perez de Morillo Chantre, Dõ Gõçalo flores de Caruajal Arcediano de Castro, Pedro Fernandez de Valençuela, Antonio

Auto y juramẽto de guardar los estatutos.

tonio Mohedano de Saauedra,el Licenciado Andres de Ribera,Fernā Ponce de Riaça,Don Pedro Fernādez de Valençuela,Iuan Perez Mohedano de Valençuela,Fernando del Pozo, Don Iuan Sigler de Eſpinoſa,Don Alonſo de Gongora, Iuan Fernandez de Caſtro, el Doctor Martin Fernandez de Salazar, el Maeſtro Fernando Gaytan,el Doctor Antonio de Velaſco,el Doctor Diego muñoz,el Doctor Franciſco Fernandez del Aguila, el Doctor Chriſtoual Martinez de Vallezillo Canonigos, Pedro de Ceſpedes,Pedro Lopez de Angulo, Franciſco de Gongora, Pedro Velez de Aluarado, Diego Alonſo de Lamariano, Alonſo Fernandez de Yllescas, Bartholome de Leyua;Sancho de Iaráua, Martin de Toro, Chriſtoual de Meſa, Iuan de Velaſco,Antonio Tello de Aguilar,Iuan de Leon, Bartholome de Vaena;Goncalo eſtaquero,Gaſpar de Géçor,Pedro Clauijo de Angulo,Iuan Cameros de Cuellar Racioneros enteros y medios de la dicha Sancta Yglesia in ſacris conſtituydos.

¶ Su ſeñoria y todos los dichos ſeñores en preſencia de mi el infra eſcripto Notario y teſtigos de yuſo eſcriptos vnanimes y conformes dixeron que entendida la neceſsidad que eſta Yglesia tenia de que ſe emendaſſen y reformaſſen los eſtatutos que en ella auia y hazer algunos de nueuo,y hazer libro de recopilacion de todos ellos ſe auia dado orden como eſto ſe hizieſſe con el cuydado y conſideracion que ſe deuia hazer, y por las perſonas y con los requiſitos neceſſarios yque el nueuo libro de recopilacion de eſtatutos era vno que ſu Señoria tenia en las manos que contenia ciento y diez y ſeys eſtatutos en numero y eſtaua viſto corregido y aprouado por todos y ſi neceſſario era a ora de nueuo lo tornauan a aprouar interponiendo ſu Señoria ſu autoridad y decreto judicial, y queriendo que los eſtatutos contenidos en el dicho libro ſe obſeruen y guarden y obligar ſe a ello con juramento ſolenne auian mandado llamar a Cabildo por el Pertiguero de ante dia para el dicho effecto, a todos los Beneficiados, Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros que eſtauan en Cordoua para oy dia del otorgamiento deſta carta, en execucion de lo qual ſu Señoria Illuſtriſsima pueſto de rodillas y quitado el bonete puſo ſu mano derecha ſobre la ymagen del crucifixo en vn libro miſſal, y luego ſobre el dicho libro de los eſtatutos, y juro por Dios y por Sancta Maria, y por la ſeñal de la cruz, y por las palabras de

los ſan

los ſanctos quatro Euangelios y dor ſu conſagracion de guardar y cumplir todos los eſtatutos contenidos y recopilados en el dicho libro y de no yr ni venir contra ellos ni parte dellos a ora ni en algun tiempo, a lo qual anſi miſmo dixo que obligaua y obligo a los de mas Obiſpos y Prelados deſta Yglefia ſucceſſores ſuyos para ſiempre jamas, y los ſeñores Beneficiados del Cabildo vno a vno de rodillas y ſin bonete puſieron anſi miſmo ſus manos derechas ſobre la ymagen del dicho crucifixo del miſſal, y ſobre el dicho libro de los eſtatutos, y juraron por Dios y por Sancta Maria, y por la ſeñal de la cruz, y por las palabras de los ſanctos quatro euangelios, y por los ſacros ordenes que recibieron de guardar y cumplir todos los eſtatutos contenidos y recopilados en el dicho libro, y de no yr ni venir contra ellos ni parte dellos a ora ni en algun tiempo, alo qual dixeron que anſi miſmo obligauan y obligaron a todos los de mas Beneficiados del Cabildo auſentes, y a todos ſus ſucceſſores. El qual dicho juramento cada vno de los dichos ſeñores hizo, aſsi por lo que toca al Cabildo de Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros, y al Cabildo de Dignidades y Canonigos, y al Cabildo de Canonigos, y anſi miſmo ſu Señoria por lo que toca a qualquiera de los dichos Cabildos.

¶ ITEN, ſu Señoria y los dichos ſeñores Dean y Cabildo dixeron que derogauan caſauan y anulauan qualeſquiera otros eſtatutos ordenaciones y coſtumbres que tocaſſen en qualquiera de las materias contenidas enel dicho libro delos eſtatutos, dexando en ſu fuerça y vigor los que trataſſen de otras que fueſſen differentes, excepto el eſtatuto de la captura y el de los rediezmos de los ſeñores Beneficiados que por auer pleyto pendiente ſobre ellos no les quieren dar ni quitar fuerça.

¶ ITEN, dixeron que ſi por eſte nueuo libro de recopilacion de eſtatutos pareſciere que el Obiſpo a qualquiera de los dichos Cabildos, o qualquiera de los dichos Cabildos al Obiſpo, o vn Cabildo a otro en lo que toca a eſtatuyr vſurpauan algun derecho y juridicion, no pare prejuyzio a lo de adelante mas a ſu ſeñoria y ſus ſucceſſores y a qualquiera de los dichos Cabildos les quede ſu derecho a ſaluo, para reformar enmendar y eſtatuyr de nueuo

uo en todo aquello en que lo pueden y deuen hazer ſegun derecho de todo lo qual ſu Señoria Illuſtriſsima y todos los dichos ſeñores pidieron teſtimonio a mi el preſente notario, y me requirieron ſentaſe en fin del dicho libro de los eſtatutos el dicho auto de juramento en la manera que dicha es, teſtigos los dichos Nicolas Rodriguez y Andres Fernandez presbiteros Notarios apoſtolicos, vezinos y eſtantes en Cordoua llamados y rogados.

F. B. Epiſcopus Cordubenſis.

El Chantre Pedro Fernandez de Valençuela.

Todo lo qual como dicho es paſſo ante mi el dicho Notario y teſtigos ſobre eſcriptos.

Ita eſt.

Alonſo Martinez
Nota. Apoſtolico

¶ TABLA DEL LIBRO DE LOS ESTATUTOS de la Sancta Yglesia de Cordoua.

¶ Estatuto del numero de los Beneficiados desta yglesia y como se nombran. folio. 1.
¶ Estatuto del habito de los Beneficiados en la yglesia y como lo han de traer. 1.
¶ Estatuto como se han de sentar los Beneficiados en el choro 1.
¶ Estatuto del officio del Dean. 1.
¶ Estatuto del officio de los Arcedianos. 2.
¶ Estatuto del officio del Maestreescuela. 2.
¶ Estatuto del officio del Chantre. 2.
¶ Estatuto del officio del Thesorero. 2.
¶ Estatuto del Priorato. 2.
¶ Estatuto del officio de los Canonigos Magistral y Doctoral. 2.
¶ Estat. del officio del Canonigo q tiene la Canongia de lectura. 3.
¶ Estatuto del officio del Canonigo penitenciario. 4.
¶ Estatuto del ceremonial del choro. 4.
¶ Estat. como ha de assistir los Beneficiados diziendo las horas. 5.
¶ Estatuto que da forma como se han de repartir las semanas de missa, euangelio y epistola. 5.
¶ Estatuto como se han de repartir las semanas de capas. 7.
¶ Estatuto de las vocaciones. 10.
¶ Estatuto de los dias de processiones. 10.
¶ Estat. dela distribucio delas horas y las demas cosas, y del puto en q se ha de ganar, y liceecias q en este tiepo se puede dar. 11.
¶ Estatuto del vestuario y como se ha de ganar. 15.
¶ Estatuto como se han de puntar las horas, y las de mas cosas que tienen distribucion. 17.
¶ Estatuto como se ha de hazer la tabla 18.
¶ Estatuto de los dias de rasura. 18.
¶ Estatuto de la presidencia del choro. 19.
¶ Estatuto del officio del Presidente del choro. 19.
¶ Estatuto que dispone como se ha de remediar el agrauio que el Presidente hiziere 19.
¶ Estatuto del officio del custos chori. 20.
¶ Estatuto de la residencia del nueuo Beneficiado. 20.
¶ Estatuto del ofrecer en el altar mayor. 20.

Estatuto sobre oyr sermon los Beneficiados. 20.
Estatuto que los Beneficiados celebren, o comulguen en el altar mayor en ciertas fiestas. 21.
Estatuto sobre que no entren legos en el choro. 21.
Estatuto sobre el ganar de los enfermos q̃ llaman patitur. 21.
Estatuto de la recreacion de los enfermos. 22.
Estatuto de la licencia de recles y como se puede passar de licencia a recle, y de recle a licencia. 22.
Estatuto de los Beneficiados ocupados por mandato. 23.
Estatuto de la licẽcia de los Beneficiados para yr a dezir missa. 23
Estatuto de la licencia a los Beneficiados para yr a predicar 24
Estatuto de licencia a los Beneficiados occupados por el Obispo dentro y fuera de Cordoua. 24.
Estatuto de licencia al Beneficiado que fuere Prouisor, o Vicario o obrero. 24.
Estatuto de licencia a los Beneficiados que van al sancto officio de la inquisicion. 24.
Estat. de licẽcia a los beneficiados q̃ hazẽ officio de cõfessores. 25
Estatuto de licencia para desposorios y velaciones. 25
Estatuto de licencia a los Beneficiados para enterramientos de sus padres y hermanos y cuñados. 25.
Estatuto de licencia de estudio de grammatica. 25.
Estatuto de licencia de los Beneficiados que van a estudiar Theologia, o canones. 26.
Estatuto de licencia en tiempo de pestilencia. 26.
Estatuto de licencia a los Beneficiados citados para Roma, o molestados sobre sus beneficios 27.
Estatuto de licẽcia al Beneficiado q̃ sigue pleyto de injuria. 28
Estatuto de licencia al Beneficiado q̃ violentamente fuere echado de la Ciudad. 28
Estatuto de indemnidad. 28.
Estatuto como han de ganar los Beneficiados presos. 28.
Estatuto de los Beneficiados excomulgados. 29.
Estatuto del Beneficiado que esta en falta. 29.
Estat. de la jubilació de los beneficiados cõfirmado por el Papa. 29
Estatuto del seruicio del choro de los capellanes de la veyntenay de las de mas cargas y obligaciones que tienen. 31.

estatu

Eſtatuto del ſeruicio de los capellanes perpetuos. 33.
Eſtatuto de la erection y fundacion y ſituacion delos ſalarios de los cantores, organiſta miniſtriles y Sochantre deſta Yglesia, y creſcimiento de los eſcuſados para eſte efecto. 34.
Eſtatuto de nueuo crecimiento de los eſcuſados para ſalarios de cantores y muſicos. 43.
Eſtatuto de reformacio y adicion del de los eſcuſados en lo que toca a la obligacion de los muſicos. 50.
Eſtatuto de los moços de choro y de ſu maeſtro. 52.
Eſtatuto que diſpone que las penas pueſtas por juſticia no ſe pue dan remitir por gracia. 53.
Eſtatuto de las miſſas del punto. 53.
Eſtatuto de la limpieza de los Beneficiados y los demas ſeruidores deſta Yglesia eſtatuydo a tres de Agoſto el año de. 1530. confirmado por el Papa Paulo tercio. 54.
Eſtatuto q̃ diſpone en q̃ forma han de ſer recebidos a la poſesion los Beneficiados deſta Yglesia dõde eſta inſerta la proteſtacio de la fee q̃ han de hazer los Dignidades y Canonigos. 56.
Quando ſe preſentaren Bullas del Obiſpado de Cordoua. 59.
Eſtatuto q̃ diſpone ſobre el recebimiento que ſe le ha de hazer al Obiſpo quando viniere de nueuo a Cordoua. 59.
Eſtatuto que da forma como ſe ha de repartir la hazienda de la meſa capitular. 60.
Eſtatuto que diſpone los que han de ganar gallinas y carneros. 60.
Eſtatuto ſobre los preſtamos annexos a las Dignidades Canongias Raciones y medias raciones donde eſta el eſtatuto antiguo ſobre la diuiſion de los preſtamos. 61.
Eſtatuto de optando año. 1492. 64.
Eſtatuto de los Cabildos. 65
Eſtatuto del ſecreto del Cabildo. 68.
Eſtatuto como ſe han de votar las coſas de juſticia. 68
Eſtatuto como ſe han de votar las coſas de gracia. 69.
Eſtatuto de las coſas que ſe pueden proueer fuera del Cabildo. 69.
Eſtatuto de los Cabildos de Obiſpo y Canonigos, y de Dignidades y Canonigos, y de Canonigos a ſolas. 69

Estatuto dela prouision de los officios sede vacante. 70.
Estatuto q̃ dispone sobre la prouision delos canonigos Magistral y de escriptura y doctoral, dõde está insertas las bullas de Sixto. 4. y Leon. 10. de annexiõ delos dichos Canonicatos. 70.
Estatuto que dispone que en las cosas que se proueen por oposicion ningun Beneficiado pida el voto á otro. 80.
Estatuto como han de dezmar los Beneficiados a la mesa capitular. 80.
Estatuto de las condiciones con que se han de arrendar de por vida las posesiones y casas del Cabildo. 81.
Estatuto como se han de arrendar las casas de estatuto 84.
Estatuto que da forma en arrendar los cortijos. 87.
Estatuto que dispone a que personas ha de dar el Cabildo letrado y procurador. 89.
Estatuto que dispone que no se puedan hazer dos gracias en vn arrendamiento de casa, o posesion del Cabildo. 89.
Estatuto que prohibe sacar casa, o posesion el que ha intentado pleyto sobre engaño de mitad de justo precio. 90.
Estatuto de la pena cõtra el Beneficiado que esta por pagar tres tercios. 90.
Estatuto que dispone hasta en que cantidad pueden sacar los Beneficiados posesiones de la mesa. 90.
Estatuto que da forma en repartir las albaquias. 90.
Estatuto que dispone que se salgan del Cabildo los Beneficiados de cuyo negocio se tratare y otras personas. 91.
Estatuto que dispone como se ha de proceder contra los Beneficiados q̃ hablaren apasionadamente en el Cabildo. 91.
Estatuto que dispone sobre el castigo del Beneficiado que injuriare a otro en el choro, o en el Cabildo. 91.
Estatuto que dispone que el Cabildo pueda mandar llamar a Cabildo con pena. 92.
Estatuto que dispone que el Cabildo pueda compeler a los Beneficiados que diputare para sus negocios. 92.
Estatuto que da forma como se han de elegir los Beneficiados para congregacion. 93.
Estatuto de la election de los officiales. 93.
Estatuto sobre la administracion de las rentas decimales. 97.

estatu-

Eſtat.que diſpone que los Beneficiados no arrienden. 99
Eſtat.de la adminiſtracion del monaſterio dela encarnaciõ. 99.
Eſtat.dela adminiſtracion del hoſpital de ſant Sebaſtian. 101
Eſtat.de la adminiſtracion del hoſpital de Anton Cabrera 101.
Eſtat.de los ſeys meſes que ganan los herederos del preſtamo de qualquier Beneficiado deſta Ygleſia que vaca. 102
Eſtat.que diſpone ſobre los bienes que elCabildo heredare delos Beneficiados que mueren abinteſtato. 102.
Eſtat.que diſpone que el Beneficiado que quiſiere traer pleyto cõ otro,o cõ elCabildo pida primero licẽcia al Cabildo y para dezir miſſa euangelio epiſtola fuera dela Cathedral. 102
Eſtatuto delos enterramientos nueue dias y hõras por el Obiſpo y Beneficiados del Cabildo,y las de mas perſonas. 103.
Eſtatuto de la forma que ſe ha de tener en mandar doblar los caualleros de la Cepa de Cordoua. 105.
Eſtatuto que diſpone ſobre los derechos del campanero por doblar los defunctos. 106.
Eſtat.del habito de los Beneficiados en caſa y por la Ciudad 106.
Eſtatuto de la hermandad que eſta Ygleſia tiene con la de Iaen del año de 1419. 107
Eſtat.de la hermandad que el Cabildo tiene con el conuento de Sant Franciſco deſta Ciudad del año de 1565. 108.
Eſtatuto de las coſas del ſeruicio dela Ygleſia que pagan el Cabildo y la fabrica. 110.
Eſtat.que diſpone que las Ygleſias Parrochiales ſigan en el tañido el orden de la Cathedral en ciertas coſas 111.
Eſtatuto que el officio de obrero ſe prouea ſiempre en vn Beneficiado del Cabildo. 111.
Eſtatuto ſobrela concordia entre los Dignidades y Canonigos, con los Raconeros y medios Racioneros. 111.
Eſtatuto que daforma en hazer y deshazer eſtatutos y ordenaciones. 130

Laus Deo.

Eſtat. que diſpone que los Beneficiados no arrienden. 97
Eſtat. de la adminiſtracion del monaſterio dela encarnacio. 99.
Eſtat. dela adminiſtracion del hoſpital de Iuan Sebaſtian. 101
Eſtat. de la adminiſtracion del hoſpital de Aaron Cabrera 103.
Eſtat. delos leys mejs que ſyguan los herederos del prebſtero de
qualquier Beneficiado della Yglelia que vaca. 104
Eſtat. que diſpone ſobre los bienes que el Cabildo heredare delos
Beneficiados que murieren abintestato. 105.
Eſtat. que diſpone que el Beneficiado que quiſiere traer pleyto co
otro, o co el Cabildo pida primero licencia al Cabildo, y para de-
zir miſſa euangelio epiſtola fuera dela Cathedral. 106
Eſtatuto delos enterramientos nueue dias y horas por el Obiſpo
y Beneficiados del Cabildo, y las de mas perſonas. 108.
Eſtatuto de la forma que ſe ha de tener en mandar doblar los en-
tierros de la Cepa de Cordoua. 107.
Eſtatuto que diſpone ſobre los derechos del campanero por do-
blar los defunctos. 108.
Eſtat. del habito de los Beneficiados en caſa y por la Ciudad 109.
Eſtatuto de la hermandad que ella Yglelia tiene con la de Iaen
del año de 1413. 107
Eſtat. de la hermandad que el Cabildo tiene con el conuento de
Sanct Francisco della Ciudad del año de 1565. 108.
Eſtatuto de las coſas del ſeruicio dela Yglelia que pagan el Cabil
do y la fabrica. 110.
Eſtat. que diſpone que las Yglelias Parrochiales ſyguan en el rezi-
de el orden de la Cathedral en ciertas coſas 111.
Eſtatuto que el officio de obrero ſe prouea ſiempre en vn Benefi-
ciado del Cabildo. 111.
Eſtatuto ſobre la concordia entre los Dignidades y Canonigos,
con los Racioneros y medios Racioneros. 112.
Eſtatuto que diſforma en hazer y deshazer eſtatutos y ordenacio
nes. 130.

Laus Deo.

NOS LOS CANONIGOS CAVILDO DESTA Santa Yglesia Cathedral de la Ciudad de Cordoua: Conuiene à saber el Doctor Don Francisco Antonio Bañuelos y Murillo Maestreescuela; Don Francisco Lopez de Pedraxas, Arcediano de Pedroche: Don Francisco Brauo de Mendoza: Don Francisco Torralbo de Lara: Licenciado Don Martin de Orellana: Don Marco Antonio de Amaya: Doctor Don Iuan Antonio Rosado y Haro: Don Benito de la Guerta Montesdoca: Doctor Don Gregorio de Victoria y Auila: Don Pantaleon Gonçalez de Moriz: Don Francisco de Mendoza: Don Diego Nauarrete Portocarrero: Don Iuan de Mendoça y Figueroa, y Don Antonio Pardo de la Peña: todos Canonigos de la dicha Santa Yglesia, y insacris constituidos: Estando presente y assistiendo por parte, y en nombre del Illustrissimo Señor Don Francisco de Alarcon y Cobarrubias, nuestro Prelado, el señor Doctor Don Ioseph Hurtado Roldan, su Prouisor, y Vicario general en esta Ciudad de Cordoba, y su Obispado: estando juntos y cõgregados en nuestro Cabildo en la Capilla de S Clemente cõstruyda en esta Santa Yglesia, donde acostumbramos a hazer y celebrar nuestros Cabildos, y Autos capitulares: llamados de antedia para lo infrascripto por nuestro Pertiguero, segun y como lo auemos de vso, y costumbre. Y auiendo precedido tres tratados en tres dias de nuestro Cauildo con la solemnidad necessaria, y que en tales actos por los Estatutos desta Santa Yglesia se requiere, auiendolo votado por pelotas secretas: todos juntamente con el dicho señor Doctor Don Ioseph Hurtado Roldan, que assiste en nombre de su Illustrissima; vnanimes y conformes, nemine discrepante: Dezimos, q̃ auiendo considerado con mucha deliberacion, conferido y muy largamente tratado los graues inconuenientes q̃ hasta aqui se han experimentado de no auer modo vniforme que se obserue y guarde en la admission de los que entran en la posesion de las Prebendas de esta Santa Yglesia, assi de Dignidades, y Canonicatos, como de Raciones enteras, y medias; y Coajutorias de todas ellas; pues aunque ay Estatuto particular que en esta materia habla, no da la prouidencia que se necesita à algunos casos, que entonces pudieron declararse; y menos à otros que con la variedad de los tiempos de nueuo han ocurrido: y en otros, no con aquella claridad que es necessaria para su acierto, assi para mayor declaracion, y cumplimiento de el dicho Estatuto, y del de la limpieza de sangre, que tiene esta Santa Yglesia, y para euitar los motiuos de diferencias, que sobre su inteligencia, y practica con la diuersidad de dictamenes se suelen ofrecer, conseruar la vnion, y paz que los Cabildos Eclesiasticos tãto deben professar; escusar las molestas diligencias q̃ para que se junte este Cabildo, hazen los pretendientes, aun en tiempo,

que por su mayor solemnidad se falta por esta ocasion a la mas precissa residencia del Choro, en gran perjuyzio del culto diuino, y de la asistencia a las horas canonicas, y celebracion de los diuinos oficios, que es nuestro principal instituto, tan encomendado por los Sacros Canones, Concilios, y nuestros proprios estatutos que tenemos jurados. Por lo qual, y por que con todos los que han de ser admitidos en esta Santa Yglesia a sus Prebendas, se guarde igualdad, y vniformidad, y con esso se quite la ocasion de quexas por lo contrario, y por otras causas justas que a ello nos mueuen, en aquella via y forma que mas ha lugar, puede valer, y de derecho subsistir, de nuestra libre y espontanea voluntad, vsando como vsamos de la facultad, y authoridad que podemos, y es necessaria, y por derecho y nuestros Estatutos se nos concede; por nosotros mismos, y por los ausentes, y por nuestros sucessores; establecemos, constituimos, y ordenamos por el tenor de el presente Estatuto. Que en la admision de los prouissos a Dignidades, Canonicatos, Raciones enteras y medias, y coadjutorias de dichas Prebendas, y quando entraren en propiedad en ellas, y en los actos subsiguientes hasta darles la posesion y incidentes de ellos, juntamente con lo que expresamente esta dispuesto en el Estatuto que esta en el libro de los desta Santa Yglesia: assi mismo se guarde, y obserue, cumpla, y execute lo siguiente.

Primeramente, que en la admision, y recepcion de los que fueren prouissos a Dignidades, Canonicatos, Raciones enteras, y medias, y coadjutorias dellas, y quando entraren en su propiedad, en vn dia no se pueda celebrar mas que vn acto, con las dependencias del. Y assi el dia que se presentaren las Bullas, tan solamente se admitan, y den por presentadas, y se de llamamiento para cometerlas, con la parte del señor Obispo nuestro Prelado.

Y el dia que se cometieren dichas Bullas con assistencia de la parte de su Illustrissima, como se estila, sea con termino de tres dias, incluyendo en ellos el dia que se cometen, para que en ellos se reconozcan, y confieran entre los señores Diputados, y parte de su Illustrissima. Y los dichos tres dias passados, se dara llamamiento para oyr su relacion, resoluer acerca dellas, y determinar lo que mas conuenga.

Con declaracion, que el mismo dia que se oyre dicha relacion, no auiendo dificultad, ni reparo, estando las Bullas corrientes se admitira la genealogia del pretendiente, que jurara estando presente en la forma que el estatuto dispone; puesto de rodillas ante la parte de su Illustrissima, y mayor deste Cabildo, puesta la mano derecha en la imagen de vn Crucifixo en vn libro Missal, que tedran los mismos parte de su Illustrissima, y mayor deste Cabildo; y la misma forma obseruara no estando presente el pretendiente, su Procurador.

Y assimismo jurara no auer sido Religioso, y que no es expossito. Y admitida assi dicha genealogia en el mismo Cabildo, y dia se nombrara informante auiendo de ser señor Canonigo.

Pero

Pero para nombrar informante de ſeñor Dignidad, ò Racionero entero ò medio; el miſmo dia ſe auiſarà por Martin Alonſo del Maço Notario Secretario deſte Cabildo: ò por el que ſucediere en ſu oficio, al ſeñor mas antiguo, alsi Dignidad, como Racionero, para que dentro de ſegundo dia propongan ſujetos conforme a la calidad del Beneficio, para que dellos ſe elija informante en eſte Cabildo, y paſſado eſte termino, eſte Cabildo: precediendo llamamiento: ſe juntara para nombrar informantes, que le hara por papeles, ò pelotas ſecretas, y nombrados haran el juramento acoſtumbrado. Y ſiendo las informaciones en Cordoba quedara dado llamamiento para ver las infor maciones quãdo los dichos ſeñores informantes auiſaren. Y ſi fueren fuera, hechas ſe auiſara al ſeñor Preſidente de eſte Cabildo, que auiſara al ſeñor Secretario, para que de el llamamiento en la forma que haſta aqui ſe ha eſtilado.

Y conformandonos con los Eſtatutos deſta ſanta Yglesia, y obſeruancia dellos, ordenamos que eſtos Cabildos, aſsi para admitir las Bullas, como para cometerlas: oir la relacion: nombrar informantes: ver las informaciones, y eſtando corrientes dar la poſeſsiõ, y los llamamientos para todos eſtos actos: no ſe puedan celebrar ni tener en dia de fieſta, ni en los dobles aunque ſean transferidos; ni en los dos dias de Carneſtolendas ni el Miercoles de çeniza por la mañana, ni en la ſemana ſanta, ni en los dias de la octaua de la Paſqua de Reſureccion, y Corpus Chriſti, ni en los dias que ay deſde la Paſqua de Nauidad, haſta el de los Reyes, y que en eſto no pueda auer diſpenſacion, ſi no es en los caſos que huuiere peligro en la tardança, regulado eſte, no por lo que pueda perder el pretendiente por no entrar antes a reſidir, ſino por el intereſe y derecho del Cabildo, como en las ſimultaneas, prouiſiones de Prebendas afectas, y los ſemejantes, y q̃ los actos q̃ encontrario ſe hizieré ſean nullos.

Pero ſi al ſeñor Preſidente, le pareciere dar llamamiento en los dichos dias, lo pueda hazer ſin juntar Cabildo, para dia feriado, y no prohibido, ſegun y como lo diſpone el eſtatuto, que es ſolo para conferir, pero no para determinar.

Yten, porque en el Eſtatuto no ſe declara como ſe hã de votar las informaciones, ſe determina, que leydas y auiendo entrado los derechos todas ellas ſe ayan de votar dos vezes por pelotas ſecretas la primera ſi eſtan acabadas, y la ſegunda: ſi el pretendiente ha cumplido cõ el eſtatuto de limpieça, ſegun y como ſe ha obſeruado de muchos años à eſta parte.

Yten quando ſe hizieren las informaciones en Cordoba, no ſe dará ſalario, ni ayuda de coſta à los informãtes, y quãdo ſe hizieren fuera ſe les darà al ſeñor Dignidad ocho ducados de plata cada dia, y ſeis al ſeñor Canonigo: quatro al ſeñor Racionero entero, y tres y medio al ſeñor medio Racionero, y que no puedan lleuar ni pedir mas à las partes con ningun pretexto.

Yten, que las poſeſsiones de las Prebendas, ſe den ſegun, y como lo diſpone

disponе el estatuto, no obstante que en el Choro se esten celebrando los diuinos oficios, como se ha practicado hasta aqui.

Y ten, que el juramento de guardar los Estatutos, y secreto del Cabildo se pueda hazer por Procurador, con poder especial del prouisso: con tal que luego que llegue à la Yglesia lo ratifique personalmente. Pero que la profesion de la fee la aya de hazer por su persona, y no por Procurador como se ha practicado hasta aora.

Que a los informantes, que salieren de Cordoba, se les señalen los dias que se han de ocupar en ida, y buelta; estada, y incidencias della. La ida, y buelta à razon de ocho leguas por dia; y en la estada a tres testigos cada dia, en cada naturaleza, y vno de entrada, y otro de salida; y si la ocupacion fuere mayor de la hordinaria, auiendola el Cabildo reconocido, la mandara satisfacer al informante. Y en las que se hizieren en Cordoba, se obserue lo mismo en recebir tres testigos cada dià, como en las de afuera. Y en quanto al orden que se ha de obseruar en dichas informaciones, a y instruccion deste Cabildo, impressa, a que nos remitimos.

Y por los inconuenientes que se han reconocido de no juntarse este Cabildo, vn dia cada semana; se acuerda que de aqui adelante, cada semana se celebre vn Cabildo de señores Canonigos; guardando la calidad de los dias, y conforme al estatuto, y concordias, que se dexa a la prudencia del señor Presidente: en el qual se leeran, y firmaran los actos capitulares, que en el Cabildo, ò Cabildos antecedentes, se huuieren determinado.

El qual Estatuto, y capitulos del establecemos, y ordenamos, como va referido: y queremos se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo: y a su obseruancia nos obligamos por nos, y por los ausentes, y nuestros sucessores, por quienes prestamos voz, y caucion en forma: y lo juramos en forma tactis Sacrosanctis Euangelij en vn Missal: en nuestro Cabildo ante Martin Alonso del Maço, nuestro Notario Secretario, y testigos: dia Sabado cinco del mes de Mayo, del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y sesenta y tres, y lo firmamos segun el estilo de nuestro Cabildo. Doctor Don Ioseph Hurtado Roldan. Doctor Don Francisco Antonio de Bañuelos y Murillo. Don Francisco Brauo de Mendoça.

Yo Martin Alonso del Maço Notario publico por Autoridad Apostolica, y ordinaria, descripto en el Archibo de la Curia Romana, Secretario de su Señoria el dicho Cabildo, y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion del numero de Cordoba. Certifico y doy fee, y verdadero testimonio, que en mi presencia y de los testigos infrascriptos, estando juntos, y congregados Capitularmente, en la Capilla de San Clemente, en su Cabildo, su Señoria los dichos señores Canonigos Cabildo della, presente dicho señor Prouisor por parte de su Illustrissima dicho señor Obispo. Hizieron, y otorgaron, y juraron el Estatuto y capitulos sobre escriptos, y firmaron por Cabildo en la forma sobre dicha: y mandaron se obseruassen, y guardasen en todo, y por todo, segun su tenor perpetuamente. Siendo a ello presentes por testigos, el Licenciado Iuan de Alanis Presbitero: Iuan Muñoz de Morales Pertiguero: y Iuan Antonio de Torres, vezinos de Cordoba. Y en fee dello lo signe y firme, como acostumbro: en ella dicho dia Sabado cinco de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años. En testimonio de verdad Martin Alonso del Maço, Secretario.

EN la Ciudad de Cordova, en la Sãcta Iglesia de ella Viernes por la mañana, diez y siete de Febrero de mil setecientos y diez y nueve años: Estando juntos, y congregados en nuestro Cavildo, dentro de la Capilla de San Clemente, constructa en la dicha Santa Iglesia donde acostumbramos hazer nuestros Cavildos, y autos Capitulares los señores Dignidades, y Canonigos de dicha Sancta Iglesia in sacris constituidos llamados de ante dia, por nuestro Pertiguero, segun lo avemos de vso, y loable costumbre, conviene à saber: Don Joseph Diez de Recalde Arcediano de Cordova. Don Alonso Gomez de Cardenas Chantre, y Racionero entero. Don Pedro de Samaniego, y Merino Arcediano de Castro. Don Francisco de Medina Requexo Arcediano de los Pedroches, y Canonigo. D. Joan de Navas, y Recio Thesorero, y Canonigo. D. Luis Antonio de Valenzuela, y Godoy. Don Juan Pardo, Faxardo, y Guzman. Licenciado Don Joan Antonio de Victoria. Licenciado Don Andrès de Soto Cortès. Don Gabriel de Benavente. Don Gregorio Mazias Soler. Don Joseph de Gongora, y Armenta. Don Phelipe Morillo, Belarde. Doctor Don Santiago Cabezudo. Don Sebastian de la Cruz, y Ximenna, todos Dignidades, y Canonigos de la dicha Sancta Iglesia, aviendo precedido primero tres tratados en tres dias de nuestros Cavildos; con la solemnidad necessaria, y que en tales actos por los estatutos de esta Sancta Iglesia se requiere, aviendo votado por pelotas secretas vnanimes, y conformes nemine discrepante dezimos, que aviendo considerado con mucha deliberacion, conferido, y largamente tratado los graves inconvenientes, que se han experimentado, y por las injurias del tiempo, cada dia se experimentan, y para que estos se eviten, y escusen, y las dudas que se han ofrecido, y

ofre-

ofrecen ſobre las proviſiones de las vacantes, que reſultan por dimiſion en que la negociacion, y reſpectos ocaſionan motivos de diferencias, por la variedad de dictamenes, y para conſervar la vnion, y paz, que los Cavildos Eccleſiaſticos tanto deven profeſſar, y por otras muchas cauſas juſtas, que à ellos nos mueven en aquella via, y forma, que mas à lugar, y de derecho ſe requiere de nueſtra libre eſpontanea voluntad, vſando como vſamos de la facultad, y autoridad q̃ podemos, y es neceſſaria, y por derecho, y nueſtros eſtatutos, ſenos concede por noſotros miſmos, y por los auſentes, y por nueſtro ſubceſores eſtablecemos, conſtituimos, y ordenamos por el tenor del preſente eſtatuto.

Que ſiempre que huviere vacante de Capellania, y en ſu fundacion eſtè prevenido, que el Sacriſtan que ſe hallare de la dicha Capilla, y fundacion al tiẽpo de la vacante, teniendo las qualidades que por la dicha fundacion ſe previnieſe tenga opcion, y ſea preferido à qualquiera de las Capellanias que vacaſſe en eſte caſo, la Sacriſtia, que vaca por acenſo del dicho Sacriſtan, à la dicha Capellania vacante la aya de proveer el Señor Cuſtos Chori, que lo fuere al tiempo, que muriere dicho Capellan aunque al dicho Sacriſtan ſe le cuele la Capellania vacante, y haga dejacion de la Sacriſtia, en otra ſemana, en que ya no ſea Cuſtos Chori el Señor, que lo era al tiẽpo de la muerte del Capellan.

Item, que todas las vacantes, que ſucedieren por dimiſion, ò ya ſea voluntaria, ò por aſcenſo, ò por incompatibilidad, ò por matrimonio, o por profeſsion en Religion, ò por otra qualquier manera no ſiendo por muerte la nominacion de la tal vacante ſe eche por ſuerte entre los Señores, Dignidades, y Canonigos, preſentes, y al que le tocare la ſuerte haga el nombramiento.

Y lo miſmo ſe ha deobſervar de echarſe por ſuerte los ſervicios, de las Capellanias ſiempre, que huviere vacante de dichas Capellanias no ſiendo por muerte la dicha vacante porque en eſte caſo toca la proviſion, y nombramiento de dicho ſervicio à el Señor, que fuere Cuſtos Chori al tiempo, que vacare por muerte la Capellania.

Y re ſervamos la facultad de poder declarar qualquiera coſa, que pida nueva declaracion, y aſsimiſmo el poder añadir, y quitar lo que conviniere à la mejor execucion, de lo arriba dicho conque no ſea en lo princial q̃ en eſte eſtatuto ſe determina porque quanto à ello no ſe ha de poder hazer ſin nuevos tratados.

Y aſsi fecho el dicho eſtatuto quedò jurado por nos los dichos Señores, Dignidades, y Canonigos, referidos aviendonos obligado de lo guardar, y cumplir por nos, y por los auſentes, y ſubceſores por quienes preſtamos voz, y caucion en forma, y aſsi lo eſtablecemos, y dimos fuerza de eſtatuto, y ſe ponga en el libro de ellos, y ſe imprima para que à cada vno de dichos Señores les ſea notorio lo que tienen jurado, y eſtàn obligados à cumplir, y lo firmaron por Cavildo.

Y lo mismo le ha de observar de echarle por fuerça los
servicios, de las Capellanias siempre, que huviere vacante
de dichas Capellanias no siendo por muerte la dicha vacan-
te porque en esa solo toca la provision, y nombramiento
de dicho servicio á el Señor, que fuere Cuyos Chori al tiem-
po, que vacare por muerte la Capellania.

Y re fervamos la facultad de poder declarar qualquiera
cosa, que pida nueva declaracion, y alsimismo el poder
añadir, y quitar lo que conviniere á la mejor execucion
de lo arriba dicho conque no sea en lo principal q en ese cc-
rrarto se determine porque quanto á ello no le ha de po-
der hacer lo nuevos tratados.

Y assi fecho el dicho effarto quedó jurado por nos
los dichos Señores, Diputados, y Camonigos, referidos
aviendonos obligado de lo guardar, y cumplir por nos, y
por los ausentes, y subcelores por quienes prefiamos voz,
y caucion en forma, y assi lo effablecemos, y dimos fuerza de
effarto, y le ponga en el libro de ellos, y le imprima para
que á cada uno de dichos Señores les sea notorio lo que
tienen jurado, y estan obligados á cumplir, y lo firmaron
por Cavildo.

EN la Ciudad de Cordoua, en la ſancta Igleſia della, Mier coles por la mañana, diez y nueue dias del mes de Iunio, Año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y ſeiſcientos y treinta años: eſtando ayuntados, juntos y con gregados en nueſtro Cauildo, dentro de la Capilla de ſan Clemente, conſtructa en la dicha ſancta Igleſia, donde acoſtumbramos a hazer nueſtros Cauildos, y autos Capitulares los ſeñores Dignidades, y Canonigos de la dicha ſancta Igleſia, in ſacris conſtituydos, llamados de ante dia, por nueſtro Pertiguero, ſegun lo auemos de vſo, y loable coſtumbre, conuiene a ſaber Don Diego Perez de Murillo Maeſtreeſcuela, el Doctor Don Andres de Rueda Rico Arcediano de Caſtro, y Canonigo Doctoral, Dõ Melchior Fernandez de Carreras Arcediano de Pedroche, y Canonigo, Don Alonſo Venegas de Cañaueral, Don Alonſo Mohedano de Saabedra, Licenciado Andres de Buitrago, Licenciado Lupercio Gonçalez de Muriz, Licenciado Antonio Torralbo, Doctor Lucas Gonçalez de Leon, Don Pedro de Contreras, Iuan Ruiz de Quintana, y Iuan de Amayas Malo, todos dignidades, y Canonigos de la dicha ſancta Igleſia, auiendo precedido primero tres tratados, en tres dias de nueſtros Cauildos vnanimes y conformes, nemine diſcrepante, hizimos eſtatutos en razon de nombrar perſonas idoneas a las Capellanias, y Sacriſtias, que vacaren por muerte, o en otra manera, cuya prouiſion nos pertenece por Bulas Apoſtolicas, y diſpoſicion de los fundadores, ſu tenor del qual dize aſsi.

El Cauildo de Señores Dignidades, y Canonigos, auiendo conſiderado quanto importa para mayor ſeruicio de Dios nueſtro Señor, que los Señores Beneficiados, a quien conforme a los Eſtatutos deſta ſancta Igleſia, ſe reparte ſemana de Cuſtos Chori, para que en el ſe guarde ſilencio, y compoſtura, y ſe conſigan los buenos efectos para que ſe erigiò, la ſiruan con cuydado: y tambien que ſe euiten, y eſcuſen algunos inconuenientes que ſe han experimentado en las bacantes de Capellanias, y Sacriſtias, por lo que puede la negociacion, y reſpetos de vnos Beneficiados a otros, auiendo precedido tres tratados en tres Cauildos, con madura deliberacion acordaron, que de aqui adelãte, quedandoſe en ſu fuerça, y vigor las Letras Apoſtolicas, diſpoſiciones, y voluntades de los fundadores de las Capellanias, y Sacriſtias, y los eſtatutos, y coſtumbres, que ay cerca de la prouiſion dellas: el nombramiento de la perſona, a quien ſe ayan de

probeer,y colar,o dar nombramiéto de las dichas Capellanias, y Sacriſtias,y ſeruicios dellas toque,y pertenezca al ſeñor Dignidad,o Canonigo, que fuere Cuſtos Chori, la ſemana en que acaeciere la bacacion de alguna, o algunas dellas, a quien para eſto dan ſus vezes,y facultad de nombrar ſolamẽte la dicha perſona, reſerbando en ſi todo lo demas perteneciente a ſu prouiſion y colacion, informaciones,y poſſeſsion, y qualquiera otra coſa, que ſe pueda, y deua hazer para ſu cumplido efecto, con las reglas, y modos ſiguientes.

Que las ſemanas de Cuſtos Chori, ſe repartan como haſta aqui, conforme a la coſtumbre y eſtatutos deſta ſancta Igleſia, por todos los ſeñores Dignidades,y Canonigos, repartiendo al q̃ tuuiere dobleria ſola vna ſemana, como ſe ha acoſtumbrado.

Iten, que el ſeñor Beneficiado, que por coadjutoria tuuiere dos prebendas de Dignidad,y Canonigo, o vna dellas en propiedad, y otra en coadjutoria, mientras ſirbiere las dichas coadjutorias, aunque haſta aqui ſe le han repartido dos ſemanas, de aqui adelante no ſe le reparta mas de vna en la prebenda, que eſcogiere la primera vez,porque no pueda variar, y en aquella ſemana goze del nombramiento de Capellania, o Sacriſtia,que en ella vacare.

Iten, porque el ſeñor Dean, conforme a los eſtatutos, y coſtumbre, no ſe le reparte ſemana de Cuſtos Chori, y no es conueniente dexe de gozar del dicho nombramiento, ſe ordena, q̃ el vltimo Señor Canonigo, a quien ſe repartiere ſemana de Cuſtos Chori, ſe le reparta luego inmediatamente la ſiguiente con obligacion de ſerbirla, pero de lo que en ella vacare pertenezca la nominacion al Señor Dean, ſin embargo, de que no ſe le repartió, ni la ſirbe.

Iten, que ſiendo Cuſtos Chori algun ſeñor Dignidad, que no ſea juntamente Canonigo, vacare alguna Capellania, o Sacriſtia, en cuya prouiſion no tenga voto, por pertenecer a Cauildo de Señores Canonigos, o ſolos, o con el ſeñor Dean juntamente la nominacion de la tal vacante, ſe eche por ſuerte entre los Señores Prebendados, a quien pertenece ſu prouiſion, y al que le tocare la ſuerte haga el nombramiento.

Iten, conforme a los Eſtatutos, y coſtumbre no ſe reparte ſemana de Cuſtos Chori a los Señores Beneficiados, que eſtan enfermos, o auſentes, lo qual ſe guardarà como haſta aqui, y no teniendo ſemana, no tendran nominacion, con declaracion que ſi

ſe les

ſe les repartió ſemana antes de la auſencio, o enfermedad, y la començaron a ſerbir: pues en tal caſo de coſtumbre no ſe haze nueuo nombramiento de Cuſtos Chori, le pertenece la nominacion de lo que en ella vacare, como ſi realmẽte la ſirbiera.

Iten, que la ſemana para eſte efecto de nombrar ha de començar el Sabado a las doze de la noche, y ſe ha de acabar el Sabado ſiguiente a las doze de la noche.

Iten, que el ſeñor Beneficiado, que huuiere de hazer eſte nombramiento lo haga dentro de nueue dias de la vacante. Y auiendoſe de poner Edictos, o hazer otras diligencias deſde el dia que el Cauildo pudiera, y debiera probeer, y en perſona idonea, y q̃ tenga todas las calidades que pide la Capellania, o Sacriſtia, y ſino nombrare en tiempo, o no nombrare a perſona idonea, el nombramiento ſe debuelua al Cauildo, y lo probeera por ſuertes, y a quien le tocare haga la nominacion, como lo huuiera de hazer el Beneficiado, a quien primero tocò.

Y reſerbaron en ſi facultad de poder declarar qualqui era coſa que pida nueua declaracion. Y aſsi miſmo el poder añadir, y quitar lo que conuiniere, para mexor execucion de lo arriba dicho, con que no ſea en lo principal, que eſte Eſtatuto determinan, porque en quanto a ello no ſe ha de poder hazer ſin nueuos tratados.

Y aſsi fecho el dicho Eſtatuto, quedó jurado por todos los dichos Señores Dignidades, y Canonigos de ſuſo referidos, auiendoſe obligado de lo guardar y cumplir por ſi, y por los auſentes, y ſuceſſores, por quien preſtaron voz, y caucion en forma. Y aſsi lo eſtablecieron y dieron fuerça de eſtatuto, y ſe ponga en el libro dellos, y ſe imprima, para que cada vno de los dichos ſeñores les ſea notorio lo que tienen jurado, y eſtã obligados a cumplir, y lo firmaron por Cauildo.

NOS EL DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA Catedral de Cordoba, combiene à saber, Doct. Don Francisco Xavièr Fernandez de Cordoba, Cavallero de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, su Sumillèr de Cortina, Dean, y Canonigo, Doct. Don Francisco Garrido, Maestre-Escuela, y Racionero entero, Doct. Don Juan Antonio Carrascal Velli, Chantre, y Canonigo, Doct. Don Francisco Gutierrez Vigil, Prior, y Canonigo Magistral, Don Bartolomè Quesada, Don Francisco de Barcia, Don Francisco de Castillejo, Don Baltasàr de Yusta Lamparero, y Doct. Don Vicente Ferrer, y Barcelò, Canonigos, Don Juan Benito Samaniego, Doct. Don Diego Carrasquilla, Don Raymundo Garcia del Olmo, Lic. Don Geronimo Roldàn, y Olivas, Provisòr, y Vicario General de esta Ciudad, y Obispado, Don Melchor de Alfaro, Don Fernando Areco, Don Manuel Garcia Serrano, Don Juan de Benjumèa, Don Luis Fernandez de Cordoba, Doct. Don Ramon Riera, Racioneros enteros, y medios, todos *in Sacris* constituidos, estando juntos, y congregados en la Capilla de San Clemente, sita dentro de esta Santa Iglesia, donde tenemos costumbre de celebrar nuestros Cabildos, y Acuerdos, previo llamamiento ante diem por el Pertiguero, para lo infrascripto, y haviendo precedido con el mismo llamamiento los demàs tratados en otros tantos dias de Cabildo ordinario, con las solemnidades de nuestros Estatutos, y demàs necesarias de derecho decimos: que por quanto por los dichos Estatutos de esta Santa Iglesia, recopilados en el año de mil quinientos setenta y siete, entre los impresos de ellos se halla [*] al fol. 15. buelta uno, que ordena el cumplimiento, modo, y dias, en que se han de celebrar los Oficios de los Difuntos, que dexaron bienes, y hacienda al Cabildo con este cargo, y otros, y conforme à la costumbre, que hasta entonces se havia tenido se decian, y mandaron decir en adelante seis dias cada mes, que hacen setenta y dos al año, celebrando para su cumplimiento dos Anniversarios cada dia por el orden contenido en el Ceremonial del Coro, los quales dias se llaman dias de Oficios; y se mandò no se cumpliesen en los dias de Domingos, ni fiestas dobles, infraoctavas, Lunes, y Martes de Carnestolendas, Miercoles de Ceniza, ni Semana Santa, y se ha observado evidentemente, que con haverse multiplicado los rezos de

(*) *Se refiere la disposicion del Estatuto fol. 15. que habla de los dias de Oficios.*

Santos Dobles de todas clases, no hay yà en nuestros tiempos dias bastantes semidobles de los señalados para el cumplimiento de estos Anniversarios: que por este motivo nos hemos visto en la precisa necesidad de duplicarlos muchas veces de algunos años à esta parte, haciendose muy pesado el Coro en semejantes dias, no solo por el cumplimiento de Anniversarios, y sus Responsos, sino es tambien por el de otros de las memorias, que con arreglo al mismo Estatuto se dicen despues en la Sala Capitular, que tambien han crecido en su numero desde el tiempo de dicho Estatuto, concerniente à este punto: No haviendo bastado el medio oportunamente tomado desde el año de 1734., para que huviese mas dias semidobles desocupados para el cumplimientode ésta grave obligacion de los Oficios, de que con las facultades Apostolicas [*] se trasladase el cumplimiento de varios Anniversarios de algunos bienhechores fundados hasta entonces à dias dobles cumplido yà el Oficio del dia, aunque no fuesen de aquellos en que los testadores disponian su cumplimiento en el dia que correspondiese al de su fallecimiento, ò en el mas inmediato, no impedido, que tenian este privilegio, conforme à varias declaraciones de la sagrada congregacion de Ritos, aprobadas por su Santidad; por tanto, [**] y mediante à la justa, y evidente necesidad, que hay de variar, y alterar este Estatuto, segun la exigencia, y circunstancias de los tiempos, usando de las facultades, que nos corresponden por derecho, nuestros Estatutos, y loables costumbres, y sin perjuicio de èllas, y de las que nos competen para alterar, ò variar en adelante la determinacion, que aqui tomemos, como juzgasemos por mas combeniente, atendiendo al Culto Divino, y mas exacto cumplimiento de nuestros cargos, y obligaciones, que tenemos à cerca de nuestros bienhechores, haviendolo votado por votos secretos à pluralidad de ellos, ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, salvo lo demàs dispuesto en el referido Estatuto, concerniente à este punto, y lo que en su razon posteriormente hayamos acordado, y dexandolo en su fuerza, y vigor, en lo que no sea contrario à lo que estableciesemos en este nuestro Estatuto, se observe, y guarde lo siguiente.

(*) *N. SS. P Clemente XII por su Breve expedido en Roma en 7. de Abril de 1734. concediò al Cabildo de la Sta. Iglesia de Cordoba, que pueda celebrar los Anniversarios, de que aqui se hace mencion con Misa Solemne de Requiè, aunque sea en dias de doble mayor con varias limitaciones, y excepciones.*

(**) *Se trata de alterar por justas causas el Estatuto fol. 15. de los impresos, que habla de los dias de Oficios.*

(1.) *Que los dias de Oficios se celebren quantos puedan en semidobles, exceptuando algunos.*

1. Que las referidas Misas de Anniversarios por los difuntos de los dias de Oficios, con sus Responsos, de que hacen mencion nuestros Estatutos, se celebren de aqui en adelante quantas cupiesen en los dias se-

semidobles, que huviese al año, que no sean Domingos, Lunes, y Martes de Carnestolendas, Miercoles de Ceniza, y Semana Santa, infraoctavas de las Pasquas de Navidad, Resurreccion, y Pentecostes, la de Corpus Christi, Asuncion de Nra. Sra., y su Concepcion, en la forma, circunstancias, y modo que hasta aqui se ha practicado.

2 Que para que semejantes oficios se celebren conforme al espiritu del referido Estatuto uno cada dia, y no se dupliquen, gravando asi demasiadamente la residencia, y à fin de que se hagan con la gravedad, devocion, y circunspeccion correspondiente, quando no haya [2.] suficientes dias semidobles desocupados en cada mes, para los seis que corresponden de Oficios, ni los haya havido en el anteceden te para su anticipacion, se señalen los primeros dias dobles menores, que falten tan solamente, para satisfacer esta obligacion, con tal, que no sean fiestas de precepto, ù de voto, de vacacion de Tribunales en esta Ciudad, dias de distribucion personalisima, de Procesion, Sermon à la Misa mayor, dias en que se celebre Anniversario particular por disposicion de algun textador, siendo el de su muerte, o demàs asignados por nos para su celebracion, como và insinuado, ù en otros dias en que se celebra alguna festividad con pompa, ò concurso frequente, y en los dias en que no haya dos Misas, segun sagradas Rubricas, à los quales dias se traslade el cumplimiento de los Anniversarios, Procesiones de Responsos, y de memorias, con los demàs sufragios, que haciamos, y debiamos hacer en semejantes dias de Oficios, y à sus Visperas, el de los Nocturnos de difuntos, Responsos, y demàs acostumbrados, en la forma, modo, y demàs circunstancias, que siempre se ha practicado, y corresponden, con su puntacion, procurando en quanto fuese posible, que las Vigilias, ò [a] Nocturnos, que se dicen la tarde antes del dia de Oficios, no caigan en Visperas, en que haya distribucion personalisima, ò se celebren con solemnidad; pero con la precisa circunstancia, de que las Misas que se digan en semejantes dias dobles [b] en lugar de las de Requiem, que se dirian en los semidobles sean del Santo del dia, conforme à varios Decretos Apostolicos [c] con su Ornamento del color correspondiente, en satisfaccion de nuestras obligaciones, y que la procesion de Responsos, [d] q̃ se executa à continuacion de la Misa cantada se haga con el Ornamento negro, que es debido, y los toques de Campana, Esquila, Responsos, y demàs, como se executa quando se celebran estos Oficios en dias semidobles.

(2.) *Que quando no baya bastantes dias semidobles en el mes para celebrar los seis de Oficios, uno cada dia, ni en el mes antecedente para su anticipacion, se celebren en dobles menores, no siendo dia de dos Misas, fiestas de precepto, &c.*

(a) *Las Vigilias, ò Nocturnos, y Responsos de estos dias de Oficios se diràn en la tarde antecedente, como los de los otros; y se expresan ciertas limitaciones, y su puntacion.*

(b) *Las Misas de Oficios en los dias dobles han de ser del Sto. del dia despues de Prima con el Ornamento de su color correspondiente.*

(c) *N.S.S.P. Alexandro VII. en su constitucion* Credite Nobis *de 22. de Enero de 1667. aprobando la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos de 5. de Agosto de 1662. La misma Sagrada Congregacion en 3. de Agosto de 1652. y 26. de dicho mes de 1752. en una decision de Guadix.*

(d) *La Procesion de los Resp. cantados despues de la Misa con Ornamento negro, y los toques de Camp. Esquila, &c. como en los dias semidobles.*

(3.) *Que quando no haya bastantes dias semidobles, ni dobles menores de los dichos para los Oficios, ni en aquel mes, ni en el antecedente se digan, aunque sea en dia de dos Misas, y se exceptuan algunos casos.*

3 Que quando no haya vastantes dias en cada mes semidobles, ò dobles menores de los explicados en los parafos antecedentes, para el cumplimiento de los seis dias de Oficios de cada uno de èllos, ni los haya havido en el mes antecedente à èl, para anticipar el cumplimiento de esta obligacion, como hasta aqui se ha hecho, y para no dilatar el sufragio de los bienhechores, se puedan en este caso, y en aquel mes asignar los precisos dias, y no mas, para el cumplimiento de los que falten à los seis, aunque sean dias de dos Misas, con tal, que no tengan alguna de las otras qualidades prohivitibas mencionadas en el parrafo antecedente.

(4.) *Que en los dias de Oficios, que se celebren en los dobles se ganen los frutos, y distribuciones en la forma que se ganaban quando se decian en los semidobles.*

4 Que en estos dias de Oficios, que se celebren en dobles, se ganen los frutos, y distribuciones de ellos por los Señores Beneficiados, que concurran à la Misa cantada solemne del Santo del dia, que se dirà en cumplimiento de nuestra obligacion despues de Prima en lugar de la de Requiem, que se decia en los semidobles, asistiendo desde el principio del Coro, ò al menos desde el ultimo Kyrie de dicha Misa, à la Procesion de Responsos, y à los de las memorias en la Sala Capitular hasta el fin del *Qui Lazarum*, que es el ultimo en la misma forma, y modo, que se practica en los demàs dias de Oficios, no pudiendo usar de recreacion en èllos por la mañana dentro de la Ciudad, y baxo las mismas penas, y puntacion, que se ha practicado hasta aqui, contenidas en nuestros Estatutos, y sus declaraciones.

(5.) *Quando hay dos Misas en el Altar mayor segun Rubricas, y se dicen Oficios, si es dia de Cabildo vàn todos los Sres. Beneficiados à la Sala Capitular à decirlos, hacer alli la Procesion de Responsos cantados, y demàs, y celebrar Cabildo.*

5 Que conforme à la constante practica hasta aqui observada, quando haya dos Misas cantadas en el Altar mayor, segun Rubricas, y se hayan de celebrar Oficios en los casos mencionados, si es dia de Cabildo, salgan todos los Sres. Beneficiados del Coro à la hora de tercia à cantar la Misa de Oficios à la Sala Capitular, y decir alli los Responsos cantados de la Procesion, y los de las memorias, y à su continuacion celebrar el Cabildo; [*] pero si en los mismos dias de dos Misas en el Altar mayor se hiciese el Anniversario por la buena memoria del Illmo. Sr. D. Leopoldo de Austria, nuestro Prelado, que se executa en el 6. dia de Oficios de cada mes, aunque salgan todos los Sres. Beneficiados à tercia, como và dicho, à decir la Misa de Anniversario en la Sala Capitular, y hacer à su continuacion la Procesion de los Responsos cantados; acabada èsta, y no siendo dia de Cabildo, quedaràn las dos tercias partes de Sres. Beneficiados presentes en la Sala Capitular à decir los Responsos de memorias, y la otra 3. por combite del

(*) *Si en el mismo caso, no siendo dia de Cabildo es el 6. dia de Oficios, acabada la Procesion de Responsos cantados, el Sr. Puntador combida la 3. parte de Sres. Beneficiados, que vayã al Coro, y las dos vàn à la Sala Capitular à decir los Responsos de memorias.*

del Sr. Puntador se irà al Coro à continuar las horas canonicas, con arreglo à lo determinado en el tercer Cap. de nuestro establecimiento de 20. de Junio de 1589. [*] debiendo los Sres. Beneficiados, que asistan al Coro en èste, y los demàs casos, que tienen obligacion à concurrir à èl, mientras otros asisten à decir los Oficios, ir à ellos, hasta su conclusion, si se acaba el Coro antes, que los Oficios, baxo la pena de perderlos, y debiendo tambien los que asisten à los Oficios bolver al Coro, si acabados aquellos se estàn aun cantando las horas canonicas, pena de perder la tercia conforme à la costumbre hasta aqui observada.

6 Que igualmente se observe la constante practica de que en los dias que haya Oficios en todo el tiempo de Quaresma, no siendo el 6. de ellos, ni dia de Cabildo, el Sr. Puntador combide à la hora de 3. el numero de Sres. Beneficiados, que parezca competente, para que vaya à la Sala Capitular, y celebre la Misa cantada de Oficios, y asista à èlla, y dentro de la misma Sala diga, no solo los Responsos cantados, sino es tambien los de las memorias mencionadas, ganandose por los Sres. Beneficiados la distribucion de los Oficios, y de las horas en la forma que hasta aqui.

7 Que con arreglo à nuestro establecimiento de 20. de Junio de 1589. yà citado, en todos los demàs casos en que se celebren los Oficios por concurso de todos los Sres. Beneficiados, que asistan al Coro, sea en dia doble, ò semidoble, acabada la Procesion de los Responsos cantados, y no siendo, como và dicho, dia de Cabildo vayan las dos tercias partes de Sres. Beneficiados à la Sala Capitular à cumplir los Responsos de memorias, y la otra tercera parte por combite del Sr. Puntador à asistir à las horas del Coro, ganando unos, y otros los Oficios, y horas en el modo que siempre se ha practicado.

8 Que en todos los dias que se celebra la Misa de Oficios en la Sala Capitular por combite, ò sin èl, si algun Sr. Capitular, ò Beneficiado no huviese venido al Coro à tiempo de ganar la hora de 3. y llegase al menos al ultimo Kyrie de la Misa de Oficios, y residiese en ellos hasta el *Qui Lazarum* inclusive, que es el ultimo Responso de las memorias, que se dicen en la Sala Capitular, gane la distribucion de los Oficios, y se le aspe, y pierda la 3. respecto à que en dia de Oficios por la mañana no puede usar de recle algun Sr. Beneficiado, dentro de la Ciudad, conforme à nuestros Estatutos, y à lo decretado por Nos en

(*) *Los que estàn en oficios, si quando se acaban, no se han concluido las horas, deben ir à el Coro, y los que estàn en el Coro, sino se han acabado los Oficios, deben ir à ellos, pena de perder los 1. la 3. y los 2. los Oficios.*

(6.) *Que en la Quaresma quãdo hay Oficios, y no es el 6. dia de ellos, ni de Cabildo el Sr. Puntador cõbide un numero cõpetente de Sres. Beneficiados, que digan los Oficios, y Responsos en la Sala Capitular, y se ganã todos los Oficios, y horas como es costũbre*

(7.) *Que en todos los demàs dias de Oficios, q̃ no sean de Cabildo acabada la Procesiõ de Responsos cãtados, vayan dos 3. partes de Sres. Beneficiados à decir los Resp. de memorias à la Sala Cap. y la otra 3. al Coro, por combite del Sr. Punt. y ganẽ unos y otros los Oficios y horas. Vide supra Cap. 5.*

(8.) *Quando se dicen los Oficios en la Sala Cap por cõbite, ò sin èl, el q̃ no llega al Coro à tiẽpo de ganar 3. si llega al menos al ultimo Kyrie de la Misa de Oficios, y reside hasta el fin de ellos, gana los Oficios, y se le aspa, y pierde 3.*

en siete de Mayo de 1590., y trece de Agosto de 1666.

Todo lo qual estatuimos, y ordenamos, baxo las reservas explicadas en la forma, y modo, que và expresado por Nos los presentes, ausentes, y por venir, por quienes prestamos voz, y caucion enforma, y queremos tenga èste fuerza, y valor de Estatuto, y para que en adelante sea guardado segun su naturaleza suplicamos à nuestro Illmo. Prelado se sirva interponerle su aprobacion, y asi hecho, mandamos se traiga de nuevo à nuestro Cabildo, para jurar su observancia en la forma acostumbrada, è incorporarle entre nuestros Estatutos, como uno de ellos, todo lo qual acordamos en uso de nuestras facultades, y derechos, sin perjuicio de èllos en nuestro Cabildo, ante D. Fernando Manuel Aragones, nuestro Notario Secretario, [a] Lunes catorce de Junio año del Nacimiento de Nro. Sr. Jesu-Christo de mil setecientos setenta y nueve, y lo firmamos, como es costumbre, siendo testigos D. Rafael Garcia, Presbytero, Teniente de Cura de el Sagrario de esta Sta. Iglesia, D. Alfonso Espino, Presbytero, Sacristan mayor de dicho Sagrario, y D. Francisco Morales, Pertiguero de esta Sta. Iglesia, vecinos de Cordoba. = Doct. D. Francisco Xavier Fernandez de Cordoba. = D. Bartolomè de Quesada. = Ante mì = D. Fernando Manuel de Aragonès, Notario Secretario. =

(a) *Fecha de este Estatuto Lunes 14. de Junio de 1779*

Aprobacion de este Estatuto por nuestro Illmo. Prelado estando en la Sta. Pastoral Visita de Velalcazar en 16. de Junio de 1779

En la Villa de Velalcazar à diez y seis dias del mes de Junio del año de mil setecientos setenta y nueve, su Illma. el Illmo. Sr. D. Baltasàr de Yusta Navarro, mi Sr., por la Gracia de Dios, y de la Sta. Sede Apostolica, Obispo de la Ciudad de Cordoba, y su Diocesi, del Consejo de S.M., &c. Hallandose continuando su Sta. Pastoral Visita, y haviendo visto el Estatuto antecedente formado por los Sres. Dean, y Cabildo pleno de su Sta. Iglesia Catedral de dicha Ciudad de Cordoba, en el que celebraron à este efecto en el dia catorce de dicho mes, y año, previos los tratados correspondientes, el que original le ha sido remitido para su aprobacion, firmado por dichos Sres., segun, y como lo tienen de costumbre, y por ante su Notario, y Secretario D. Fernando Manuel de Aragonès: Dixo, que atento à que dicho nuevo Estatuto le parecia arreglado, justo, y combeniente, sin perjuicio de su jurisdiccion ordinaria Diocesana, y de la de sus subcesores, le aprovaba, y aprobò, confirmaba, y confirmò en todo, y por todo, como en èl mismo se contiene, interponiendole, como interponia, è interpuso su autoridad ordinaria en quanto podia, y ha lugar por derecho,

recho, para su entera firmeza, y obligacion, y que se guarde, cumpla, y observe, como tal Estatuto nuevo subrogado en lugar del que por virtud de èl ha sido declarado, corregido, y reformado, baxo de las penas en èl impuestas, y como se deben observar, y guardar los demàs Estatutos de dicha su Sta. Iglesia, baxo del juramento acostumbrado, y de otras qualesquiera solemnidades, que sean necesarias: y por este Auto, que S. Illma. firmò, asi lo proveyò, de que certifico ⁋ Baltasàr, Obispo de Cordobà ⁋ Ante mì ⁋ D. Felipe Escanero, Sec. ⁋ Nos el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cordoba, juntos, y congregados despues de oficios en nuestro Cabildo, y Sala Capitular de S. Clemente, como tenemos de costumbre, precedido llamamiento ante diem por el Pertiguero para lo infrascripto, haviendo visto de nuevo el Estatuto ordenado por Nos en el ordinario, que celebramos Lunes catorce del que corre, con el Decreto de aprobacion, que en todo, y por todo le havia interpuesto el Illmo. Sr. D. Baltasàr de Yusta Navarro, del Consejo de S.M., nuestro Prelado, en el 16. siguiente estando en la Pastoral Visita de Velalcazar, firmado de la mano de S. Illma., y refrendado de la de su Secretario de Camara D. Felipe Escanero; à su consequencia, y de lo acordado por Nos en el final del referido Estatuto, le hicimos jurar, y con efecto le juramos todos los presentes para su observancia *tactis Sacrosanctis Evangeliis* en la forma acostumbrada, por Nos, los ausentes, y por venir, por quienes prestamos caucion en forma ante nuestro Notario Secretario D. Fernando Manuel de Aragonès, y le mandamos incorporar entre nuestros Estatutos, [*] como uno de èllos, y que como tal se jure tambien al ingreso de los Sres. Capitulares à la posesion de sus Prebendas, y que se guarde en todo, y por todo, baxo las penas, que contiene, y lo firmamos, segun costumbre, siendo testigos los mismos, que lo fueron para la formacion del referido Estatuto. Cordoba, y nuestro Cabildo diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve. ⁋ Doct. D. Francisco Xavièr Fernandez de Cordoba, Dean. ⁋ D. Antonio de Castillejo Velasco. ⁋ Ante mì ⁋ D. Fernando Manuel de Aragonès, Notario Secretario.

Juramento hecho de observar este Estatuto en Cabildo 19. de Junio de 1779.

(*) *Se manda incorporar con los demàs Estatutos, que se guarde, y jure por los Sres. nuevos Prebendados.*